

19 Junio 76

11 2<sup>a</sup> (u)

# GUIA DE CONSUMOS

POR

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

JEFE HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL

Y AUTOR DE VARIAS OBRAS

ADMINISTRATIVAS Y LITERARIAS.

---

6.<sup>a</sup> Edicion.

---

CONTIENE:

El Real decreto de 8 de Mayo de 1875  
y la Tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha;  
la Instruccion de 15 de Junio del propio año;  
el Reglamento orgánico de 22 de Marzo de 1867, estableciendo el Resguardo;  
expedientes y documentacion de toda clase;  
Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid,  
con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso  
en la aplicacion de la misma,  
y las Rs. Ords. publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Precio, DOS pesetas.

MADRID.

IMPRESA DE C. MOLINER Y COMPAÑIA,  
Calle de Jesús, número 3.

—  
1876.

53888

77-8

# GUIA DE CONSUMOS

POR

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

L47-1543

JEFE HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL

Y AUTOR DE VARIAS OBRAS


**ADMINISTRATIVAS Y LITERARIAS.**

6.<sup>a</sup> Edicion.

5388

CONTIENE:

El Real decreto de 8 de Mayo de 1875  
y la Tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha;  
la Instruccion de 15 de Junio del propio año;  
el Reglamento orgánico de 22 de Marzo de 1867, estableciendo el Resguardo;  
expedientes y documentacion de toda clase;  
Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid,  
con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso  
en la aplicacion de la misma,  
y las Rs. Ords. publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

  
~~~~~

MADRID.

IMPRESA DE C. MOLINER Y COMPAÑIA,  
Calle de Jesús, número 3.

1876.

GUÍA DE CONSUMOS

1898

DON EUSEBIO FREIXA Y BARBA

PROPIETARIO DE LA INDUSTRIA CIVIL

Y ALTA DE LOS RIOS

DE LA INDUSTRIA CIVIL Y ALIMENTARIA

Es propiedad del Autor.

*Deposito 117 lib. 24*

*[Faint handwritten signature or initials]*

MADRID

IMPRESA DE LA INDUSTRIA CIVIL Y ALIMENTARIA

1898

# ÍNDICE GENERAL.

|                                       | Págs.   |                                          | Págs. |
|---------------------------------------|---------|------------------------------------------|-------|
| Real decreto de 8 de Mayo de 1875..   | 9       | Sesion del Ayuntamiento con triple       |       |
| Tarifa del impuesto de Consumos de    |         | número de contribuyentes al de           |       |
| la misma fecha.....                   | 10 y 11 | sus individuos para acordar los          |       |
| INSTRUCCION DE 15 DE JUNIO DE 1875.   | 13      | medios de cubrir el encabeza-            |       |
| Disposiciones generales.....          | 13      | miento.....                              | 59    |
| Recargos.....                         | 14      | Testimonio del acta de la sesion....     | 61    |
| Recaudacion.....                      | 15      | Oficio dirigido al Jefe económico,       |       |
| Equipajes de viajeros.....            | 16      | dándole conocimiento de los acuer-       |       |
| Carruajes de lujo.....                | 16      | dos tomados para su exámen y             |       |
| Carruajes de transporte.....          | 16      | aprobacion.....                          | 61    |
| Correos y diligencias.....            | 16      | Providencia mandando fijar un edic-      |       |
| Fielatos.....                         | 16      | to para los encabezamientos par-         |       |
| Adeudos á plazo.....                  | 17      | ciales.....                              | 62    |
| Adeudos de carnes.....                | 18      | Edicto al público.....                   | 62    |
| Registros de ganados.....             | 19      | Diligencia de publicacion.....           | 63    |
| Tránsitos.....                        | 20      | Declaracion de los cosecheros y tra-     |       |
| Obras y reparos.....                  | 20      | tantes en vinos.....                     | 63    |
| Depósitos de cosecheros.....          | 21      | Diligencia de haberse presentado         |       |
| Depósitos de comerciantes, tratantes  |         | una proposicion pidiendo el enca-        |       |
| y especuladores.....                  | 22      | bezo de los vinos.....                   | 64    |
| Depósitos administrativos.....        | 23      | Providencia disponiendo se cite al       |       |
| Ferias y mercados.....                | 24      | Ayuntamiento para darle cuenta           |       |
| Derechos módicos.....                 | 24      | de la proposicion presentada.....        | 64    |
| Fábricas.—Disposiciones comunes..     | 25      | Convocatoria á sesion extraordinaria,    |       |
| Idem de aguardientes y licores.....   | 26      | etc.....                                 | 64    |
| Idem de jabon.....                    | 26      | Sesion del Ayuntamiento aceptando        |       |
| Idem de cerveza.....                  | 27      | en principio la proposicion, y acordando |       |
| Idem de otras clases.....             | 27      | la celebracion de otra para              |       |
| Venta de líquidos.....                | 27      | fijar las bases del contrato.....        | 65    |
| Venta exclusiva al por menor.....     | 28      | Oficio á los proponentes de encabe-      |       |
| Personal administrativo.....          | 29      | zamiento parcial.....                    | 65    |
| Disposiciones penales.....            | 30      | Poder de los comisionados.....           | 66    |
| Reconocimientos.....                  | 33      | Providencia de citacion al Ayunta-       |       |
| Distribucion de comisos.....          | 34      | miento y comisionados de la clase        |       |
| Encabezamientos generales.....        | 35      | ó gremio de vinateros para formar        |       |
| Encabezamientos parciales.....        | 36      | las bases de la escritura.....           | 66    |
| Conciertos particulares.....          | 37      | Diligencia de cumplimiento.....          | 67    |
| Medios de cumplir los encabezamientos |         | Convocatoria.....                        | 67    |
| generales.....                        | 37      | Sesion para la formacion de la escri-    |       |
| Arriendos Municipales á venta libre.  |         | tura de encabezamiento.....              | 67    |
| Arriendos Municipales con la exclu-   |         | Contrato del encabezamiento par-         |       |
| siva.....                             | 40      | cial.....                                | 70    |
| Repartimientos.....                   | 41      | Oficio á la Administracion Económica     |       |
| Arriendos por la Hacienda.....        | 44      | remitiéndola testimonio de               |       |
| Reglamento orgánico del Resguardo     |         | las bases del contrato para poder        |       |
| de Consumos de 22 de Marzo            |         | formalizarlo con los Síndicos del        |       |
| de 1867.....                          | 47      | gremio.....                              | 71    |
| EXPEDIENTE DE CELEBRACION DE          |         | Providencia para cuando no se ha-        |       |
| ENCABEZAMIENTOS PARCIALES CON         |         | cen proposiciones para los encabe-       |       |
| LOS COSECHEROS, FABRICANTES Y         |         | zamientos parciales, etc.....            | 72    |
| ESPECULADORES.....                    | 59      | EXPEDIENTE DE ARRIENDO DE ALGU-          |       |

| Págs. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Págs. |
|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
|       | NAS ESPECIES DE CONSUMO CON LA EXCLUSIVA EN LA VENTA, EN POBLACION MENOR DE 3.000 HABITANTES, Y EN QUE SE ACUERDA ADEMÁS EL REPARTO POR LO QUE FALTE.                                                                                                                                                              |       |
|       | Convocatoria.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 73    |
|       | Sesion del Ayuntamiento y triple número de contribuyentes al de sus individuos, etc.....                                                                                                                                                                                                                           | 73    |
|       | Oficio acompañatorio del acuerdo, y solicitando concesion para establecer puestos públicos de venta al por menor con la exclusiva....                                                                                                                                                                              | 74    |
|       | Convocatoria para resolver el medio ó medios de cubrir el encabezamiento general.....                                                                                                                                                                                                                              | 74    |
|       | Sesion del Ayuntamiento y triple número de asociados, en la que se acuerda el establecimiento de la privativa en la venta del vino, aceite, aguardiente y carnes, y su arriendo en pública subasta caso de aprobarlo la Diputacion; asi como el repartimiento por lo que falta para cubrir el cupo y recargos..... | 75    |
|       | Providencia disponiendo se libre testimonio de la sesion para remitirlo al Jefe Económico.....                                                                                                                                                                                                                     | 75    |
|       | Certificacion.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 76    |
|       | Sesion en que se dá cuenta de la aprobacion de los acuerdos últimos, y en que se resuelve la redaccion de los pliegos de condiciones para el arrendamiento, precios ó cantidades tipo de la subasta....                                                                                                            | 76    |
|       | Providencia para que se saque testimonio del acta última.....                                                                                                                                                                                                                                                      | 77    |
|       | Sesion en que se aprueban los pliegos de condiciones para el arriendo, y las certificaciones de precios de las especies que se encabezan.                                                                                                                                                                          | 77    |
|       | Certificacion de los precios á que han de venderse los articulos objeto del arriendo; de las cantidades que se pagan por su consumo al Tesoro, y de los recargos autorizados.....                                                                                                                                  | 78    |
|       | Pliego de condiciones para la subasta.....                                                                                                                                                                                                                                                                         | 78    |
|       | Oficio al Gobernador acompañándole el anuncio de la subasta para su insercion en el <i>Boletin Oficial</i> .....                                                                                                                                                                                                   | 79    |
|       | Anuncio para el arriendo de los derechos de consumo con la exclusiva en la venta.....                                                                                                                                                                                                                              | 80    |
|       | Oficio circular remitiendo un edicto á los Alcaldes de los pueblos comarcanos.....                                                                                                                                                                                                                                 | 80    |
|       | Primer remate de los derechos con la exclusiva en la venta.....                                                                                                                                                                                                                                                    | 81    |
|       | Providencia para que se cite á sesion al objeto de rectificar los precios de venta.....                                                                                                                                                                                                                            | 81    |
|       | Convocatoria para dicha sesion con expresion de causa.....                                                                                                                                                                                                                                                         | 82    |
|       | Sesion en que se rectifican los precios de venta.....                                                                                                                                                                                                                                                              | 82    |
|       | Providencia para que se redacten nuevos edictos anunciando el segundo remate.....                                                                                                                                                                                                                                  | 83    |
|       | Segundo anuncio ó edicto.....                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 83    |
|       | Oficio al Gobernador remitiéndole el edicto para su insercion en el <i>Boletin Oficial</i> .....                                                                                                                                                                                                                   | 84    |
|       | Oficio á los Alcaldes de los pueblos comarcanos acompañando á cada uno un ejemplar del edicto anunciando la subasta.....                                                                                                                                                                                           | 84    |
|       | Segunda subasta.....                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 85    |
|       | Ultimo remate.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 85    |
|       | Oficio al Jefe Económico acompañatorio del expediente de subasta..                                                                                                                                                                                                                                                 | 86    |
|       | Obligacion del remate.....                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 86    |
|       | Oficio al Administrador Económico poniendo en su noticia que no habiéndose recibido aprobado aún el expediente de arriendo, se dá posesion interina al rematante....                                                                                                                                               | 87    |
|       | Otro al mismo funcionario, comunicándole haberse recibido la aprobacion del expediente y dado en su virtud posesion definitiva al arrendatario.....                                                                                                                                                                | 88    |
|       | Otro á idem cuando no se presentan licitadores á las subastas, y el Ayuntamiento ha de encargarse de la Administracion desde el 1.º de Julio.....                                                                                                                                                                  | 89    |
|       | Observaciones generales.....                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 89    |
|       | EXPEDIENTE INCOADO PARA ACORDAR LOS MEDIOS DE CUBRIR EL ENCABEZAMIENTO, Y ADOPTANDO EL DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.....                                                                                                                                                                                         | 90    |
|       | Providencia disponiendo se convoque al Ayuntamiento y triple número de contribuyentes, etc.....                                                                                                                                                                                                                    | 90    |
|       | Convocatoria.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 91    |
|       | Diligencia de haberse entregado la convocatoria para que se distribuya casa-hita.....                                                                                                                                                                                                                              | 91    |
|       | Testimonio de la sesion en que se acuerda la Administracion municipal.....                                                                                                                                                                                                                                         | 92    |

| Págs. |                                                                                                                                                                                                                                                                  | Págs. |
|-------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 400   | Oficio al Jefe económico comunicándole el acuerdo.....                                                                                                                                                                                                           | 120   |
| 401   | Sesion en que se acuerdan las puertas de entrada de las especies sujetas al impuesto y el punto en que ha de situarse el fielato central: el nombramiento de una Comision del Municipio para todo lo referente á Consumos, y el de los empleados necesarios..... | 121   |
| 404   | Extracto de los acuerdos de la sesion última.....                                                                                                                                                                                                                | 122   |
| 406   | Sesion ordinaria en que se discute y aprueba una relacion de los derechos que habrán de exigirse en las puertas á las especies sujetas al impuesto.....                                                                                                          | 122   |
| 407   | Diligencia haciendo constar haberse unido al expediente dicha relacion y sacado de ella tres copias, etc..                                                                                                                                                       | 123   |
| 407   | Providencia para que se redacte un bando poniendo en conocimiento del público que desde el dia siguiente se cobrarán por Administracion los derechos de Consumos.                                                                                                | 124   |
| 408   | Relacion de las especies citadas, expresiva de las cantidades que ha de pagarse por ellas.....                                                                                                                                                                   | 125   |
| 409   | Bando.....                                                                                                                                                                                                                                                       | 125   |
| 409   | Oficio del Jefe Económico al Alcalde, diciéndole que antes de prestar su aprobacion necesita examinar los acuerdos tomados y las bases fijadas para el percibo de derechos..                                                                                     | 126   |
| 409   | Providencia mandando se remitan testimonios de las sesiones celebradas para la adopcion de medios, y una copia autorizada y visada por la Alcaldia, de la relacion de especies objeto de la Administracion municipal, etc.....                                   | 126   |
| 410   | Oficio de remision de los citados documentos.....                                                                                                                                                                                                                | 127   |
| 411   | EXPEDIENTE DE NOMBRAMIENTO DE REPARTIDORES.....                                                                                                                                                                                                                  | 127   |
| 411   | Sesion del Ayuntamiento acordando, entre otras cosas, el nombramiento de repartidores.....                                                                                                                                                                       | 128   |
| 413   | Oficio á los repartidores nombrados.....                                                                                                                                                                                                                         | 129   |
| 414   | Observaciones generales.....                                                                                                                                                                                                                                     | 130   |
| 417   | EXPEDIENTE DEL REPARTIMIENTO DE CONSUMOS POR LO QUE FALTA DESPUES DE VERIFICADOS LOS ARRIENDOS.....                                                                                                                                                              | 131   |
| 417   | Repartimiento con las bases que han servido para la derrama.....                                                                                                                                                                                                 | 131   |
| 421   | Aprobacion del Ayuntamiento.....                                                                                                                                                                                                                                 | 132   |
| 422   | Libreta cobratoria.....                                                                                                                                                                                                                                          | 132   |
| 422   | Oficio al Jefe Económico, acompañándole el reparto por duplicado, para que lo examine y apruebe...                                                                                                                                                               | 133   |
| 423   | Papeleta que debe entregarse á los comprendidos en el reparto.....                                                                                                                                                                                               | 134   |
| 424   | Recibos talonarios.....                                                                                                                                                                                                                                          | 134   |
| 425   | Observaciones sobre la fijacion del reparto, reclamaciones, decisiones, apelaciones, etc., etc.....                                                                                                                                                              | 135   |
| 425   | OTRO REPARTO VECINAL POR LO QUE FALTA DESPUES DE HECHOS LOS ARRIENDOS Y ENCABEZAMIENTOS PARCIALES Ó GENERALES.—PRELIMINARES.....                                                                                                                                 | 135   |
| 425   | Relacion de las cabezas de familia, individuos de ellas y niños de ambos sexos menores de 3 años, que se excluyen del reparto.....                                                                                                                               | 136   |
| 426   | Idem de los fondistas, hospederos y dueños de establecimientos en que se sirven comidas, á quienes se les impone una cantidad alzada por el consumo de comestibles y bebidas que les hagan los forasteros.....                                                   | 136   |
| 426   | Idem de los productos obtenidos por resultado de los arriendos y encabezamientos parciales.....                                                                                                                                                                  | 137   |
| 427   | Idem del número de vecinos y domiciliados que se comprenden en la derrama.....                                                                                                                                                                                   | 137   |
| 427   | Idem de las bases sobre que se gira el reparto.....                                                                                                                                                                                                              | 138   |
| 428   | Repartimiento.....                                                                                                                                                                                                                                               | 138   |
| 429   | EXPEDIENTE DE NOMBRAMIENTO DE RECAUDADOR.....                                                                                                                                                                                                                    | 139   |
| 430   | Sesion del Ayuntamiento.....                                                                                                                                                                                                                                     | 139   |
| 431   | Extracto de la sesion para que forme cabeza del expediente.....                                                                                                                                                                                                  | 140   |
| 431   | Oficio al agraciado participándole el nombramiento.....                                                                                                                                                                                                          | 140   |
| 432   | Registro de apremios.....                                                                                                                                                                                                                                        | 141   |
| 433   | RELACION DE IDEM.....                                                                                                                                                                                                                                            | 141   |
| 434   | CÉDULAS de talon que han de expedirse por cada adeudo.....                                                                                                                                                                                                       | 142   |
| 434   | Cédulas de tránsito para el casco de las poblaciones.....                                                                                                                                                                                                        | 142   |
| 435   | Libro que deben tener los Fielatos para sentar la recaudacion de los dias pares.....                                                                                                                                                                             | 143   |
| 435   | Idem id. id. los dias impares.....                                                                                                                                                                                                                               | 143   |
| 435   | Facturas duplicadas que han de presentarse en los Fielatos de entrada, aquellos que pretendan introducir especies de adeudo á plazos.....                                                                                                                        | 143   |

| Págs.                                                                                                                                                                | Págs. |                                                                                                                                                                   |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Reconocimiento de las especies y liquidacion de derechos y recargos.....                                                                                             | 136   | Decreto de concesion.....                                                                                                                                         | 145 |
| Orden escrita de la Administracion de Consumos para que se permita la introduccion de las especies cuyo adeudo se hace al fiado.....                                 | 137   | Instancia de un tratante pidiendo se le autorice para un depósito de aceite.....                                                                                  | 145 |
| Papeleta que ha de entregarse al que adeuda á plazo especies sujetas al impuesto.....                                                                                | 137   | Decreto de concesion.....                                                                                                                                         | 145 |
| Libro de los adeudos á plazo.....                                                                                                                                    | 138   | Instancia de un vecino para que se le permita sacar especies del casco de la poblacion con destino á la venta en un mercado dentro del término Municipal.....     | 146 |
| Libro de cargo que deberá obrar en los Fielatos de entrada, de todos los ganados que se dirijan al matadero público, cuando esté dentro del casco.....               | 139   | Decreto concediéndolo.....                                                                                                                                        | 146 |
| Papeleta que debe expedir el Fiel en el caso citado anteriormente.....                                                                                               | 139   | Solicitud de autorizacion para establecer una fábrica de jabon.....                                                                                               | 147 |
| Cédula que ha de extender el Interventor del matadero, de todos los ganados que despues de ingresar para el abasto, vuelven á salir vivos fuera de la poblacion..... | 140   | Decreto favorable, previo conocimiento del número y clase de los aparatos y útiles de la fábrica.....                                                             | 147 |
| Instancia de un tratante ó ganadero para que se le permita el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.....                                              | 140   | Libro de las cuentas que deben abrirse para dichas fábricas.....                                                                                                  | 148 |
| Registro de los ganados sujetos al impuesto que debe llevarse por la Administracion.....                                                                             | 141   | Instancia de un fabricante de aguardiente y licores para que se le permita dar al consumo del pueblo cierta cantidad de aguardiente....                           | 149 |
| Papeleta que expide el encargado de una puerta á la entrada de especies que van de tránsito.....                                                                     | 141   | Decreto de concesion.....                                                                                                                                         | 149 |
| Instancia de un cosechero pidiendo se le conceda depósito doméstico da las especies gravadas, de propia recoleccion.....                                             | 142   | Nota duplicada que deben presentar los fabricantes de jabon y los de aguardiente y licores, un dia antes de emprender la fabricacion..                            | 150 |
| Decreto de concesion.....                                                                                                                                            | 142   | Decreto favorable.....                                                                                                                                            | 150 |
| Libro de las introducciones que se verifican con destino á los depósitos concedidos á los cosecheros..                                                               | 143   | Instancia de un vecino pidiendo se se le conceda licencia de establecer puesto público para la venta de líquidos.....                                             | 151 |
| Cargo definitivo de dichos depósitos.                                                                                                                                | 143   | Decreto concediéndolo, con algunas salvedades.....                                                                                                                | 151 |
| Oficio de un Fiel (ó Interventor) dando el parte diario de las introducciones verificadas para todos y cada uno de los depósitos.....                                | 144   | Libro de Caja que debe llevar el Administrador del Fielato central, de todas las cantidades que reciba por los vários conceptos, y otro igual el Interventor..... | 152 |
| Solicitud de un cosechero que tiene concedido depósito de aceite, para que se le permita extraer una cantidad.....                                                   | 144   | EXPEDIENTE DE DENUNCIA, JUICIO Y FALLO DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA EN POBLACION QUE NO ES CAPITAL DE PROVINCIA.....                                                | 155 |
| Decreto de concesion.....                                                                                                                                            | 144   | Denuncia de un comiso frustrado...                                                                                                                                | 155 |
| Papeleta que debe entregarle el Administrador.....                                                                                                                   | 145   | Providencia de convocacion de la Junta.....                                                                                                                       | 156 |
| Instancia de un cosechero que tiene concedido depósito de vino para que se le permita el traspaso de una parte de él á otro depósito... ..                           | 145   | Diligencia de cumplimiento.....                                                                                                                                   | 156 |
|                                                                                                                                                                      |       | Otra.....                                                                                                                                                         | 156 |
|                                                                                                                                                                      |       | Sesion y fallo de la Junta.....                                                                                                                                   | 157 |
|                                                                                                                                                                      |       | Observaciones importantes.....                                                                                                                                    | 159 |
|                                                                                                                                                                      |       | EXPEDIENTE DE DESAHUCIO.....                                                                                                                                      | 161 |
|                                                                                                                                                                      |       | Sesion del Ayuntamiento para acordar si se continúa con el encabezamiento ó se ha de pedir nuevo contrato.....                                                    | 161 |
|                                                                                                                                                                      |       | Oficio de desahucio á la Administracion.....                                                                                                                      | 162 |



| Págs. |                                                                                                                                                                                                         | Págs. |                                                                                                                |     |
|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
|       | Poder que libra el Ayuntamiento á los comisionados para conferenciar con la Administracion.....                                                                                                         | 163   | Correspondencia reciproca entre las medidas métricas con las que se usan actualmente.....                      | 176 |
|       | Presupuesto de los Consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.....                                                                                                                     | 164   | TABLAS DE REDUCCION DE LAS MEDIDAS QUE SE USAN COMO LEGALES EN CASTILLA Á LAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL..... | 200 |
|       | Observaciones.....                                                                                                                                                                                      | 164   | EXPLICACION DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.....                                                                   | 203 |
|       | EXPEDIENTE DE DERECHOS MÓDICOS. Nuestra opinion.....                                                                                                                                                    | 165   | Unidades principales.....                                                                                      | 203 |
|       | Instancia de los cosecheros de aceite y comerciantes de dicha especie para que se les conceda el establecimiento de un derecho módico.....                                                              | 166   | Medidas lineales.....                                                                                          | 203 |
|       | Sesion en que se trata de dicha instancia.....                                                                                                                                                          | 167   | Medidas superficiales.....                                                                                     | 204 |
|       | Edicto al público en cumplimiento de lo acordado.....                                                                                                                                                   | 168   | Medidas de capacidad y arqueo para áridos y líquidos.....                                                      | 204 |
|       | Sesion del Municipio con los cosecheros de aceite y tratantes que al por mayor ó menor especulan con dicha especie.....                                                                                 | 168   | Medidas ponderales.....                                                                                        | 204 |
|       | Observaciones.....                                                                                                                                                                                      | 170   | Sumar, restar, multiplicar y dividir por dicho sistema.....                                                    | 205 |
|       | Contrata del derecho módico celebrada entre el Ayuntamiento y los cosecheros é industriales.....                                                                                                        | 170   | Tarifa para la percepcion del impuesto y arbitrio de Consumos que rige en Madrid.....                          | 209 |
|       | Oficio al Administrador Económico acompañatorio del expediente.....                                                                                                                                     | 171   | Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de dicha tarifa.....                  | 215 |
|       | Advertencias referentes á los representantes.....                                                                                                                                                       | 172   | Real Orden de 5 de Julio de 1875 sobre embarque de efectos sujetos al impuesto.....                            | 217 |
|       | Oficio á los representantes.....                                                                                                                                                                        | 172   | Idem, id. de 3 de Agosto de 1875 sobre rescision de un arriendo, etc.....                                      | 217 |
|       | Más advertencias sobre la mision de los representantes.....                                                                                                                                             | 172   | Idem, id. de 21 de Octubre de 1875 sobre carbones destinados á las grandes industrias.....                     | 218 |
|       | Del sistema métrico-decimal y de la obligacion en que están los Ayuntamientos de practicarlo, puesto que las especies de Consumo adeudan por kilogramos y litros, y se pagan por céntimos de peseta.... | 173   | Idem, id. de 9 de Febrero de 1876 enalzada de un tabernero sobre aforo y pago de derechos Municipales.....     | 218 |
|       | Tabla de reduccion de céntimos de peseta á reales, maravedises y centésimos de maravedí.....                                                                                                            | 174   | Idem, id. de 29 de id. de id. sobre aceites y grasas.....                                                      | 218 |
|       | Idem, id. de maravedises á pesetas y céntimos de peseta.....                                                                                                                                            | 175   | Idem, id. de 27 de Marzo de id. determinando las clases de aceites sujetas al impuesto.....                    | 219 |
|       |                                                                                                                                                                                                         |       | Fé de erratas.....                                                                                             | 220 |



## REAL DECRETO

de 8 de Mayo de 1875, circulando una nueva tarifa y disponiendo la reforma de la Instruccion que regía desde 1.º de Julio de 1874.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los encabezamientos que por el impuesto de consumos hayan de celebrarse con los Ayuntamientos para el próximo y siguientes años económicos, y en su defecto para la administración por cuenta del Estado, regirá la adjunta tarifa. Los derechos que en ella se señalan á la sal y á los cereales podrán recargarse hasta igual cantidad para atender á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.º Los encabezamientos tendrán por bases el derecho que se señala á las respectivas especies, los habitantes de cada poblacion, los productos de la contribucion de consumos, en lo que se refiere á las especies gravadas en el año económico de 1867 á 1868, y por lo respectivo á los consumos de sal y cereales, los determinados en el decreto de 26 de Junio de 1874, computados con arreglo á los derechos de la nueva tarifa.

Art. 3.º Se reformará en lo que fuere necesario la Instruccion general, fecha 1.º de Julio próximo pasado, expedida para la Administración y cobranza del impuesto de consumos, y el Gobierno dictará las demás disposiciones para la ejecución de este Decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, *Pedro Salaverria*.

# TARIFA DEL IMPUES

| Número de la partida. | ESPECIES.                                            |                                                        |
|-----------------------|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
|                       | 1                                                    | Carnes....                                             |
| 2                     | En cecina ó saladas.....                             |                                                        |
| 3                     | Lanares ó cabrias..... Carnes muertas en fresco..... |                                                        |
| 4                     |                                                      |                                                        |
| 5                     | De cerda..... Carnes muertas en fresco.....          |                                                        |
| 6                     |                                                      |                                                        |
| 7                     | Líquidos.....                                        | Aceites de comer y arder.....                          |
| 8                     |                                                      | Aguardientes, alcohol y licores.....                   |
| 9                     |                                                      | Vinos de todas clases.....                             |
| 10                    |                                                      | Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....                 |
| 11                    | Granos.....                                          | Arroz y garbanzos y sus harinas.....                   |
| 12                    |                                                      | Trigo y sus harinas.....                               |
| 13                    |                                                      | Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas..... |
| 14                    |                                                      | Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....  |
| 15                    | Pescados, sus escabeches y conservas.                | De río.....                                            |
| 16                    |                                                      | De mar.....                                            |
| 17                    | Sal comun (cloruro de sódio).....                    |                                                        |
| 18                    | Jabon duro ó blando.....                             |                                                        |
| 19                    | Carbon vegetal.....                                  |                                                        |

## ADVER

- 1.ª Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
- 2.ª Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
- 3.ª El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.

# TO DE CONSUMOS.

| UNIDAD.                      | CLASES DE POBLACION.    |     |                    |     |                     |     |                    |     |                      |     |                         |     |
|------------------------------|-------------------------|-----|--------------------|-----|---------------------|-----|--------------------|-----|----------------------|-----|-------------------------|-----|
|                              | 1.ª                     |     | 2.ª                |     | 3.ª                 |     | 4.ª                |     | 5.ª                  |     | 6.ª                     |     |
|                              | Hasta 3 000 habitantes. |     | De 3 001 á 12 000. |     | De 12.001 á 20.000. |     | De 20.001 á 30 000 |     | De 30.001 á 100.000. |     | De 100.001 en adelante. |     |
|                              | Pts.                    | Cs. | Pts.               | Cs. | Pts.                | Cs. | Pts.               | Cs. | Pts.                 | Cs. | Pts.                    | Cs. |
| Kilógramo.....               | »                       | 5   | »                  | 7   | »                   | 9   | »                  | 10  | »                    | 11  | »                       | 12  |
| »                            | »                       | 8   | »                  | 9   | »                   | 10  | »                  | 11  | »                    | 12  | »                       | 15  |
| »                            | »                       | 5   | »                  | 7   | »                   | 9   | »                  | 10  | »                    | 11  | »                       | 12  |
| »                            | »                       | 8   | »                  | 9   | »                   | 10  | »                  | 11  | »                    | 12  | »                       | 15  |
| »                            | »                       | 8   | »                  | 9   | »                   | 10  | »                  | 11  | »                    | 12  | »                       | 15  |
| »                            | »                       | 11  | »                  | 13  | »                   | 15  | »                  | 16  | »                    | 18  | »                       | 20  |
| »                            | »                       | 8   | »                  | 9   | »                   | 10  | »                  | 11  | »                    | 12  | »                       | 13  |
| Cada grado en 100 litros.... | »                       | 48  | »                  | 49  | »                   | 50  | »                  | 51  | »                    | 52  | »                       | 53  |
| Cien litros.....             | 2                       | »   | 4                  | »   | 5                   | »   | 7                  | »   | 8                    | »   | 10                      | »   |
| »                            | 1                       | »   | 2                  | »   | 2                   | »   | 50                 | 3   | 50                   | 4   | »                       | 3   |
| Cien kilogramos.....         | 1                       | 12  | 1                  | 12  | 1                   | 12  | 1                  | 15  | 1                    | 20  | 1                       | 25  |
| »                            | 1                       | »   | 1                  | »   | 1                   | »   | 1                  | 5   | 1                    | 10  | 1                       | 15  |
| »                            | »                       | 30  | »                  | 30  | »                   | 30  | »                  | 40  | »                    | 45  | »                       | 50  |
| »                            | »                       | 20  | »                  | 20  | »                   | 20  | »                  | 22  | »                    | 23  | »                       | 25  |
| Kilógramo.....               | »                       | 3   | »                  | 4   | »                   | 6   | »                  | 8   | »                    | 10  | »                       | 12  |
| »                            | »                       | 1   | »                  | 1   | »                   | 2   | »                  | 2   | »                    | 3   | »                       | 4   |
| »                            | »                       | 9   | »                  | 9   | »                   | 9   | »                  | 9   | »                    | 9   | »                       | 9   |
| »                            | »                       | 7   | »                  | 7   | »                   | 7   | »                  | 9   | »                    | 9   | »                       | 11  |
| Cien kilogramos.....         | »                       | 20  | »                  | 20  | »                   | 25  | »                  | 30  | »                    | 30  | »                       | 30  |

## TENCIAS.

- 4.ª El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
  - 5.ª El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
  - 6.ª Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente el gravamen señalado á las especies en esta Tarifa.
- Madrid 8 de Mayo de 1875.—S. M. aprueba esta Tarifa.—Salaverria.

TABLE OF CONTENTS

| Page | Chapter           | Page | Chapter               |
|------|-------------------|------|-----------------------|
| 1    | Introduction      | 10   | General Regulations   |
| 2    | Organization      | 11   | Officer's Duties      |
| 3    | Personnel         | 12   | Boat Crew             |
| 4    | Equipment         | 13   | Stores and Provisions |
| 5    | Operations        | 14   | Navigation            |
| 6    | Weather           | 15   | Signaling             |
| 7    | Search and Rescue | 16   | Medical Aid           |
| 8    | Accidents         | 17   | Fire and Explosions   |
| 9    | Boat Maintenance  | 18   | Small Craft           |
| 10   | Small Craft       | 19   | Lifeboats             |
| 11   | Lifeboats         | 20   | Lifebuoys             |
| 12   | Lifebuoys         | 21   | Life Preservers       |
| 13   | Life Preservers   | 22   | Life Rafts            |
| 14   | Life Rafts        | 23   | Life Lines            |
| 15   | Life Lines        | 24   | Life Nets             |
| 16   | Life Nets         | 25   | Life Rings            |
| 17   | Life Rings        | 26   | Life Buoys            |
| 18   | Life Buoys        | 27   | Life Lines            |
| 19   | Life Lines        | 28   | Life Nets             |
| 20   | Life Nets         | 29   | Life Rings            |
| 21   | Life Rings        | 30   | Life Buoys            |
| 22   | Life Buoys        | 31   | Life Lines            |
| 23   | Life Lines        | 32   | Life Nets             |
| 24   | Life Nets         | 33   | Life Rings            |
| 25   | Life Rings        | 34   | Life Buoys            |
| 26   | Life Buoys        | 35   | Life Lines            |
| 27   | Life Lines        | 36   | Life Nets             |
| 28   | Life Nets         | 37   | Life Rings            |
| 29   | Life Rings        | 38   | Life Buoys            |
| 30   | Life Buoys        | 39   | Life Lines            |
| 31   | Life Lines        | 40   | Life Nets             |
| 32   | Life Nets         | 41   | Life Rings            |
| 33   | Life Rings        | 42   | Life Buoys            |
| 34   | Life Buoys        | 43   | Life Lines            |
| 35   | Life Lines        | 44   | Life Nets             |
| 36   | Life Nets         | 45   | Life Rings            |
| 37   | Life Rings        | 46   | Life Buoys            |
| 38   | Life Buoys        | 47   | Life Lines            |
| 39   | Life Lines        | 48   | Life Nets             |
| 40   | Life Nets         | 49   | Life Rings            |
| 41   | Life Rings        | 50   | Life Buoys            |
| 42   | Life Buoys        | 51   | Life Lines            |
| 43   | Life Lines        | 52   | Life Nets             |
| 44   | Life Nets         | 53   | Life Rings            |
| 45   | Life Rings        | 54   | Life Buoys            |
| 46   | Life Buoys        | 55   | Life Lines            |
| 47   | Life Lines        | 56   | Life Nets             |
| 48   | Life Nets         | 57   | Life Rings            |
| 49   | Life Rings        | 58   | Life Buoys            |
| 50   | Life Buoys        | 59   | Life Lines            |
| 51   | Life Lines        | 60   | Life Nets             |
| 52   | Life Nets         | 61   | Life Rings            |
| 53   | Life Rings        | 62   | Life Buoys            |
| 54   | Life Buoys        | 63   | Life Lines            |
| 55   | Life Lines        | 64   | Life Nets             |
| 56   | Life Nets         | 65   | Life Rings            |
| 57   | Life Rings        | 66   | Life Buoys            |
| 58   | Life Buoys        | 67   | Life Lines            |
| 59   | Life Lines        | 68   | Life Nets             |
| 60   | Life Nets         | 69   | Life Rings            |
| 61   | Life Rings        | 70   | Life Buoys            |
| 62   | Life Buoys        | 71   | Life Lines            |
| 63   | Life Lines        | 72   | Life Nets             |
| 64   | Life Nets         | 73   | Life Rings            |
| 65   | Life Rings        | 74   | Life Buoys            |
| 66   | Life Buoys        | 75   | Life Lines            |
| 67   | Life Lines        | 76   | Life Nets             |
| 68   | Life Nets         | 77   | Life Rings            |
| 69   | Life Rings        | 78   | Life Buoys            |
| 70   | Life Buoys        | 79   | Life Lines            |
| 71   | Life Lines        | 80   | Life Nets             |
| 72   | Life Nets         | 81   | Life Rings            |
| 73   | Life Rings        | 82   | Life Buoys            |
| 74   | Life Buoys        | 83   | Life Lines            |
| 75   | Life Lines        | 84   | Life Nets             |
| 76   | Life Nets         | 85   | Life Rings            |
| 77   | Life Rings        | 86   | Life Buoys            |
| 78   | Life Buoys        | 87   | Life Lines            |
| 79   | Life Lines        | 88   | Life Nets             |
| 80   | Life Nets         | 89   | Life Rings            |
| 81   | Life Rings        | 90   | Life Buoys            |
| 82   | Life Buoys        | 91   | Life Lines            |
| 83   | Life Lines        | 92   | Life Nets             |
| 84   | Life Nets         | 93   | Life Rings            |
| 85   | Life Rings        | 94   | Life Buoys            |
| 86   | Life Buoys        | 95   | Life Lines            |
| 87   | Life Lines        | 96   | Life Nets             |
| 88   | Life Nets         | 97   | Life Rings            |
| 89   | Life Rings        | 98   | Life Buoys            |
| 90   | Life Buoys        | 99   | Life Lines            |
| 91   | Life Lines        | 100  | Life Nets             |

## INSTRUCCION GENERAL

de 15 de Junio de 1875, para la Administracion y  
cobranza del impuesto de Consumos.

---

### CAPITULO PRIMERO.

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare, ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.º Los consumos que tengan lugar en el *casco* y en el *rádío* de las poblaciones, devengarán iguales derechos.

En el *extra-rádío* devengarán los que marca la primera clase de poblacion.

Art. 3.º Se entiende por *casco* el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por *rádío* el espacio que media desde los muros, ó última casa del casco, hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta.

En los puertos de mar, se considerarán incluidos en el rádío los muelles y bahías en toda su extension.

Se entiende por *extra-rádío* el espacio que media desde los límites del rádío hasta los límites del término municipal.

Art. 4.º Las especies que lleguen al rádío ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y, por lo tanto adeudadas, á ménos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

De las que lleguen por la mar á los muelles y bahías, sólo devengará derechos y recargos la parte de ellas que adquieran los buques para el consumo inmediato.

De las que comprehen en los depósitos domésticos, se exigirán á los dueños de éstos.

Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 5.º El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones, franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales, á las que estén concedidos por autoridad competente los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, no se las podrá exigir los derechos de consumo, ni se las incluirá en los repartimientos de este ramo, sino en cuanto lo permita aquella ley.

Ninguna otra clase, corporacion, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 6.º Para exigir los derechos, se dirigirá la accion administrativa, en primer término, contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y, en segundo, sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar, en caso necesario, las demás acciones que correspondan al Fisco.

Art. 7.º La clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo, será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y rádio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante esta regla general, en las localidades cuya poblacion se halle muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el Distrito municipal, para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion.

Art. 8.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al limite del rádio, se considerarán comprendidos en éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictámen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 9.º A los grupos de poblacion situados dentro del rádio, se les podrá sujetar á la legislacion y á la tarifa correspondientes al casco y rádio, áun cuando tengan independencia municipal, prévia instruccion de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 10. Las especies gravadas, que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó vice-versa, procurando siempre en estos casos, conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla, será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezado de vinos ó en la fabricacion de licores.

## CAPITULO II.

### Recargos.

Art. 11. Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales (1).

Art. 12. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, se solicitaren otros sobre especies ó artícu-

---

(1) Hoy no puede aplicarse el tanto por 100 más que á los recargos Municipales, porque se engloban los gastos de la Provincia en los presupuestos con los de los Ayuntamientos.

los no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas precisamente las Administraciones Económicas, y las concesiones se harán por quien corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda (1).

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravámen de las especies que la industria invierta como primeras materias, y de los productos con ellas elaborados.

Art. 13. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro, y por unos mismos empleados.

Art. 14. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separacion de los derechos del Tesoro, aún cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 15. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados por la Hacienda, deducirá ésta del producto de los dos últimos, el 10 por 100 de administracion.

Art. 16. Los recargos municipales y provinciales, deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

### CAPITULO III.

#### Recaudacion.

Art. 17. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 18. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente (2).

---

(1) No se expresa de quién hayan de solicitar los Municipios el arbitrio, ni quién pueda acordarlo, pero desde luego se comprende que se discuten y aprueban por los Ayuntamientos y asociados cuando se trata de todos los arbitrios para las atenciones del Presupuesto, con la obligacion de ponerlo en conocimiento del Jefe Económico de la Provincia, quien habrá de consentirlo, si en ello se conforma el Ministerio del ramo. Hay muchos artículos no comprendidos en la Tarifa vigente de 8 de Mayo de 1875, sobre los cuales pueden los pueblos arbitrar medios para cubrir los déficits que, despues de recargar con el máximo las contribuciones de inmuebles y subsidio, y las especies sujetas al impuesto de consumos, resulten todavía. Al final de estos trabajos insertamos la Tarifa general del impuesto y arbitrios de consumos en Madrid, y ella puede servir de guia para muchas de las especies ó artículos que acaso sea conveniente recargar á no pocos Ayuntamientos.

(2) Véase el formulario núm. 332.



## CAPITULO IV.

### Equipajes de viajeros.

Art. 19. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo: sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion, se procederá á abrirlos y reconocerlos.

### Carruajes de lujo.

Art. 20. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los expresados carruajes, á su entrada en las poblaciones.

### Carruajes de transporte.

Art. 21. Serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

### Correos y diligencias.

Art. 22. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

## CAPITULO V.

### Fielatos.

Art. 23. Serán abiertos á la salida del sol, y cerrados á la postura del mismo.

La Administracion podrá prorogar el despacho por media ó una hora, en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 24. Despues de cerrarse los fielatos, no se permitirá la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 25. Los trajineros que lleguen por la noche á los ródios y hagan parada, no serán inquietados, con tal de que den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 26. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa, que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaracion negativa, cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 27. Los felatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurrán á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres días laborables, pagarán un céntimo de peseta por cada diez kilógramos de peso y día, bajo el concepto de almacenaje.

La Administracion, autorizada por la Direccion general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 28. Donde no existan felatos exteriores, podrán establecerse uno ó más interiores, oyendo la Administracion al Ayuntamiento acerca del sitio donde convenga situarlos.

Art. 29. Todos los felatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los días pares (1), y otros para sentar la respectiva á los impares (2): tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito, por el casco ó de depósito (3).

Art. 30. Habiendo felatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 31. Habiendo felatos interiores, la circulacion de especies, para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 32. Los que, conduciendo especies gravadas, atraviesen el rádio de las poblaciones, tienen obligacion de verificarlo por los caminos regulares: fuera de éstos, las especies serán aprehendidas y sujetas á procedimiento administrativo.

## CAPITULO VI.

### Adeudos á plazo.

Art. 33. Se prohiben los adeudos al fiado; pero se concederán plazos para el pago de los siguientes :

|                             |          |
|-----------------------------|----------|
| De 500 á 1.000 pesetas..... | 15 días. |
| De 1.001 á 2.000. ....      | 30 id.   |
| De 2.001 en adelante.....   | 45 id.   |

Art. 34. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen, á su entera satisfaccion, casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés, que por haberse aceptado sin garantía segura, resultaren incobrables, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 35. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecindada en la poblacion, é inscrita en las ma-

(1) Véase el formulario núm. 88.

(2) Id. el del núm. 87.

(3) Id. el del núm. 86.

trículas de Subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 36. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 37. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies (1), y los Fieles ó Intervenores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos (2).

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administracion, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 38. Los Jefes del fielato harán los asientos en el libro de adeudos (3) por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente, como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago (4).

Los mismos Jefes presentarán en la Administracion las órdenes originales que se les hayan comunicado, para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 39. Los Administradores pasarán á Tesorería, con el cargaréme, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de *admitido bajo mi responsabilidad*.

Art. 40. Por virtud del cargaréme acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Tesorería, expidiéndose carta de pago, que causará abono en la cuenta del fielato, á donde la remitirá el Administrador, para justificacion de su cuenta mensual.

Art. 41. Los Jefes de Caja harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 42. En las entregas á partícipes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen, serán entregadas.

Art. 43. La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los partícipes sobre este particular.

## CAPITULO VII.

### Adeudos de carnes (5).

Art. 44. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

---

(1) Véase el formulario núm. 89.

(2) Idem id. núms. 90 y 91.

(3) Idem id. núm. 93.

(4) Idem id. núm. 92.

(5) Está dispuesto por Circular de 7 de Noviembre de 1864, que los dueños de puestos públicos de venta que hagan matanza de reses pagando los derechos por ca-

Art. 45. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel, al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 46. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciara la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 47. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél (1), haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados (2).

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 48. Los ganados que, despues de ingresar en el matadero, vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la intervencion (3), en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 49. Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introduccion.

Art. 50. A los ganaderos y tratantes, que lo soliciten, les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon (4).

En tal caso, introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes, que se destinen al consumo inmediato.

Art. 51. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidacion de los derechos.

## CAPITULO VIII.

### Registros de ganados.

Art. 52. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, rádio y extra-rádio (5).

---

beza, deben hacer la expencion en los quince ó veinte dias, poco más ó ménos, consecutivos á la matanza, y en tal caso, nada más puede exigirseles, áun cuando para la conservacion de la especie las beneficien con alguna porcion de sal; que los mismos vendedores de las carnes llamadas frescas, no pueden almacenarlas para conservarlas y darlas á la venta, etc.; y finalmente, que para dedicarse á la especulacion de la venta de carnes saladas ó curadas, esencialmente distinta de la que corresponde á los simples vendedores de las carnes frescas, es necesario solicitar el depósito doméstico prescrito en el art. 53 de la Institucion de 1.º de Julio de 1864, que es el 50, sin variar en nada la redaccion, de la de 15 de Junio de 1875.

(1) Véase el formulario núm. 94.

(2) Idem id. núm. 95.

(3) Idem id. núm. 96.

(4) Idem id. núm. 97.

(5) Idem id. núm. 98.

Cuando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-rádio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 53. Los ganados que, diariamente ó por temporadas, pasen á pastar desde uno á otro término, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 54. Los dueños ó encargados de las reses registradas, están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 55. Para formar los registros, pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos, para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

## CAPITULO IX.

### Tránsitos.

Art. 56. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco, serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y, siempre que se estime conveniente, hasta más allá del rádio.

La puerta por donde entren, expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan: esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salió* bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, devolviéndola al fielato que la expidió (1).

Art. 57. Las especies que pernocten en el casco, podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilitase local á propósito, estarán obligadas á pernoctar en él.

Art. 58. De las especies que, yendo de tránsito, pernoctan en el rádio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 59. Los conductores de las especies, podrán venderlas dando previo aviso á la Administración.

Art. 60. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un sólo dia próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 61. En donde haya fielatos exteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

## CAPITULO X.

### Obras y reparos.

Art. 62. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, fielatos y casetas de vigilancia, serán costeadas por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas, como basten para auxiliar la accion del resguardo especial.

---

(1) Idem id. núm. 99.

Art. 63. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento, serán costeadas por quien las mande ejecutar.

## CAPITULO XI.

### Depósitos de cosecheros.

Art. 64. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del Término municipal, siempre que aquellas excedan de cincuenta unidades de adeudo por cada especie (1); pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el Término municipal, por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 65. También será concedido á los que comprenden los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso, serán reputados como cosecheros.

Art. 66. Al pedir el depósito, se designará el local destinado para el mismo, y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 67. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día, deberá firmarse por los respectivos interesados, ó por un testigo, á ruego (2).

Art. 68. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administración formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á éstos cargo en vino y aceite, de la mitad exactamente del peso de uva y aceituna introducidas: por el mosto, se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido (3).

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 69. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entónces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 70. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 71. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeracion perfectamente clara.

Art. 72. Los fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella (4).

---

(1) Véanse los formularios números 100 y 101.

(2) Idem, id. núm. 102.

(3) Idem, id. núm. 103.

(4) Idem, id. núm. 104.

Art. 73. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere: 1.º que se soliciten por escrito, marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros (1).

La Administracion las autorizará por medio de una papeleta, en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y, previo el necesario reconocimiento, estampará en ella la palabra *salidó*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada por el mismo interesado en la Administracion, dentro del día, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito (2).

Art. 74. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion, debidamente requisitadas: las partidas de data lo estarán por las licencias de extraccion, igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones, oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 75. Los traspasos de especies de uno á otro depósito, necesitan ser previamente autorizados por la Administracion (3).

Art. 76. En los depósitos de cosecheros, podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato, pero están obligados á satisfacer semanalmente los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de la ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 77. La Administracion podrá practicar aforos extraordinarios, pero usará con prudencia en esta facultad.

Art. 78. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos, no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion, ejecutado por peritos, y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion, serán satisfechos por el dueño del depósito, en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 79. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan, formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á ménos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 80. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos, se aumentarán al cargo de éstos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

## CAPITULO XII.

### Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 81. Mientras la Administracion no proporcione locales apropiados para constituir estos depósitos, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratan-

(1) Idem, id. núm. 105.

(2) Idem, id. núm. 106 y 107.

(3) Idem, id. números 108 y 109.

tes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del Reino, siempre que paguen la contribucion de subsidio, bajo cualquiera de los tres conceptos expresados (1).

En el caso de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Art. 82. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir, durante un año, 200 unidades de adeudo, cuando ménos, por cada una de las especies que los constituyen.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al ménos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor.

Art. 83. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67, y desde el 71 al 80 de esta Instruccion.

## CAPITULO XIII.

### Depósitos administrativos.

Art. 84. La Administracion podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados, cuando lo crea conveniente.

Art. 85. Las especies gravadas, que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada, en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 86. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 87. Los despachos de salida del depósito, se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legitimos apoderados.

Art. 88. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, trafantes y especuladores.

Art. 89. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor espacio de tiempo en el depósito, se las exigirá, bajo tal concepto, lo que la Direccion general del ramo determine, á propuesta de la Administracion local.

Art. 90. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 91. Los dueños ó encargados de las especies, tendrán entrada diaria en estos

---

(1) Véanse los formularios núms. 110 y 111.



depósitos, para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 92. Si por negligencia ó descuido de los interesados, se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido, se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos, hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 93. Con las especies que permanezcan en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 94. La Administración cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos, las garantías necesarias para responder de los efectos.

## CAPITULO XIV.

### Férias y mercados.

Art. 95. La Administración concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del Término municipal; en el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia, si las especies procediesen de depósito (1).

## CAPITULO XV.

### Derechos módicos.

Art. 96. En todas las poblaciones, donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada, sea cuatro veces mayor, *por lo ménos*, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos (2), exigibles sobre la totalidad de las introducciones, en sustitucion de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 97. Para realizar estos contratos, es indispensable que opte por ellos la ma-

---

(1) Véanse los formularios núms. 112 y 113.

(2) Véase el expediente X.

yoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales, que, *al por mayor ó al por menor*, especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 98. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente, que se consultará al Gobierno por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 99. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 100. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años, pero después se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito, tres meses antes, á lo ménos, de la terminación del año corriente.

Art. 101. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 102. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 103. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la Superioridad.

## CAPITULO XVI.

### Fábricas.—Disposiciones comunes.

Art. 104. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administración, y al solicitarla, se expresará la clase y situación de la fábrica (1).

Art. 105. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricación.

Art. 106. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados (2).

Art. 107. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios.

Art. 108. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 109. Con licencia é intervención administrativa, podrán traspasar, extraer, ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes (3).

Art. 110. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con se-

---

(1) Véanse los formularios núms. 114 y 115.

(2) Idem el del núm. 116.

(3) Idem id. núms. 117 y 118.

guridad las cantidades de primeras materias invertidas, y los productos fabricados.

Art. 111. Todo fabricante pagará semanalmente los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 112. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 113. Las fábricas situadas en el extra-rádío, darán aviso á la Administración de las primeras materias que reciban, si estuviesen gravadas.

## CAPITULO XVII.

### Fábricas de aguardientes y licores.

Art. 114. Un día antes de comenzar la fabricación, darán aviso á la Administración por nota duplicada, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 115. Las fábricas de refino de aguardientes y las de licores, están sujetas á las mismas reglas expresadas; pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervención, cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias, al tiempo de introducirlas en la población.

## CAPITULO XVIII.

### Fábricas de jabon.

Art. 116. Lo mismo que las de aguardientes y licores, darán aviso por nota duplicada un día ántes de fabricar, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo (1).

Art. 117. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabon elaborado un sello ó marca administrativa, que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 118. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elabo-

---

(1) Véanse los formularios núms. 119 y 120.

raciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, las será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para perfeccionarla, con elaboraciones posteriores.

## CAPITULO XIX.

### Fábricas de cerveza.

Art. 119. Son aplicables á estas fábricas las disposiciones comunes á todas, y respecto á su establecimiento y operaciones, se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

Art. 120. No podrán hacer uso de calderas menores de treinta arrobas, y se las hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

## CAPITULO XX.

### Fábricas de otras clases.

Art. 121. Las fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias, ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

## CAPITULO XXI.

### Venta de líquidos.

Art. 122. Los puestos públicos de venta de líquidos, verificarán ésta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere fieltos exteriores ó de entrada.

Art. 123. Donde los haya sólo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse, licencia administrativa (1).

Art. 124. Los líquidos que se expendan en los puestos públicos al por mayor ó al por menor, deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á ménos que procedan de los depósitos domésticos de la poblacion; pero en este caso, no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administracion.

Art. 125. Son ventas al por menor las que no lleguen á cinco litros; lo son al por mayor las de cinco litros inclusive en adelante.

---

(5) Véanse los formularios núms. 121 y 122.

Art. 126. No se concederá á los puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 127. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el rádio ó en el extra-rádio.

Art. 128. Las licencias para el extra-rádio, deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos, al ménos, de 96 litros de vino, 32 de aguardiente ó 12 de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de líquidos, ó de las demás especies gravadas en los confines del Término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar, con beneficio propio, á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 129. Con ocasion de obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado, ó fuera de las vías de comunicacion.

## CAPITULO XXII.

### Venta exclusiva al por menor.

Art. 130. En las poblaciones que no tengan más de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion, de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 131. Para solicitar el indicado privilegio, es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes triple que el de concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies (1).

Art. 132. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion provincial, acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella corporacion y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 133. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administracion, que le evacuará inmediatamente en el sentido que estime más conveniente á los intereses de la poblacion, para lo cual tendrá en cuenta, si ésta se halla situada en alguna vía férrea, carretera ó caminos, que proporcionen gran facilidad para el abasto, y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la exclusiva.

Art. 134. Las Diputaciones, con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la exclusiva en

---

(1) Véanse los expedientes I y II.

el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si, por cualquiera causa, no dieren su resolución dentro de dicho término, los Gobernadores reclamarán el expediente, y acordarán en su vista lo que estimen procedente, sin ulterior recurso.

Art. 135. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos, ni cuando los arriende.

## CAPITULO XXIII.

### Personal administrativo.

Art. 136. El personal administrativo, con inclusion del resguardo especial, depende del Administrador, como Jefe principal.

Art. 137. Incumbe á los Administradores Económicos:

1.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la Instrucción, y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello, como lo exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribución del servicio del resguardo, dispuesta por los Visitadores.

3.º Ordenar, por sí, el servicio del personal de los felatos, si bien podrán delegar esta facultad en el Visitador.

4.º Proponer á la Direccion la privacion de sueldo, hasta el máximo de quince dias, contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, exponiendo los motivos.

5.º Celebrar una Junta quincenal, ó por lo ménos mensual, compuesta del mismo Administrador, como Presidente, del Jefe de la Intervencion, del de la Seccion administrativa, del Oficial letrado y el del Negociado de consumos en administracion, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo, cuya asistencia se considere oportuna, para tratar del estado de los valores, de la intervencion de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los felatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente, de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion, y que tienen sobre ella notoria influencia.

Art. 138. Del resultado de dichas Juntas, deberán los Administradores dar cuenta á la Direccion general.

Art. 139. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los felatos, y por lo tanto, los responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos felatos.

Art. 140. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del felato, ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que sean bien tratados los contribuyentes.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Art. 141. Los Interventores de los fieltos cuidarán, con particularidad, de que los pesos, destares, medidas ó graduaciones y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 142. Los dependientes del resguardo, que se hallen de servicio en los fieltos, estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 143. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del resguardo especial, y en tal concepto, sus principales obligaciones serán:

1.ª Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deban prestar sus subalternos en el rádio y extra-rádio, en los fieltos exteriores y centrales, y en las rondas de revisión ó contra-registro.

2.ª Cuidar de que en éstos sean comprobadas las cédulas dadas en los fieltos con las especies que se introduzcan, para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de contener especies libres, no se ocultan otras gravadas.

3.ª Recorrer el recinto personalmente, una vez de día y otra de noche, por lo ménos.

4.ª Intervenir cuando lo juzguen conveniente, el servicio de los fieltos, revisando los libros, pesos ó medidas, y dando parte á la Administración de las faltas que notaren, incluso las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5.ª Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigando, con recargos en el mismo, las faltas leves.

6.ª Cuidar, con particular esmero, de que sean bien intervenidas y vigiladas las extracciones de especies que hagan los depósitos.

7.ª Cuidar de hacer eficaz la intervención de las fábricas.

## CAPITULO XXIV.

### Disposiciones penales.

Art. 144. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que, invitados en los fieltos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo ménos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto, la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el rádio, sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo.

Art. 145. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse, sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.º Las que, caminando de tránsito por el rádio ó por el casco, sean vendidas sin licencia prévia de la Administracion.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan de otros pueblos sin licencia de la Administracion, y sin la intervencion del fielato de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener, segun la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta, sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria que se pasará al Tribunal competente, para que independientemente de la del comiso, imponga á los culpables las penas que procedan.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

11. El jabon que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 146. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas :

1.º Los que no den á la Administracion, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que no se le den de hallarse los líquidos en disposicion de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de éstos.

5.º Los que no paguen semanalmente, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito, sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del rádio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores, que tuviesen comunicacion interior con otros edificios, despues de haberseles advertido la prohibicion.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases, y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administracion.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia ántes de empezar sus elaboraciones



Art. 147. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas, que será impuesta por los Administradores Económicos en las capitales, y por los Alcaldes en los pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos.

Art. 148. Incurren en una multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y autoridades locales, que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 149. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 150. A los Tribunales corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 151. Todos los casos que se consideren penables, con la sola excepcion de los comprendidos en los artículos 147 y 148, serán sometidos al exámen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales de provincia, administradas directamente por la Hacienda, del Administrador, como Presidente con voto, y como vocales, del Jefe de la Intervencion, del de la Seccion administrativa, del Oficial primero de la Administracion, del Oficial letrado, del de Negociado, y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados, y, en su defecto, la Administracion si éstos no lo verificasen.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador, como Presidente con voto, y como vocales, de tres Concejales, si concurriesen, del Jefe de la Intervencion, del de la Seccion administrativa, del Oficial letrado, del del Negociado y de un representante que nombrarán los acusados, y, en su defecto, la Administracion.

En las capitales de provincia, arrendadas, se compondrán las Juntas como se prescribe en el párrafo anterior, con la diferencia de que los tres Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo, y dos individuos elegidos por el mismo.

Así los aprehendidos como los aprehensores, podrán apelar ante la Direccion general del ramo, en el término preciso de ocho dias, contados desde el de la notificacion exclusiva, de los fallos que dictaren las Juntas, en los casos expresados; pero los aprehendidos deberán garantizar previamente el valor de las especies ó el importe de las multas y el pago de los correspondientes derechos, haciéndolo constar en los expedientes, sin cuyos requisitos, las apelaciones no tendrán curso. Lo que resuelva la Direccion, es apelable ante el *Ministerio de Hacienda*, dentro de otros ocho dias.

Art. 152. (1) En las poblaciones, que no sean capitales de provincia, las Juntas administrativas se compondrán: del Alcalde como Presidente con voto, y como vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de los consumos, de un vecino, nombrado por los aprehensores, ó por la Administracion, si estos no lo verificasen, y de otro, que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos el Alcalde.

Del fallo de éstas Juntas, se podrá apelar por cualquiera de las partes interesadas ante la Administracion Económica de la provincia, en el término y previos los requisitos anteriormente expresados. De lo que acuerden las Administraciones, tambien

---

(1) Véase el expediente VIII.

podrá apelarse dentro de otros ocho dias, ante la Direccion general del ramo, que resolverá definitivamente.

Art. 153. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurriesen, y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ambas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos, á tenor de lo prescrito en esta Instruccion.

Art. 154. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños, siempre que éstas constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 155. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolucion definitiva.

Art. 156. La declaracion de los comisos, cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no estará sujeta á procedimiento administrativo: prévia informacion verbal de los hechos, serán declarados por el Fiel é Interventor del fielato correspondiente, en acuerdo escrito, del cual podrán apelar los interesados ante la Administracion, dentro del término de cinco dias.

## CAPITULO XXV.

### Reconocimientos.

Art. 157. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvierén ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el sólo objeto de comprobar su existencia, número y clase, para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas, perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 158. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 159. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el rádio y extra-rádio de las poblaciones.

Art. 160. Los Alcaldes, ó quienes les sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 161. Para toda clase de reconocimientos, en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará éste préviamente, y mientras se obtiene, se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

## CAPITULO XXVI.

### Distribucion de comisos.

Art. 162. Del valor de las especies comisadas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos y las multas que se impongan, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los Municipales.

Art. 163. Los comisos de menor y de mayor cuantía, y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los felatos, mientras éstos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo, que se hallen de servicio en el mismo felato, áun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 164. Los comisos y multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los felatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los felatos.

Art. 165. Los comisos y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de dia ó de noche, en el rádio y extra-rádio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los felatos, se distribuirán, á partes iguales, entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes-visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 166. Los comisos y multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta, por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios, mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán, á partes iguales, entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 167. Las multas se exigirán en el papel correspondiente, sin perjuicio de verificar su distribucion en metálico, á tenor de lo que, por regla general, está prescrito ó se prescriba acerca del particular.

Art. 168. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de los comisos de mayor y menor cuantía y de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmará el recibí.

Art. 169. En las poblaciones arrendadas, y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de los comisos y multas.

## CAPITULO XXVII.

### Encabezamientos generales.

Art. 170. El encabezamiento general es un contrato, á virtud del cual traspasa la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado.

Art. 171. Los encabezamientos generales pueden ser promovidos así por la Administracion como por los Ayuntamientos: cualquiera de ambas partes que tome la iniciativa, deberá acompañar á su instancia un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie (1).

Este presupuesto servirá como base de discusion entre las dos partes interesadas; y teniendo á la vista los consumos y el producto de los derechos en años anteriores, las rebajas ó modificaciones con que se hubieren exigido, y las causas generales y locales, que influyen en el aumento ó disminucion de los consumos, se procurará llegar á una avenencia razonable y voluntaria.

En último término, ningun Ayuntamiento podrá rechazar el encabezamiento, cuando los consumos que la Administracion suponga á la poblacion á quien aquél represente, guarden armonía con los de años anteriores, teniendo en cuenta las causas locales que suelen aumentarlos.

Con todo, si se justificase satisfactoriamente disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó la existencia de circunstancias extraordinarias, que realmente disminuyan los consumos, la Direccion general del ramo podrá modificar la indicada regla general, á propuesta razonada de la Administracion Económica.

Art. 172. Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años; pero se considerarán legalmente prorogados de uno en otro año, por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, mientras no sean desahuciados, por escrito, seis meses antes de su terminacion.

Art. 173. El desahucio acredita la aspiracion de modificar el contrato desahuciado, y en su virtud los Ayuntamientos que verifiquen el desahucio, están obligados á acompañar el presupuesto que se prescribe en el art. 171.

Art. 174. Las obligaciones de encabezamiento se extenderán por duplicado en papel del sello 11.º, suplido por los pueblos; serán firmadas por el Administrador y los representantes del Ayuntamiento, y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designacion de los consumos, del gravámen ó del producto que corresponde á cada especie y que componga el precio anual del contrato. Una quedará en la Administracion, y otra se entregará al Ayuntamiento ó á sus representantes.

Art. 175. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los

---

(1) Véase el expediente IX.

derechos ni establezcan reglas distintas que las de Instruccion; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de algunas reglas fiscales, en beneficio de la produccion, el comercio y la industria.

Art. 176. Para acordar sobre la presentacion del desahucio, sobre la formacion del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie, ó sobre la aceptacion de lo que acerca del particular proponga la Administracion, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos é ínfimos, en número triple que el de Concejales, procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por administracion municipal.

Art. 177. Los encabezamientos generales, cuyo precio anual no exceda de 1.250 pesetas por los derechos del Tesoro, serán aprobados por los Jefes Económicos, bajo su responsabilidad, oyendo al Oficial del Negociado, al Jefe de la Seccion administrativa y al de la Intervencion.

Los que se verifiquen por mayor precio, serán aprobados por la Direccion general del ramo, con presencia de los expedientes que al efecto la remitirán las respectivas Administraciones.

## CAPITULO XXVIII.

### Encabezamientos parciales.

Art. 178. La Administracion podrá celebrar estos contratos, donde los crea convenientes.

Art. 179. En el caso de las poblaciones, se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos, será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados; en cuyo caso, autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 180. Una vez aprobado el encabezamiento parcial, se reunirán los interesados y acordarán, á pluralidad de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion.

Art. 181. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse en el encabezamiento parcial: en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir las los derechos, cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará la Administracion.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo: las demás cuestiones que no afecten á la buena Administracion, se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 182. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administracion proceder por apremio, en caso de demora.

Art. 183. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo, de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo, con relacion á cada una de las especies, por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administracion, para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso, se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 184. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos parciales necesitan ser autorizados por la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los Administradores y Visitadores.

## CAPITULO XXIX.

### Conciertos particulares.

Art. 185. La Administracion podrá celebrarlos con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el r adio y extra-r adio de las poblaciones, por lo respectivo  nicamente á las especies que consuman, y á las ventas que verifiquen para el consumo de las dos localidades expresadas.

Estos contratos se formalizar n por escrito precisamente, y no podr n regir sin que los autorice la Direccion general del ramo,   propuesta de las respectivas Administraciones.

El precio que en ellos se estipule, ser  satisfecho por mensualidades   trimestres, procediendo la Administracion por apremio, en caso de demora.

## CAPITULO XXX.

### Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 186. (1) Aprobado el encabezamiento general de una poblacion, se reunir  el Ayuntamiento con triple n mero de contribuyentes, que representen todas las clases, y acordar n los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible, y en otro caso, por varios de los medios siguientes:

- 1.  La Administracion municipal.
- 2.  Los encabezamientos parciales   gremiales.
- 3.  El arriendo   venta libre de todas   algunas especies.
- 4.  El arriendo, con exclusiva, en los que obtengan esta facultad.

---

(1) V anse los expedientes I, II y III.

5.° El repartimiento vecinal.

Art. 187. Si en algun pueblo concurriesen circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto, siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso, la adopcion de los medios deberá hacerse por el órden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administracion municipal no será considerada como medio obligatorio, sino solamente como medio voluntario.

Art. 188. Para celebrar los encabezamientos parciales, servirá de base la cantidad señalada en el presupuesto ú obligacion de encabezamiento general á las especies que comprendan, pero su precio será determinado por convenio entre las partes interesadas.

Art. 189. La adopcion de medios será sometida al exámen y aprobacion de la Administracion Económica.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

## CAPITULO XXXI.

### Arriendos municipales á venta libre (1).

Art. 190. Si no se estableciese la Administracion municipal, ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo, en pública subasta, de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 191. Por lo respectivo á los derechos, servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies, servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligacion de encabezamiento, con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales, consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 192. Los aumentos que produzca la licitacion, quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales, en la proporcion correspondiente.

Art. 193. No serán admitidos como licitadores:

- 1.° Los individuos del Ayuntamiento, que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.
- 2.° Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 3.° Los encausados con interdiccion judicial.
- 4.° Los menores de edad.
- 5.° Los declarados en quiebra.

---

(2) No vá expediente en la obra porque ya se ha puesto para la venta con la exclusiva, y la variacion es muy poca.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 194. Todas las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipacion.

En la primera, las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo, para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al ménos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, despues de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al ménos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 195. Si no se presentasen licitadores ni aún en la última subasta, quedará ésta abierta por término de ocho dias, y si dentro de ellos se hiciere proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebracion de la última subasta.

Art. 196. Si, á pesar de todas las gestiones, no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administracion municipal, sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la Administracion Económica.

Art. 197. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion, que las aprobará ó desaprobará segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 198. De lo que resuelva la Administracion, podrá apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante la Direccion general del ramo.

Art. 199. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá, sin la menor demora, á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á ménos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administracion.

Art. 200. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administracion; pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que ésta acuerde.

Art. 201. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion.

Art. 202. En los pliegos de condiciona de estos arriendos, se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.



## CAPITULO XXXII.

### Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 203. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento, clasificada ó distribuida entre las especies, con más lo que éstas deban satisfacer por recargos, y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 204. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 205. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.ª Que la venta de especies al por menor, ó sea de 6 kilogramos ó litros exclusiva abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.ª Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un sólo local.

3.ª Que tampoco podrá impedir la venta en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extra-rádío á menos de 500 metros de las vías de comunicación.

4.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de 6 kilogramos ó litros inclusive arriba, bajo las reglas de Instruccion.

6.ª Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardiente y jabon, por los consumos que se verifiquen en el extra-rádío.

Art. 206. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies, en alza ó baja (1).

Art. 207. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta anunciados

---

(1) Véase el expediente II.

do, con expresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

Art. 209. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios rectificadlos.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 210. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 211. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 212. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del municipio, acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictámen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputacion Provincial, que le resolverá dentro del término de 20 dias, pasados los cuales, sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia, con toda premura.

### CAPITULO XXXIII.

#### Repartimientos (1).

Art. 213. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de carnes no podrán estimarse en ménos de 2, ni en más de 14 kilogramos por habitante.

Los de aceites ni en ménos de 2, ni en más de 10 litros.

Los de aguardientes y licores, ni en ménos de 1, ni en más de 5 litros de á 20 grados.

Los de vinos, vinagre, sidra, chacolí y cerveza, ni en ménos de 12, ni en más de 100 litros.

Los de cereales, ni en ménos de 50, ni en más de 200 kilogramos.

Los de pescados, de rio y mar, ni en ménos de 1, ni en más de 6 kilogramos.

Los de sal comun, ni en ménos de 2, ni en más de 6 kilogramos.

Los de jabon, duro ó blando, ni en ménos de 1, ni en más de 6 kilogramos.

Los de carbon vegetal, ni en ménos de 100, ni en más de 400 kilogramos.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad, ó aumentarse hasta el triple, para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 214. Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administracion económica.

---

(1) Véanse los expedientes V y VI.

Art. 215. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los Concejales, en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes (1).

Art. 216. El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 217. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó sólo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 218. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Lps jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por más de treinta dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de éstos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.º Los cuerpos armados de ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, torreros y las dotaciones de los buques de la armada; pero esta exencion recae sobre dichos cuerpos, colectivamente considerados, y para el sólo caso de repartimiento, en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exencion no tendrá lugar, y deberán ser comprendidos en aquél.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 219. A los habitantes en los extra-rádios se les impondrán las cuotas en la proporción que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa primera.

Art. 220. Cuando se adopte la Administracion municipal de los derechos (2), podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo, para que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 221. El repartimiento estará hecho, en todo caso, con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos: en otro caso, los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 222. Terminado el repartimiento, se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento, oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho dias, contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamacion será admitida.

---

(1) Véase el expediente IV.

(2) Véase el expediente III.

Art. 223. Oidas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administracion, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

Art. 224. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administracion, que las resolverá, oyendo á aquél.

Art. 225. Las resoluciones de la Administracion son apelables ante la Diputacion provincial, dentro de quince dias, contados desde la notificacion; pero sin perjuicio de lo que la Diputacion acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 226. La Administracion suspenderá la aprobacion de los repartos.

1.º Por comprender á individuos que exceptúe la Instrucción.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido á formarle la tercera parte, ó más, de los repartidores.

4.º Por no haber asistido á su revision la mitad, ó más, de los Concejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ochos dias.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administracion ordenará que en el plazo de quince dias se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 227. Si para el dia 30 de Junio la Administracion no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre, sin especial autorizacion de la Administracion.

Art. 228. Si todavia para el dia 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiere obtenido autorizacion especial de la Administracion para la cobranza del segundo trimestre, por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 229. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de éstos se verifique por recibos talonarios.

Art. 230. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la Corporacion los apremios y la accion ejecutiva por falta de pago (1).

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 231. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 232. Las cuentas del Recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonársele, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administracion para su conocimiento.

---

(1) Véase el expediente VII.

## CAPITULO XXXIV.

### Arriendos por la Hacienda.

Art. 233. Cuando la Administracion no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento, á tenor de lo prescrito en los artículos 170 y 171, y se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administracion se considere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos.

Art. 234. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales.

Art. 235. Ningun arriendo se contratará por ménos de un año ni por ménos de tres.

Art. 236. La Administracion, teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto, formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tenga marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distincion.

Art. 237. La Administracion formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar, entre ellas, las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda, en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de Instruccion.

3.ª Que por razon de recargos municipales y provinciales autorizados, ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que sólo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, serán resueltas por la Administracion, si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administracion Económica.

6.ª Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes, por lo relativo á los consumos que hagan en el extra-ráido.

7.ª Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion, durante la época del arriendo y tres meses despues.

8.ª Que en los cinco primeros días de cada mes, ha de entregar en Tesorería, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente, por derechos y recargos.

9.ª Que si no lo verificase en el expresado día, ni en los siguientes, hasta el 10 in-

clusivo, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11. Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos, en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

13. Que la Administracion le prestará auxilio eficaz, en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

14. Que no podrá dársele posesion del contrato, sin que préviamente afiance en la Caja de depósitos su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuartá parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrogable de treinta dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo, al finalizar el último de los treinta dias quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 238. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, prévios los requisitos establecidos al efecto, en el sólo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25 000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedára rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del art. 237, será perseguida la fianza en fincas, hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual, el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 239. Los arriendos de capitales de provincia, deberán anunciarse treinta dias antes de la subasta, en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines Oficiales* respectivos, y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 240. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse, veinte dias antes de la subasta, en el *Boletín Oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial, por medio de edictos.

Art. 241. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito prévio del 2 por 100 del tipo, que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 242. Las subastas de capitales de provincia, se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva, por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 243. Las de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados.

La Direccion general del ramo podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 244. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 245. Las subastas no serán firmes, hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 246. Si en la subasta que se celebre no se presentáran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras, bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 247. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 193.

Art. 248. Despues del acto de la subasta, si en ésta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 249. En las capitales de provincia, los actos de subasta serán presididos por el Administrador Económico ó un delegado suyo, y autorizados por un Escribano público, que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones, las subastas se celebrarán por el Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde.

Art. 250. Los Jefes Económicos aprobarán las fianzas, bajo su responsabilidad, oyendo al Jefe de la seccion administrativa, al Oficial letrado y al Jefe de la Intervencion.

Art. 251. La Administracion en el punto de su residencia, y la autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 252. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de cuarenta dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 253. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas, producidas por culpa suya, perderá el prévio depósito, que ingresará en Tesoreria, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 254. Si no se presentasen proposiciones, ó fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor, sin nueva licitacion.

Art. 255. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta, aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella, y se dará cuenta á la Direccion general, para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 256. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 257. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en ésta Instruccion. Madrid 15 de Junio de 1875.—*Carlos Grotta*.

S. M. aprueba la presente Instruccion, mandando que se publique y circule, precedida de la Tarifa general de la especies gravadas.—*Salaverria*.

# REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RESGUARDO DE CONSUMOS

aprobado por Real orden de 22 de Marzo de 1867;  
cuyo Resguardo fué creado por Real decreto de la misma fecha.

---

## CAPITULO PRIMERO.

### *Organizacion personal del Resguardo.*

Art. 1.º El Resguardo de consumos constará de la fuerza que se determine, y disfrutará de los sueldos establecidos con sujecion al crédito legislativo existente.

Art. 2.º El objeto del Resguardo es impedir el contrabando y el fraude; aprehender las especies en que éste se verifique, y auxiliar su represion, con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes establecidas.

Art. 3.º El personal del Resguardo se compondrá de Visitadores, Tenientes, cabos, dependientes y matronas, cuya categoría y la importancia de sus funciones seguirán el mismo orden con que quedan expresados.

Art. 4.º Para ser nombrado dependiente, son condiciones indispensables:

1.ª No exceder de 45 años de edad.

2.ª Haber servido en el Ejército ó Guardia civil con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta, ó en clase de dependiente aventajado, cabo ú otro destino en el ramo de Consumos, por más de dos años, con notas sobresalientes de concepto á juicio de la Direccion.

3.ª Ser de buena conducta moral y política y de salud sana y robusta.

4.ª No haber sido encausado por defraudacion ni otro género de delito.



5.<sup>a</sup> No tener en el punto en que haya servido, establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad, de la de sus parientes ó de la del amo de la casa en que habite.

6.<sup>a</sup> Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.

7.<sup>a</sup> Filiarse por dos años al menos, comprometiéndose á seguir este servicio mientras no fuese despedido ó cumplierse 60 de edad.

Art. 5.º Para ser nombrada matrona son condiciones necesarias:

1.<sup>a</sup> Saber leer, escribir y tener buena conducta.

2.<sup>a</sup> No haber sido encausada por defraudacion ni otro género de delito.

3.<sup>a</sup> No tener en el punto en que haya de servir, establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad, de la de sus parientes ó de la del amo de la casa en que habite.

Art. 6.º Para ser nombrado cabo, son condiciones indispensables:

1.<sup>a</sup> Todas las que para los dependientes establece el art. 4.º

2.<sup>a</sup> Haber servido dos años de dependiente con buenas notas ó en un empleo de cualquiera de las rentas del Estado, ó de sargento ó cabo primero en el Ejército, y no exceder de 50 años.

Art. 7.º Para ser nombrado Teniente del Resguardo, son condiciones indispensables:

1.<sup>a</sup> Todas las que para los cabos establece el art. 6.º, excepto en cuanto á la edad.

2.<sup>a</sup> Haber servido en empleo de igual sueldo en cualquiera de las rentas del Estado, ó de oficial de cualquier instituto del ejército.

Art. 8.º Para ser nombrado Visitador del Impuesto de Consumos, son condiciones indispensables:

1.<sup>a</sup> Todas las que para los cabos establece el art. 6.º, excepto la de la edad.

2.<sup>a</sup> Haber servido dos años de Teniente en el Resguardo ó en empleo de igual sueldo en cualquiera de las Rentas del Estado, ó de Capitan de cualquier instituto del Ejército.

Art. 9.º Los documentos bastantes á juicio de la Direccion del ramo para probar la legalidad de todo nombramiento del Resguardo, formarán parte, en copia certificada, del expediente personal del funcionario respectivo; y la falta de cualquiera de las condiciones que se exigen en los artículos anteriores, segun su caso, ó de fidelidad en los documentos que las acrediten, serán causas suficientes para la separacion del nombrado en cualquier tiempo en que se descubra, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar.

Art. 10. Trascurridos dos años despues del establecimiento del Resguardo, se proveerá necesariamente la tercera parte de las vacantes en individuos del mismo que, perteneciendo á la clase inmedia-

ta inferior, reunan las condiciones de Reglamento y hayan merecido buenas notas de concepto á los Jefes del Cuerpo y á los Administradores de Consumos de la provincia respectiva, durante dos años consecutivos.

Trascurridos cuatro años, se proveerán del mismo modo la mitad de las vacantes, pero será necesario que en los tres últimos reunan buenas notas de concepto los funcionarios que hayan de ascender por esta circunstancia.

Art. 11. Regirán para el personal del Resguardo todas las reglas que se dicten para el ingreso y ascenso en las carreras civiles, si no se hace excepcion de este Cuerpo en las disposiciones que las establezcan; pero se entenderán aumentadas las que éste Reglamento consigna y que sean compatibles con aquellas.

Art. 12. La Direccion general del ramo nombrará los dependientes y cabos, y propondrá al Ministerio de Hacienda los funcionarios que crea convenientes para los empleos de Tenientes y Visitadores, con arreglo á las prescripciones de éste Reglamento, y los informes oficiales y extra-oficiales que adquiriera. En igual forma separará y propondrá la separacion respectivamente de los que en su concepto lo merezcan, dando cuenta al Gobierno de los motivos en que se apoya para las propuestas; pero ningun individuo del Resguardo ni fuera de él, tendrá derecho á pedir que se le manifiesten estos motivos, ni ningun funcionario deberá contestar á las preguntas que se hagan sobre el asunto, cuyo conocimiento es exclusivamente reservado al Gobierno de S. M.

Art. 13. En 30 de Junio y en 31 de Diciembre de cada año, formará el Visitador respectivo una lista de calificacion de todos los cabos y dependientes del Resguardo, y la pasará con las notas calificativas que le merezcan, al Administrador del ramo en la provincia, el cual, con las rectificaciones que crea conveniente hacer, y añadiendo las calificaciones personales del Visitador y Teniente, las remitirá á la Direccion general.

Estas listas de calificacion servirán para justificar las notas de que trata el art. 10, y para los demás efectos que convengan á la Superioridad.

El enseñar las listas á más personas que á los Jefes de la Direccion, será causa suficiente para la separacion del empleado ó empleados que incurriesen en esta falta.

Art. 14. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, entendiéndose tales los del mismo Resguardo superiores á él en gerarquía y el Administrador del impuesto. Debe tambien respetar y saludar militarmente á las Autoridades de todos los ramos y Ministerios, al Gobernador de la provincia, al Capitan ó

Comandante general, al Obispo, al Regente de la Audiencia, al Alcalde-Corregidor ó Constitucional, y á los Jefes de Administracion, cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 15. En el acto de filiarse el dependiente, ó de tomar posesion de su empleo, los Jefes del Resguardo contraen la obligacion de usar constantemente el distintivo de su cargo, que el Gobierno determine, sin que por ningun motivo dejen de llevarle en actos del servicio, excepto en casos excepcionales cuando recibiesen órden contraria.

Art. 16. Por faltas de policia, de disciplina, ó las leves del servicio, podrán imponer retenciones de uno á tres dias de haber los superiores gerárquicos del Resguardo, dando siempre cuenta al Administrador del impuesto. Este dispondrá que se haga efectiva la retencion por el Habilitado del Resguardo, como depositario del fondo de retenciones, si hallase justificada la falta. Las faltas de más consideracion darán lugar á la formacion de expediente, que seguirá el curso de los demás que se formen contra los empleados, con arreglo á las órdenes que rijan.

Art. 17. El fondo de retenciones que establece el artículo anterior, se empleará precisa y únicamente en favor del mismo Resguardo, á juicio de una Junta, compuesta del Administrador, Visitador y Teniente, con el Oficial primero Interventor, bien para socorrer á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó tenido alguna desgracia, y las familias de los que hubiesen fallecido.

El dia 24 de Diciembre de cada año, adjudicará el Administrador del impuesto el remanente, si le hubiere, al individuo ó individuos que más se hayan distinguido en el servicio, dando cuenta del hecho y de sus fundamentos á la Direccion general del impuesto de Consumos.

## CAPITULO II.

### *Obligaciones de los Jefes é individuos del Resguardo.*

Art. 18. Corresponde al Administrador del impuesto:

1.º Cuidar de que los individuos del Resguardo, segun sus clases, cumplan con los deberes que les imponen la Instruccion general del ramo, este Reglamento y las demás órdenes superiores.

2.º Designar los puestos fijos en que deba prestar su servicio el Resguardo.

3.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribución del servicio del Resguardo, dispuesta por los Visitadores.

4.º Calificar á todos los individuos del Resguardo, y remitir á la Direccion general sus calificaciones en los plazos que señala este Reglamento, ó cuando la misma las reclame.

5.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

6.º Cursar, con su informe, las solicitudes que eleven los individuos del Resguardo de cualquiera clase.

7.º Proponer los individuos que juzgue á propósito para ocupar las vacantes, con sujecion á las prescripciones de este Reglamento, así como la separacion de los que se hagan acreedores á ella.

8.º Proponer al Gobernador de la provincia la suspension de empleo y de sueldo, hasta el máximo de 15 dias, de los individuos del Resguardo, exponiendo los motivos y dando cuenta á la Direccion general.

9.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador se previene en este Reglamento.

Art. 19. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del Resguardo, que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.ª Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deben prestar sus subalternos en el rádio y extra-rádio, en los fielatos, en los contraregistros y en las rondas, y resolver por sí, en caso de necesidad urgente del servicio, sin perjuicio de dar cuenta al Administrador.

2.ª Cuidar de que se desempeñe bien el servicio, en la forma determinada en la Instruccion general y en este Reglamento, dando las órdenes convenientes para practicarle, sin separarse del espíritu de sus preceptos.

3.ª Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el artículo 16, dando cuenta al Administrador, y proponer al mismo la correccion de las faltas graves.

4.ª Recorrer personalmente el recinto, por lo ménos una vez al dia y otra de noche.

5.ª Intervenir cuando lo juzgue conveniente, el servicio de los fielatos, y revisar los libros, pesas ó medidas, dando parte á la Administracion de las faltas que notasen, incluidas las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

6.ª Cuidar muy especialmente de los tránsitos; de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos, y de que sea eficaz la intervencion de las fábricas.

7.<sup>a</sup> Pasar cada semestre al Administrador del impuesto relaciones de todos los individuos del Resguardo, calificados bajo su responsabilidad, en los tres conceptos de *aptitud, aplicacion y probidad*, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

8.<sup>a</sup> Presentarse diariamente al Administrador para recibir sus órdenes, y darle parte de las novedades que hayan ocurrido y que no exigieren hacerlo en el acto.

Art. 20. Los Tenientes son los segundos Jefes inmediatos del Resguardo; sustituyen al Visitador en ausencias y enfermedades, por el orden de su nombramiento, y ejercen por delegacion del Visitador, las atribuciones que les designe en los servicios y puntos que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquiera clase las prescripciones de la Instruccion de este Reglamento y de las órdenes superiores.

2.<sup>a</sup> Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio, y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cumplirlas.

3.<sup>a</sup> Recorrer una vez en el dia y otra en la noche, la parte del recinto que les esté encargada.

4.<sup>a</sup> Dar parte al Administrador del impuesto en la provincia, directa y reservadamente, sin perjuicio del que den al Visitador, de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

Art. 21. Las obligaciones de los cabos serán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuidar de que los dependientes desempeñen el servicio que les esté confiado con toda puntualidad y exactitud, arreglándose á las prescripciones de la Instruccion general del impuesto y de éste Reglamento.

2.<sup>a</sup> Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen sus Jefes en asuntos del servicio.

3.<sup>a</sup> Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hubiesen notado en el dia, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudiesen causar perjuicio á la Hacienda pública, á los adeudantes ó al decoro del Cuerpo.

4.<sup>a</sup> Dar tambien al Visitador parte reservado y más ó menos urgente, segun el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto fijo que manden, aun cuando no afecten al Resguardo, pero sí á la Hacienda ó al orden público.

5.<sup>a</sup> Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir ésta con toda la diligencia que su pericia les dicte, á fin de sorprender á los defraudadores y evitar el contrabando, siempre con sujecion á las instrucciones dadas por sus Jefes.

Art. 22. Es obligacion comun de los Jefes del Resguardo, desde cabo inclusive, saber de memoria todas las obligaciones de las clases inferiores y las generales del Resguardo; no debiendo ser nuevamente nombrados, hasta que hayan sido aprobados en exámen ante el Administrador, Oficial primero interventor y el Visitador ó quien haga sus veces, remitiéndose acta firmada á la Direccion con su propuesta, ó el aviso de toma de posesion, segun los casos.

Los Visitadores serán examinados por Jefes de la Direccion general.

Lo prescrito en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo que se establezca en el Reglamento general para el ingreso y ascenso de los empleados dependientes de la Direccion general de impuestos indirectos.

## OBLIGACIONES GENERALES DEL RESGUARDO.

### CAPITULO III.

#### *Del servicio en fielato, muelles, ferro-carriles y mataderos.*

Art. 23. No se permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que expresa la tarifa de consumos ó la relacion de arbitrios especiales, sin que se detenga en el fielato.

Art. 24. En los equipajes de viajeros bastará preguntar si van géneros de adeudo; y si contestan negativamente los dueños, se les dejará pasar; pero si infunden sospecha, dará parte al Jefe del punto, quien despues de enterado, podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 25. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerías negasen llevar especies de consumos ó de adeudo, serán brevisimamente reconocidos, sólo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto, y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 26. Los que llevando bultos encima de su persona infundiesen graves sospechas, serán preguntados; y si su contestacion no desvaneciese aquellas, pasarán al interior del fielato ó caseta, á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas, segun su sexo.

Art. 27. No permitirá el Resguardo que se levante ningun bulto de los presentados al adeudo, hasta ver la papeleta de adeudo, que taladrará con el alicate que llevarán al efecto los dependientes que estén de servicio.

Art. 28. Presenciará los aforos y despachos y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyesen justas en beneficio de la Hacienda pública; pero en términos decorosos y sin suscitar ninguna cuestion, limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 29. Cuidará de que el contribuyente, despachado y con su papeleta, vaya directamente al contraregistro, recogiendo la del doble talon, y depositándola en la Caja de manera que no pueda ser extraída sin abrir dicha Caja.

Art. 30. Custodiará la Caja del fielato y sus alrededores, y no permitirá que á sus inmediaciones se haga nada que perjudique á la limpieza del edificio ó contraria al decoro y las buenas costumbres, y responderá de que nadie toque la Caja de los dobles talones, la cual será conducida por dos dependientes á la Administracion en el acto de suspenderse el despacho, sin esperar á la suma de la cantidad recaudada y que conste en los libros.

Art. 31. Cuidará de la conservacion del orden, impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del fielato ó punto en que esté de servicio. Si alguien lo alterase, faltase gravemente á los funcionarios ó cometiese otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera pareja ó puesto de la Guardia civil.

Art. 32. Prestará auxilio al Jefe del fielato, obedeciéndole en todo cuanto fuese compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de alguno de los empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto, á petición del del fielato, destinará un dependiente que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus Jefes.

#### CAPITULO IV.

##### *Del servicio de contraregistro.*

Art. 33. La guardia de la segunda línea, ó sea de los contraregistros, deberá componerse de dos individuos al ménos, haciendo de Jefe el más antiguo, si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente el Resguardo los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al derecho, los carros, coches, etc., en los

mismos términos que lo haga la primera línea, molestando lo ménos posible á los transeuntes.

En el caso de notar que cualquiera de estos lleva especies que no hayan sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á su Jefe de puesto en el fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades que debe darse al fin de su servicio.

Art. 34. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedición, cuidando de que los bultos sean, por su cantidad y tamaño, los que ésta exprese. Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de la que la papeleta expresa, hará que vuelva al fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 35. Al concluirse el servicio, se redactará por el Jefe respectivo el parte de novedades, con todas las que hayan ocurrido, y el número é importe de las papeletas reconocidas, que deberán serlo todas, excepto en aquellos fielatos en que la mucha aglomeracion impida llenar á ciertas horas esta obligacion, á juicio del Visitador y Administrador.

Art. 36. Cuando por disposicion del Administrador ó del Visitador se cambien algunas papeletas por otras, que deberán estar siempre firmadas por el Jefe que lo haya ordenado, se entregarán originales al Administrador del ramo, sin permitir, bajo la responsabilidad de los que las hayan recogido, que nadie se entere de su contenido.

## CAPITULO V.

### *Del servicio en casetas y en depósitos administrativos.*

Art. 37. No permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas, que pase la línea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de dia y por el camino natural del fielato. Los sospechosos que despues de haber sido advertidos insistan, ó los que intenten atravesar la línea de noche con géneros ó bultos, serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 38. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los fielatos, y á la puerta exterior de dichos depósitos se colocará el contraregistro.



## CAPITULO VI.

### *Del servicio de ronda.*

Art. 39. Habrá constantemente una ronda en cada fielato que, partiendo de él unas veces por la izquierda y otras por la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que le separe de los fielatos inmediatos por uno ú otro lado. Los Visitadores dispondrán este servicio de manera que se aseguren de su realizacion, bien firmando en una libreta, en cada caseta, como las rondas militares, y cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, ó bien por los demás medios que su celo y experiencia les sugiera.

Art. 40. Esta ronda de dia avisará una vez al que con bultos se separe del camino recto del fielato; y en caso de reincidencia, aprehenderá las especies. De noche lo hará desde luego con las cargas ó bultos que, conteniendo géneros ó especies de adeudo, sean encontradas fuera de los caminos del fielato.

Art. 41. Se pondrán á disposicion de la Junta administrativa durante la noche en una caseta, y de dia en la Administracion de Consumos, las especies aprehendidas, áun cuando el valor de éstas exceda de 5 escudos; y si no excediese, pasarán al fielato para que en él se declare ó nó el comiso.

Art. 42. Lo mismo se practicará con las especies que entreguen los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acompañe para usar de su derecho en la Junta ó fielato.

Art. 43. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas, aunque sea por los mismos aprehensores, castigándose al que la cometa como defraudador á la Hacienda.

## CAPITULO VII.

### *Del servicio de tránsitos.*

Art. 44. Los tránsitos saldrán de los fielatos dos ó más veces al dia, segun disponga el Visitador y el Administrador, procurando reunir varios, y teniendo presentes las necesidades de la poblacion y la fuerza con que se cuente para acompañarlos; pero todo tránsito ó reunion de ellos, irá acompañado de dos dependientes, que llevarán las papeletas.

Art. 45. No se permitirá que el género sufra aumento ni dismi-

nucion en el camino, ni que hagan alto los carruajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al Jefe del punto los dependientes encargados de la custodia.

Art. 46. Los dependientes presentarán las cargas y las papeletas en el fielato de salida, para que sean reconocidas aquellas; y firmada la conformidad por el Fiel, y estampado el *Salió* por el Jefe del Resguardo del punto, devolverán la papeleta al fielato que la expidió, sin perjuicio de seguir vigilando el tránsito hasta donde les prevenga el Jefe del fielato ó el del Resguardo.

Art. 47. No permitirán los dependientes que el género que acompañan vaya por otro camino que el del tránsito señalado previamente.

Art. 48. Los correos y las diligencias que no se presten á ser registrados en el fielato, serán acompañados por un dependiente de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada, para ser registrados por los individuos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 49. Las especies que pernocten en el rádio yendo de tránsito, lo harán con permiso del fielato y del puesto del Resguardo, los cuales exigirán que al dorso de la papeleta de tránsito para pernoctar, firme como fiador el dueño de la posada ó casa donde hubieren de hacerlo, vigilando los dependientes si se hacen ventas ó extracciones de especies, y acompañándolas al ser de dia para terminar el tránsito.

Art. 50. Todo Jefe de ronda al concluir su servicio, dará parte al Visitador de las novedades ocurridas durante el mismo, mencionando los tránsitos acompañados por los individuos de su mando, con expresion de las especies y bultos, contrarregistros porque hayan pasado y por donde hayan salido, y casas donde hayan pernoctado, con el nombre de su fiador ó dueño.

Art. 51. En los reconocimientos y aforos á depósitos domésticos, ejecutará el Resguardo las disposiciones del Jefe comisionado para dirigirlos, siendo su principal obligacion guardar las entradas y salidas para que nada entre ni salga sin su conocimiento.

## ÓRDENES GENERALES PARA EL RESGUARDO.

Art. 52. Los dependientes del Resguardo deben, no solamente ser probos y honrados, sino parecerlo, á fin de inspirar con su conducta consideracion y respeto al Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 53. Deben ser modelo de limpieza y aseo en su persona y

traje; y no despojarse, mientras estén de servicio, de ninguna de las prendas de su vestido, ni del distintivo de su cargo.

Art. 54. Guardarán al público toda clase de consideraciones, teniendo presente que difícilmente se pierde el respeto á un funcionario que se produce con dignidad, seriedad y buenas formas. El menor número de palabras aleja las cuestiones.

Art. 55. Si se les faltase gravemente al respeto, lejos de entablar discusiones ágrias, entregarán á la pareja más inmediata de la Guardia civil, ó al primer puesto de la fuerza pública, al causante de la falta; y darán parte circunstanciado y por escrito al Visitador ó Teniente de su Distrito.

Art. 56. En el caso de que fuesen atacados á mano armada por los contrabandistas ó matuteros, defenderán su vida y los intereses de la Hacienda por cuantos medios puedan.

Art. 57. Usarán con todos, áun con sus mismos compañeros, de un tono de voz cortés, claro, y nunca descompuesto ni demasiado alto.

Art. 58. No usarán juegos ni bromas de ninguna especie con nadie, ni proferirán palabras obscenas, ni entablarán conversacion con mujeres.

Art. 59. Cuando tengan queja de algun funcionario público de los fielatos, de los municipales ó de sus compañeros, la expondrán con buenas formas; y si no fueren satisfechos, darán parte circunstanciado al Teniente ó Visitador con la urgencia que el caso requiere.

Art. 60. Si tuvieren que formular queja contra alguno de sus Jefes, la elevarán por escrito con buenas formas, y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho, al Superior inmediato de aquél contra quien se quejen.

S. M. aprueba este Reglamento. Madrid 22 de Marzo de 1867.—  
Barzanallana.—(*Gaceta del 3 de Abril.*)

Número 1.

Expediente de encabezamientos parciales con los cosecheros, fabricantes y especuladores.

ADVERTENCIA 1.<sup>a</sup>—*Esta clase de contratos se verifican, en el caso de las poblaciones á beneficio de la totalidad de los individuos que cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó especies objeto de los mismos. De ellos se ocupa la Instruccion del ramo en sus artículos del 178 al 184 inclusive.*

Núm. 1.

SESION DEL AYUNTAMIENTO Y TRIPLE NÚMERO DE CONTRIBUYENTES PARA ACORDAR  
LOS MEDIOS DE CUBRIR EL ENCABEZAMIENTO GENERAL.

Presidente.

D. N. N.

Teniente 1.<sup>o</sup>

D. N. N.

Teniente 2.<sup>o</sup>

D. N. N.

Regidores.

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

Asociados.

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

En el pueblo (*villa ó ciudad*) de.... á los.... de.... de.... Reunidos los señores del Ayuntamiento anotados al margen bajo la presidencia del señor Alcalde don N. N., asociados de los vecinos que se refieren á continuacion de los Concejales, los cuales fueron citados previamente á fin de acordar los medios de cubrir el encabezamiento de consumos como está prevenido en el art. 136 de la Instruccion de 15 de Junio de 1875, se leyó por el infrascrito Secretario, de orden del señor Alcalde, el contrato que tiene celebrado el Ayuntamiento con la Administracion Económica de la Provincia, y seguidamente todo el capitulo XXX de la mencionada Instruccion que trata de los medios de cubrir los encabezamientos generales. Acto continuo el señor Regidor D. N. N. indicó que en su concepto seria preferible optar por el repartimiento, como se ha venido haciendo todos los años, y D. N. N. (*fabricante, cosechero ó Regidor, lo que sea*),

D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.

Que se practiquen los medios convenientes para lograr encabezamientos parciales.

Si no se hacen encabezamientos, ó si no se logra encabezar todas las especies, han de arrendarse las no encabezadas.

Se acuerda que si no hay licitadores para las subastas, quede abierta la última hasta que se ofrezcan las dos terceras partes, etc.

Que si resulta alguna diferencia entre los conciertos parciales y las subastas se haga un reparto por lo que sea.

Si ni aún por las dos terceras partes se presentasen proposiciones para los arriendos, se llevarán por Administración los derechos de consumos.

hizo presente que no sería desacertado se ensayasen los encabezamientos parciales de cada ramo por los medios que la Ley establece. Puestas á discusión las proposiciones de los referidos D. N. N. y D. N. N., se acordaron al fin por unanimidad las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Que se practiquen las gestiones convenientes para lograr los encabezamientos parciales á que se contrae el medio segundo del art. 186 de la Instrucción del ramo.

2.<sup>a</sup> Que en el caso de que los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies no se encabezaran, ó no lo hicieran por todas, se verifiquen arriendos separadamente de las no encabezadas, con la exclusiva en aquellas que permite el medio 4.<sup>o</sup> del mismo artículo, previa la aprobación de la Excm. Diputación provincial.

3.<sup>a</sup> Que si no hubiese licitadores á ninguna de las subastas, queden éstas abiertas hasta que se presente quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad que por base se haya fijado, anunciando la proposición por edictos, y que se celebrará un solo remate á los ocho días, conforme se halla dispuesto en el artículo 195 de la Instrucción referida.

4.<sup>a</sup> Que por la diferencia que pueda resultar entre los conciertos parciales que se celebren y las subastas, se haga un reparto distribuyendo los vecinos en las clases que los repartidores juzguen conveniente, y del cual se excluyan á los pobres de solemnidad ó notoriedad, á los jornaleros que vivan solamente de su jornal, y á los forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, siempre que no las habiten con sus familias ó criados por más de treinta días en cada año, en cuyo caso se les deberá imponer la cuota correspondiente á los consumos que hagan, todo con arreglo al art. 218 de la Instrucción.

5.<sup>a</sup> Que en el caso de que ni aún por las dos terceras partes se presenten proposiciones á los arriendos antes de que el año termine, el Ayuntamiento lleve por Administración aquellos artículos conforme

á lo que se previene en el art. 196. Con lo que se levantó la sesión, firmando todos los señores concurrentes conmigo el Secretario.

(Firmas.)

ADVERTENCIA 2.<sup>a</sup>—*El Secretario sacará testimonio del acta para que forme cabeza del expediente. V. gr.:*

Núm. 2.—TESTIMONIO DE LA SESION EN QUE SE ACORDARON LOS ENCABEZAMIENTOS PARCIALES Y DEMÁS.

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de....

CERTIFICO: Que en el libro de sesiones de la Corporacion Municipal, se encuentra una acta cuyo tenor es el siguiente:

(Copia íntegra.)

Y al objeto de unirla al expediente de su referencia por cabeza del mismo, libro la presente en....

(Poblacion y fecha.)

V.º B.º

(Firma del Secretario.)

El Alcalde.

(Firma.)

ADVERTENCIA 3.<sup>a</sup>—*Disponiéndose, como se dispone en el artículo 189 de la Real Instrucción de Consumos, que la adopción de medios y los encabezamientos parciales ó gremiales, debe ser sometida al exámen y aprobacion de la Administracion económica, continuamos á seguida el formulario de la comunicacion.*

Núm. 3.—MINUTA DE UN OFICIO.

Sr. Administrador económico de esta Provincia.

(Fecha.)

Reunido el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion extraordinaria, asociado de contribuyentes en triple número al de sus individuos, para acordar los medios de cubrir el encabezamiento celebrado con V. S. para el impuesto de consumos, se acordaron, entre otros medios que constan en el adjunto testimonio de la sesion, los encabezamientos parciales ó gremiales.

Lo que comunico á V. S. con inclusion del referido testimonio para su exámen y aprobacion, cumpliendo lo dispuesto en el art. 189 de la Instruccion vigente de Consumos.

Dios, etc.

Fecha.

(Lo firma el Alcalde.)

ADVERTENCIA 4.<sup>a</sup>—*Cuando se reciba la comunicacion del Jefe económico de la Provincia aprobando la adopcion de medios, podrá continuarse el expediente en esta forma:*

Núm. 4 —PROVIDENCIA DEL ALCALDE, DISPONIENDO LA PUBLICACION DE UN EDICTO PARA LOS ENCABEZAMIENTOS PARCIALES.

PROVIDENCIA.—Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de un número igual de vecinos al de sus individuos, como es de ver del testimonio que encabeza este expediente, proceder á los encabezamientos parciales de los derechos sobre las especies de consumos, cítese por edictos á los cosecheros y tratantes en vinos para el día (*tantos*) á las.... de la mañana (*ó tarde*); á los de carnes, para (*dia y hora*); á los de aceite (*idem*); á los de aguardiente (*idem*); señalándoles como punto de reunion á unos y otros, el salon de sesiones de la Casa Capitular.

(Pueblo, día, mes y año.)

(Firma del Alcalde.)

Núm. 5.—EDICTO AL PÚBLICO.

D. N. N., Alcalde de...

Hago saber: Que habiéndose acordado celebrar conciertos parciales de los derechos sobre las especies de vinos de todas clases, carnes, aceite, y aguardiente; los cosecheros, fabricantes ó tratantes en las mismas, pueden constituirse en gremio y acordar lo que estimen conveniente á sus intereses sobre el particular, señalándose para celebrar las conferencias, el salon de la Casa Consistorial, y en los días y horas siguientes, á saber:

Los de vinos, el día .. próximo á las... de la mañana (ó tarde).

Los de carnes (*id.*, *id.*)

Los de aceite (*id.*, *id.*)

Los de aguardiente (*id.*, *id.*)

Se advierte para conocimiento de todos, que en las conferencias se manifestarán las notas de las cantidades que han de realizarse por cada artículo, y que si pasados tres días (ó los que sean), no se presentan á manifestar su determinacion, se considerará que renuncian, procediéndose á lo que se estime conveniente.

(Poblacion y fecha.)

El Alcalde.

(Firma.)

**Núm. 6.—DILIGENCIA.**

La pongo de haberse publicado el edicto que precede, y de que ha sido fijado en los sitios de costumbre.

(Fecha.)

El Secretario.

(Firma.)

**Núm. 7.—DECLARACION DE LOS COSECHEROS Y TRATANTES EN VINOS.**

Los infrascritos, comisionados por más de las dos terceras partes de los cosecheros de vinos (ó tratantes, lo que sean) para contratar y convenir con el Ayuntamiento de esta ciudad (*villa ó pueblo*), el encabezamiento de dicho artículo, se comprometen por sí ó por sus poderdantes á pagar por trimestres la cantidad á que asciendan las cuotas señaladas por los vinos de todas clases durante el año próximo, con más el recargo del 5 por 100 para los gastos de cobranza y fallidos. Para acreditar las circunstancias de comisionados, presentarán el poder que les ha sido otorgado, y compromiso de firmar la escritura correspondiente en su día.

(Pueblo, día, mes y año.)

(Firma de los comisionados.)



**Núm. 8.—DILIGENCIA.**

En el dia de hoy se ha presentado en esta Secretaría de mi cargo una proposicion suscrita por los señores D. N. N. y D. N. N., como sindicos ó representantes de la clase ó gremio de cosecheros (ó *tratantes*) en vinos, la cual uno original para los efectos convenientes.

(Poblacion y fecha.)

(Firma del Secretario.)

ADVERTENCIA 5.<sup>a</sup>—*Si se presentáran diferentes proposiciones de otras clases ó gremios, hágase constar tambien por diligencia las que sean.*

**Núm. 9.—PROVIDENCIA.**

(Fecha.)

Citese al Ayuntamiento á sesion extraordinaria para dar cuenta de la proposicion (ó *proposiciones*) presentadas pidiendo encabezamientos parciales, expresando en la cédula citatoria el objeto de la reunion que deberá tener lugar en las Casas Consistoriales á las... de... (*mañana, tarde ó noche.*)

(El Alcalde.)

**Núm. 10.—CONVOCATORIA.**

El Ayuntamiento se reunirá el dia de mañana á las... de la misma, al objeto de acordar sobre una proposicion presentada por los tratantes y cosecheros de vinos; y siendo de suma importancia el motivo de la sesion, el Sr. Alcalde encarece la asistencia.

(Pueblo y fecha.)

(Firma del Secretario.)

ADVERTENCIA 6.<sup>a</sup>—*Convocado el Ayuntamiento, ponemos el formulario del acta sobre la admision ó no admision del contrato propuesto por la clase de TRATANTES (ó cosecheros) DE VINOS.*

**Núm. 11.—SESION.**

*Concejales.*

D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.

Se admite la proposición de los cosecheros y tratantes de vinos.

Mañana sesión extraordinaria para acordar las bases de la escritura.

En el pueblo (*villa ó ciudad*) de.... Reunidos los señores del Ayuntamiento anotados al margen en sesión extraordinaria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, por el infrascrito Secretario se dió cuenta de la exposición de los cosecheros ó tratantes en vinos, pidiendo el encabezamiento de los derechos de la especie indicada; y conforme el Ayuntamiento en otorgarlo, acuerda por unanimidad aceptar en principio la petición, y que mañana se celebre otra sesión para fijar las bases del contrato, invitándose á los proponentes á que nombren Síndicos que representen las clases citadas por dos terceras partes de ella. Terminado el objeto de la sesión, el señor Presidente la levantó.

(Firmas.)

ADVERTENCIA 7.<sup>a</sup>—*De esta sesión se saca testimonio y se une al expediente.*

IDEM 8.<sup>a</sup>—*A los que hayan hecho la proposición, puede dirigirse un oficio como el que sigue, cuidando el Secretario de unir al expediente la minuta.*

**Núm. 12.—COMUNICACION Á LOS QUE HAYAN HECHO LA PETICION DE ENCABEZAMIENTO.**

Alcaldía constitucional  
de....  
(ó Sello.)

Aceptada en principio por el Ayuntamiento de mi Presidencia la petición de encabezamiento suscrita por VV., ha acordado celebrar la oportuna conferencia á fin de establecer las bases del contrato; y al objeto de que ese gremio pueda presentarse en ella con la personalidad conveniente, aviso á VV. la resolución para que se reúnan y nombren los Síndicos á quienes confieran poderes; advirtiendo á VV., que

estos Comisionados ó Síndicos, deben ser elegidos por las dos terceras partes lo ménos de los interesados en el ramo sobre que ha de ajustarse. El dia en que han de tener lugar las conferencias, se avisará oportunamente.

(Fecha y firma del Alcalde.)

SS. D....., D..... y D.....

**Núm. 13.**—PODER DE LOS COMISIONADOS.

Los cosecheros, etc. (*lo que sean*) de vinos de todas clases que componen lo totalidad (*ó más de las dos terceras partes*) de los que ejercen esta industria (*si son tratantes*), damos poderes tan amplos como fuese necesario, á los individuos de nuestra clase N. N. y N. N. para que, representándonos ante el Ayuntamiento de este pueblo (*villa ó ciudad*), ajusten y convengan, si así les place, el encabezamiento de dicho artículo, y firmen las escrituras correspondientes, prometiendo estar á lo que ellos determinen y resuelvan. Y para que puedan hacerlo constar, firmamos el presente en, etc.

(Firmas.)

ADVERTENCIA 9.<sup>a</sup>—*Una vez admitida por el Ayuntamiento la proposicion ó proposiciones que se presenten, han de extenderse las correspondientes escrituras, y por eso ponemos la siguiente:*

**Núm. 14.**—PROVIDENCIA.

Aceptada por el Ayuntamiento que presido la proposicion presentada por los comisionados de la clase ó gremio de vinos, y habiendo convenido con estos que se formen las bases de la escritura, citese para el

día de mañana á sesion ordinaria (ó extraordinaria), á todos los Concejales, y á los referidos comisionados al efecto indicado.

(Fecha.)

El Alcálde,  
N. N.

**Núm. 15.**—DILIGENCIA.

Queda cumplimentada la providencia del Sr. Alcálde, y por consiguiente citadas á sesion las personas á que la misma se contrae.

El Secretario,  
N. N.

**Núm. 16.**—CONVOCATORIA.

*Síndicos del gremio.*

D. N. N.  
D. N. N.

Los señores del Ayuntamiento y los Síndicos nombrados por el gremio de cosecheros (ó tratantes) de vinos, que al márgen constan, se servirán asistir mañana á las..... de la..... (*mañana, tarde ó noche*), en el salon de sesiones de la Casa Capitular, al objeto de acordar las bases convenientes para la escritura del encabezamiento que han solicitado los últimos.

(Pueblo y fecha.)

El Alcálde,  
N. N.

**Núm. 17.**—SESION DEL AYUNTAMIENTO Y REPRESENTANTES DEL GREMIO PARA LA FORMACION DE LA ESCRITURA DE ENCABEZAMIENTO PARCIAL.

*Concejales.*

D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.

En..... á los..... de..... de..... Reunidos en la Casa Consistorial los señores del Ayuntamiento anotados al márgen, y los Comisionados del gremio de tratantes en vinos, D. N. N. y D. N. N., bajo la presidencia del Sr. Alcálde, hizo éste presente, que siendo el ob-

*Síndicos del gremio.*

D. N. N.

D. N. N.

jeto de la convocatoria fijar las bases del encabezamiento de vinos, y teniendo los Síndicos los poderes que les fueron otorgados por más de las dos terceras partes de los individuos del gremio, vecinos del pueblo, los cuales se unen al expediente, se procedió á fijar las bases indicadas, y quedaron acordadas las siguientes:

1.º Que los cosecheros ó tratantes, contratan con el Ayuntamiento para el año próximo el encabezamiento de las especies tal.... (ó por tantos años), en la cantidad de...., á que asciende la cuota señalada por dicho artículo, con más el recargo del 5 por 100.

2.º La expresada cantidad se pagará en metálico y moneda de plata ú oro por trimestres, en plazos iguales, vencidos el día 1.º de Agosto, 1.º de Noviembre, 1.º de Febrero y 1.º de Mayo próximos.

3.º Si por retardar el pago en los días prefijados, el Ayuntamiento fuese apremiado, serán de cuenta de los encabezados los gastos que se originen; sin perjuicio de las medidas coactivas que acuerde tomar la Municipalidad.

4.º Los encabezados cobrarán los derechos de todos los vinos que en el pueblo se consuman por aquellas personas no comprendidas en el encabezamiento, á razon de dos pesetas por cada cien litros, que es la cuota que se paga al Tesoro, y de una peseta noventa céntimos para los recargos Municipales; ó sea un total de tres pesetas ochenta céntimos.

5.º Será obligación de los encabezados el entregar su importe al Depositario D. N. N. ántes del día 5 de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo próximos.

6.º El coste del papel invertido y que se invierta en la formación del expediente de encabezamiento, es de cuenta de los encabezados.

7.º El presente encabezamiento se recibe á suerte y ventura, y los que lo hacen, no tienen derecho á ninguna rebaja de la cantidad estipulada, bajo ningún pretexto.

8.º En el caso de que el Gobierno variase los derechos señalados hoy á los vinos, se rectificará el contrato arreglándose á las nuevas tarifas y á la cantidad señalada.

9.º Siempre que se les pida licencia para la venta de vinos al por menor ó mayor, deberán otorgarla, así como para los depósitos de ellos, mientras que los reclamantes reunan las circunstancias prevenidas en la legislación vigente sobre consumos, y se sujeten al pago de los derechos y arbitrios establecidos.

10.º Las cuestiones que se promuevan, serán resueltas por el Ayuntamiento en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del ramo. Las demás cuestiones que no afecten á la buena Administración, se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

11.º El punto de recaudación será en (donde se destine) y allí deberán ser presentados los vinos para su reconocimiento, pago de derechos y demás que corresponda.

12.º Se señalan como únicos puntos de introducción para toda clase de vinos, las puertas (tal y tal).

13.º Tanto los contraventores á las condiciones 11 y 12, como los que introduzcan fraudulentamente vino de cualquiera clase, sufrirán las penas señaladas en el cap. XXIV de la Instrucción, según el caso en que se encuentren; y los encabezados percibirán la parte que correspondería al Ayuntamiento si administrara por su cuenta los derechos.

14.º Los encabezados quedan subrogados en virtud de este encabezamiento y por el ramo que se hace, en los derechos y acciones de la Corporación Municipal, y se obliga ésta á prestarles su auxilio siempre que lo necesiten para que tenga cumplido efecto lo que se halla estipulado.

15.º Los Síndicos nombrados por los cosecheros (ó tratantes) de vino que han hecho el encabezamiento de dicho artículo para el año próximo de..... (ó

años próximos) y los individuos que componen la Corporacion Municipal, aceptan las condiciones transcritas, y lo firman conmigo el Secretario.

(Firmas de los Concejales.)

(Firmas de los Síndicos.)

El Secretario,

(Firma.)

ADVERTENCIA 10.—*De estas bases se remite testimonio al Administrador económico de la Provincia, pidiéndole su aprobacion.*

IDEM 11.—*Luego que estén aprobadas, se formaliza el convenio por duplicado, y uno se entrega á los representantes del gremio y otro se archiva en Secretaría.*

IDEM 12.—*Véase la providencia que ponemos al final para los casos en que los Ayuntamientos no logren encabezar ninguna de las especies de Consumos, ó sólo alguna de ellas, y han de acudir á las subastas porque así lo tengan acordado.*

IDEM 13.—*Con las bases del encabezamiento aprobadas por la Administracion, se formalizará el contrato al tenor del siguiente formulario:*

**Núm. 18.—CONTRATO.**

El Ayuntamiento Constitucional de...., en nombre del pueblo, y los señores D. N., D. N. y D. N., Síndicos del gremio (ó de la clase que sea), autorizados competentemente por el mismo (ó por la misma), segun los poderes que obran en el expediente que motiva este contrato, convienen con el Ayuntamiento en ceder al expresado gremio (ó á la expresada clase), el encabezamiento de las especies (tal y tal), y por el término de (tantos) años, bajo las reglas y condiciones siguientes:

(Copiense las bases acordadas en la sesion extraordinaria trascritas, ampliando las que sean necesarias para la mejor forma del contrato, pero sin omitir lo esencial de ninguna de ellas, á ménos que la

*Administracion haya introducido alguna reforma; en cuyo caso, el contrato se hará con presencia de las modificaciones introducidas por dicha Administracion.)*

Y obligándose á tener por valedero lo convenido, firman el presente por duplicado (*un ejemplar para cada una de las clases contratantes*), dando á este contrato la misma fuerza y valor que si fuese una escritura pública otorgándolo y firmándolo en..... (*Fecha.*)

*(Firmas de todos los individuos del Ayuntamiento, de los Síndicos del gremio, y del Secretario.)*

**ADVERTENCIA 14.**—*Al Jefe Económico de la Provincia le remitirá la Alcaldia, por testimonio que expedirá el Secretario, y con su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, las bases del encabezamiento con un oficio que puede redactarse en los siguientes ó parecidos términos:*

**Núm. 19.**—OFICIO Á LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.

Alcaldía Constitucional  
de.....  
(ó sello.)

Convenido el encabezamiento de la especie (*tal*) ó de las especies (*tal y tal*) con los cosecheros, tratantes, etc., al tenor de las bases de que tengo el honor de remitir testimonio, ruego á V. S. se sirva prestarlas su aprobacion, comunicándola á este Ayuntamiento para formalizar el contrato con los Síndicos del gremio.

Dios guarde á V. S. muchos años.

*(Fecha y firma.)*

Sr. Administrador Económico de la Provincia.

**ADVERTENCIA 15.**—*La minuta de la precedente comunicacion se unirá al expediente.*

**IDEM 16.**—*Como puede suceder que los cosecheros, tratantes ó fabricantes en las especies de consumo, no quieran contratar los encabezamientos ó sólo alguno de ellos, continuamos en este sentido el expediente. Véase, pues, el siguiente formulario:*



Núm. 20.—PROVIDENCIA.

(Fecha.)

No habiéndose presentado á contratar los encabezamientos de los derechos sobre las especies de consumos (ó bien: no habiéndose encabezado más que los derechos sobre los vinos) no obstante los edictos publicados al efecto, y habiendo acordado el Ayuntamiento en sesion del dia... de... de... que en el caso de no dar los encabezamientos parciales todo el importe señalado por la Hacienda, se subasten las especies con la exclusiva en la venta del vino (si no estuviera tampoco encabezada esta especie), aceite, aguardiente y carnes, fórmense los expedientes de subasta para cada una de las especies separadamente, sujetándose para ello á lo prevenido en la Instruccion del ramo.

(Firma del Alcalde.)

Número II.

Expediente de arriendo de algunas especies de Consumos con la exclusiva en la venta, en poblacion menor de 3.000 habitantes, y en que se acuerda además el reparto por lo que falte.

ADVERTENCIA 1.<sup>a</sup>—*Los Ayuntamientos deben acordar los medios de hacer efectivo el IMPORTE DEL ENCABEZAMIENTO DE CONSUMOS, con arreglo al art. 186 de la Instruccion; pero estas Corporaciones, cuando lo son de Distritos cuyo vecindario no exceda de 3.000 habitantes, pueden acordar el establecimiento de puestos públicos para la venta con la exclusiva, de algunos artículos.*

**Núm. 21.—CONVOCATORIA (1).**

CONCEJALES.

D. N. N.  
D. N. N.  
Etc., etc.

*Contribuyentes.*

D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
Etc., etc.

Los señores del Ayuntamiento y contribuyentes anotados al margen (entre éstos deben estar representadas las clases de los cosecheros, fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulan con las especies de consumos), se servirán concurrir mañana (*hora*) en el salon de sesiones de la Casa Capitular, al objeto de deliberar sobre la conveniencia ó inconveniencia de establecer puestos públicos en este Término municipal, para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas.

(*Pueblo, día, mes y año.*)

El Alcalde.  
(*Firma.*)

---

(1) Véase el formulario núm. 20 del expediente i.

Núm. 22.—SESION DEL AYUNTAMIENTO Y TRIPLE NÚMERO DE CONTRIBUYENTES  
AL DE SUS INDIVIDUOS, ETC.

CONCEJALES.

D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
Etc., etc.

Asociados.

D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
Etc., etc.

En la ciudad (*villa ó pueblo*) de... á los... de 187....  
Constituidos en sesion extraordinaria los señores anotados al márgen, presididos por el Sr. Alcalde Don...  
prévia convocatoria pasada á domicilio, expresiva del objeto de esta sesion que es acordar sobre la conveniencia de solicitar ó nó autorizacion para establecer puestos públicos de venta en los términos que expresan los arts. 150 y 151 de la Instruccion de Consumos, el Sr. Presidente, despues de repetir el objeto de la reunion, ha ordenado al infrascrito Secretario diera lectura de todo el capítulo XXII de dicha Instruccion, lo cual se ha verificado. Acto continuo ha expuesto el Sr. Alcalde-Presidente, que en su concepto conviene al vecindario solicitar de la Excelentísima Diputacion Provincial autorizacion para establecer los puestos públicos que se refieren en la convocatoria, en razon á no tener este Distrito municipal más que (*el número de vecinos, que ha de ser ménos de 5 000*), y por ser poblacion de poco consumo á causa de estar situada fuera de via férrea, carretera ni camino que proporcione concurrencia de personas. Debatido este asunto con detencion, se acordó por unanimidad (*ó tantos votos contra tantos*), que se pida la autorizacion propuesta por el Sr. Alcalde-Presidente á prevencion tan sólo, sin perjuicio de hacer ó nó uso de ella aunque se conceda, en el caso de que en otra sesion que deberá convocarse próximamente, se acuerde esto mismo ú otro de los medios que la ley autoriza, en cuyo último caso se verificará lo que entonces se resuelva. Con lo cual se levantó la sesion.

(Firmas del Alcalde, Concejales y Secretario.)

**Núm. 23.**—OFICIO Á LA DIPUTACION PROVINCIAL, ACOMPAÑÁNDOLE TESTIMONIO DEL ACUERDO, Y SOLICITANDO CONCESION PARA ESTABLECER PUESTOS PÚBLICOS DE VENTA AL POR MENOR CON LA EXCLUSIVA.

(Sello.)

Se remite el testimonio de un acta en que se acuerda el arriendo de algunas especies de consumo con la exclusiva.

Tengo el honor de remitir á V. E. testimonio del acuerdo tomado hoy por la Municipalidad de mi presidencia, asociada de un número triple al de los individuos que la componen, para establecer en este pueblo puestos públicos para la venta exclusiva al por menor, de vino, aguardiente, aceite y carnes.

Las razones que se han tenido presentes para tomar el acuerdo de que se trata, las encontrará V. E. escritas en el testimonio del acta acompañada, y no dudo que las hallará V. E. bastantes para dignarse conceder la autorizacion que se pide, oido el informe de la Administracion Económica de esta Provincia, que espero con fiadamente será favorable.

Dios, etc.

(Pueblo y fecha.)

*El Alcalde-Presidente.*

**ADVERTENCIA 2.<sup>a</sup>**—*Tanto del testimonio como de la comunicacion que se dirige á la Diputacion Provincial, se guarda las minutas el Secretario.*

**IDEM 3.<sup>a</sup>**—*Para cumplimentar lo que se halla prevenido en el art. 186 de la Instruccion vigente de Consumos, deberá convocarse al Ayuntamiento y triple número de contribuyentes en que se hallen representadas todas las clases, en ésta ú otra forma parecida:*

**Núm. 24.**—CONVOCATORIA.

*Señores Concejales.*

D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
Etc., etc.

Los señores que al márgen se expresan, concurrirán el dia de mañana, á las..... (*tantas de la misma, ó de la tarde, ó de la noche*), en el salon de sesiones de la Casa Capitular, al objeto de resolver, á tenor del

*Contribuyentes.*

D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
Etc., etc.

artículo 186 de la Instrucción vigente de Consumos, el medio ó medios de cubrir el encabezamiento general que tiene celebrado este Municipio con la Administración económica de la provincia. Encarezco mucho la asistencia.

(Pueblo, día, mes y año.)

(Firma del Alcalde.)

**Núm. 25.** —SESION DEL AYUNTAMIENTO, ASOCIADO DE UN NÚMERO TRIPLE DE CONTRIBUYENTES, EN QUE SE HALLEN REPRESENTADOS LOS COSECHEROS, LOS FABRICANTES Y TODOS LOS INDUSTRIALES QUE AL POR MAYOR Ó AL POR MENOR ESPECULAN CON LAS ESPECIES SUJETAS AL DERECHO DE CONSUMOS, PARA ACORDAR LOS MEDIOS DE HACER EFECTIVA LA CONTRIBUCION, CON ARREGLO AL ARTÍCULO 186 DE LA INSTRUCCION DEL RAMO.

*Concejales.*

D. N. N., Presidente.  
D. N. N.  
D. N. N.  
Etc., etc.

En el pueblo (*villa ó ciudad*) de..., á..., etc... Reunido en sesión extraordinaria, convocada al efecto, el Ayuntamiento de este pueblo, asociado de triple número al de sus individuos, en el que se hallan representados los cosecheros, los fabricantes y los industriales al por mayor y menor, cuyos señores concurrentes son los que se expresan al margen; el señor Alcalde-Presidente ordenó al infrascrito Secretario que leyese todo el cap. XXII de la Instrucción vigente de Consumos, y así lo hizo.

*Contribuyentes asociados.*

D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.

En seguida manifestó que esta sesión, á la que concurrían los contribuyentes con los Concejales, tenía por único objeto acordar los medios de hacer efectiva en el año económico venidero, la contribución de Consumos.

El Concejal D. N. N. recordó el mal éxito que tuvieron en el año último y anteriores, las pruebas que se practicaron para lograr encabezamientos parciales ó gremiales con los cosecheros, fabricantes y tratantes en las especies, y el arriendo á venta libre: añadiendo, que en su concepto era inútil cuanto se intentara al mismo objeto.

El señor Presidente ha manifestado, que en la otra sesion, celebrada el dia...., se acordó, á prevencion, el pedir que se autorizára el establecimiento de la privativa en la venta de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes, mandando dar lectura del acta y de la minuta del oficio de remision.

Se acuerda el arriendo con la exclusiva en las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes.

Debatióse extensamente por todos, y se acordó por unanimidad (*ó tantos votos contra tantos*), que si la Diputacion accede, como es de esperar, á la autorizacion pedida, se proceda al arriendo en pública subasta, y que por lo que falte para cubrir el cupo y recargos, acuerda el repartimiento entre todos los vecinos no exceptuados por la ley. Y no habiendo otro asunto, el Sr. Presidente dió por terminada la sesion extraordinaria, y la levantó.

*(Firma de todos los individuos del Ayuntamiento, contribuyentes y Secretario.)*

ADVERTENCIA 4.<sup>a</sup>—*Hallándose dispuesto en el art. 189 de la Instrucion, que la adopcion de medios que se adopten debe someterse al exámen y aprobacion de la Administracion económica, procúrese remitirle oportunamente testimonio del acuerdo. No se incluye aquí el formulario de la comunicacion, porque puede verse el del núm. 3.*

**Núm. 26.**—PROVIDENCIA.

*(Fecha.)*

Librese testimonio por el Sr. Secretario de la Municipalidad, de la sesion celebrada el dia.... para remitirla con atento oficio acompañatorio al Sr. Jefe económico de la Provincia.

*(Firma del Alcalde.)*

**Núm. 27.**—CERTIFICACION.

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de....

CERTIFICO: Que en el libro de actas de la Corporacion Municipal, hay una que empieza al folio....., cuyo contenido es el siguiente:

(Copia entera, incluidas las firmas entre rayitas.)

Y para que conste al Sr. Administrador económico de la Provincia, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, y sellado con el del Ayuntamiento en..... á..... de..... de.....

(Sello.)

V.º B.º  
El Alcalde.

El Secretario,  
N. N.

ADVERTENCIA 5.<sup>a</sup>—Suponiendo que el Ayuntamiento ha recibido la autorizacion correspondiente de la Diputacion Provincial dentro del mes señalado en el art. 134 de la Instruccion, y asi mismo de la Administracion económica de la Provincia, seguiremos el expediente.

**Núm. 28.**—SESION ORDINARIA.

CONCEJALES.

*Presidente.*

D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
Etc., etc.

En..... á los....., etc. Reunido el Ayuntamiento en sesion ordinaria con asistencia de los señores anotados al márgen y presidiendo el señor Teniente primero de Alcalde (*caso que sea así*), declaró éste señor abierta la sesion.

Acto continuo se leyó el acta de la anterior, y fué aprobada.

Se da cuenta de comunicaciones y *Boletines Oficiales*.

El infrascrito Secretario, prévia la orden del señor Presidente, leyó los *Boletines Oficiales* y comunicaciones dirigidas á la Municipalidad desde la sesion última: despues, (*etc., etc.*)

Aprobacion por la Administracion Económica de los arriendos con la exclusiva y reparto por lo que falte para cubrir el encabezamiento y los recargos.

El señor Presidente manifestó, que habiéndose aprobado por la Diputacion Provincial y por la Administracion Económica de la provincia los acuerdos del dia..... y dia..... en que se optaba por los arriendos con la exclusiva en la venta, del vino, aguardientes, aceite y carnes frescas, así como el reparto por lo que pudiera faltar todavia, verificados los remates, se estaba en el caso de proceder a la redaccion de los respectivos pliegos de condiciones. Indicó tambien, que podia darse orden al Secretario para que los redacte y los presente el domingo próximo al Ca-

Que se redacten los pliegos de condiciones para el arriendo de las especies de consumos.

Precios que han de fijarse en los pliegos de subasta.

Fijacion de las cantidades que han de servir de tipo para la subasta.

bildo Municipal para su exámen y aprobacion, ó rectificacion si fuere necesario. Así fué acordado por unanimidad.

Debatidos largo rato los precios que habian de fijarse en los pliegos de condiciones para las especies objeto del arriendo, se acordó que se propusieran los siguientes: 48 céntimos de peseta en cuartillo de vino, 62 céntimos en cuartillo de aguardiente, 58 céntimos en libra de aceite, y (*tanto*) en libra de carne. (*Lo que se determine.*)

Luego se procedió á tratar de los precios ó cantidades que habrán de servir de tipo para la subasta, y quedó acordado que con arreglo al art. 205 de la Instruccion del ramo, se fije la cuota del encabezamiento clasificada ó distribuida entre las especies, con más lo que éstas deben satisfacer por recargos, y un tres por ciento de aumento sobre la totalidad del tipo.

Despues de manifestar el Sr. Presidente que se dictarán las oportunas disposiciones para cumplimentar en todas sus partes los acuerdos tomados, se levantó la sesion.

(*Firmas de todos los Concejales y del Secretario.*)

ADVERTENCIA 6.<sup>a</sup>—*En seguida que esté redactada la certificacion de precios y el pliego de condiciones, se dá cuenta al Ayuntamiento; pero será conveniente antes una providencia del Alcalde, v. gr.:*

**Núm. 29.**—PROVIDENCIA.

Cumpliméntese lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, y sáquese testimonio del acuerdo tomado respecto de los precios á que han de venderse los artículos de consumo objeto del arriendo, así como del precio fijado para la subasta.



**Núm. 30.**—SESION.

Aprobacion de los pliegos de condiciones para el arriendo de..... de..... de.....

Se aprueban por la Corporacion los pliegos de condiciones para los arriendos de las especies de Consumos.

En... á... de... Reunidos los señores del Ayuntamiento, etc., etc.

En este estado, por mandato del Sr. Presidente, han sido leídos por mí el Secretario los pliegos de condiciones para el arriendo del vino (esta especie se consigna como si no estuviera encabezada, pero es claro que no ha de ir incluida en el pliego de subasta cuando lo esté, como sucede en el expediente que hemos figurado), aceite y aguardiente el uno de ellos, y para el de las carnes frescas el otro; así como las certificaciones de precios de las especies que se encabezan.

Examinados y discutidos ambos pliegos y las certificaciones de que se deja hecho mérito, han sido aprobados por unanimidad en todas sus partes, dándose-me orden de extender los edictos de costumbre anunciando el domingo próximo, tercero del mes, las subastas en primer remate, para el segundo domingo de Abril; expresándose en los edictos, que la de los caldos se celebrará á las diez de la mañana, y la de las carnes á las once.

Y no habiendo, etc.

(Firmas.)

**Núm. 31.**—CERTIFICACION DE LOS PRECIOS A QUE HAN DE VENDERSE LOS ARTÍCULOS OBJETO DEL ARRIENDO, DE LAS CANTIDADES QUE SE PAGAN POR SU CONSUMO AL TESORO, Y DE LOS RECARGOS AUTORIZADOS SOBRE LOS MISMOS.

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de.....

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento en sesion del dia.... acordó que los precios que habrán de fijarse en el pliego de condiciones para la subasta de los derechos de las especies de Consumos con la exclusiva para la venta al por menor, son los siguientes :

Cada cuartillo de vino, á diez y ocho céntimos de peseta.

Cada cuartillo de aguardiente, á sesenta y dos céntimos de idem.

Cada libra de aceite, á cincuenta y ocho céntimos de idem.

Certifico tambien: Que el precio fijado para el arriendo, es el de quinientas sesenta y tres pesetas seis céntimos, á saber:

|                                | Para el Tesoro |        | Por recargos Municipales el 90 por 100 |        |
|--------------------------------|----------------|--------|----------------------------------------|--------|
|                                | Plas.          | Cénts. | Plas.                                  | Cénts. |
| Por los derechos en el vino.   | 150            |        | 155                                    |        |
| Id., id. en el aguardiente. .  | 400            |        | 90                                     |        |
| Id., id. en el aceite. . . . . | 46             | —55    | 41                                     | —71    |
|                                |                |        | <hr/>                                  |        |
| Tesoro. . . . .                | 296            | —55    | 266                                    | —71    |
|                                |                |        | <hr/>                                  |        |
| Recargos. . . . .              | 266            | —71    |                                        |        |
|                                |                |        | <hr/>                                  |        |
| Suma. . . . .                  | 565            | —06    |                                        |        |

con más el 5 por 100 de la cantidad en que quede el remate.

(Poblacion y fecha.)

(El Alcalde.)

(El Secretario.)

(El Síndico.)

ADVERTENCIA 7.<sup>a</sup>—No ponemos aquí la certificacion del producto calculado de las carnes, que debe unirse al expediente respectivo, porque nos hemos propuesto no presentar como formulario más que el del aguardiente, vino y aceite, por considerarlo bastante.

IDEM 8.<sup>a</sup>—Hemos supuesto que el recargo es el 90 por 100 para Municipales, y bajo este tipo se ha basado la demostracion. Téngase presente, sin embargo, que en las certificaciones debe ponerse el recargo ó recargos que realmente correspondan, segun se hubiere consignado en el presupuesto para cubrir el déficit.

**Núm. 32.**

*PLIEGO de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de. ... saca á pública subasta para el año próximo los derechos del consumo sobre el vino, aguardiente y aceite, con la exclusiva en las ventas al por menor.*

1.<sup>a</sup> Se arriendan los derechos sobre el consumo del vino, aguardiente y aceite por término de un año, que empezará el día 1.º de Julio próximo y concluirá el 30 de Junio del inmediato año, adjudicándose al mejor postor en subasta pública, que se celebrará á las diez de la mañana del día.... por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de quinientas sesenta y tres pesetas seis céntimos, y á condicion de vender las especies, objeto de este arriendo, á los precios fijados en la certificacion que forma parte de este expediente.

2.<sup>a</sup> El arrendatario tendrá la exclusiva en la venta, y sólo él podrá vender al por menor, ó sea de seis litros exclusive abajo, en cuantos puntos tenga por conveniente.

3.<sup>a</sup> Podrá autorizar por escrito á otra persona para vender vino, aceite y aguardiente á los precios estipulados.

4.<sup>a</sup> No podrá impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

5.<sup>a</sup> Tampoco podrá impedirle en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extra-rádío á ménos de quinientos metros de las vías de comunicacion.

6.<sup>a</sup> Está obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

7.<sup>a</sup> Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de seis litros inclusive arriba, bajo las reglas de instruccion.

8.<sup>a</sup> No podrá el arrendatario oponerse á los conciertos de los labradores, de los cosecheros de vino y aceite y de los fabricantes de aguardiente, por los consumos que verifiquen en el extra-rádío.

9.<sup>a</sup> A la primera subasta seguirá una segunda ocho dias despues de celebrada aquella, ó sea el día....

10.<sup>a</sup> No se admitirán proposiciones en el primer remate, siempre que no cubran doscientas noventa y seis pesetas treinta y cinco céntimos por la cuota del Tesoro; doscientas sesenta y seis pesetas setenta y un céntimos por los recargos Municipales, y el tres por ciento además del precio en que quede el remate, conforme expresa la certificacion que se acompaña y queda citado en la condi-

cion primera, debiendo el arrendatario abonar además los gastos del papel sellado invertido y que se invierta en este expediente; los derechos del pregonero ó corredor; los gastos de correo y el importe del otorgamiento de escritura.

11.º El arrendatario quedará subrogado al Ayuntamiento en los tres ramos comprendidos en el contrato, y la Autoridad local se compromete á prestarle el auxilio y favor que en igualdad de circunstancias le daría á ella la Hacienda pública.

12.º Este arriendo se hace á suerte y ventura, y por consiguiente, no tendrá derecho alguno á rebaja de la cantidad estipulada en el remate definitivo.

15.º Si las tarifas sufriesen alteraciones, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en justa proporcion, entendiéndose, no obstante, que no se alterará ni rescindiré el contrato.

14.º El arrendatario estará obligado á presentar los libros y registros que lleve, siempre que le fueren reclamados por el Sr. Alcalde, parándole el perjuicio á que diere lugar si á ello se negase.

15.º Deberá dar cuenta al Alcalde de este pueblo (*villá ó ciudad*) de la situacion y señas de los puntos de venta.

16.º Serán de su cuenta todos los perjuicios que sufra el fondo Municipal por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, y del mismo modo el fondo Municipal responderá de los que sufriere aquél, sometiéndose ambos contratantes á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

17.º Sin la aprobacion de la subasta por la Superioridad, no tendrá el contrato valor ni efecto.

18.º Para la seguridad del contrato, deberá presentar fianza idónea y á satisfaccion del Ayuntamiento.

19.º En los cinco primeros dias de cada mes, deberá satisfacer al Depositario del Ayuntamiento la dozava parte del importe del arriendo.

20.º Sépase finalmente: que no serán admitidos como licitadores los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo; los Jueces municipales, los deudores á los fondos públicos ó Municipales; los encausados con interdiccion judicial; los menores de edad; los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

(*Firma del Secretario.*)

Se aprueba este pliego de condiciones.

(*Sello.*)

(*Pueblo, dia, mes y año.*)

(*Firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Secretario.*)

**Núm. 33.**—OFICIO AL GOBERNADOR ACOMPAÑÁNDOLE EL ANUNCIO DE LA SUBASTA PARA QUE DISPONGA SU INSERCIÓN EN EL *Boletín Oficial* DE LA PROVINCIA.

(Sello.)

Aprobado en... (*la fecha*) por la Excelentísima Diputación provincial, que se arrienden los derechos de las especies de consumo, vino, aguardiente, aceite y carnes frescas, con la exclusividad en la venta, remito á V. S. adjunto el anuncio correspondiente, no dudando se dignará disponer su inserción en uno de los primeros números del *Boletín Oficial* de la provincia que hayan de ver la luz pública.

Dios, etc.

(*Pueblo y fecha.*)

(*Firma del Alcalde.*)

M. I. Sr. (*ó Excmo. Sr.*) Gobernador de la provincia.

**Núm. 34.**—ANUNCIO PARA EL ARRIENDO DE LOS DERECHOS DE CONSUMO CON LA EXCLUSIVA EN LAS VENTAS AL POR MENOR.

(Sello.)

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos con la exclusividad en la venta al por menor sobre el vino, aguardiente y aceite, y por separado el de las carnes frescas, para el próximo año, se pone en conocimiento del público á fin de que, los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la Casa Consistorial de este pueblo (*villa ó ciudad*) el día (*tantos*) que tendrá lugar el primer remate del vino, aceite y aguardiente en junto, á las diez de la mañana; y á las once, el primero también de las carnes frescas: todo bajo las condiciones expresadas en los pliegos que obran en la Secretaría de la Municipalidad y que están de manifiesto para cuantos deseen verlos.

(*Pueblo, día, mes y año.*)

(*Firma del Alcalde.*)

(*Firma del Secretario.*)

ADVERTENCIA 9.<sup>a</sup>—*Por el mismo estilo han de redactarse los edictos para fijar en el pueblo y en los otros comarcanos. A los Alcaldes de éstos ha de enviárseles con un oficio que puede ser circular, v. gr.:*

**Núm. 35.**—OFICIO-CIRCULAR DE REMISION DE UN EDICTO Á LOS ALCALDES DE LOS PUEBLOS COMARCANOS.

(Sello.)

PUEBLOS.

Tal.  
Tal.  
Tal.

El portador de esta circular, entregará á VV. un edicto anunciando las subastas que han de verificarse en este pueblo, de algunos artículos de consumo con la exclusiva en la venta, el día (tantos), esperando se dignarán disponer se fije al público.

(Pueblo y fecha.)

(Firma del Alcalde.)

Sres. Alcaldes de los pueblos (tal, tal y tal.)

**Núm. 36.**

*Primer remate de los derechos con la exclusiva en la venta de los derechos sobre el vino aceite y aguardiente.*

En el pueblo de..... á los..... de..... de..... y hora de las diez de la mañana, constituido el Ayuntamiento en el Salon de la Casa Consistorial bajo la presidencia del señor Alcalde en sesion pública, para celebrar el primer remate de los derechos de Consumos sobre el vino, aguardiente y aceite, con la exclusiva en la venta; ordenóse al infrascrito Secretario que leyera en voz clara el pliego de condiciones. Cumplimentado esto, el pregonero N. N, por mandato del señor Alcalde-Presidente, anunció el remate.

Publicado diferentes veces, y no habiéndose presentado postor alguno, se dió por terminado el acto á las

once de la mañana, despues de prevenir el señor Alcalde que se verificaría el segundo remate el domingo próximo á la misma hora, y que al efecto se rectificarian antes los precios de venta, insiguiendo lo que se previene en el art. 208 de la Instruccion vigente de Consumos.

Levantóse la sesion, firmando todos los individuos del Ayuntamiento concurrentes, conmigo el Secretario, de que certifico.

P. A. D. Ayuntamiento,  
El Secretario.  
(Firma.)

**Núm. 37.—PROVIDENCIA.**

(Fecha.)

Cítese al Ayuntamiento á sesion extraordinaria para el dia de mañana á las..... de..... de..... para rectificar los precios de venta, de los articulos de consumo que son objeto del arriendo.

El Alcalde,  
N. N.

**Núm. 38.—CONVOCATORIA.**

El Ayuntamiento se reunirá mañana á las..... de la misma (*tarde ó noche*), en sesion extraordinaria, para tratar y acordar los precios que han de fijarse en la venta al por menor con la exclusiva de las especies de (*tal, tal y tal*), á causa de no haberse presentado postura en el remate intentado en el dia de ayer.

(Pueblo y fecha.)

El Alcalde,  
(Firma.)

Núm. 39.—SESION EXTRAORDINARIA.

PRESIDENTE.

*(Pónganse en columna los apellidos de los Concejales concurrentes.)*

En el pueblo (villa ó ciudad) de..... á los..... de..... de..... Reunido en sesion extraordinaria el Ayuntamiento, con asistencia de los señores anotados al márgen, bajo la presidencia del señor Alcalde, leyóse de su orden por el infrascrito Secretario el acta de la subasta anunciada para el (tantos).

Se rectifican los precios á que habrá de vender las especies de consumos el que se quede con la subasta.

Habiendo sido negativo el acto, se propuso por el Regidor D. N. N., que se aumentáran los precios á que el arrendador de los artículos de Consumos que se subastan con la exclusiva en la venta al por menor, deberá expenderlos al público, segun la condicion primera. Hubo una pequeña divergencia respecto á las cantidades que habian de aumentarse, y al fin se acordó por unanimidad (ó como sea), que el vino pueda venderlo (se supone) á veintiun céntimos de peseta el cuartillo; el aguardiente á setenta céntimos idem, y el aceite, á sesenta y cuatro céntimos la libra.

En este acto manifestó el señor Alcalde, que terminado el objeto de la sesion, y no pudiéndose tratar de otros asuntos que de los señalados en la convocatoria, la levantaba.

*(Firmas de los Concejales y del Secretario.)*

ADVERTENCIA 10.<sup>a</sup>—*Acordada por el Ayuntamiento la rectificacion de los precios de venta, procede que el Alcalde disponga la fijacion de nuevos edictos anunciando el dia y hora de la segunda subasta, etc.*



**Num. 40.—PROVIDENCIA.**

Redáctense por la Secretaría nuevos edictos, anunciando el segundo remate para el domingo próximo á las diez de su mañana, consignando en ellos que los artículos de consumo objeto de la subasta, podrán expendirse al público á los precios que se acordaron en la sesion última, en lugar de los que se fijaron en la condicion 1.<sup>a</sup> del pliego. Consignese tambien, que en la segunda subasta serán admitidas :

1.° Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo, aceptando los precios rectificadlos.

2.° Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.° Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Remítase un edicto al M. I. S. (ó *Excmo. Sr.*) Gobernador de la provincia para su inmediata publicacion en el *Boletín Oficial*: fijese otro en este pueblo y sitio de costumbre, y enviense tambien á los Alcaldes de los pueblos circunvecinos (*tal, tal y tal*) encargándoles la debida publicidad.

(Pueblo y fecha.)

(Firma del Alcalde.)

**Núm. 41.—SEGUNDO ANUNCIO Ó EDICTO.**

No habiéndose presentado proposicion alguna en el primer remate que se celebró el dia de ayer (ó *el domingo último*), para el arriendo de los derechos sobre el consumo del vino, aguardiente y aceite, con la exclusiva en la venta al pormenor para el año próximo, y acordada la celebracion del segundo el domingo (*tantos*), de... á las diez de su mañana, se pone en conocimiento del público que en el expresado dia y en el sitio y hora que el anterior, se procederá al segundo remate de los indicados derechos; entendiéndose: que se varian los precios consignados en la condicion

primera del pliego de subasta, y por consiguiente, que se autoriza al arrendatario para vender cada cuartillo de vino, á razon de veintiun céntimos de peseta; idem de aguardiente, á sesenta céntimos id.; y la libra de aceite á sesenta y cuatro céntimos id ; que serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo, aceptando los precios rectificadas.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

V.º B.º

*El Alcalde.*

El Secretario.

*(Firma.)*

**Núm. 42.**—OFICIO DE REMISION AL GOBERNADOR.

M. I. S. (*ó Excmo. Sr.*)

Se remite un segundo edicto anunciando el arriendo de los derechos de Consumo para el domingo próximo.

No habiéndose presentado el domingo último ninguna proposicion á la subasta de los derechos en el vino, aguardiente y aceite, con la exclusiva en la venta al por menor, el Ayuntamiento de mi Presidencia acordó en el dia de ayer la rectificacion de los precios á que habrán de expendirse, y se procedió en su virtud á redactar un nuevo edicto anunciando el segundo remate para el domingo próximo á las (*hora*), del cual tengo la honra de remitir á V. S. (*ó V. E.*) un ejemplar, suplicándole se digne disponer su pronta insercion en el *Boletin Oficial* de la provincia, mientras que se envia otro en esta misma fecha á los Sres. Alcal-

des de los pueblos comarcanos, rogán-  
doles le den publicidad.

Dios guarde á V. S. (ó V. E.) muchos  
años.

(Pueblo y fecha.)

El Alcalde.

(Firma.)

M. I. Sr. (ó Excmo. Sr.) Gobernador de la provincia.

**Núm. 43.** — *Oficio-circular á los Alcaldes de los pueblos comarcanos, remitiéndoles á cada uno un ejemplar del edicto anunciando la subasta.*

El domingo próximo se verificará en la Casa Ayuntamiento de este término Municipal, á las..... (hora), un segundo remate como primero de las especies de consumo que expresa el adjunto anuncio, del cual se remite un ejemplar al objeto de que disponga su publicacion y fijacion en los sitios públicos que sea costumbre en esa localidad, acusándome el recibo y ofreciendo la reciprocidad en éste ú otro servicio.

Dios, etc.

(Poblacion y fecha.)

El Alcalde,

N.<sup>o</sup> N.

Sr. Alcalde de..... (los que sean).

**Num. 44.**—SEGUNDA SUBASTA DE ARRENDAMIENTO  
DE LOS DERECHOS DE CONSUMO.

*Señores.*

D. N. N.  
D. N. N.  
Etc., etc.

En el pueblo (*villa ó ciudad*) de..., etc. Constituido el Ayuntamiento en la Sala Capitular, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, siendo las diez de la mañana, hora señalada en los edictos publicados para el remate del arriendo con la exclusiva en la venta al por menor de los derechos del vino, aguardiente y aceite, se anunció por el Sr. Alcalde que iba á procederse á la subasta de los mencionados derechos. En seguida el infrascrito Secretario, por mandato del Sr. Presidente, leyó el pliego de condiciones y la providencia dictada el día (*tantos*) para la redaccion, remision y fijacion de nuevos edictos.

El pregonero repitió el anuncio en voz alta, y luego N. N., vecino de este pueblo, dijo que ofrecia por el arriendo el tipo de las quinientas sesenta y tres pesetas y seis céntimos de peseta que se consignan en la condicion décima del pliego de subasta, y se obligaba además al pago del 5 por 100 y gastos que en ella se expresan. Y no habiendo quien ofreciese mayor suma, el Sr. Presidente manifestó que el domingo próximo se celebraría el último remate, admitiéndose pujas ó proposiciones que mejoren el precio ofrecido hoy, ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Exigida fianza á N. N. por la postura, presentó en el acto á F. de T., persona de responsabilidad, y se levantó la sesion, firmando el rematante y fiador, así como el Sr. Alcalde, Concejales y Secretario, de todo lo cual certifico.

(*Firmas de todos.*)

Núm. 45.—ÚLTIMO REMATE DE LOS ARRIENDOS DE LOS DERECHOS DE CONSUMO.

En el pueblo de....., etc. Reunido el Ayuntamiento en la Sala de sesiones de la Casa Consistorial, presidiendo el Sr. Alcalde, con asistencia de los señores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., al objeto de celebrar sesion pública para el tercer remate de los derechos sobre el consumo del vino, aguardiente y aceite, dióse orden al infrascrito Secretario de leer el pliego de condiciones, y así lo hizo. Sin perder tiempo, anunció el Voz pública el tercero y último remate á que se refieren las condiciones que se leyeron. El señor Alcalde dijo que se admitirían proposiciones que mejorasen el precio ofrecido el domingo último por N. N., ó que sean notoriamente beneficiosas al pueblo, hasta que se adjudicase al mejor postor, lo que se haría á las once en punto.

Trascurrida la hora señalada sin que nadie hiciera manda alguna, á pesar de haberse publicado diferentes veces la postura que hizo N. N., el Sr. Alcalde-Presidente manifestó que quedaba á su favor la subasta, con lo que se levantó la sesion y firmaron todos los señores del Ayuntamiento arriba citados la presente acta, conmigo el Secretario, de que certifico.

(Firmas.)

ADVERTENCIA 11.<sup>a</sup>—*El expediente de subasta se remite al Administrador económico de la provincia.*

IDEM 12.<sup>a</sup>—*Tan pronto como se recibe la aprobacion del remate, se pide fianza al arrendatario y la correspondiente formalizacion de la escritura. En arriendos de alguna importancia, se exige, para mayor seguridad del contrato, que la escritura sea pública, y se hipoteca ésta debidamente si la fianza es en bienes inmuebles. En subastas de poco valor bastará, en nuestro concepto, que se formalice una obligacion sencilla, que podrá redactar el Secretario en el papel correspondiente, segun el Real decreto de 12 de*

*Setiembre de 1861; advirtiendo que el regulador para el empleo del papel es la suma de la renta de los años por que se hayan hecho los arriendos; y cuando el tiempo no esté fijado, por el término medio de la renta de seis años.*

**Núm. 46.**—OFICIO DE REMISION DEL EXPEDIENTE DE SUBASTA.

Ayuntamiento constitucional  
de  
(Pueblo.)  
ó  
(Sello.)

Tengo el honor de remitir á V. S. el expediente de subasta de los derechos de Consumos en el vino, aguardiente y aceite, con la exclusiva en la venta, rogándole se digne prestarle su aprobacion.

Dios, etc.

(Poblacion y fecha.)

(Firma del Alcalde.)

Sr. Administrador económico de esta provincia.

**Núm. 47.**—OBLIGACION DEL REMATE.

En el pueblo (*villa ó ciudad*) de....., á....., de....., de..... Constituido ante el Ayuntamiento el arrendatario de los derechos sobre las especies de vino, aguardiente y aceite D. F. de T., y su fiador D. N. N., á fin de formalizar la debida obligacion del remate, declaró dicho D. F. de T. que se comprometia con todos sus bienes habidos y por haber, á pagar puntualmente la cantidad importe de la subasta en los doce plazos que se prefijan en la condicion diez y nueve, y el señor don N. N., que se obligaba tambien por su parte, junto con el principal y á solas, con renuncia de los beneficios á su favor, al mencionado pago para el caso que el rematante D. F. de T. faltára á su compromiso. Considerando el Ayuntamiento que D. N. N. (*el fiador*) es persona abonada, acepta su fianza, y ofrece el Sr. Alcalde respetar todas las condiciones del contrato, y consiguientemente prestarle todo el auxilio que pudiere necesitar. Los otorgantes desean, y así lo manifiestan, que este documento, aunque no es escritura pública, tenga la misma fuerza y valor que si lo fuere. Y en prueba de verdad, lo firman todos los señores de la Municipalidad á este acto presentes, el rematante y el fiador, conmigo el Secretario, de que certifico.

(Firmas.)

ADVERTENCIA 13.<sup>a</sup>—*El día 1.º de Julio se dá posesion al rematante, áun quando no se hubiese recibido aprobado por la Administracion el expediente de arriendo, pero sin perjuicio de lo que ésta acuerde; y en tal caso, se le dá conocimiento por medio de un oficio. V. gr.:*

**Núm. 48.**—MINUTA DE UN OFICIO AL ADMINISTRADOR.

Sr. Administrador económico de la provincia.

(Poblacion y fecha.)

No habiendo recibido aprobados los expedientes de arriendo de las especies de vino, aceite, aguardiente y carnes, remitidos á V. S. con oficio de *tal fecha*, este Ayuntamiento tiene el honor de poner en conocimiento de V. S. que hoy dá posesion interina al rematante (*ó rematantes*), sin perjuicio de cumplimentar lo que V. S. acuerde de conformidad con el art. 200 de la Instruccion.

Dios, etc.

(*Lo firman el Alcalde-Presidente, y el Secretario.*)

Fecho.

ADVERTENCIA 14.<sup>a</sup>—*Si, por el contrario, se recibe el expediente aprobado antes del 1.º de Julio, se le dá conocimiento tambien en esta forma :*

**Núm. 49.**—MINUTA DE UN OFICIO.

Sr. Administrador económico de...

(Poblacion y fecha.)

Tengo el honor de participar á V. S. que hoy se ha dado posesion definitiva á los arrendatarios de los arbitrios de Consumos de vino, aceite, aguardiente y carnes, para la venta con la exclusiva, en vista de que se ha dignado aprobar los expedientes de subasta en comunicacion de *tal fecha*, que recibí oportunamente.

Dios, etc.

(*Lo firma el Alcalde.*)

Fecho.

ADVERTENCIA 15.<sup>a</sup>—*Si no se hubiese logrado el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, debe establecerse la Administracion Municipal, sin perjuicio de conservar abierta la subasta, caso de creerse conveniente, dando conocimiento de ello al Jefe económico de la provincia. Véase una minuta de la comunicacion que entonces podrá dirigirsele:*

Núm. 50.—MINUTA DE OTRO OFICIO.

Sr. Jefe económico de la provincia.

(Fecha.)

Pongo en el superior conocimiento de V. S. que, intentados por la Municipalidad de mi presidencia los arriendos de los arbitrios cuyo producto se habian consignado en el Presupuesto, y que se dignó aprobar con fecha....., no se han presentado licitadores á ninguna de las subastas, á pesar de las muchas gestiones practicadas al efecto: por cuya razon, se dejó abierta la subasta, y, no obstante, tampoco hasta hoy se ha presentado proposicion alguna, lo que obligará al Ayuntamiento de mi presidencia, en cumplimiento del art. 196 de la Instruccion vigente de Consumos, á establecer la Administracion Municipal el dia 1.º de Julio próximo.

Dios, etc.

(Lo firma el Alcalde.)

(Fecha.)



## OBSERVACIONES GENERALES.

---

Las subastas de arriendos Municipales á venta libre, deben anunciarse con ocho dias de anticipacion.

En la primera, las proposiciones han de cubrir la cantidad ó precio que sirva de tipo, pues de lo contrario no pueden aceptarse, y sobre ellas se admiten pujas á la llana.

Si se presentan proposiciones, se anuncia y celebra la segunda y última subasta, en la cual se aceptará únicamente la mejora del 5 por 100, al ménos, y sobre ella las pujas á la llana que determine la Presidencia al empezar el acto, adjudicando el arriendo al postor más beneficioso.

No cubriéndose el tipo en la primera subasta, se admiten en la segunda proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana; hecho lo cual se anuncia y celebra tercera subasta sin que se acepte más que la mejora del 5 por 100, al ménos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor. Si ni aún en la última subasta se presentan licitadores, entonces se deja abierta por término de ocho dias, y si dentro de ellos se hace proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anuncia al público por medio de pregones y edictos, segun la costumbre de cada poblacion, designando el dia en que ha de celebrarse la última subasta.

Las subastas las preside el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, y han de hallarse terminadas el 1.º de Mayo y remitidas para el 10 al Jefe económico de la Provincia. (*Artículos 194, 195, 196 y 197 de la Instrucción vigente.*)

En las de arriendos Municipales con exclusiva, deben admitirse en la primera subasta: 1.º las proposiciones en que se acepten los precios de venta y cubran la cantidad que sirva de tipo; 2.º, las proposiciones que cubran el tipo y rebajen los precios de venta, y 3.º, las que además de cubrir el tipo y rebajar los precios de venta, contengan otras concesiones beneficiosas á los vecinos.

Cuando en la primera subasta no se presentasen proposiciones admisibles, procede la rectificacion de los precios de venta, y anunciarlo al público, expresando que á los ocho dias, determinando el que sea, se verificará la segunda.

En ésta se admitirán: 1.º, proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, si se aceptan los precios rectificados; 2.º, las que además de cubrir el tipo, rebajen los precios de venta; y 3.º, las que no sólo cubran el tipo y rebajen los precios de venta, sinó que hagan otras concesiones ventajosas al vecindario.

Si tampoco en la segunda subasta se verifica el arriendo, debe anunciarse y celebrarse la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior, admitiéndose únicamente las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo de las dos terceras partes referidas. (*Artículos 207, 208, 209, 210 y 211.*)

---

Número III.

---

Expediente incoado para acordar los medios de cubrir el encabezamiento de Consumos, y adoptando el de la Administración Municipal.

Núm. 51.—PROVIDENCIA.

(Fecha.)

Convóquese para mañana á las *tantas* horas del día (tarde ó noche), á los señores Concejales y triple número de contribuyentes, en que se hallen representadas todas las clases, para deliberar y tomar el mejor acuerdo sobre los medios de cubrir el importe del encabezamiento de Consumos con la Hacienda pública, así como el *tanto* por 100 de recargo para el presupuesto Municipal, expresándolo en la cédula citatoria para que no puedan alegar ignorancia.

El Alcalde,

N. N.

Núm. 52.—CONVOCATORIA.

(Los nombres de todos.)

Los Señores que componen el Ayuntamiento y los contribuyentes anotados al márgen, se servirán personarse el día de mañana á las *tantas* de la misma (tarde ó noche), á fin de deliberar y acordar los medios más convenientes al vecindario para cubrir la cantidad de..... pesetas á que asciende el encabeza-

miento celebrado con la Administracion Económica de la provincia, y las *tantas* que importa el recargo del ciento por ciento (*ó lo que sea*), votado para las atenciones del presupuesto Municipal; encareciendo la puntual asistencia.

(*Poblacion y fecha.*)

El Alcalde,  
N. N.

**Núm. 53.**—DILIGENCIA.

Entregada al Portero (*ó al Alguacil, el que sea*) una convocatoria, cuya minuta es adjunta, fecha de hoy, para que la distribuya casa-hita. De ser esto verdad, lo firma y yo lo certifico.

(*Poblacion y fecha.*)

(*Firma del Portero ó Alguacil.*)

(*Idem del Secretario.*)

ADVERTENCIA 1.<sup>a</sup>—*Ahora supondremos celebrada la sesion, y con este motivo, redactamos seguidamente el testimonio de la misma.*

**Núm. 54.**—CERTIFICACION.

D....., Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: Que en el libro de Actas del mismo, se lee una al fóllo *tal*, cuyo contenido es como sigue:

«En...., á.... de.... de..... Reunidos los señores del Ayuntamiento y vecinos contribuyentes por Consumos anotados al margen, prévia convocatoria pasada á domicilio con veinticuatro horas de anticipacion, bajo la presidencia del señor Alcalde, manifestó su señoría á los concurrentes que, como habrian visto en

la cédula cercioratoria que se les ha dirigido, el objeto de la sesion no era otro que discutir y acordar los medios más convenientes para cubrir el encabezamiento de Consumos celebrado con la Hacienda pública, y el gravámen impuesto sobre el mismo con aplicacion al presupuesto Municipal. Pedida la palabra por D .., y concedida por el señor Presidente, ha expuesto acto continuo que, en su opinion, el mejor de todos los medios es el repartimiento. A esto contesta D... que por ningun concepto debe adoptarse la proposicion del preopinante, y sí el arriendo con la exclusiva de... (*tal, tal y tales especies*), en la seguridad de que la Diputacion Provincial dará la autorizacion correspondiente, atendidas las circunstancias que concurren en esta ciudad (*villa ó pueblo*). Seguidamente D.., Concejal (*ó contribuyente, lo que sea*), expuso en un breve discurso, que pueden intentarse encabezamientos parciales á beneficio de la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó especulen con las especies objeto del contrato con la Hacienda, que es precisamente el segundo de los medios prescritos en el artículo 486 de la Instruccion vigente de Consumos.—En este estado, el señor Presidente ordenó al infrascrito Secretario pusiera sobre la mesa el contrato y los expedientes de años anteriores, por los cuales podrian convenirse del mal resultado que han venido dando siempre, lo mismo que los repartos, las subastas y los encabezamientos parciales, por lo que opinaba ser el mejor de los medios la Administracion Municipal. Presentado el contrato celebrado con el Sr. Jefe económico de la provincia, y los expedientes de los dos últimos años, han sido estos examinados detenidamente por algunos de los concurrentes, y continuando la discusion, apoyó D... lo propuesto por el señor Alcalde-Presidente; y declarado el punto suficientemente discutido, se acordó por unanimidad (*ó tantos*

votos contra tantos) adoptar el primero de los cinco medios que expresa el art. 186 de la referida Instrucción, ó sea la administracion Municipal.—El señor Presidente dió por terminada la sesion, que firmaron todos los concurrentes acto continuo, de que certifico.—N. N., Presidente.—N. N.—N. N.—N. N.—N. N.—N. N.—N. N.—N. N.—N. N.—N. N.—N. N.—N. N.—N. N.—N. N., Secretario.»

Y para que conste se dá la presente en... á... de... de....

*(Poblacion y fecha.)*

V.º B.º  
El Alcalde.

El Secretario,  
N. N.

**Núm. 55.**—MINUTA DE UN OFICIO.

*(Fecha.)*

Sr. Jefe Económico de la Provincia.

Cumplimentando lo que se halla prevenido en la Real Instrucción de 15 de Junio de 1875, art. 189, pongo en el superior conocimiento de V. S., que asociado este Ayuntamiento de mi Presidencia de triple número de contribuyentes en que se hallaban representadas todas las clases, se acordó, en sesion que convoqué al efecto con todas las formalidades de la Ley, el establecimiento de la Administracion Municipal para el percibo de los derechos sobre las especies de Consumos y recargos para atender á las atenciones municipales.

Espero con fiadamente se dignará V. S. comunicarme su aprobacion.

Dios, etc.

Fecho.

*(Lo firma el Alcalde.)*

Núm. 56.—SESION ORDINARIA.

D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.

En..., á..., etc. Constituidos en sesion ordinaria los señores del Ayuntamiento anotados al márgen, se ha dado orden por el Sr. Presidente D... (expresese si es Alcalde, Teniente 1.º, Teniente 2.º, Regidor ó lo que sea), de proceder por mí el Secretario á la lectura del acta de la sesion última, lo que he practicado acto continuo, y ha sido aprobada.

Seguidamente el señor Concejal D.... recuerda al Ayuntamiento la obligacion en que está, insiguiendo el acuerdo del dia....., de llevar por Administracion los derechos de las especies de Consumos desde el inmediato 1.º de Julio, y por tanto, de nombrar el personal necesario para ello, asi como de determinar las puertas de introduccion de las especies objeto del contrato, y el punto én que haya de situarse el fielato central. Despues de haber hablado sobre esto algunos de los señores Concejales, se acuerda por mayoria:

Puertas de entrada. que se fijen como puertas de entrada para todas las especies de Consumos sujetas al derecho, las de *tal, tal y tal*; que el fielato central se establezca en..... (nombre del edificio); que se nombre un Administrador del fielato con el sueldo de..... reales diarios; un Interventor (1) con el de... (*tantos*); una persona encargada de las mediciones y aforos con el de.... rs.; otra con el carácter de escribiente y demás que pueda necesitar el Administrador, dotada con.... reales; dos Fieles para cada puerta de introduccion, que turnen

---

(1) En pueblos de poca importancia podrá prescindirse, en nuestro concepto, del Interventor y encargarse de este servicio al Secretario, señalándole una retribucion proporcionada al trabajo que esto ha de originarle. Nosotros hicimos las veces de Interventor casi todo el tiempo que desempeñamos la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento de Lérida.

entre sí en los días y las noches, con... reales; y... (dos, tres, cuatro, los que se creyeren convenientes), para rondar de noche y evitar las defraudaciones que intentaren hacer los consumidores ó traficantes en las especies de Consumos, señalándoles un diario de.... rs.; que se nombre una comision compuesta de ... (tantos) Concejales, que se ocupe en formar una relacion de todas las especies sujetas al derecho de que se trata, expresiva de las cantidades que habrá de satisfacer cada una de ellas, en las que se comprendan los derechos del Tesoro y los recargos Municipales; cuya relacion deberá presentarse el dia.... (que se determine dentro del mes), para examinarla y resolver definitivamente sobre ella; que se procure rebajar en algunas de las especies, y sobre todo, en aquellas que por ser de primera necesidad las consumen en mayor escala las clases pobres y trabajadoras, la cantidad que estimen prudente de la que tengan señalada en la tarifa, á fin de que sea ménos gravoso el impuesto á los vecinos necesitados; que la Comision que se nombre, quede encargada en lo sucesivo de cuanto ocurra relativamente á la administracion de los expresados derechos, dando conocimiento á la Corporacion Municipal en los casos que fuere necesario tomar ésta un acuerdo que sea de su incumbencia.

Solicitudes para que se concedan empleos de Consumos.

Seguidamente ha manifestado el Sr. Presidente, que podian enterarse de un gran número de solicitudes que obraban en Secretaria, pidiendo colocaciones para distintos empleos de Consumos; y practicado ésto, resulta: que D. N. N., D. N. N. y D. N. N., solicitan la plaza de Administrador del fielato (*puede expresarse la ocupacion que tenga cada uno y los méritos que aleguen*); que D. N. N. y D. N. N. suplican se les nombre Interventor; que D. N. N., D. N. N. y D. N. N., piden que se les nombre Aforadores, ale-

Queda suspendida la  
sesion por un momento.

gando el primero... el segundo... y el tercero...; que D. N. N. y D. N. N., suplican ser agraciados con plazas de escribientes; y finalmente, que N. N., N. N. y N. N., etc., pretenden desempeñar cualquiera de las plazas que se creen para las puertas, ya sea de dia ó ya de noche, ó bien de individuos de la ronda. Enterado el Ayuntamiento de las solicitudes de todos los enunciados, dispone el señor Presidente que se suspenda un momento la sesion, y conferencien entre si los señores Concejales, para hacer luego los oportunos nombramientos, encareciendo la necesidad de que las personas que se designen sean de buenos antecedentes, al objeto de que no se perjudique el pueblo, como sucederia si no habia acierto en la eleccion.

COMISION

*que ha de entender en todo  
lo respecto á Consumos.*

D. A. B.  
D. C. E.

SE NOMBRA:

*Administrador,*  
á D. N. N.  
*Interventor,*  
á D. N. N.  
*Aforador,*  
á D. A. Z.  
*Escribiente,*  
á D. M. N.

*Fieles de las puertas:*

N. A.  
B. C.  
M. O.  
N. S.  
P. Q.  
R. O.  
N. U.

*De la Ronda.*

A. E.  
F. G.  
H. I.  
J. L.  
M. N.

Despues de cinco minutos han tomado asiento otra vez los señores Concejales, y se ha procedido á la eleccion por partes, apareciendo de ella nombrados: para la Comision que ha de entender en todo lo referente á Consumos, con las limitaciones antes dichas, los señores Regidores D. A. B., D. C. E. y D. F. G.; Administrador del fielato, D. N. N.; Interventor, don L. S.; encargado de las mediciones, pesos y aforos, D. A. Z.; escribiente, D. M. N.; Fieles de las puertas, N. A., B. C., M. O., N. S., P. Q., R. O. y N. U.; y para componer las rondas de noche, A. E., F. G., H. I., J. L. y M. N.; dejando á cargo de la Comision el relevo y distribucion en la forma y en los dias ó noches que lo tenga por conveniente, asi como la suspension de sus empleos cuando notaren ó descubrieran alguna defraudacion de cualquier género, dando conocimiento á la Municipalidad, cuando esto suceda, con propuesta en terna de las personas que puedan reemplazarles, si hubiere lugar á la separacion, por la falta ó faltas cometidas.



El sábado próximo se ha de celebrar la sesion ordinaria correspondiente al domingo.

En este estado, el señor Presidente manifiesta á la Corporacion, que la sesion ordinaria correspondiente al domingo se podrá celebrar el sábado á la misma hora acostumbrada, al objeto de poder discutir la relacion de los derechos que han de satisfacerse en el año próximo por las especies de Consumos sujetas al impuesto que se introduzcan en el pueblo, y así se acordó; y habiéndose prolongado mucho la presente, la levantó.

*(Firmas de todos los concurrentes, empezando por la del Presidente, y concluyendo con la del Secretario.)*

ADVERTENCIA 2.<sup>a</sup>—*Suponemos el acta de la sesion que precede en el libro correspondiente, de la cual habrá de sacarse testimonio y unirlo al expediente, ó consignarlo en él por extracto como sigue :*

**Núm. 57.**—ACUERDOS.

*(Fecha.)*

En Ayuntamiento.

Se acordó :

Fijar como puertas de entrada para el percibo de los derechos de Consumos llevados por Administracion, las de *tal, tal y tal*: establecer el fielato central en *tal edificio*: que se nombre un Administrador del fielato con el sueldo de... rs. diarios; un Interventor con el de *tantos*; una persona encargada de las mediciones y aforos con el de... rs.; otro con el carácter de escribiente y demás que pueda necesitar el Administrador, dotada con... rs.; dos Fieles para cada puerta de introduccion, que turnen entre sí en los dias y las noches, con.... rs., y.... *(dos, tres, cuatro,*

los que sean) para rondar de noche y evitar las defraudaciones que intentaren hacer los consumidores ó traficantes en las especies de Consumos, señalándoles un diario de... reales : nombrar una Comision de Concejales que se ocupe en formar una relacion de todas las especies sujetas al impuesto de Consumos, expresiva de las cantidades que habrá de satisfacer cada una de ellas, contando con los derechos para el Tesoro y el recargo para el presupuesto Municipal, cuya relacion deberá tener hecha y presentarla para su exámen, discusion y votacion el dia..., procurando rebajar algunas de las especies lo que sea posible, y sobre todo las que por ser de primera necesidad constituyen el mayor consumo de las clases pobres y trabajadoras; cometiendo el encargo á dicha Comision de cuanto ocurra en lo sucesivo relativamente á la administracion de los referidos derechos, y la obligacion á la vez de poner en conocimiento de la Municipalidad cuanto fuese necesario deliberar como de su incumbencia.

Practicadas las oportunas votaciones, han sido nombrados: de la Comision, los señores Regidores D. A. B., D. C. E. y D. F. G.; Administrador del fiato, D. N. N.; Interventor D. L. S.; encargado de las mediciones, pesos y aforos, D. A. Z.; escribiente, D. M. N.; Fieles de las puertas, N. A., B. C., M. O., N. S., P. Q., R. O. y N. U.; y para componer las rondas de noche, A. E., F. G., H. I., J. L. y M. N.; dejando á cargo de la Comision el relevo y distribucion en la forma y en los dias ó noches que lo tengan por conveniente, así como la suspension de sus empleos cuando notaren ó descubrieren alguna defraudacion de cualquier género, con propuesta en terna de las personas que puedan reemplacerles, si hubiera lugar á la separacion, por la falta ó las faltas cometidas.

Tambien se acordó que la sesion ordinaria corres-

pondiente al domingo, se celebrará el sábado á la hora acostumbrada, al objeto de discutir la relacion de los derechos que habrán de satisfacerse en el año económico inmediato por las especies de Consumos sujetas al impuesto.

El Secretario,

N. N.

**Núm. 58.**—SESION ORDINARIA.

*Señores.*

Claret, Presidente.  
Gallego.  
Ramírez.  
Gonzalez.  
Badía.  
Samper.  
Nuñez.  
Gomez.

Se aprueba la relacion que presenta la Comision nombrada al efecto en la sesion última, de los derechos que habrán de exigirse en las puertas á las especies sujetas al impuesto de Consumos.

En.... á.., etc. Constituidos en sesion ordinaria los señores del Ayuntamiento al márgen notados, presidiendo el señor Alcalde, se ha leído el acta de la anterior, y queda aprobada.

Seguidamente el señor D. N. N. ha depositado en la mesa de la Presidencia un documento, manifestando que era la relacion de las especies sujetas al impuesto de Consumos, arreglada por sus compañeros de Comision y él, en conformidad á los deseos del Municipio, segun creia. Recibida por el infrascrito Secretario de manos del señor Presidente, con orden de leerla con claridad, se ha verificado acto continuo. Entrándose á su discusion, ha quedado aprobada por unanimidad, con pequeñas y ligeras modificaciones hechas en los derechos de algunas de las especies, acordándose que hoy mismo se saquen tres copias, á saber: una para fijarla mañana en el Fielato; otra para archivarla en la Secretaria, y otra, finalmente, para darla á la imprenta, disponiendo la tirada de unos cuantos ejemplares para distribuirlos y fijar uno en la Casa Consistorial y en las puertas de la poblacion, renovándose cuando fuere necesario.

(Firmas de todos y la del Secretario la última.)

**Núm. 59.**—DILIGENCIA.

Queda unida al expediente la relacion de las especies sujetas al impuesto de Consumos, expresiva de las cantidades que habrán de satisfacerse en las puertas, aprobada por el Ayuntamiento en la sesion ordinaria del dia....; de cuya relacion he sacado tres copias á los fines del acuerdo de la Municipalidad, una de las cuales queda archivada en la Secretaría.

*(Poblacion y fecha.)*

*(Firma del Secretario.)*

**Núm. 60.**—PROVIDENCIA.

*(Fecha.)*

Redáctese un bando poniendo en conocimiento del público, que se cobrarán por Administracion los derechos de Consumos para cubrir el encabezamiento general celebrado con la Hacienda pública, y que, por tanto, desde mañana quedará establecida la Administracion en las puertas.

El Alcalde,  
N. N.

**Núm. 61.**

RELACION de las especies sujetas al impuesto de Consumos, expresiva de las cantidades que este Ayuntamiento paga por ellas al Tesoro; tanto por 100 impuesto sobre las mismas para las atenciones del Presupuesto Municipal, é importe que deberá satisfacerse por cada unidad en lo sucesivo, á causa de llevarlas por Administracion la Municipalidad en beneficio del vecindario.

| ESPECIES SUJETAS AL IMPUESTO. | Unidad.                                                | Se paga por las especies. |      |                                |      | Se exigirá sólo. |                     |      |     |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------|---------------------------|------|--------------------------------|------|------------------|---------------------|------|-----|
|                               |                                                        | Para el Tesoro.           |      | Para el Presupuesto Municipal. |      |                  | TOTAL de exi-girse. |      |     |
|                               |                                                        | Ps.                       | Cs.  | Ps.                            | Cs.  |                  |                     | Ps.  | Cs. |
| Líquidos.<br>Granos.          | Carnes muertas en fresco, vacunas.                     | Kilógramo...              | 0, 5 |                                | 0, 5 |                  | 0,10                | 0,06 |     |
|                               | En cecina ó saladas, vacunas.....                      | »                         | 0, 8 |                                | 0, 8 |                  | 0,16                | 0,10 |     |
|                               | Carnes muertas en fresco, lanares ó cabrías.....       | »                         | 0, 5 |                                | 0, 5 |                  | 0,10                | 0,06 |     |
|                               | En cecina ó saladas, lanares ó cabrías.                | »                         | 0, 8 |                                | 0, 8 |                  | 0,16                | 0,10 |     |
|                               | Carnes muertas en fresco, de cerda .                   | »                         | 0, 8 |                                | 0, 8 |                  | 0,16                | 0,10 |     |
|                               | Idem saladas, de idem.....                             | »                         | 0,11 |                                | 0,11 |                  | 0,22                | 0,16 |     |
|                               | Aceites de comer y arder.....                          | »                         | 0, 8 |                                | 0,08 |                  | 0,16                | 0,12 |     |
|                               | Aguardientes, alcohol y licores.....                   | Cada grado en 100 litros  | 0,48 |                                | 0,48 |                  | 0,96                | 0,50 |     |
|                               | Vinagre, cerveza, sidra y chacolí...                   | Cien litros.              | 1,00 |                                | 1,00 |                  | 2,00                | 1,50 |     |
|                               | Vinos de todas clases.....                             | Idem.                     | 2,00 |                                | 2,00 |                  | 4,00                | 3,00 |     |
|                               | Arroz y garbanzos y sus harinas....                    | Cien kilógs.              | 1,12 |                                | 1,12 |                  | 2,24                | 1,50 |     |
|                               | Trigo y sus harinas.....                               | Idem.                     | 1,00 |                                | 1,00 |                  | 2,00                | 1,50 |     |
|                               | Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas..... | Idem.                     | 0,30 |                                | 0,30 |                  | 0,60                | 0,40 |     |
|                               | Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....  | Idem.                     | 0,20 |                                | 0,20 |                  | 0,40                | 0,25 |     |
|                               | Pescados, sus escabeches y conservas.....              | } De rio. Kilógramo..     | 0,03 |                                | 0,03 |                  | 0,06                | »    |     |
|                               |                                                        |                           | 0,01 |                                | 0,01 |                  | 0,02                | »    |     |
|                               | Sal comun (cloruro de sódio).....                      | } De mar. Idem.           | 0,09 |                                | 0,09 |                  | 0,18                | 0,10 |     |
| 0,07                          |                                                        |                           |      | 0,07                           |      | 0,14             | 0,10                |      |     |
| Jabon duro ó blando.....      | Idem.                                                  | 0,07                      |      | 0,07                           |      | 0,14             | 0,10                |      |     |
| Carbon vegetal.....           | Cien kilógs..                                          | 0,20                      |      | 0,20                           |      | 0,40             | 0,25                |      |     |

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento,  
N. N.

(Poblacion y fecha.)

El Secretario,  
(Firma.)

**Núm. 62.**—BANDO.

D. N., Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad (*villa ó pueblo*).

HAGO SABER: Que la Corporacion Municipal de mi presidencia, asociada del número de contribuyentes que la Ley determina, acordó que en el año actual se cobren por Administracion los derechos de Consumos para cubrir el Encabezamiento general celebrado con la Hacienda pública. En su consecuencia, desde mañana quedará establecida la recaudacion en las puertas, obrándose conforme á lo dispuesto en la Instruccion de 15 de Junio de 1875, á cuyo efecto está nombrado el personal conveniente para que los gastos de la Administracion no absorban los ingresos.

La Municipalidad de esta poblacion espera que el vecindario que representa, no defraudará las esperanzas que le ha hecho concebir en todas ocasiones, y que satisfará religiosamente los derechos señalados á cada una de las especies, tanto por ser justo, cuanto porque se han rebajado considerablemente en beneficio de todos. De otra manera, se veria obligada á castigar severamente á los infractores, sin distincion de personas.

Desde mañana estará expuesta al público la relacion que señala las cantidades que deberán satisfacerse por las especies antedichas.

(*Pueblo y fecha*).

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

(*Firma*).

**Núm. 63.**—OFICIO.

MEMBRETE

DE LA

*Administracion Económica.*

**Núm. 64.**—PROVIDENCIA.

(*Fecha.*)

Remítanse al Sr. Jefe Económico de la provincia testimonios de las sesiones celebradas para la adopcion de medios, y

En vista de la comunicacion de V. S. fecha (*tantos*) del corriente (*ó del mes próximo pasado*) debo manifestarle: que antes de prestar mi aprobacion al acuerdo tomado por ese Ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados, de llevar por Administracion los derechos de Consumos, necesito examinar el acuerdo y las bases que se han fijado para el percibo de aquellos. En su virtud, me remitirá V. testimo-

además copia autorizada y visada por mí de la relacion de especies sujetas al impuesto de Consumos, expresiva de las cantidades que han de exigirse al vecindario.

*(Firma del Alcalde.)*

nio del acuerdo y demás que se interesa, sin perjuicio de administrar interinamente los derechos referidos en la forma acordada.

Dios guarde á V. muchos años.

*(Poblacion y fecha).*

*(Firma del Administrador).*

Sr. Alcalde—Presidente del Ayuntamiento de.....

ADVERTENCIA 3.<sup>a</sup>—*El Secretario sacará testimonio de cada una de las actas y copia de la relacion referida, cuyos documentos, suscritos por él, visados por el Alcalde y sellados con el del Ayuntamiento, se remitirán al Jefe Económico, con un atento oficio que podrá redactarse en esta ú otra forma análoga:*

**Núm. 65.**—MINUTA DE UN OFICIO.

Sr. Jefe Económico de la provincia.

*(Fecha).*

Tengo el honor de acompañar á la presente un testimonio del acta de la sesion celebrada por éste Ayuntamiento de mi Presidencia y triple número de contribuyentes, por Consumos, en que se hallaban representadas todas las clases, y fué acordado el establecimiento de la Administracion Municipal para el cobro de los derechos de las especies sujetas á dicho impuesto; otro de la ordinaria que celebró la Municipalidad, y en la cual se nombró una Comision de su seno para todo lo referente al mismo, así como los empleados necesarios para evitar defraudaciones; designando á la vez el sitio para el fielato central y puertas de introduccion de las especies; y finalmente, otro de la en que fueron discutidos y aprobados por el Ayuntamiento los derechos que habrán de exigirse á todos y cada uno de los artículos sujetos al impuesto á su entrada en la ciudad (*villa ó pueblo*); de cuya relacion es adjunta tambien una copia autorizada por Secretaria, y visada por mí.

Dios, etc.

*(Fecha.)*

*(Lo firma el Alcalde.)*

Número IV.

---

Expediente de nombramiento de Repartidores para hacer el reparto del impuesto de Consumos.

ADVERTENCIA 1.ª—*Los Ayuntamientos que no tuvieren nombrados los Repartidores de Consumos, no deben descuidar este servicio, pues cuando los repartos han de hacerse por el total del encabezamiento, los nombramientos se hacen antes del 1.º de Junio para que el reparto esté concluido en todo el mes. Cuando las derramas hayan de ser tan sólo por el déficit que resulte de los arriendos, el nombramiento debe hacerse antes de 1.º de Julio, y el reparto en los ocho primeros días del mismo.*

IDEM 2.ª—*Damos comienzo á este expediente suponiendo que la Municipalidad dió conocimiento al Jefe económico de la Provincia del acuerdo que recayó en sesion tenida por ella con triple número de contribuyentes al de sus individuos, en que se hallaban representadas todas las clases, y que aquél funcionario lo tiene autorizado y comunicado de oficio.*

Núm. 66.—SESION ORDINARIA.

CONCEJALES.

Presidente.

D. N. N.

Regidores.

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

Etc., etc.

En...., á...., de...., etc. Reunidos en sesion ordinaria los señores del Ayuntamiento consignados al márgen, bajo la presidencia del Sr. D..... (*Alcalde, Teniente 1.º ó 2.º*), de su orden se ha leído el acta de la anterior, que ha sido aprobada.



Comunicacion del Gobernador sobre *(tal cosa)*, y se acuerda que se cumplimente *(ó lo que sea.)*

Sobre necesidad de nombrar Repartidores para la derrama de Consumos.

Quedan nombrados Repartidores:

D. N. N., jabonero.  
Sr. A., cosechero.  
Sr. B., sastre.  
Sr. C., abogado.

Entrando al despacho ordinario, se ha dado cuenta de una comunicacion del señor Gobernador, relativa á..... *(consignese en términos concisos)*, y enterado el Ayuntamiento, acuerda..... *(lo que sea con brevedad y sin extenderse demasiado, pero siempre de manera que en ningun tiempo deje lugar á duda.)*

En este estado dijo el señor Presidente, que estando prevenido en el art. 215 de la Instruccion de Consumos, que autorizado que sea el repartimiento, nombre la Municipalidad para ejecutarle un número de Repartidores igual al de Concejales, teniendo representacion las diversas clases de contribuyentes, y no habiéndose hecho todavía el nombramiento, se estaba en el caso de realizarlo para que pueda estar corriente el dia..... *(último del mes de Junio si es por el total, y 8 de Julio si es para el déficit resultante de los arriendos.)*

Usando de la palabra sobre el particular los señores Concejales D. N. N. y D. N. N., y conviniendo todos en las personas, recayeron los nombramientos en D. N. N., fabricante de jabon; D. N. N., cosechero de vino; D. N. N., sastre; D. N. N., abogado, etc. *(lo que sea cada uno.)*

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.

*(Firma del Alcalde.)*

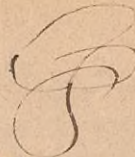
*(Firma del Secretario.)*

Núm. 67.—OFICIO Á LOS REPARTIDORES.

Alcaldía Constitucional  
de  
(Sello ó nombre del Distrito.)

*Repartidores nombrados:*

Ramirez (D. Juan).  
Arellano (D. Pedro).  
Farnis (D. Luis).  
San cristóbal (D. Diego).  
(Etc., etc.)



En sesion de este dia, el Ayuntamiento de mi Presidencia ha nombrado á V. Repartidor de la contribucion de Consumos, y al ponerlo en su conocimiento, le ruego que, con sus demás compañeros, que lo son los anotados al márgen, procedan á la derrama, de manera que esté concluida el 8 de Julio próximo lo más tarde.

En la Secretaría del Ayuntamiento facilitarán á VV. cuantos antecedentes necesiten respecto á las cantidades totales objeto del reparto y á los productos obtenidos en los arriendos de las especies cuyos derechos fueron subastados.

Excuso encarecer á VV. cuanto deben procurar que la derrama se haga con la mayor equidad posible, porque en el buen juicio y en el interés que V. y los demás Repartidores designados toman por lo que atañe á este Distrito, no cabe suponer otra cosa, y tengo de ello la más completa seguridad y confianza.

Dios, etc.

(Pueblo y fecha.)

(Firma.)

Sr. D.....

ADVERTENCIA 3.<sup>a</sup>—*Un oficio igual se dirige á cada uno de los Repartidores nombrados, y todas las minutas se unen al expediente.*

## OBSERVACIONES GENERALES.

---

1.<sup>a</sup> De todo lo referente al impuesto de Consumos, se saca testimonio por el Secretario, y se une á las diligencias correspondientes.

2.<sup>a</sup> A cada uno de los Repartidores se les pasa oficio comunicándoles el nombramiento. El deber de éstos es, por cuantos medios les sugiera su celo, obrar con la mayor justicia y equidad en las derramas. Su cargo es obligatorio en la misma forma que para las contribuciones de inmuebles y subsidio.

3.<sup>a</sup> Tanto si se verifica el repartimiento por el cupo total del encabezamiento, como sólo por el déficit, deben aumentar á su importe el 5 por 100 para las partidas fallidas que puedan resultar.

4.<sup>a</sup> Siempre que se adopte la Administracion Municipal de los derechos, puede solicitar el Ayuntamiento, de la Administracion Económica, el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, bien que en tal caso no podrá exigir de la cantidad repartida más que la cantidad necesaria para completar el importe.

5.<sup>a</sup> Dejarán de comprender en el reparto: 1.º Los pobres de solemnidad, tenidos por tales á notoriedad. 2.º Los jornaleros que viven solamente de su jornal. 3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Si estos habitasen en ellas con sus familias ó criados por más de 30 dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen. (Art. 218 de la Instruccion.)

6.<sup>a</sup> Tampoco deben ser comprendidos en las derramas: los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en

cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, y sí los dueños de éstos por los Consumos que se les gradúen. Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, carabineros, remontas, torreros y las dotaciones de los buques de la Armada, están exentos asimismo; pero esta exención sólo se entiende colectivamente considerados, pues si alguno ó algunos individuos de dichos Cuerpos tuviere casa abierta, no habrá lugar á la exención y serán incluidos en el reparto. (Art. 218.)

7.<sup>a</sup> A los que habiten en los extra-rádios se les deben imponer las cuotas en la proporción correspondiente á los derechos ínfimos de la tarifa. (Art. 219.)

8.<sup>a</sup> Los repartimientos deben realizarse con arreglo á las bases establecidas en el art. 213 de la Instrucción.

9.<sup>a</sup> Para presentar el formulario de un reparto, partiremos del supuesto de que se han hecho algunos arriendos, y de este modo se hará la demostración de deducciones en su portada, y seremos comprendidos por todos, al paso que ya antes de ahora hemos dado formularios de un expediente de subasta, como así de encabezamientos parciales, y como daremos los modelos necesarios más adelante para cuando se lleven los derechos por Administración. Esto sabido, véase el formulario que precede de la comunicación dirigida á uno de los Repartidores participándole el nombramiento.

---



**Número V.**

Expediente del repartimiento de Consumos, por lo que faltá despues de verificados los arriendos con la exclusiva.

**Núm. 68.**

REPARTIMIENTO VECINAL que forman los Repartidores nombrados con arreglo á lo dispuesto en el cap. 33 de la Instruccion de 15 de Junio de 1875, para cubrir las 2.075 pesetas 24 céntimos que restan del importe del encabezamiento, recargos Municipales y 5 por 100 para fallidos, despues de verificados los arriendos que se dirán, á saber (1):

|                                                            | <i>Plas. Cents.</i> |
|------------------------------------------------------------|---------------------|
| Importa el encabezamiento. . . . .                         | 1.675               |
| Idem el 90 por 100 para gastos Municipales. . . . .        | <u>1.507,50</u>     |
| Total. . . . .                                             | 3.182,50            |
| <i>Productos por resultado de subastas (2).</i>            |                     |
| El de los derechos del vino, aguardiente y aceite. . . . . | 513,54              |
| Idem de las carnes frescas. . . . .                        | <u>541</u>          |
| Suman. . . . .                                             | 1.054,54            |
| 5 por 100 de estas partidas. . . . .                       | 52,72               |
|                                                            | } 1.107,26          |
| Déficit que resulta. . . . .                               | <u>2.075,24</u>     |
| 5 por 100 para cubrir partidas fallidas. . . . .           | 103,76              |
| Total á repartir. . . . .                                  | <u>2.179</u>        |

(1) Véanse en las observaciones generales que hemos puesto en el expediente de nombramiento de peritos Repartidores, las que llevan la numeracion 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>

(2) Cuando el reparto haya de hacerse por todo el importe del encabezamiento por no haber subastas ni conciertos, puede redactarse en la misma forma, aunque sin los productos, como es consiguiente.

*Bases bajo las cuales se gira el repartimiento.*

1.<sup>a</sup> Se excluyen con arreglo al art. 218 de la Instrucción :

Los pobres de solemnidad, ó de notoriedad.

Los jornaleros que viven solamente de su jornal.

Los hacendados forasteros que no tienen casa abierta mantenida á sus costas; pero si habitan en ellas con sus familias ó criados por mas de 30 dias en el año, se les impone la cuota correspondiente al tiempo que las ocupan.

2.<sup>a</sup> Se han dividido los vecinos en cinco clases, consignando el número de personas que componen las familias.

3.<sup>a</sup> Calculados los consumos de cada una de las familias por los individuos que las forman, segun sus especiales circunstancias y consumo de vino, sidra, chacolí, cerveza, englobados, vinagre, aguardiente y licores, aceite, jabon y carnes, se ha considerado equitativo cargar segun la siguiente escala :

|                   |           |                                        |       |          |
|-------------------|-----------|----------------------------------------|-------|----------|
| A cada uno de los | 9         | individuos de la 1. <sup>a</sup> clase | 50,50 | 454,50   |
| Idem              | de los 16 | id. id. 2. <sup>a</sup> id.            | 40    | 640      |
| Idem              | de los 16 | id. id. 3. <sup>a</sup> id.            | 27,50 | 440      |
| Idem              | de los 22 | id. id. 4. <sup>a</sup> id.            | 15    | 330      |
| Idem              | de los 36 | id. id. 5. <sup>a</sup> id.            | 5,85  | 210,74   |
|                   |           |                                        |       | <hr/>    |
|                   |           |                                        |       | 2.075,74 |
|                   |           |                                        |       | <hr/>    |

| Número de contribuyentes. | NOMBRES.             | Individuos de cada familia. | Cantidad que se les reparte. |      | Para fallidos. |      | Total. |      | Corresponde al trimestre |      |
|---------------------------|----------------------|-----------------------------|------------------------------|------|----------------|------|--------|------|--------------------------|------|
|                           |                      |                             | Ptas.                        | Cts. | Ptas.          | Cts. | Ptas.  | Cts. | Ptas.                    | Cts. |
|                           |                      |                             |                              |      |                |      |        |      |                          |      |
| 1.ª CLASE.                |                      |                             |                              |      |                |      |        |      |                          |      |
| 1                         | Julian Sanchez.....  | 2                           | 101                          |      | 5              | 05   | 106    | 05   | 26                       | 51   |
| 2                         | Luis Ramos.....      | 4                           | 202                          |      | 10             | 10   | 212    | 10   | 53                       | 62   |
| 3                         | Jaime Samperi.....   | 3                           | 151                          | 50   | 7              | 57   | 159    | 67   | 39                       | 77   |
| 2.ª CLASE.                |                      |                             |                              |      |                |      |        |      |                          |      |
| 4                         | Damian Comes.....    | 2                           | 80                           |      | 4              |      | 84     |      | 21                       |      |
| 5                         | Jorge Ruiz.....      | 6                           | 240                          |      | 12             |      | 252    |      | 63                       |      |
| 6                         | Ramon Sanz.....      | 3                           | 200                          |      | 10             |      | 210    |      | 52                       | 50   |
| 7                         | Pedro Pecas.....     | 3                           | 120                          |      | 6              |      | 126    |      | 31                       | 50   |
| 3.ª CLASE.                |                      |                             |                              |      |                |      |        |      |                          |      |
| 8                         | Mariano Ruiz.....    | 3                           | 82                           | 50   | 4              | 13   | 86     | 63   | 21                       | 66   |
| 9                         | Juan Pignatelli..... | 4                           | 110                          |      | 5              | 50   | 115    | 50   | 28                       | 88   |
| 10                        | Dámaso Gaez.....     | 7                           | 192                          | 50   | 9              | 64   | 202    | 14   | 55                       | 53   |
| 11                        | Domingo Pl.....      | 2                           | 55                           |      | 2              | 75   | 57     | 75   | 14                       | 44   |
| 4.ª CLASE.                |                      |                             |                              |      |                |      |        |      |                          |      |
| 12                        | Manuel Gomez... ..   | 4                           | 60                           |      | 3              |      | 63     |      | 15                       | 75   |
| 13                        | Emilio Costa.....    | 4                           | 60                           |      | 3              |      | 63     |      | 15                       | 75   |
| 14                        | Eusebio Sierra.....  | 2                           | 30                           |      | 1              | 50   | 31     | 50   | 7                        | 87   |
| 15                        | Nicolás Bondía... .. | 6                           | 90                           |      | 4              | 50   | 94     | 50   | 23                       | 63   |
| 16                        | Juan Lobon.....      | 5                           | 75                           |      | 3              | 75   | 78     | 75   | 19                       | 69   |
| 17                        | Pedro Sancho.....    | 1                           | 15                           |      | 0              | 75   | 15     | 75   | 3                        | 94   |
| 5.ª CLASE.                |                      |                             |                              |      |                |      |        |      |                          |      |
| 18                        | Luis Marin.....      | 7                           | 40                           | 96   | 2              | 05   | 43     | 01   | 10                       | 75   |
| 19                        | Silverio Salz... ..  | 8                           | 46                           | 93   | 2              | 35   | 49     | 28   | 12                       | 32   |
| 20                        | Julian Palacio.....  | 4                           | 23                           | 40   | 1              | 17   | 24     | 57   | 6                        | 14   |
| 21                        | Julio Domenech.....  | 6                           | 35                           | 10   | 1              | 75   | 36     | 85   | 9                        | 21   |
| 22                        | Evaristo Freixa..... | 3                           | 17                           | 55   |                | 88   | 18     | 43   | 4                        | 61   |
| 23                        | Juan Alcántara.....  | 5                           | 29                           | 25   | 1              | 46   | 30     | 71   | 7                        | 68   |
| 24                        | Mariano Cea.....     | 2                           | 11                           | 70   |                | 58   | 12     | 28   | 3                        | 07   |
| 25                        | Jaime Bala.....      | 1                           | 5                            | 85   |                | 28   | 6      | 13   | 1                        | 53   |
|                           |                      |                             | 2075                         | 24   | 103            | 76   | 2179   |      | 549                      | 75   |

Importa el precedente repartimiento dos mil setenta y cinco pesetas con veinticuatro céntimos por cupo y recargos, y ciento tres



pesetas setenta y seis céntimos por fallidos. Y para los efectos correspondientes, lo firmamos y presentamos al Ayuntamiento hoy día de la fecha.

(Pueblo, día, mes y año.)

(Firmas de los Repartidores.)

**Núm. 69.** — APROBACION.

En....., á....., de....., de..... Examinado el reparto, anúnciese al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, insiguiendo lo dispuesto en el art. 222 de la Instrucción del ramo, para que los contribuyentes puedan reconocerlo libremente y presentar reclamaciones dentro del término expresado, pasado el cual se resolverán por el Municipio oyendo á los Repartidores.

*El Alcalde.*

P. A. D. Ayuntamiento,  
*El Secretario.*

**Núm. 70.—LIBRETA COBRATORIA.**

PROVINCIA DE... PUEBLO (*villa ó ciudad*) DE... CONSUMOS. AÑO ....

LIBRETA *cobratoria de las dos mil ciento setenta y nueve pesetas que se han repartido entre todos los vecinos de este Distrito por la contribucion de Consumos y recargos.*

| Número.....  | NOMBRE<br>del contribuyente<br>por<br>él y su familia. | HABITACION.         | Le corresponde<br>al año. |     | Idem<br>al trimestre. |     | Los trimestres<br>pagados son<br>los que se<br>señalan con la<br>P. |  |  |
|--------------|--------------------------------------------------------|---------------------|---------------------------|-----|-----------------------|-----|---------------------------------------------------------------------|--|--|
|              |                                                        |                     | Pts.                      | Cs. | Pts.                  | Cs. |                                                                     |  |  |
| 1            | Julian Sanchez.....                                    | Mayor.....          | 106                       | 05  | 26                    | 51  | P.                                                                  |  |  |
| 2            | Luis Ramos.....                                        | Idem.....           | 212                       | 10  | 53                    | 02  |                                                                     |  |  |
| 3            | Jaime Samperi.....                                     | Plaza.....          | 159                       | 07  | 39                    | 77  | P.                                                                  |  |  |
| 4            | Damian Comes.....                                      | Plateria.....       | 84                        |     | 21                    |     |                                                                     |  |  |
| 5            | Jorge Ruiz.....                                        | Zapateros.....      | 252                       |     | 63                    |     |                                                                     |  |  |
| 6            | Ramon Sanz.....                                        | Pórticos.....       | 210                       |     | 52                    | 50  |                                                                     |  |  |
| 7            | Pedro Pecas.....                                       | Idem.....           | 126                       |     | 31                    | 50  |                                                                     |  |  |
| 8            | Mariano Ruiz.....                                      | Cañaret.....        | 86                        | 03  | 21                    | 66  |                                                                     |  |  |
| 9            | Juan Pignatelli.....                                   | Caballeros.....     | 115                       | 50  | 28                    | 88  |                                                                     |  |  |
| 10           | Dámaso Gaez.....                                       | Palma.....          | 202                       | 14  | 55                    | 53  |                                                                     |  |  |
| 11           | Domingo Pi.....                                        | Boteros.....        | 57                        | 75  | 14                    | 44  |                                                                     |  |  |
| 12           | Manuel Gomez.....                                      | San Antonio.....    | 63                        |     | 15                    | 75  |                                                                     |  |  |
| 13           | Emilio Costa.....                                      | Magdalena.....      | 63                        |     | 15                    | 75  |                                                                     |  |  |
| 14           | Eusebio Sierra.....                                    | Carbon.....         | 31                        | 50  | 7                     | 87  |                                                                     |  |  |
| 15           | Nicolas Bondía.....                                    | Nueva.....          | 94                        | 50  | 23                    | 63  |                                                                     |  |  |
| 16           | Juan Loben.....                                        | Dominicos.....      | 78                        | 75  | 19                    | 69  |                                                                     |  |  |
| 17           | Pedro Sancho.....                                      | Hospital.....       | 15                        | 75  | 3                     | 34  |                                                                     |  |  |
| 18           | Luis Marin.....                                        | Carretera.....      | 43                        | 01  | 10                    | 75  |                                                                     |  |  |
| 19           | Silverio Saez.....                                     | Idem.....           | 49                        | 28  | 12                    | 32  |                                                                     |  |  |
| 20           | Julian Palacio.....                                    | Idem.....           | 24                        | 57  | 6                     | 14  |                                                                     |  |  |
| 21           | Julio Domenech.....                                    | Plaza.....          | 36                        | 85  | 9                     | 24  |                                                                     |  |  |
| 22           | Evaristo Freixa.....                                   | Paheria.....        | 18                        | 43  | 4                     | 61  |                                                                     |  |  |
| 23           | Juan Alcántara.....                                    | Pórticos altos..... | 30                        | 71  | 7                     | 68  |                                                                     |  |  |
| 24           | Mariano Cea.....                                       | Idem bajos.....     | 12                        | 28  | 3                     | 07  |                                                                     |  |  |
| 25           | Jaime Bala.....                                        | Idem.....           | 6                         | 13  | 1                     | 53  |                                                                     |  |  |
| TOTALES..... |                                                        |                     | 2.179                     |     | 549                   | 75  |                                                                     |  |  |

*(Pueblo, día, mes y año.)*

El Secretario.

*(Firma)*

*(Sello.)*

V.º B.º

El Alcalde.

*(Firma.)*

**Núm. 71.**—MINUTA DE UN OFICIO.

Sr. Administrador Económico de la Provincia.

(Fecha.)

Es adjunto, por duplicado, el reparto de Consumos para el año económico actual (ó próximo), formado con arreglo á la Instruccion vigente del ramo; no dudando se servirá V. S. aprobarlo tan pronto como sus atenciones le permitan proceder á su exámen.

Dios, etc.

(Lo firma el Alcalde.)

Fecho.

ADVERTENCIA 1.<sup>a</sup>—Una vez aprobado y recibido el reparto, se entrega á cada contribuyente una papeleta expresiva de su cuota anual é importe de cada trimestre. Véase un formulario.

**Núm. 72.**—PAPELETA.

(Sello de la Alcaldía ó del Ayuntamiento.)

IMPUESTO DE CONSUMOS  
DE 1876-77.

| Dias en que deben estar verificados los pagos. | CORRESPONDE. |        |       |        | TOTAL. |        |
|------------------------------------------------|--------------|--------|-------|--------|--------|--------|
|                                                | Plas.        | Cents. | Plas. | Cents. | Plas.  | Cents. |
| 1. <sup>o</sup> Agosto.....                    | 25           | 26     | 1     | 26     | 26     | 52     |
| 1. <sup>o</sup> Noviembre....                  | 25           | 26     | 1     | 26     | 26     | 52     |
| 1. <sup>o</sup> Febrero.....                   | 25           | 26     | 1     | 25     | 29     | 51     |
| 1. <sup>o</sup> Mayo.....                      | 25           | 25     |       | 25     | 26     | 50     |
|                                                | 101          | 03     | 5     | 02     | 104    | 55     |

En el reparto verificado en esta poblacion para cubrir el todo del encabezamiento (ó la parte que falte despues de hechos los arriendos y encabezamientos parciales) ha correspondido á V. la suma total de ciento seis pesetas cinco céntimos (por ejemplo por ser la cantidad del primer contribuyente del reparto), que espero confiadamente hará V. efectiva dentro de los cinco primeros dias del segundo mes de cada trimestre, lo más tarde, para evitarme el disgusto de exigírsela por medio del procedimiento ejecutivo de apremios, con arreglo á las vigentes disposiciones.

(Poblacion y fecha.)

El Alcalde.

Sr. D. Julian Sanchez.

**Núm. 73.**—RECIBOS TALONARIOS.

PROVINCIA DE... AÑO DE 1876—77. PUEBLO DE ALCALÁ. NÚM. DE ÓRDEN DEL REPARTIMIENTO 1.

Don Julian Sanchez.  
Vive Calle Mayor... núm...

Cuota anual por la contribucion y sus recargos..... 106 Ptas. 05 cts.  
Debe satisfacer en cada trimestre..... 26 52

**IMPUESTO DE CONSUMOS**

Provincia de...  
NÚMERO DE ÓRDEN.

Impuesto de Consumos (1).  
1.er TRIMESTRE DE 1876-77.

He recibido de D. Julian Sanchez la cantidad de veinte y seis pesetas cincuenta y dos céntimos por el impuesto de Consumos y recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Administrador Económico de la Provincia.

| Ps. | Cs. |
|-----|-----|
| 25  | 26  |
| 1   | 26  |
| 26  | 52  |

Por cupo.....  
Para partidos fallidos.

Alcalá de Junio de 1876.

*El Recaudador,*

Calle Mayor.  
Provincia de...  
NÚMERO DE ÓRDEN

Impuesto de Consumos.  
2.º TRIMESTRE DE 1876-77.

He recibido de D. la cantidad de  
por el impuesto de Consumos y recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre de este año, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Administrador Económico de la Provincia.

Alcalá... de... de 1876.

*El Recaudador,*

Calle Mayor.  
Provincia de...  
NÚMERO DE ÓRDEN

Impuesto de Consumos.  
3.er TRIMESTRE DE 1876-77.

He recibido de la cantidad de  
por el impuesto de Consumos y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre de este año, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Administrador Económico de la Provincia.

de de 18

*El Recaudador.*

(1) No se incluyen más que para los tres primeros trimestres, por no caber en la plana; pero téngase en cuenta que han de ser estas hojas para los cuatro trimestres del año.

ADVERTENCIA 2.<sup>a</sup>—*La cobranza debe hacerse por medio de recibos talonarios, y por esta razon se ha puesto el correspondiente formulario que, á fin de que sea más comprensivo, partimos en él, como lo hemos hecho de la papeleta de avisos, del primer contribuyente figurado en el reparto.*

### OBSERVACIONES GENERALES.

---

Además de las insertas al fólío 114, ténganse presentes las que siguen :

Oidas y acordadas las reclamaciones que se presenten durante los ocho dias en que habrá estado expuesto al público el repartimiento, se remite á la Administracion, la cual deberá aprobarlo ó desaprobarlo en el término de otros ocho dias.

Las decisiones que tome el Ayuntamiento son apelables ante la Administracion.

Si para el dia 30 de Junio, la Administracion no tiene devuelto aprobado el reparto, el Ayuntamiento, sin perjuicio de proceder despues á las indemnizaciones correspondientes, podrá proceder á la cobranza del primer trimestre; pero no le es permitido exigir el segundo, sin especial autorizacion del Jefe Económico de la Provincia.

Si para el dia 1.<sup>o</sup> de Noviembre no se hallase definitivamente aprobado el reparto, ni se tuviere autorizacion especial de la Administracion para la cobranza del segundo trimestre, por culpa del Ayuntamiento, éste será responsable de los trimestres, sufriendo los apremios que se le dirijan.

## Número VI.

**Otro reparto vecinal de lo que falta despues de hechos los arriendos y encabezamientos parciales ó gremiales.**

### PRELIMINARES.

**Núm. 74.**—RELACION de las cabezas de familia, individuos de ellas y niños menores de 3 años, que deben ser excluidos del repartimiento de Consumos para el año económico inmediato de 1876-77:

| Nombres<br>y<br>apellidos. | Vecinos<br>ó<br>domiciliados | Personas<br>que consti-<br>tuyen<br>las familias | Habitan<br>en |     | Motivos<br>de<br>no comprenderlos en<br>el reparto. |
|----------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------|---------------|-----|-----------------------------------------------------|
|                            |                              |                                                  | Calle.        | N.º |                                                     |
| Petra Gomez. . . . .       | Vecina.                      | 6                                                | Oso.          | 4   | Pobre y ciega.                                      |
| Rosa Sanchez. . . . .      | Id.                          | 3                                                | Paredes.      | 26  | Viuda sin recursos.                                 |
| José Lopez. . . . .        | Vecino.                      | 4                                                | Abades.       | 17  | Pobre de solemnidad.                                |
| Bruno Ruiz. . . . .        | Domiciliado.                 | 2                                                | Fé.           | 3   | Traslada su domicilio.                              |
| Onofre Piera. . . . .      | Vecino.                      | 8                                                | Olivar.       | 18  | Jornalero.                                          |
| Gervasio Loma. . . . .     | Id.                          | 4                                                | Salud.        | 15  | Idem.                                               |
| Servando Geme. . . . .     | Id.                          | 5                                                | Colon.        | 3   | Viejo de 70 años pobre.                             |

Total de almas excluidas. . . . . 32— Excluidos 40 niños menores de 3 años.

Y á fin de que conste y pueda comprobarse, lo firman los Repartidores y la Comisión del Ayuntamiento en... á... de... de...

(Fecha.)

(Aquí sus firmas.)

**Núm. 75.**—RELACION clasificada de los establecimientos públicos en que se reciben huéspedes ó se dan comidas sin hospedaje, con expresion de las cantidades que deben satisfacer separadamente por el consumo que hagan las personas extrañas á sus respectivas familias, á cuyo pago se han conformado, así como en ser incluidos en el reparto por los que son propios y naturales en su casa dentro de la categoría que les corresponda en el año económico inmediato de 1876-77.

| Número del repartido. | Nombres y apellidos. | Industrias que ejercen. | Establecimientos. |    | Conceptos del cargo. |     |       |     |          |     | Totales |     |
|-----------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|----|----------------------|-----|-------|-----|----------|-----|---------|-----|
|                       |                      |                         |                   |    | Tesoro.              |     | Muns. |     | Fallidos |     |         |     |
|                       |                      |                         |                   |    | Calles               | N.º | Ps.   | Cs. | Ps.      | Cs. | Ps.     | Cs. |
| 3                     | D. Jaime Samperi.    | Fondista.               | Oso.              | 4  | 120                  | 72  |       | 7   | 68       | 199 | 68      |     |
| 11                    | Domingo Pi. . .      | Posada.                 | Fé.               | 7  | 100                  | 60  |       | 6   | 40       | 166 | 40      |     |
| 12                    | Manuel Gomez.        | Huéspedes.              | Pez.              | 6  | 100                  | 60  |       | 6   | 40       | 166 | 40      |     |
| 13                    | Emilio Costa. .      | Casa de comidas.        | Mina.             | 11 | 80                   | 48  |       | 5   | 12       | 132 | 12      |     |
|                       | Totales . . . . .    |                         |                   |    | 400                  | 240 |       | 25  | 60       | 665 | 60      |     |

(Poblacion, dia, mes y año.)

(Firmas de los Repartidores.)

**Núm. 76.**—RELACION de los productos obtenidos por resultado de los arriendos y encabezamientos parciales ó gremiales, que son á ménos repartir como los de la precedente de industriales.

| CONCEPTOS.                     | IMPORTE CIRCUNSTANCIADO. |     |            |     |                     |     | TOTAL. |     | TOTAL general de los arriendos. |     |
|--------------------------------|--------------------------|-----|------------|-----|---------------------|-----|--------|-----|---------------------------------|-----|
|                                | Tesoro.                  |     | Municipio. |     | Falidos y cobranza. |     |        |     |                                 |     |
|                                | Pts.                     | Cs. | Pts.       | Cs. | Pts.                | Cs. | Pts.   | Cs. | Pts.                            | Cs. |
| Arriendo.—Vinos.....           | 300                      |     | 150        |     | 36                  |     | 486    |     | 1.453                           | 14  |
| » Aceites.....                 | 250                      |     | 125        |     | 30                  |     | 405    |     |                                 |     |
| » Aguardiente.....             | 247                      |     | 123        | 50  | 29                  | 64  | 400    | 14  |                                 |     |
| » Carnes.....                  | 100                      |     | 50         |     | 12                  |     | 162    |     |                                 |     |
| Encabezamiento.—Sal.....       | 40                       |     | 20         |     | 4                   | 80  | 64     | 80  | 356                             | 40  |
| » Jabon...                     | 80                       |     | 40         |     | 9                   | 60  | 129    | 60  |                                 |     |
| » Carbon.                      | 100                      |     | 50         |     | 12                  |     | 162    |     |                                 |     |
| Cantidad á ménos repartir..... |                          |     |            |     |                     |     |        |     | 1.819                           | 54  |

(Poblacion y fecha.)

(Firmas de los Repartidores.)

**Núm. 77.**—RELACION del número de vecinos y domiciliados de esta ciudad (villa ó pueblo), que deben comprenderse en el repartimiento, expresiva del número de almas de que se componen, deduciendo de ellas los niños de lactancia de ambos sexos, comprendidos ya en otra relacion: de las categorías en que se dividen, cantidad que habrán de satisfacer por individuo y total general, á saber:

| Vecinos<br>ó<br>domiciliados. | Almas<br>de<br>cada familia. | Cate-<br>go-<br>rias. | Pagará<br>cada<br>persona. |     | TOTAL. |     | Cada<br>trimestre. |     |
|-------------------------------|------------------------------|-----------------------|----------------------------|-----|--------|-----|--------------------|-----|
|                               |                              |                       | Pts.                       | Cs. | Pts.   | Cs. | Pts.               | Cs. |
| 3                             | 9                            | 1. <sup>a</sup>       | 40                         |     | 360    |     | 240                |     |
| 4                             | 16                           | 2. <sup>a</sup>       | 29                         | 05  | 464    | 86  | 116                | 21  |
| 4                             | 16                           | 3. <sup>a</sup>       | 20                         |     | 320    |     | 80                 |     |
| 6                             | 22                           | 4. <sup>a</sup>       | 9                          |     | 198    |     | 49                 | 50  |
| 8                             | 36                           | 5. <sup>a</sup>       | 2                          |     | 72     |     | 18                 |     |
| 25                            | 99                           |                       |                            |     | 1.414  | 86  | 503                | 71  |

(Poblacion y fecha.)

(Firmas de los Repartidores.)

**Núm. 78.**—RELACION detallada de las bases sobre que se ha de girar el reparto.

|                                                                                                                                                    | Pts.     | Cs.      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|----------|
| Importa el encabezamiento.....                                                                                                                     | 2.600    |          |
| 50 por 100 de recargo para el Presupuesto.....                                                                                                     | 1.300    |          |
| Total.....                                                                                                                                         | 3.900    |          |
| Resultado producido por el convenio celebrado con los due-<br>ños de las fondas, casas de huéspedes y de aquellas en<br>que se sirven comidas..... | 665'60   | 2.485 14 |
| Producto de los arriendos y encabezamientos parciales.....                                                                                         | 1.819'54 |          |
| Resta.....                                                                                                                                         | 1.414    | 86       |
| 5 por 100 de esta suma para fallidos.....                                                                                                          | 70'74    | 113 26   |
| 3 idem para cobranza.....                                                                                                                          | 42'44    |          |
| Total á repartir.....                                                                                                                              | 1.528    | 12       |

(Poblacion y fecha.)

(Firmas de los Repartidores.)



**Núm. 79.**—REPARTIMIENTO *individual que forman los Repartidores nombrados con arreglo al cap. 33 de la vigente Instrucción de Consumos, de las 1528 pesetas 12 céntimos que restan por cupo del Tesoro, recargo para cubrir el déficit del Presupuesto, y 8 por 100 para fallidos y gastos de cobranza despues de deducidos los productos por arriendos, encabezamientos y casas de huéspedes y comidas.*

| Número<br>de orden. | NOMBRES<br>Y APELLIDOS. | Almas<br>de cada<br>familia. | CANTIDAD<br>QUE SE LES REPARTE. |        |                              |        |        |        | Corresponde<br>por<br>trimestre. |        |
|---------------------|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|--------|------------------------------|--------|--------|--------|----------------------------------|--------|
|                     |                         |                              | Por<br>cupo y recargo.          |        | Para fallidos<br>y cobranza. |        | TOTAL. |        | Ptas.                            | Cénts. |
|                     |                         |                              | Ptas.                           | Cénts. | Ptas.                        | Cénts. | Ptas.  | Cénts. |                                  |        |
| 1.ª CATEGORÍA.      |                         |                              |                                 |        |                              |        |        |        |                                  |        |
| 1                   | D. Julian Sanchez.      | 2                            | 80                              |        | 6                            | 40     | 86     | 40     | 21                               | 60     |
| 2                   | » Luis Ramos....        | 4                            | 160                             |        | 12                           | 80     | 172    | 80     | 43                               | 20     |
| 3                   | » Jáime Samperi.        | 3                            | 120                             |        | 9                            | 60     | 129    | 60     | 32                               | 40     |
| 2.ª CATEGORÍA.      |                         |                              |                                 |        |                              |        |        |        |                                  |        |
| 4                   | » Damian Comes.         | 2                            | 58                              | 12     | 4                            | 67     | 62     | 79     | 15                               | 70     |
| 5                   | » Jorge Ruiz....        | 6                            | 174                             | 32     | 13                           | 97     | 188    | 29     | 47                               | 07     |
| 6                   | » Ramon Sanz....        | 5                            | 145                             | 26     | 11                           | 63     | 156    | 89     | 39                               | 22     |
| 7                   | » Pedro Pecas...        | 3                            | 87                              | 16     | 6                            | 98     | 94     | 14     | 23                               | 54     |
| 3.ª CATEGORÍA.      |                         |                              |                                 |        |                              |        |        |        |                                  |        |
| 8                   | » Mariano Ruiz..        | 3                            | 60                              |        | 4                            | 80     | 64     | 80     | 16                               | 20     |
| 9                   | » Juan Gonzalez.        | 4                            | 80                              |        | 6                            | 40     | 86     | 40     | 21                               | 60     |
| 10                  | » Dámaso Gaez..         | 7                            | 140                             |        | 11                           | 20     | 151    | 20     | 37                               | 80     |
| 11                  | » Domingo Pi...         | 2                            | 40                              |        | 3                            | 20     | 43     | 20     | 10                               | 80     |
| 4.ª CATEGORÍA.      |                         |                              |                                 |        |                              |        |        |        |                                  |        |
| 12                  | » Manuel Gomez.         | 4                            | 36                              |        | 2                            | 89     | 38     | 89     | 9                                | 72     |
| 13                  | » Emilio Costa...       | 4                            | 36                              |        | 2                            | 88     | 38     | 88     | 9                                | 72     |
| 14                  | » Eusebio Sierra.       | 2                            | 18                              |        | 1                            | 44     | 19     | 44     | 4                                | 86     |
| 15                  | » Nicolás Bondía.       | 6                            | 54                              |        | 4                            | 32     | 58     | 32     | 14                               | 58     |
| 16                  | » Juan Lobon....        | 5                            | 45                              |        | 3                            | 60     | 48     | 60     | 12                               | 15     |
| 17                  | » Pedro Sancho..        | 1                            | 9                               |        | 0                            | 72     | 9      | 72     | 2                                | 43     |
| 5.ª CATEGORÍA.      |                         |                              |                                 |        |                              |        |        |        |                                  |        |
| 18                  | » Luis Marin....        | 7                            | 14                              |        | 1                            | 12     | 15     | 12     | 3                                | 78     |
| 19                  | » Silverio Salz...      | 8                            | 16                              |        | 1                            | 28     | 17     | 28     | 4                                | 32     |
| 20                  | » Julian Palacio..      | 4                            | 8                               |        | 0                            | 64     | 8      | 64     | 2                                | 16     |
| 21                  | » Julio Domeneç.        | 6                            | 12                              |        | 0                            | 96     | 12     | 96     | 3                                | 24     |
| 22                  | » Evaristo Freixa       | 3                            | 6                               |        | 0                            | 48     | 6      | 48     | 1                                | 62     |
| 23                  | » Juan Alcántara.       | 5                            | 10                              |        | 0                            | 80     | 10     | 80     | 2                                | 70     |
| 24                  | » Mariano Cea...        | 2                            | 4                               |        | 0                            | 32     | 4      | 32     | 1                                | 08     |
| 25                  | » Jáime Bala....        | 1                            | 2                               |        | 0                            | 16     | 2      | 16     | 0                                | 54     |
|                     |                         |                              | 1414                            | 86     | 113                          | 26     | 1528   | 12     | 382                              | 03     |

Número VII.

Expediente de nombramiento de Recaudador.

ADVERTENCIA 1.<sup>a</sup>—*El Ayuntamiento, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los individuos que lo componen, tiene obligacion de nombrar un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la Corporacion los apremios y la accion ejecutiva por falta de pago. Asi se dispone en el art. 230 de la vigente Instruccion de Consumos.*

IDEM. 2.<sup>a</sup>—*El Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, dispone en su art. 58 que, la cobranza debe ejecutarse por medio de cobradores nombrados por los Ayuntamientos, y bajo fianzas que éstos señalarán y aprobarán, y que la remuneracion de los cobradores se fije segun las circunstancias de cada poblacion.*

IDEM. 3.<sup>a</sup>—*Tambien se preceptúa en el art. 65 del mencionado Real Decreto, que tiene obligacion cada cobrador de tener un libro de apremios, en el que asiente correlativamente todos los que expida, expresando, respecto de cada uno, su duracion, coste y resultado.*

*Dicho esto, vamos á incoar el expediente de nombramiento, y á la vez insertaremos tambien un formulario del Registro referido, y otro de la relacion de los apremios que se expidan con referencia al mismo.*

**Núm. 80.**—SESION DEL AYUNTAMIENTO.

En....., á....., de....., de..... Reunidos los señores del Ayuntamiento en sesion ordinaria (ó *extraordinaria, previa citacion con expresion de causa*) en la Casa Capitular, con asistencia de los señores D....., D....., D..... y D....., presidiendo el Sr. Alcalde, se leyó el acta de la anterior, y fué aprobada.

Etc., etc.

En este estado, ha hecho presente el señor Concejal D.... que, á tenor de lo prescrito en el art. 59 de la Instruccion de 23 de Mayo de 1845 y en el 230 de la de Consumos de 15 de Junio de 1875, ha de nombrarse por el Ayuntamiento un Recaudador de contribuciones encargado de realizar la cobranza, y pide que se llene este servicio. Aceptada la mocion indicada, se ha deliberado sobre ella, y despues de un breve rato, ha sido nombrado por unanimidad (*por tantos votos contra tantos, ó por aclamacion*) D. N. N., acordándose que por la Presidencia se le comunique, exigiéndole fianza por valor de....., y que la remuneracion que se le señala es la de..... (*tanto por ciento que se acuerde, ó tanto fijo de sueldo.*)

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion.

(*Firmas de todos, y la última la del Secretario.*)

ADVERTENCIA 4.<sup>a</sup>—*El Secretario incoará el oportuno expediente, encabezándolo con testimonio del acuerdo, ó bien por medio de un extracto, á saber:*

**Núm. 81.—ACUERDO.**

(Fecha.)

En Ayuntamiento.

Se acordó nombrar Recaudador de la Municipalidad á D...., con la obligacion de presentar fianza por valor de...., y señalándole una remuneracion de *(tanto)* por ciento *(ó sueldo anual.)*

El Secretario,  
N. N.

**Núm. 82.—MINUTA DE UN OFICIO.**

Sr. D..... *(el nombre del Recaudador.)*

*(Poblacion y fecha.)*

Pongo en conocimiento de V. que este Ayuntamiento le nombró Recaudador del Término Municipal, remunerándole el servicio con el..... por ciento de las cantidades que recaude y entregue en la Depositaria del mismo, pero con la obligacion de prestar fianza por valor de.....

Si V., como no dudo, acepta tan honroso cargo, se presentará hoy mismo *(ó mañana, cuando se determine)* á la Secretaría de la Corporacion de mi Presidencia, al objeto de otorgar la escritura de fianza correspondiente en la cantidad arriba mencionada.

Dios, etc.

Fecha.

*(Lo firma el Alcalde.)*

**ADVERTENCIA 5.<sup>a</sup>—***Si contesta por escrito, como procede, se une la comunicacion al expediente, y al otorgarse la escritura de fianza, se unirá del propio modo una copia de la misma, haciéndolo constar por nota ó diligencia el Secretario.*

**Núm. 83.**—REGISTRO DE LOS APREMIOS expedidos en este pueblo contra primeros contribuyentes, con expresion de las cantidades que] aducan y el importe de los apremios que se les ha exigido en primero, segundo y tercer grado, con arreglo á las facultades que conceden los Reales Decretos de 23 de Mayo de 1815 y 23 de Julio de 1830, y lo prevenido en la Ley de 19 de Julio de 1869 é Instruccion de 3 de Diciembre de ídem reformada por Real Decreto de 25 de Agosto de 1871.

| Fechas de los apremios de primer grado ó por comitacion de 11:50 p. 100. | NOMBRES de los apremiados. | Importe de los recargos.<br>Ps. Cs. | Segundo grado con ejecucion y venta de bienes muebles.<br>Fecha. | Importe de las costas.<br>Ps. Cs. | Tercer grado con ejecucion y venta de bienes inmuebles.<br>Fecha. | Importe de las costas.<br>Ps. Cs. | OBSERVACIONES. |
|--------------------------------------------------------------------------|----------------------------|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|----------------|
| 8 Agosto 76.                                                             | D. Blas Santos.            | 450, 12                             | "                                                                | "                                 | "                                                                 | "                                 |                |
| 8 id.                                                                    | Julian Sanchez.            | 28, 50                              | 12 Agosto.                                                       | 32                                | 3 Setiembre.                                                      | 48                                |                |
| 8 id.                                                                    | Serafin Calvo.             | 12, 36                              | "                                                                | "                                 | "                                                                 | "                                 |                |
| 8 id.                                                                    | Jose Rafales.              | 10                                  | "                                                                | "                                 | "                                                                 | "                                 |                |
| 8 id.                                                                    | Julian Andino.             | 15, 30                              | 15 id.                                                           | 30, 24                            | "                                                                 | "                                 |                |
| 8 id.                                                                    | Pedro Manguela.            | 18, 12                              | 15 id.                                                           | 44                                | 6 id.                                                             | 66                                |                |
| 10 Noviembre.                                                            | Juan Roca.                 | 4                                   | "                                                                | "                                 | "                                                                 | "                                 |                |
| Id. id.                                                                  | Manuel Gomez.              | 6, 50                               | 30 Noviembre.                                                    | 28                                | "                                                                 | "                                 |                |
| Id. id.                                                                  | Luis Santaña.              | 10, 24                              | 30 id.                                                           | 36, 64                            | 8 Diciembre.                                                      | 74, 72                            |                |

**Núm. 84.**—RELACION DE LOS APREMIOS que en el último trimestre del año 1876 se han expedido contra los contribuyentes morosos, tomada del Registro que llevo al efecto como Recaudador nombrado por el Ayuntamiento de este Término Municipal.

| Apremios de primer grado.<br><i>Fechas.</i> | NOMBRES de los apremiados. | Importe de los recargos.<br><i>Ps. Cs.</i> | Apremios de segundo grado.<br><i>Fecha.</i> | Importe de las costas.<br><i>Ps. Cs.</i> | Apremios de tercer grado.<br><i>Fecha.</i> | Importe de las costas.<br><i>Ps. Cs.</i> | OBSERVACIONES. |
|---------------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------------|---------------------------------------------|------------------------------------------|--------------------------------------------|------------------------------------------|----------------|
|                                             |                            |                                            |                                             |                                          |                                            |                                          |                |

(Sello.)

V.º B.º

El Alcalde.

(Pueblo y fecha.)

(Firma del Recaudador.)

**Núm. 85.** — CÉDULAS DE TALON que han de expedirse para cada adeudo, sea cual fuere su importancia, con arreglo al art. 18 de la Instrucción de Consumos.

| Especies adeudadas.              | Derechos para el Tesoro. |     | Idem por recargos. |     | TOTAL. |     |
|----------------------------------|--------------------------|-----|--------------------|-----|--------|-----|
|                                  | Pts.                     | Cs. | Pts.               | Cs. | Pts.   | Cs. |
| 2.000 kilogramos de aceite ..... | 100                      |     | 100                |     | 200    |     |

*(Fecha y firma al pie del Jefe del punto.)*

Fielato de la puerta de.....  
 Núm.....  
 AÑO ECONÓMICO DE 1876-77.

| ESPECIES ADEUDADAS.             | Derechos para el Tesoro. |        | Recargos sobre las especies. |        | TOTAL. |        |
|---------------------------------|--------------------------|--------|------------------------------|--------|--------|--------|
|                                 | Ptas.                    | Cénts. | Ptas.                        | Cénts. | Ptas.  | Cénts. |
| 2.000 kilogramos de aceite..... | 100                      |        | 100                          |        | 200    |        |

*(Pueblo, día, mes y año.)*

*(Firma del Jefe del punto.)*

**ADVERTENCIA.** La diferencia entre lo que se paga por derechos del Tesoro y la cantidad impuesta á los consumidores, será siempre la que corresponde á los recargos.

**Núm. 86.** — CÉDULAS DE TRÁNSITO PARA EL CASO DE LAS POBLACIONES, CONFORME Á LO DISPUESTO EN EL ART. 29.

FIELATO DE.....

D. Roberto Galicia pasa de tránsito por la puerta de..... con un carro (con una, dos ó mis caballerías, etc.)  
*(Fecha.)*  
*(Firma.)*

**Núm. 87.**—LIBRO que deben tener los Fielatos para sentar lo que recaudan en los DIAS IMPARES, insiguiendo lo que se halla prevenido en la Instruccion del ramo, art. 29.

| FECHAS.       | Número de cédulas de talon expedidas. | Importan los derechos para el Tesoro.<br><i>Plas. Cènts.</i> | Idem, id. los recargos.<br><i>Plas. Cènts.</i> | TOTAL recaudado.<br><i>Plas. Cènts.</i> |
|---------------|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| 1.º de Julio. | 120                                   | 3.001                                                        | 3.001                                          | 6.002                                   |
| 3 Idem.       | 90                                    | 1.750                                                        | 1.750                                          | 3.500                                   |
| 5 Idem.       | 104                                   | 260—24                                                       | 260—24                                         | 520—48                                  |

**Núm. 88** --LIBRO DE LOS FIELATOS en que asientan las cantidades que cobran en los DIAS PARES, segun está dispuesto en el art. 29 de la Instruccion.

| FECHAS.  | Número de cédulas de talon expedidas. | Importan los derechos para el Tesoro.<br><i>Plas. Cènts.</i> | Idem, id. los recargos.<br><i>Plas. Cènts.</i> | TOTAL recaudado.<br><i>Plas. Cènts.</i> |
|----------|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| 2 Julio. | 114                                   | 251—50                                                       | 251—50                                         | 503                                     |
| 4 Idem.  | 112                                   | 350                                                          | 350                                            | 700                                     |
| 6 Idem.  | 80                                    | 240—50                                                       | 240—50                                         | 481                                     |



**Núm. 89.**—FACTURAS duplicadas que deberán presentar en los Fielatos de entrada, aquellos que pretendan introducir especies de aduado á plazos, con arreglo al art. 37, párrafo primero de la Instrucción de 15 de Junio de 1875.

F. de T., vecino de....., desea introducir por la puerta de.....

Diez mil kilogramos de carbon vegetal.

Mil quinientos idem de jabon blando.

*(Fecha y firma del interesado.)*

**Núm. 90.**—Reconocidas las especies conforme se halla establecido en el art. 37 de la Instrucción de 15 de Junio de 1875, estampo seguidamente la liquidacion de los derechos y recargos, á saber:

|                                      | Para el Tesoro. | Por los Recargos. | TOTAL.          |
|--------------------------------------|-----------------|-------------------|-----------------|
|                                      | Pesetas. Cénis. | Pesetas. Cénis.   | Pesetas. Cénis. |
| Los 10.000 kilogramos de carbon..... | 20              | 20                | 40              |
| Los 1.500 idem de jabon.....         | 105             | 105               | 210             |
|                                      | 125             | 125               | 250             |

*(Pueblo y fecha.)*

*(Firma del Fiel ó Interventor.)*

**Núm. 91.**—ORDEN escrita de la Administracion de Consumos para que se permita introducir las especies cuyo adeudo se hace al fiado, con arreglo al cap. VI, art. 37 de la Instruccion, párrafo 2.º

Permitirá V. á D. N. N. la introduccion por la puerta que está á su cargo de las especies consignadas en su factura, con la debida liquidacion de derechos y recargos puesta por V.; y anotará el asiento correspondiente en el libro de adeudos, llenando las formalidades prescritas en el art. 38 de la Instruccion del ramo. El plazo concedido es el de..... (días) á contar desde hoy.

(Pueblo y fecha.)

(Firma.)

Sr. Fiel (ó Interventor) de la puerta de.....

ADVERTENCIA.—Despues de verificado el asiento en el libro de adeudos por lo que aparezca en la factura que deberá tener en su poder el Fiel, expedirá al interesado una papeleta igual ó parecida á la que se estampa seguidamente.

**Núm. 92.**—PAPELETA que ha de entregarse á la persona que adeuda á plazo especies sujetas al impuesto, con arreglo al art. 38 de la Instruccion.

D. N. N. introduce por la puerta de mi cargo:

|                                         | Derechos para el Tesoro. |     | Idem por los recargos. |     | Total. |     |
|-----------------------------------------|--------------------------|-----|------------------------|-----|--------|-----|
|                                         | Ps.                      | Cs. | Ps.                    | Cs. | Ps.    | Cs. |
| Diez mil kilogramos de carbon.....      | 20                       |     | 20                     |     | 40     |     |
| Mil quinientos id. de jabon blando..... | 105                      |     | 125                    |     | 210    |     |
| Total.....                              | 125                      |     | 125                    |     | 250    |     |

Cuya cantidad deberá satisfacer el dia.... (que sea) por haber obtenido de la Administracion el plazo de .... (tantos) dias.

(Pueblo y fecha.)

(Firma del Jefe del Fielato.)

**Núm. 93.**—Libro de los adeudos á plazo á que se refiere el art. 38 de la Instrucción del ramo.

| FECHAS.      | DEBE.                                                                                                                                                                                                                          | HABER. |        |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|
|              |                                                                                                                                                                                                                                | Ptas.  | Cénts. |
|              |                                                                                                                                                                                                                                |        |        |
|              | DON JOAQUIN MARQUINA.                                                                                                                                                                                                          |        |        |
| 7 Setiembre. | Por las introducciones que se dirán verificadas hoy,<br>á pagar el día.... (que sea.)<br>10.000 kilogramos de carbon á 40 céntimos cada<br>100 kilogramos..... 40 ptas<br>1.500 id. de jabon á 14 céntimos el kilogramo... 210 | 250    |        |
|              | ADVERTENCIA.—Para cada interesado se destina una pá-<br>gina, y cuando se realice el cobro se anota á continuación<br>del último asiento en la casilla de haber. Hé aquí una fór-<br>mula del asiento:                         |        |        |

(Fecha.) Ha satisfecho el adeudo del 7 de Setiembre..... 250

**Núm. 91.**—LIBRO DE CARGO que deberá obrar en cada Fielato de entrada, de todos los ganados que se dirijan al matadero público, cuando esté dentro del caso, de conformidad con el art. 47 de la Instrucción, párrafo primero.

| FECHAS.    | NOMBRES.<br>de los que verifican las introducciones. | NÚMERO DE CABEZAS. |           |           |        |          |
|------------|------------------------------------------------------|--------------------|-----------|-----------|--------|----------|
|            |                                                      | Carneros.          | Corderos. | Cabritos. | Vacas. | Teneras. |
| 17 Julio.  | D..... ha entrado hoy.....                           | 20                 | »         | 40        | »      | 10       |
| 17 id.     | D..... Idem.....                                     | 140                | 14        | »         | »      | »        |
| 18 Agosto. | D..... Idem.....                                     | »                  | »         | »         | 30     | 25       |

**Núm. 95.**—PAPELETA que deberá expedir el Fiel para que sean acompañados los ganados al matadero, a tenor del mismo art. 47, párrafo 2.º

El abastecedor D..... ha introducido en el día de la fecha por esta puerta y con destino al abasto público, el ganado que se expresa á continuación:

(Fecha y firma del encargado del Fielato.)

| Día, mes y año.<br>(Fecha.)<br>(Id.) | ABASTECEDORES.<br>D.....<br>D..... | NÚMERO DE CABEZAS. |           |           |        |          |
|--------------------------------------|------------------------------------|--------------------|-----------|-----------|--------|----------|
|                                      |                                    | Carneros.          | Corderos. | Cabritos. | Vacas. | Teneras. |
|                                      | Entradas y muertas.                |                    |           |           |        |          |
|                                      | Entradas.<br>Muertas.              | »<br>»             | »<br>»    | »<br>»    | »<br>» | »<br>»   |
|                                      | »                                  | »                  | »         | »         | »      | »        |

**ADVERTENCIA.** Las partidas de carnes muertas deberá ponerlas el Interventor del matadero para que el Fiel de la puerta ó el Interventor del central cobre los adeudos correspondientes.

**Núm. 96.**—CÉDULA QUE HA DE EXTENDER EL INTERVENTOR DEL MATADERO, DE TODOS LOS GANADOS QUE DESPUES DE INGRESAR PARA EL ABASTO, VUELVAN A SALIR VIVOS FUERA DE LA POBLACION Y EN CONFORMIDAD AL ART. 48.

| Dia, mes y año.<br><i>(Fecha).</i><br><i>(Idem).</i> | Abastecedores.<br><br>D.....<br>» | Entradas y salidas.<br><br>Entradas.<br>Salidas.<br><br>Muertas. | NÚMERO DE CABEZAS. |           |           |         |           |
|------------------------------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------|--------------------|-----------|-----------|---------|-----------|
|                                                      |                                   |                                                                  | Carneros.          | Corderos. | Cabritos. | Vacuno. | Terneraz. |
|                                                      |                                   |                                                                  | »                  | »         | »         | »       | »         |
|                                                      |                                   |                                                                  | »                  | »         | »         | »       | »         |
|                                                      |                                   |                                                                  | »                  | »         | »         | »       | »         |

*(Fecha y firma del Interventor.)*  
Han salido.....

*(Fecha.)*

*(Firma del Interventor.)*

*(Idem del cabo ó de un dependiente.)*

**Núm. 97.**—INSTANCIA DE UN TRATANTE Ó GANADERO PARA QUE SE LE PERMITA EL DEPÓSITO DOMÉSTICO DE CARNES DESTINADAS Á LA SALAZON, Á TENOR DEL ART. 50 DE LA INSTRUCCION DEL RAMO.

F. de T., tratante de carnes (ó ganadero, lo que sea), usando del derecho que me concede el art. 50 de la Instrucción de Consumos, acudo á la Administracion del ramo para que se sirva concederme depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon, y que pueda introducir y matar reses sin pago de derechos, aunque con la intervencion administrativa; á cuyo efecto me comprometo á pagar por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que destine al consumo inmediato.  
Así lo espero de la acreditada rectitud de esa Administracion.

*(Pueblo y fecha.)*

Sr. Administrador de Consumos.

*(Firma del recurrente.)*

**Núm. 98.** —REGISTRO DE LOS GANADOS sujetos al impuesto, que debe llevarse por la Administración, con arreglo á lo prevenido en el art. 52.

**ADVERTENCIA.** 1.<sup>o</sup>—Para abrir este Registro, deberá pedir la Administración á los ganaderos, tratantes ó particulares, re-laciones clasificadas del número de reses que tengan, tanto en el caso de la poblacion como en el rúdio y extra-rúdio, practicando los reconocimientos que se juzquen necesarios para asegurarse de la exactitud de aquellos y castigar las ocultaciones. Esto se en-tiende en el caso de que los derechos de consumos de carnes no estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particu-lares en el extra-rúdio, pues de lo contrario, se omitirá este Registro.

2.<sup>o</sup>—Obtenidas las relaciones, y asegurada la Administración de su conformidad, se formalizarán los asientos, haciendo la de-bida distincion de las que existan en el caso, en el rúdio y en el extra-rúdio. En nuestro concepto, puede abrirse una cuenta para cada clase de ganado, en esta forma:

| CARGO.   |        | GANADO LANAR.                      |        | DATA.                      |
|----------|--------|------------------------------------|--------|----------------------------|
| 4 Julio. | D..... | Es alta por..... (tantas cabezas). | D..... | Es baja por..... (tantas.) |
| 6 id.    | D..... | Idem per..... (Idem.)              | D..... | Id. id. (Idem.)            |

3.<sup>o</sup>—Teniendo como tienen los dueños ó encargados de las reses registradas, obligacion de avisar las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas, es sumamente fácil la comprension de este Registro.

**Núm. 99.** —PAPELETA que deberá expedir el encargado de una puerta, á la entrada de especies que vayan de tránsito, en conformidad al art. 56 de la vigente Instruccion.

PUERTA DE.....

Ha entrado por esta puerta un carro con tantas caballerías, conduciendo..... tantos fardos, y estas..... (tantos.)

(Firma del encargado de la puerta de entrada.)

(Puerta de..... y fecha.)

Salió.

(Firmas del Fiel ó Interrentor de la puerta de salida y de un dependiente.)

**Núm. 100.**—INSTANCIA DE UN COSECHERO pidiendo se le conceda depósito doméstico de las especies gravadas, de propia recolección, con arreglo á lo previsto en el art. 64.

**Núm. 101.**

(FECHA.)

Concedido. Pase á los Fielatos de las puertas que cita para que se cumplimente lo que está prevenido en la vigente Instrucción.

El Administrador.

(Firma)

F. de T., cosechero, vecino de esta ciudad (villa ó pueblo) suplica á V. le conceda tener depósito doméstico de vino y aceite de su cosecha, con arreglo al art. 64 de la Instrucción de 15 de Junio de 1875, en la seguridad de que excede cada una de ambas especies del número de cincuenta kilogramos de aceite y de cinco kilólitros de vino.

El local que destino para el depósito del vino es *tal*, de mi propiedad, sito en la casa de la calle (*tal*); y para el aceite, las dos pilas que poseo en la misma.

Las introducciones del primero de los líquidos se verificarán por el Fielato de..... (el que sea) y del segundo por el de..... (idem.)

Cumplimentando lo dispuesto en los artículos 69 y 71 de la mencionada Instrucción, daré conocimiento en su día de lo que de dichas especies destine al consumo, para que puedan hacerse los correspondientes aforos periciales, y se marcará en la parte exterior de los envases, su respectiva cabida, con numeración perfectamente clara.

(Fecha y Firma.)

Sr. Administrador de Consumos.

**Núm. 102.**—LIBRO de las introducciones que se verifican con destino á los depósitos concedidos á los cosecheros por los artículos los 64, 67 y 74 de la Instrucción vigente, siempre que se introduzcan más de cincuenta unidades de cada especie que recolecten.

**HABER.**

D. SALUSTIANO ARMIÑO.

**DEBE**

| FECHAS.  | INTRODUCCIONES.                                                     | CARGO.       |              |             |              |
|----------|---------------------------------------------------------------------|--------------|--------------|-------------|--------------|
|          |                                                                     | Provisional. |              | Definitivo. |              |
|          |                                                                     | Kilógramos   | Gramos . . . | Kilógramos  | Gramos . . . |
| 4 Julio. | Ha introducido hoy con licencia 4.455 kilógramos de aceite. . . . . | 1.500        |              | 1.514       | 42           |

| FECHAS.  | ABONOS.                             | DATA POR       |              |            |              |
|----------|-------------------------------------|----------------|--------------|------------|--------------|
|          |                                     | Ex-tracciones. |              | Pagos.     |              |
|          |                                     | Kilógramos     | Gramos . . . | Kilógramos | Gramos . . . |
| 8 Julio. | Por extracción consentida . . . . . | 1050           |              |            |              |
| 12 id.   | Por derrames justificados . . . . . | "              | "            | "          | "            |
| 12 id.   | Ha pagado . . . . .                 | "              | "            | 40         | "            |
|          |                                     | 1050           |              | 40         |              |

**Núm. 103.**—RESULTADO.

|                                                        |                        |
|--------------------------------------------------------|------------------------|
| Introduccion de cargo definitivo. . . . .              | 1.050 kilógramos.      |
| Extraccion consentida. . . . .                         | 461 12 gramos.         |
| A bono por derrames justificad <sup>os</sup> . . . . . | 40 id..                |
| Pagado. . . . .                                        | 424 id. 12 gramos. . . |
|                                                        | <hr/> 1.514,12 <hr/>   |



**Núm. 104.**—OFICIO de un Fiel (ó Interventor, cuando los haya nombrados para las puertas), dando el parte diario prevenido en el art. 72 de la Instrucción al Administrador del ramo de Consumos, de las introducciones verificadas para todos y cada uno de los depósitos.

FIELATO DE LA PUERTA DE.....

- 1.º Para el de D. N. N. (tantos) kilogramos de aceitunas.
- 2.º Para el de D. N. N. (tantos) idem de aceite.
- 3.º Para el de D. N. N. (tantos) hectólitros de vino.

(Rúbrica del Fiel.)

En el día de hoy se han hecho las (tantas) introducciones que al margen se expresan, para los depósitos que tambien se consignan.

Al ponerlo en conocimiento de usted acompaño las licencias expedidas, cumpliendo con lo prevenido en el art. 72 de la Instrucción vigente.

Dios, etc.

(Poblacion y fecha.)

(Firma.)

Sr. Administrador de Consumos.

**Núm. 105.**—SOLICITUD de uu cosechero que tiene concedido depósito de aceite, para que se le permita extraer una cantidad, á tenor del artículo 73 de la Instrucción del ramo.

**Núm. 106.**

(Fecha.)

Como lo pide. Pase al Fiel de la puerta de.....

El Administrador.

(Firma.)

N. N., cosechero de aceite de esta poblacion, pone en conocimiento de V. que por la puerta de..... ha de verificar mañana la extraccion de..... kilogramos de aceite, procedente de su depósito, situado en la calle....., número.....

Tengo el honor de comunicarlo á V. á fin de que se digne dar las órdenes convenientes al Sr. Fiel ó Interventor de dicha puerta, para que no se ponga impedimento á la salida y tome las debidas notas en mi cuenta.

(Fecha y firma.)

**Núm. 107.**—*PAPELETA de la Administración autorizando la extracción solicitada por un cosechero de especies de su depósito, con arreglo á la Instrucción, artículo 73, párrafo segundo.*

Permitirá V. que en el día de mañana se extraigan por la puerta que está á su cargo.... kilogramos de aceite procedentes del depósito de D. N. N.; y previo el oportuno reconocimiento, hará V. el debido abono en el registro.

*(Fecha y firma del Administrador.)*

Salió.

*(Firmas del Fiel y de un cabo ó dependiente del servicio.)*

Sr. Fiel (ó Interventor) de la puerta de....

**Núm. 108.**—*INSTANCIA de un cosechero que tiene concedido depósito de vino para que se le permita el traspaso de una parte de él á otro depósito, á virtud del art. 75.*

**Núm. 109.**

*(Fecha.)*

Concedido. Háganse por el Interventor del Fielato central los asientos correspondientes de cargo al uno y de descargo al otro.

El Administrador.

*(Firma.)*

F. de T., cosechero, vecino de este pueblo, acude á V. respetuosamente manifestando: que teniendo concedido depósito de vino, y siéndole conveniente pasar una parte del que existe en su depósito al de D. N. N.,

Suplica á V. se digne autorizarle para el pase de.... (tantos hectólitros) con destino al depósito mencionado.

*(Fecha y firma.)*

Sr. Administrador de Consumos.

**Núm. 110.**—*INSTANCIA de un tratante pidiendo se le autorice un depósito de aceite, de conformidad con el art. 81.*

**Núm. 111.**

*(Fecha.)*

Enterado y conforme. Pase á los fielatos correspondientes, á fin de que al interesado se le

N. N., dedicado al tráfico por mayor de aceite de olivas, lo que se acredita con el documento adjunto, por estar inscrito en la matrícula de la contribución de subsidio industrial, expongo:

Que conviniéndome establecer para mi industria depósito doméstico del expresado artículo en la presente villa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 de la Instrucción de Consumos, deseo que se me conceda dicha

abra una cuenta en el registro, de las entradas y salidas que verifique.

El Administrador.

(Firma.)

facultad, á cuyo efecto me comprometo á introducir, cuando ménos, durante el año económico actual, las 200 unidades que fija el párrafo 1.º del art. 82, á exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad ó más del que se despache, conforme con el párrafo 2.º, y á no tener comunicacion alguna interior con puestos de venta al por menor, cumplimentando lo que se ordena en el párrafo 3.º

A fin de que se pueda llevar á efecto lo que se dispone en los arts. 66 y 67 de la citada Instruccion, declaro desde ahora, que las introducciones se verificarán por las puertas de.... y que el local donde se depositará el aceite, será la casa llamada (tal) sita en la calle de..... de esta villa, número .... Por tanto

Suplico á V. me conceda licencia para dicho depósito en el año económico actual..... sin perjuicio de renovarlo en tiempo oportuno.

(Pueblo y fecha.)

(Firma del recurrente.)

Sr. Administrador de Consumos.

**Nim. 112.**—INSTANCIA DE UN VECINO para que se le permita sacar especies del casco de la poblacion, con destino á la venta en un mercado dentro del término Municipal, insiguiendo lo prevenido en el art. 95.

**Nim. 113.**

Sr. Administrador de Consumos :

(FECHA).

Concedido. Tómese razon por esta Administracion, y cumplimentese lo prevenido en el capítulo XIV de la Instruccion del ramo.

(El Administrador.)

(Firma.)

N. N., propietario (ó comerciante, lo que sea), acude á V. manifestando, que resuelto á concurrir al mercado (ó fèria) que debe celebrarse el dia..... en..... término Municipal de esta poblacion, necesita se le otorgue el correspondiente permiso para sacar especies sujetas al derecho de Consumos, con arreglo al art. 95 de la Instruccion; y en su virtud,

Suplico á V. se digne concederme la necesaria licencia y dar las órdenes que estime justas á fin de que en el Fielato de..... se pesen las especies que extraiga y al retorno las que vuelva, sin pago de derechos.

(Fecha y Firma.)

**Núm. 114.**—INSTANCIA de un particular pidiendo autorizacion para establecer una fábrica, á tenor del art. 104.

**Núm. 115.**

(Fecha.)

Extiéndase la licencia que solicita, previo conocimiento del número y clase de aparatos y útiles de fabricacion, y cúmplase cuanto está prescrito en la Instruccion de 15 de Junio de 1873.

(Firma del Administrador.)

F. de T., vecino de la presente villa, pone en conocimiento de V. que ha determinado establecer una fábrica de jabon duro; y como para ello necesite, á tenor del art. 104 de la Instruccion vigente de Consumos, obtener licencia escrita de la Administracion,

Suplico á V. encarecidamente se sirva concedérmela, prometiendo dar cuantas noticias me pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion y cumplir lo que está dispuesto se cumpla en los capítulos XVI y XVIII de la Instruccion referida.

Así me lo prometo de la justificacion de V.

(Pueblo, dia, mes y año.)

(Firma.)

Sr. Administrador de Consumos.

Núm. 116.— Libro de las cuentas que deben abrirse para las fábricas de jabón, á tenor del artículo 106 de la Instrucción del ramo.

FÁBRICA DE JABON DE

D. RAFAEL GUTIERREZ.

| FECHAS.    | ACEITE INVERTIDO.                         | NÚMERO DE   |         |
|------------|-------------------------------------------|-------------|---------|
|            |                                           | Kilógramos. | Gramos. |
| 10 Agosto. | En la fabricacion de este dia se emplean. | 4.120       | 10      |

| FECHAS.    | JABON FABRICADO.           | NÚMERO DE   |         |
|------------|----------------------------|-------------|---------|
|            |                            | Kilógramos. | Gramos. |
| 12 Agosto. | Ha resultado en jabon..... | 1.000       | 45      |

**Núm. 117.**—INSTANCIA de un fabricante de aguardientes y licores para que se le permita dar al consumo del pueblo cierta cantidad de aguardiente, de conformidad con el art. 109.

**Núm. 118.**

(FECHA.)

Como lo desea.

El Administrador.

(Firma.)

N. N., fabricante en este pueblo (*villa ó ciudad*) de aguardientes y licores, pongo en su noticia: que teniendo una gran cantidad de aguardiente en mi casa y deseando darle pronta salida para la mejor expedición de mis negocios, me conviene que se digne V. darme la correspondiente autorización, en la forma que prescribe el art. 109 de la Instrucción vigente de Consumos para dar á la venta una parte de ellos. Por esta razón,

Suplico á V. me permita extraer del depósito para el consumo del pueblo, *previa la fiscalización* que estime justa, dos mil litros del expresado líquido.

(Fecha y firma del interesado).

**Núm 119.**—NOTA duplicada que deben presentar lo mismo los fabricantes de jabon que los de aguardiente y licores, un dia antes de fabricar, segun se previene en el articulo 116 de la Instruccion.

En el dia de mañana empezaré la fabricacion de jabon, empleando en las labores trescientos kilogramos de aceite y seiscientos cincuenta de legias de diferentes graduaciones.

La caldera de que haré uso tiene de cabida (tantos kilogramos).

El molde ó resfriante puede contener (tantos id.)

Todos los dias, hasta que se haya verificado la coccion y se haya colocado la pasta en los resfriantes, se empezará el trabajo á las seis de la mañana y concluirá á las cinco de la tarde. (Pueblo y fecha.)

(Firma del industrial.)

**Núm. 120.**

CONFORME.

(Firma del Administrador.)

ADVERTENCIA.—Para toda clase de fábricas se ha de llevar un Libro por el mismo estilo que el que damos como formulario para las de jabon, y excusamos poner otros. Tambien han de presentar todos los fabricantes de productos sujetos al impuesto, una nota parecida á la que precede.

**Núm. 121** — INSTANCIA de un vecino pidiendo se le conceda licencia administrativa de establecer puesto público para la venta de líquidos, de conformidad con los artículos 126, 127 y 128.

**Núm 122.**

Sr. Administrador.

(Fecha.)

No existiendo en esta población más que fieltos centrales, se le autoriza al solicitante para el establecimiento del puesto público que expresa, al objeto de vender líquidos; pero deberá recogerse la licencia si no satisfaciéndose en cada mes los derechos, al menos, de noventa y seis litros de vino, treinta y dos de aguardiente y doce de aceite, insiguiendo lo prevenido en el art. 128 de la Instrucción del ramo.

N. N., vecino de esta población, desea establecer un puesto público para la venta de líquidos al por menor en el extra-rádío de la misma, y como para ello necesite licencia administrativa, á tenor del art. 127 de la Instrucción vigente de Consumos,

Suplica á V. se digne autorizarle para establecer la venta en el edificio (*tal*) situado en la vía de comunicación de..... (*el que sea*) que no confina con el término Municipal de otro pueblo, y no se perjudica por consiguiente á los consumos de otro Distrito.

Así lo espera con fiada de la conocida justificación de V.

(Pueblo, día, mes y año.)

(Firma del Administrador.)

(Firma.)



Núm. 123.—LIBRO DE CAJA que deberá llevar el Administrador del fielato central de toda

**DEBE.**

| Fechas de salida. | Conceptos que producen cargo. | QUIÉN ENTREGA Ó POR QUÉ.                                                                  | Pts.   | Cénts. |
|-------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|
|                   |                               | <i>Suma del fóllo 3.º</i> .....                                                           | 1.000  | 25     |
| 28 Julio.         | Puertas.                      | Recaudado hoy:<br>En la del Cármen, por 18 talones....                                    | 350    | 37     |
|                   |                               | En la de San Pedro, por 45 id.....                                                        | 425    | 30     |
|                   |                               | En la de San Roque, por 12 id.....                                                        | 150    | 12     |
|                   |                               | En el Fielato central, por 30 id.....                                                     | 1.950  | 32     |
| 29 id.            | Matanza: cerdos.              | Por uno que ha muerto hoy para su consumo D.....                                          | 60     |        |
| 29 id.            | Jabon.                        | Recibido de D..... por el jabon elaborado ( <i>tantas</i> ) arrobas.....                  | 2.400  |        |
| 30 id.            | Accite.                       | Por el aforo de aceite verificado en el depósito de D..... ( <i>tantas arrobas</i> )..... | 3.625  | 25     |
| 31 id.            | Puertas.                      | Recaudado hoy:<br>En la del Cármen, por 25 talones.....                                   | 1.175  |        |
|                   |                               | En la de..... ( <i>tantos idem</i> ).....                                                 | 650    |        |
|                   |                               | En la de..... ( <i>idem</i> ).....                                                        | 250    | 12     |
|                   |                               | En el Fielato central ( <i>idem</i> ).....                                                | 1.600  | 46     |
|                   |                               | <i>Suma del Cargo</i> .....                                                               | 13.637 | 49     |
|                   |                               | <i>Idem de la Data</i> .....                                                              | 13.175 | 37     |
|                   |                               | <i>Resta y pasa al fóllo 5.º</i> .....                                                    | 461    | 82     |

ADVERTENCIA. Por este mismo orden van continuándose los asientos ninguna clase, pues si ocurre una equivocacion, puede salvarse con un que tiene poca dificultad si se salda antes la cuenta en la forma que

las cantidades que reciba por los varios conceptos, y otro igual el Interventor, que se titula INTERVENCION.

**HABER.**

| Fechas de salida. | QUIÉNES RECIBEN.                                                                           | Pts.   | Cénts. |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|
|                   | <i>Suma del fóllo 3.º</i> . . . . .                                                        | 925    | 37     |
| 29 Julio.         | Pago de una cuenta de libros é impresiones presentadas por D. . . . .                      | 1.750  |        |
| 30 id.            | Entregado al Depositario del Ayuntamiento recogiendo carta de pago bajo el núm.... . . . . | 10     | 500    |
|                   |                                                                                            | 13.175 | 37     |

dia por dia, procurando que no haya raspaduras ni enmiendas de nuevo asiento que la aclare. El dia último de cada mes se hará un arqueo dejamos demostrado.

Por el presente se declara que los datos contenidos en este libro de cuentas, son ciertos y veraces, y que no existen otros libros de cuentas que se hayan formado.

LIBRO

| Fecha | Descripción                                                                                                                                                                | Debe | Haber |
|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|-------|
| 1871  | <p>Por el presente se declara que los datos contenidos en este libro de cuentas, son ciertos y veraces, y que no existen otros libros de cuentas que se hayan formado.</p> |      |       |
| 12.17 |                                                                                                                                                                            |      |       |
| 1871  |                                                                                                                                                                            |      |       |

Este libro de cuentas, se ha formado en virtud de los datos que se han suministrado al contador de cuentas, y que no existen otros libros de cuentas que se hayan formado.

Número VIII.

**Expediente de denuncia, juicio y fallo de la Junta Administrativa, en poblacion que no es capital de provincia.**

**Núm. 124.—DENUNCIA.**

En el pueblo, (villa ó ciudad) de..... á los..... dias del mes de....., compareció el arrendatario de los derechos de Consumos D..... ante el Sr. Alcalde, en ocasion que se hallaba presente el infrascrito Secretario, manifestando á S. S.: Que debia denunciar y denunciaba á F. de T., habitante en la calle de....., núm....., por haberle cogido los dependientes de la recaudacion A. y B., con un pellejo consistente en cuatro arrobas de aceite, ó sean 46 kilogramos y nueve gramos, extraidos de su depósito para el pueblo de *tal*, puesto que se le sorprendió con él ayer noche á las..... en el camino llamado de..... á tanta distancia de la poblacion, sin que hubiera pedido para ello la licencia correspondiente como se halla dispuesto en el art. 145 de la Instruccion general de Consumos de 15 de Junio de 1875, párrafo 4.º, añadiendo; que al efecto de que el procedimiento sea más breve, y toda vez que habrá de reunirse la Junta Administrativa dispuesta en el art. 152 de la citada Instruccion, nombraba ya por su parte como vocal de la misma al vecino D..... por ser persona de probidad e imparcialidad reconocida. Ratificado en su denuncia, firma con el Sr. Alcalde de que certifico.

(Firma del Alcalde).

(Firma del rematante).

(Idem del Secretario).

**Núm. 125.**—PROVIDENCIA.

(Fecha).

Convóquese á Junta para el dia de mañana á las (tantas) de la misma (ó de la tarde) en la Casa Consistorial, al Síndico del Ayuntamiento; al rematante D.....; al vecino D....., designado como vocal por éste, y al que nombre el denunciado en el acto de citársele tambien á la Junta, para que aduzca y exponga cuanto estime conveniente á la defensa de D.... Cítense asimismo, por si fuese necesario, á los aprehensores F. y E.

El Alcalde,

N. N.

**Núm. 126.**—DILIGENCIA.

Hago constar que entrego al Alguacil de este Ayuntamiento (ó de la Alcaldía, si no hubiese portero encargado de esta clase de servicios), una cédula de convocatoria para las personas referidas en la providencia que precede, expresando en ella lo dispuesto por el Sr. Alcalde, tanto en lo referente al sitio y hora de la reunion de la Junta, como á la designacion del vecino, que puede hacer el denunciado. Y de ser verdad, lo firma el citado Alguacil (ó Portero) y yo lo certifico en..... á..... de..... de.....

(Firma del Alguacil).

(Idem del Secretario).

**Núm. 127.**—OTRA DILIGENCIA.

Pone en mi noticia el Portero (ó Alguacil) N. N., que ha citado á Junta Administrativa para mañana, enterándoles y presentándoles la cédula entregada por mí al efecto, á todas las personas en ella comprendidas; y que el denunciado F. de T., ha nombrado por su parte al vecino D..... á quien se lo ha comunicado el mismo Alguacil, encargándole la asistencia. En prueba de verdad, lo firmo y yo lo certifico.

(Poblacion, dia, mes y año.)

(Firma del Alguacil.)

(Idem del Secretario.)

**Núm. 128.**—SESION Y FALLO DE LA JUNTA.

En..... á..... de..... de .... Reunidos en el Salon-despa-  
cho de la Alcaldía á las..... de la mañana (ó tarde) en  
Junta Administrativa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde  
D....., el Síndico del Ayuntamiento D....., el rematante  
de los derechos de Consumos D....., el vecino nombrado  
por éste D....., y el designado por el denunciado, que lo  
fué D....., con asistencia de mí el Secretario de la Muni-  
cipalidad; me ordena el Sr. Presidente dé lectura de la  
diligencia de denuncia que forma cabeza de este expe-  
diente, y asimismo de los capítulos XXIV y XXVI de la  
Instrucción de Consumos vigente, y así lo he verificado  
acto continuo. En seguida, previa la vénia del Sr. Alcal-  
de, ha expuesto el rematante D....., que por más que le  
sea sensible, no puede prescindir de denunciar hechos  
de la naturaleza del que les tiene allí reunidos, porque  
es escandaloso el fraude de derechos que se está hacien-  
do, aprovechándose los matuteros, y hasta algunas per-  
sonas de arraigo de la poblacion, de la excesiva toleran-  
cia que se les tiene, hasta el punto, de que si no se pone  
coto á los abusos castigándolos con arreglo á la Instruc-  
cion, pedirá la rescision del contrato para no verse  
arruinado por las excesivas defraudaciones. En este esta-  
do, se avisó por el Portero, que estaba allí fuera F. de T.  
(el aprehendido), pidiendo se le dejára hablar con los  
señores de la Junta. Dada órden por el Sr. Presidente  
para que se le permitiera la entrada, se ha personado en  
el Salon acto continuo, y acto continuo tambien le ha  
preguntado el Sr. Alcalde, si tenía algo que alegar en  
su favor respecto á la extraccion del aceite que le ha-  
bia sido cogido ayer por los dependientes del rematante:  
á lo que contesta, que no puede negar la circunstancia  
de haber sido sorprendido llevando un pellejo de aceite  
á (tal punto); pero que, si esto es cierto, tambien lo es,  
que ni era con ánimo de defraudar al arrendatario, ni de  
especular, puesto que lo llevaba á una hija que tiene,  
casada en aquél pueblo, como es público y notorio, sin  
más interés ni otro pensamiento, que el de auxiliarla  
con ese pequeño regalo, en razon á que su marido es  
jornalero y se halla enfermo sin poder trabajar hace  
quince dias: pudiendo asegurar que es la primera y úl-  
tima saca de aceite que hace de su depósito sin la cor-

respondiendote licencia. Seguidamente ha sido preguntado por el arrendatario, si es verdad que (tal dia) fué sorprendido tambien por otro de los dependientes de Consumos trasladando vino de su depósito, sin estar autorizado, á la casa de F. de T.; á lo que contesta, que no es cierto, si bien lo es, que uno de sus criados, abusando de la confianza que en él tenía depositada, le extraía de su casa cuanto podía para lucrarse con ello; una de cuyas veces le cogió el dependiente que menciona, con media arroba de vino próximamente; circunstancia que le dió á conocer el robo que le estaba haciendo, poniéndole en el caso de despedirle de su casa.

Mar.dado retirar de la estancia el demandado, se retiraron tambien los dependientes del rematante que aguardaban en la portería, por habérseles dicho, de órden del Presidente, que podian retirarse por no ser necesarios, toda vez que el hecho de la aprehension estaba confirmado plenamente.

Incontinenti se ha deliberado sobre la aprehension verificada, y los señores de la Junta, teniendo en consideracion lo dicho por el denunciado, que no niega e hecho, antes bien lo confirma, pero que atendidas las circunstancias de la defraudacion, y el objeto á que destinaba el aceite atenúa en gran parte la falta cometida, fallan, en vista del art. 153 de la Instruccion vigente de Consumos, condenarle al pago de una multa de 50 pesetas, minimum de la que prescribe el art. 146, la cua deberá hacer efectiva en la Administracion de Consumos como poblacion arrendada, insiguiendo lo dispuesto en el art. 169, bajo recibo, que deberá entregarle el arrendatario para los fines que puedan convenirle.

En seguida el Sr. Presidente me ordena á mí el Secretario, notifique esta resolucion al multado, franqueándole copia de ella, si la pidiese; con lo que se dió por terminada la sesion, firmando los señores de la Junta, de que certifico.

(Firma del Presidente.)

(Firmas de los demás, y la última la del Secretario.)

## OBSERVACIONES IMPORTANTES.

---

1.<sup>a</sup> Si el denunciado exige copia del acta, debe dársele como ya se desprende del final de la misma, pues los multados tienen el derecho de apelacion del fallo, con arreglo al párrafo 2.º del art. 152 de la Instruccion, ante el Administrador Económico de la Provincia en el preciso término de ocho dias, contados desde el de la notificacion exclusive: bien que en tal caso han de garantizar previamente el importe de las multas en unos casos, y en otros el pago de los correspondientes derechos además, y el valor de las especies, haciéndose constar en el expediente.

2.<sup>a</sup> Entendemos que en las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, cuando se administren los derechos, los arrendatarios en el primer caso, y los Ayuntamientos en el segundo, como subrogados unos y otros en los derechos y acciones de la Hacienda, pueden cobrar las multas en papel, segun el espíritu del art. 169 de la Instruccion; disponiendo á su arbitrio de su importe, así como de los comisos que se verifiquen.

3.<sup>a</sup> El papel que se emplee en los expedientes, debe ser de oficio como acto puramente administrativo.

4.<sup>a</sup> Véanse tambien los art. 162 y siguientes del capítulo XXVI de la Instruccion repetida.

5.<sup>a</sup> Cuando hubiese oposicion, se procederá á la prueba testifical, examinándose los aprehensores ante la Junta á presencia del aprehendido; y se admitirán á unos y otros los testigos que presenten haciéndose constar en el expediente.

6.<sup>a</sup> El exámen de los testigos se hará concretándose al hecho y circunstancias que hayan mediado, pero breve y sumarísimo; consignando sus dichos en el acta que firmarán en tal caso unos y otros, igual que los vocales de la Junta. El fallo habrá de fundarse siempre por lo que resulte comprobado.

— 129 —  
OBSERVACIONES IMPORTANTES

1.º El donante debe exigir copia del acta, debe dársele como ya se ha dicho, del fiscal de la misma, pues los mudados tienen el derecho de apelar del dictamen, con arreglo al artículo 2.º del artículo 152 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En consecuencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el procedimiento ante el Administrador Económico de la Provincia en el presente término de ocho días, contados desde el día de la notificación, bien que en tal caso han de garantizarse previamente el importe de las costas en unos casos, y en otros el pago de los derechos de las costas, y el valor de las especies, haciéndose constar en el expediente.

2.º Entendamos que en las poblaciones arrendadas y en las otras partes cuando se administran los derechos, los arrendatarios en el primer caso, y los Ayuntamientos en el segundo, como subrogados, y otros en los derechos y acciones de la Hacienda, pueden en tanto las rentas en papel, según el espíritu del artículo 163 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ser objeto de un embargo, así como de los otros que se verifican.

3.º El papel que se otorga en los expedientes, debe ser de oficio como acto puramente administrativo.

4.º Véase también los artículos 162 y siguientes del artículo XXVI de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5.º Cuando hubiere oposición, se procederá a la prueba testifical, examinándose los peritos antes de la Junta a presencia del apoderado, y se admitirán a unos y otros los testigos que presenten haciéndose constar en el expediente.

6.º El examen de los testigos se hará concretándose al hecho y circunstancias que hayan mediado, pero breve y sumariamente, con alguna suscripción en el acta que firmarán en tal caso uno y otros, igual que los vocales de la Junta. El fallo habrá de fundarse siempre en lo que resulte comprobado.



## Número IX.

### Expediente de desahucio.

**ADVERTENCIA.** *Damos por supuesta la convocatoria que procede, porque ya hemos puesto gran número de formularios de esta clase de documentos.*

**Núm. 129.**—*SESION del Ayuntamiento, al objeto de acordar si se continúa con el encabezamiento general ó se ha de pedir á la Administracion nuevo contrato, con arreglo á lo dispuesto en el art. 176 de la Instruccion de Consumos.*

(En columna los nombres y apellidos de los vecinos que se mencionan en el acta.)

En el pueblo (*villa ó ciudad*) de....., etc. Reunidos los señores del Ayuntamiento D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., con los vecinos anotados al margen (triple número del de los individuos componentes la Municipalidad), en los que se hallan representados los que pagan mayores, medianas y menores cuotas de contribucion, bajo la Presidencia del señor Alcalde, en sesion extraordinaria, manifestó éste á todos los concurrentes, que habian sido convocados para tratar si ha de seguirse con el encabezamiento que se ha venido pagando á la Hacienda en los años últimos por los derechos sobre las especies de consumos sujetas á ellos, ó se solicitará nuevo contrato. En seguida, dió orden al infrascrito Secretario de presentar los antecedentes que tiene en su poder sobre el consumo de cada especie, cuyos antecedentes se ha procurado la Municipalidad, valiéndose de los datos que obran en el Archivo y de personas fidedignas.

Presentados los documentos y examinados por cuantos han manifestado querer verlos, resulta: que el mayor consumo de vinos de todas clases ha sido en..... (tantas arrobas; ó sea tantos kilogramos, ó hectólitros);

el de vinagre en..... (tantos hectólitos ó litros); el de aguardientes ó alcoholes y licores, en.....; el de carnes muertas, en.....; el de aceite de oliva, en.....; etc., etc. De lo cual se desprende que este Ayuntamiento paga.... pesetas más que le corresponde, y por consiguiente, se acuerda por unanimidad que se solicite un nuevo encabezamiento que no exceda de..... (tantas pesetas), acompañando un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie, como se previene en el artículo 171 de la Instrucción vigente; y en su virtud nombran comisionados á D. N. N. y D. N. N., Regidores, para conferenciar con la Administración Económica de la Provincia y arreglar el contrato.

El señor Presidente dijo que levantaba la sesión, y firmaron esta acta todos los señores Regidores y asociados.

(Firmas.)

**ADVERTENCIA.**—*De este acuerdo debe sacarse un testimonio que se entregará á los comisionados para unirlo al expediente del nuevo encabezamiento.*

**Núm. 130.**—OFICIO DE DESAHUCIO.

Este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de un número de vecinos triple al de sus individuos, acordó en sesión del día.... de este mes (ó del pasado), hacer desahucio de la contribución de Consumos para el año próximo, en atención á que de los datos que obran en el Archivo municipal resulta que paga este pueblo.... (*tantas pesetas*) más de lo que le corresponde, según el consumo en el mismo de las especies sujetas al derecho, como es de ver del presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada

especie que, con el testimonio del acta y poderes correspondientes, presentarán á V. S. los señores D. N. N. y D. N. N., que se comisionaron al efecto de conferenciar con V. S. para hacer un nuevo contrato.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

(Pueblo, día, mes y año.)

*El Alcalde.*

Sr. Administrador Económico de la Provincia.

**Núm. 131.**—PODER QUE LIBRA EL AYUNTAMIENTO á favor de los comisionados para conferenciar con la Administración.

En el pueblo (villa ó ciudad) de....., etc. Cumplimentando el acuerdo del día..... (el que sea) tomado por el Ayuntamiento y triple número de vecinos, en los que se hallaban representadas todas las clases, se acude á la Administración Económica de la Provincia solicitando un nuevo encabezamiento general de las especies de consumo para el año próximo, y á este objeto los comisionados D. N. N. y D. N. N., Concejales, pasarán á conferenciar con el señor Jefe de la misma sobre dicho encabezamiento, á cuyo fin se les dán ámplios poderes para que lo traten y ajusten por uno ó tres años, en la seguridad de que se les aprobará cuanto practiquen. A este efecto, se les hace entrega de un testimonio del acta que se refiere, y del presupuesto de los Consumos, del gravámen, y del producto anual de todas y cada una de las especies.

Y para que puedan hacerlo constar, se les reconozca como tales comisionados y se les respete el contrato que celebren, se les firma la presente credencial-poder.

(Firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Secretario.)

**Núm. 132.**—PRESUPUESTO DE LOS CONSUMOS, DEL GRAVÁMEN Y DEL PRODUCTO ANUAL DE CADA ESPECIE.

| NÚMERO DE.....                                                            |         |         |         | Resultado en el año comun del trienio. |
|---------------------------------------------------------------------------|---------|---------|---------|----------------------------------------|
|                                                                           | 1873—74 | 1874—75 | 1875—76 |                                        |
| Vecinos..... Almas.....                                                   |         |         |         |                                        |
| Fabricas de ....                                                          |         |         |         |                                        |
| Idem de.....                                                              |         |         |         |                                        |
| El vino que se ha cosechado en los años que se expresan, consiste en..... | »       | »       | »       | »                                      |
| El aceite, id. id. id. en....                                             | »       | »       | »       | »                                      |
| Etc., etc.                                                                |         |         |         |                                        |
| Etc., etc.                                                                |         |         |         |                                        |

COMERCIO DE GANADOS.

En las (*tantas*) férias que se celebran en este pueblo anualmente, y en los (*tantos*) mercados:

|                     |   |   |   |   |
|---------------------|---|---|---|---|
| Cerdos cebados..... | » | » | » | » |
| Machos cabrios..... | » | » | » | » |
| Etc., etc.          |   |   |   |   |

ANUALMENTE.

|                                        | Consumos. | Gravámen. | Productos. |
|----------------------------------------|-----------|-----------|------------|
| Las ( <i>tantas</i> ) fábricas de..... | »         | »         | »          |
| Las ( <i>idem</i> ) id. id.....        | »         | »         | »          |
| Las ( <i>idem</i> ) arrobas de vino.   | »         | »         | »          |
| Etc., etc.                             |           |           |            |

(Fecha.)

(Firma del Alcalde).

(Sello.)

P. A. del Ayuntamiento,

El Secretario.

OBSERVACION.

Aconsejamos el estudio del capítulo XXVII de la Instrucción que trata de los encabezamientos generales y de los desahucios; como así que no se olvide la circunstancia de que tanto los Ayuntamientos como la Hacienda han de pedir el desahucio seis meses antes, y por escrito, de la terminación del contrato.

Número X.

---

**Expediente de derechos módicos.**

**NUESTRA OPINION**

**relativamente á los derechos módicos.**

---

Está prevenido en el capítulo XV de la Instrucción, que en aquellas poblaciones donde se introduzca anualmente una ó más de las especies sujetas al impuesto en cantidad cuatro veces mayor, al ménos, que el consumo que se haga de ellas, podrán establecerse derechos módicos, exigibles sobre la totalidad de las introducciones, en lugar de los de tarifa, que sólo pueden adeudarse sobre los Consumos.

La Administracion y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecerlos, siempre que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

En los pueblos de alguna importancia en que se celebren fériás y mercados, y se haga por consecuencia un comercio regular, no será difícil generalmente formar juicio, y áun probar por el resultado que dé de si el año comun de un trienio ó quinquenio, la circunstancia de ser cuatro veces mayores las introducciones que el consumo.

Como existiendo derechos módicos ha de ser libre el movimiento interior de las especies que los paguen, entendemos que es conveniente á los Ayuntamientos que estén encabezados con la Hacienda procurarse la realizacion de esta clase de contratos, instruyendo al efecto los oportunos expedientes, que remitirán en tal caso al Jefe Económico de la Provincia para la debida aprobacion. Nosotros opinamos, que es conveniente el establecimiento de los módicos siempre que sea posible, con arreglo á Instrucción, porque de esta manera los Municipios se evitarán muchos gastos, excusándose, como se excusan, del cuidado y vigilancia de los depósitos; y sabido es, que á los cosecheros han de concedérseles los que pidan de las especies gravadas que recolecten, si éstas exceden de cincuenta uni-

dades de adeudo por cada especie, como han de concederse tambien á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor. Son buenos asimismo los módicos para las clases, porque de esta manera serán completamente libres de obrar como les plazca con aquellos articulos contratados, una vez introducidos y satisfecho el adeudo, sin temor á fiscalizaciones y vejámenes.

Por las razones expuestas, nos ha parecido conveniente incluir un formulario de esta clase de expedientes, por más que no se nos oculte que siendo ya de importancia las poblaciones en que se establezcan los derechos módicos, los Ayuntamientos de ellas estarán compuestos de personas inteligentes, y no han de necesitar, por tanto, modelos de esta clase cuantos conozcan el Reglamento del ramo y estén algo versados en la formalizacion de expedientes.

**Núm. 133.**--INSTANCIA al Ayuntamiento, suscrita por los cosecheros de aceite y comerciantes de dicha especie, para que se les conceda el establecimiento de un derecho módico.

Los que suscriben, cosecheros unos de aceite de olivas, y tratantes otros en dicha especie, sujeta al impuesto de Consumos, componentes la mayoría absoluta de ambas clases, acudimos respetuosamente á ese Cabildo Municipal exponiendo: Que siendo como es esta poblacion otra de las que no se consume la cuarta parte del aceite de olivas que se introduce anualmente, como puede V. S. (*ó V. E., su tratamiento*) comprobar por el resultado de los rendimientos del impuesto de que se trata, durante el año comun de un trienio ó quinquenio, usando del derecho que nos concede el art. 97 de la Instruccion vigente del ramo, optamos por que se establezcan derechos módicos en la especie mencionada, al solo objeto de evitar gastos al Municipio y la fiscalizacion que seria necesaria si pidiéramos la concesion de depósitos que la ley nos otorga. Por tanto:

Suplicamos á V. S., que hallándose subrogado en los derechos de la Hacienda, se sirva concedernos por tiempo de tres años el establecimiento de un derecho módico en el aceite de olivas, prévia la formalizacion del oportuno expediente, que podrá elevarse en su dia á la aprobacion del señor Administrador Económico de la Provincia.

Así lo esperamos de la notoria justificacion de V. S.

(Fecha.)

(Firmas de los recurrentes.)

**Núm. 134.**—**SESION del Ayuntamiento en que se trata de la instancia que precede.**

SEÑORES.

D. N. N., Presidente.

CONCEJALES.

D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
Etc., etc.

En la ciudad de....., á los... , etc., etc., etc. Dada cuenta y consiguiente lectura de una solicitud suscrita por diferentes cosecheros é industriales, componentes la mayoría absoluta de las clases respectivas, optando por el establecimiento de un derecho módico en el aceite de olivas, manifestó el Sr. Alcalde, que en su concepto sería útil al Municipio concederles lo que piden si, como cree, resulta de los datos que obran en Secretaría, que se hacen introducciones al año en cantidad cuatro veces mayor que la del consumo. El Concejal D. N. N. pide que se presenten los antecedentes que obran en la seccion del ramo, de los rendimientos obtenidos por los derechos en el aceite, y que si de ellos aparece no haberse recaudado más impuesto que el de..... (*tantas*) arrobas (ó kilogramos), siendo así que las introducciones no bajarán de..... (*tantas*) por término medio, se está en el caso de citar á todos los cosecheros é industriales que al por mayor ó al por menor especulen con el artículo ó especies en que se pretende el precio módico, al objeto de ajustar el que deberán satisfacer por todo el aceite de olivas que entre en la poblacion, tanto si se consume en ella, como si se extrae despues para otros puntos. Aceptada la proposicion referida, el infrascrito Secretario ha dado orden acto continuo á uno de los oficiales de su oficina, para que presentára los libros de Intervencion y demás datos que hubiera; verificado lo cual, y examinados detenidamente, se vé en ellos que durante el año comun del trienio último se introdujeron (*tantas*) arrobas (ó kilogramos) de aceite, y hubo extracciones en cantidad de..... (*tantas*), que forman próximamente, con algun exceso, cuatro quintas partes de introducciones y una de consumo. En su virtud, el Sr. Teniente primero de Alcalde (ó quien sea) ha expuesto que para él no tiene género alguno de duda es conveniente, y muy conveniente al vecindario y al Municipio, salir de una vez del engorro y disgustos que originan siempre las fiscalizaciones de los depósitos. así como de los gastos que ocasionan por mayor número de dependientes, lo que se consigue contratando un precio módico en dicha especie que sea aceptable para todos. Considerado el punto

suficientemente discutido por no significarse divergencia de opiniones, se acuerda por unanimidad que se cite por edictos y pregones á todos los cosecheros de aceite é industriales para que el dia de.... á las.... hora de la.... se presenten en la Casa Consistorial á fin de tratar y resolver de comun acuerdo el precio que deberá fijarse á dicha especie, con lo que se levantó la sesion.

**Núm. 135.**—EDICTO AL PÚBLICO *en cumplimiento de lo acordado en la sesion última.*

Habiendo acordado esta Corporacion en la sesion celebrada el dia..... acceder á lo solicitado por la mayoría absoluta de cosecheros é industriales que al por mayor ó al por menor especulan con la especie de aceite de olivas en esta ciudad, establecer un precio módico aceptable al Municipio y á los expresados contribuyentes, se hace saber que el dia. ... á las.... de la mañana (ó tarde) deberán reunirse todos los cosecheros y tratantes en dicho caldo en el salon de la Casa Capitular al objeto de convenir por recíproca conveniencia, en el precio que durante tres años habrá de pagar en las puertas por el que se introduzca, sin opcion á rebajas por derrames, extracciones ni otras causas que puedan sobrevenir.

*(Pueblo, dia, mes y año.)*

*(Firma del Alcalde.)*

P. A. D. Ayuntamiento,  
El Secretario.

*En las poblaciones que se acostumbre, se redactará un bando por el mismo estilo, y lo pregonará el Voz pública dos ó más dias para que nadie pueda alegar ignorancia.*

**Núm. 136.**—SESION DEL AYUNTAMIENTO *con los cosecheros de aceite y tratantes que al por mayor ó por menor especulan con dicha especie sujeta al impuesto de Consumos.*

En.... á los....., etc., etc. Reunidos los señores del Ayuntamiento que al margen se expresan, los cosecheros y tratantes en aceite que tambien se anotan en número de..... que forman la mayoría absoluta de interesados en el impuesto, ha manifestado el Sr. Alcalde-Presidente el objeto de la convocatoria por edictos y pregones, añadiendo que se estaba en el caso de tratar sobre la cantidad que habrá de imponerse durante los tres



CONCEJALES.

D. N. N., Presidente.  
D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
Etc., etc.

COSECHEROS.

D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
Etc., etc.

INDUSTRIALES.

D. N. N.  
D. N. N.  
D. N. N.  
Etc., etc.

años económicos de..... á cada arroba (ó kilógramo) de aceite que se introduzca en la poblacion. El Sr. Concejal D. N. N. dice, que el aceite tiene impuesto un derecho de..... reales en arroba (ó tantos céntimos en kilógramo) para el Tesoro, á los que unidos (tanto) próximamente por recargos Municipales y premio de cobranza, viene á resultar á (tanto), deduciendo de aquí que en su concepto sería conveniente se le impusiera por todo cargo (tal cantidad) en arroba (ó en kilógramo). El cosechero D. N. N. hace observar á S. S. que es exagerado el impuesto que pretende sobre el aceite, habiendo de pagar en las puertas todo el que entra por ellas, ya sea para el consumo, ya tambien para la venta, sabiendo, como se sabe, que más de cuatro quintas partes se extrae para otros pueblos. Seguidamente el industrial D. N. N., apoyando las razones aducidas por el cosechero que ha usado de la palabra, pide que sólo se imponga al aceite (tal cantidad), con lo cual entiende que podría cubrirse con creces la que por encabezamiento se paga al Tesoro, así como el recargo Municipal para cubrir el presupuesto, aunque éste importe el 100 por 100, máximo prefijado por la ley. El Regidor D. N. N. replica al industrial, que es de todo punto imposible poder cubrir con (tanto) en arroba (ó en kilógramo) el precio del encabezamiento contratado con la Hacienda por el aceite de olivas y el recargo con que viene gravándose el presupuesto Municipal. Después de haber hablado un buen espacio de tiempo diferentes de los señores que componen la reunion, el Sr. Presidente, entrando en justas consideraciones relativamente á los pocos productos que rinden los artículos de consumo gravados, en proporcion á los exorbitantes gastos que tiene el Ayuntamiento por razon del impuesto, hasta el punto de perder todos los años una suma no despreciable, indica á la concurrencia que bien puede pagarse en lo sucesivo (tanto) por arroba (ó por kilógramo) para el Tesoro y (tanto) para el recargo Municipal. Discutido extensamente este asunto, se acuerda al fin por unanimidad (ó como sea) aceptar la proposicion del Sr. Alcalde, el cual, después de manifestar que se extenderá el contrato por la Secretaría y de suplicar pasen á firmarlo en la misma todos los señores concurrentes el dia .... á las..... de la mañana, dá por terminada la sesion

### OBSERVACIONES.

Como se desprende del acuerdo último, ha de redactarse la contrata por la Secretaría antes de que llegue el día señalado para recoger las firmas.

No pudiendo tener efecto la contrata si no obtiene la aprobación superior, no estará demás advertir, que han de sacarse tres copias, á saber: una que se entregará en su día á las personas que de entre los industriales designen como representantes la mayoría; otra que se quedará el Ayuntamiento, y finalmente, otra que se remitirá al Administrador Económico de la Provincia, con oficio acompañatorio, suplicándole que la apruebe. Tanto la que se entregue á los representantes como la que haya de quedarse el Ayuntamiento, deberán ser firmadas por los individuos componentes el Municipio y por los que asistieron á la sesión. En cuanto á la que se envíe á la Administración, bastará con que se continúen los nombres de los firmantes entre rayitas, mientras se ponga al final «Es copia» y lo suscriban el Alcalde y Secretario por acuerdo.

**Núm. 137.**—*CONTRATA del derecho módico en el aceite, celebrada entre el Ayuntamiento de esta ciudad (villa ó pueblo), y los cosecheros é industriales que suscriben, concurrentes á la sesión tenida en la Sala Capitular.*

1.º Todo el aceite de olivas que se introduzca en la población durante los años económicos (*tal, tal y tal*) adeudará el derecho de tanto por arroba (ó por kilógramo) á saber:

|                       |   |
|-----------------------|---|
| Para el Tesoro.....   | » |
| Para Municipales..... | » |
| Total adeudo.....     | » |

2.º En virtud de este convenio, será completamente libre el movimiento interior de dicha especie.

3.º Se considerará legalmente prorogado este contrato de un año en otro, si por el Ayuntamiento ó por la representación del comercio no se hace el desahucio por

escrito tres meses antes, á lo ménos, de la terminacion del tiempo por que se hace.

4.º Si por el Gobierno se aumentára ó disminuyéra el derecho de tarifa, será éste alterado en alza ó baja tambien en la proporcion correspondiente.

5.º Este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion del Sr. Administrador Económico de la Provincia.

*(Fecha y firmas del Ayuntamiento, de los industriales y de los cosecheros.)*

**Núm. 138.**—OFICIO al Administrador Económico de la Provincia acompañatorio del expediente.

*(Sello del Ayuntamiento.)*

Como podrá V. (ó V. S.) ver por el adjunto expediente, el Ayuntamiento que presido y la mayoría absoluta de cosecheros y de todos los industriales que al por mayor y al por menor especulan con el aceite de olivas, han convenido en el precio módico de dicha especie por los años *(tal, tal y tal.)*

Encabezado el Municipio con esa Administracion, ha estimado conveniente el establecimiento del módico, porque ha de resultar más beneficiado el vecindario con el precio de contrata, al paso que no perderá nada tampoco el Ayuntamiento por las grandes introducciones que se verifican anualmente, y al propio tiempo, porque se evitarán no pocos gastos precisos é indispensables por otra parte, cuando los cosecheros é industriales piden los depósitos que la ley les autoriza.

Esta Corporacion espera, pues, que se servirá V. S. aprobar la contrata á que se contrae el expediente que es adjunto.

Dios guarde á V. S. muchos años.

*(Poblacion y fecha.)*

*(Firma.)*

Sr. Jefe Económico de la Provincia.

## ADVERTENCIAS REFERENTES A LOS REPRESENTANTES.

Suponiendo que los cosecheros y los industriales han nombrado y dado poderes á dos ó tres individuos de la clase de estos, cuyos poderes han entregado en Secretaría para que obren los efectos oportunos en el expediente, y suponiendo del mismo modo que el Administrador haya aprobado el precio módico convenido, terminaremos este trabajo con el siguiente:

**Núm. 139.**—OFICIO dirigido á los representantes de los cosecheros de aceite y tratantes que al por mayor ó al por menor especulan con dicho caldo.

(Aquí el sello.)

Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V., que el Sr. Administrador Económico de esta provincia se ha dignado aprobar el precio módico convenido con las clases que VV. representan, segun Oficio que he recibido esta mañana. En su consecuencia, pueden VV. pasar á la Secretaría de este Ayuntamiento á recoger uno de los ejemplares del contrato y suscribir en otro el recibo correspondiente.

Dios, etc.

Sres. D. N. N. y D. N. N.

Como se desprende del contesto del Oficio, los representantes nombrados son los que reciben el contrato y han de poner al pié del ejemplar que queda en Secretaría lo siguiente:

**Núm. 140.**— «Recibimos un ejemplar igual á éste»  
*Los representantes,*

N. N.

N. N.

### MÁS ADVERTENCIAS SOBRE LA MISION DE LOS REPRESENTANTES.

Los cosecheros y los tratantes, pueden librar poderes á dos de los individuos de cada clase para que los representen, pidan y contraten los módicos que deseen. En tal caso, estos representantes acudirán al Ayuntamiento solicitándolos en la misma

ó parecida forma que hemos demostrado para los encabezamientos parciales, y ellos se entenderán con el Municipio en cuantos incidentes ocurran, ó formalidades sean necesarias hasta la terminacion del expediente. Cuando esto suceda, y es lo más sencillo, la Municipalidad podrá ajustar con dichos representantes el precio módico, sin necesidad de que asista á la sesion mayoría absoluta de cosecheros y tratantes, puesto que estos habrán nombrado apoderados al efecto con facultades bastantes.

DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL, Y DE LA OBLIGACION EN QUE ESTÁN LOS AYUNTAMIENTOS DE PRACTICARLO, PUESTO QUE LAS ESPECIES DE CONSUMOS ADEUDAN POR KILÓGRAMOS Y LITROS, Y SE PAGAN POR PESETAS Y CÉNTIMOS DE PESETA.

Por Real decreto de 19 de Junio de 1867, se mandó que desde 1.º de Julio del mismo año rigiera el sistema métrico-decimal en todas las dependencias del Estado y Tribunales, y para los particulares desde 1.º de Julio de 1868.

Despues, en circular de 22 de Diciembre de 1868, se dictaron medidas para que no se entorpeciera el establecimiento de dicho sistema, pero sin emplear medidas coercitivas. Esto, no obstante, sigue aplazándose la ejecucion de la Ley, y no sabemos, ni es fácil calcular, el tiempo que durará todavía el aplazamiento; pero como quiera que todos los Gobiernos que han venido sucediéndose desde entonces, precisan á los Ayuntamientos á practicar la documentacion que les incumbe por dicho sistema, y con él han de hacerse los repartos, amillaramientos, presupuestos y sus cuentas, contabilidad de consumos, relaciones de suministros y demás, interesa conocerlo en todos sus detalles para evitar equivocaciones que originen perjuicios, disgustos y repeticion de trabajos inútiles por dicha causa.

En su virtud, nos hemos propuesto consignar algunas nociones elementales que puedan servir á los ménos prácticos en contabilidad para ejecutar por sí las operaciones aritméticas necesarias en las operaciones de consumos; sin perjuicio de ocuparnos seguidamente y con alguna extension, de las medidas lineales, superficiales y agrarias.

Ahora nos concretaremos á relacionar la *correspondencia recíproca entre las pesas y medidas métricas* que se usan ya en algunas poblaciones de España, y que deben usarse en todas, y *las antiguas que siguen usándose actualmente* en la mayoría de los pueblos, haciéndolo á la vez que de las ponderales y de capacidad para áridos y líquidos, que parecen ser solo las pertinentes para la materia de consumos, de las lineales y agrarias, al objeto de que tengan reunidas las equivalencias en una sola tabla.

Tambien explicamos demostrándolo, aunque de una manera sucinta, cómo se practican las operaciones aritméticas por el sistema métrico-decimal.



## TABLA DE REDUCCION DE MARAVEDISES

á pesetas, céntimos de peseta y centésimas de céntimo.

| Maravedises | EQUIVALENCIA EN   |                    |                     | Maravedises | EQUIVALENCIA EN   |                    |                     | Maravedises       | EQUIVALENCIA EN |                    |                     |
|-------------|-------------------|--------------------|---------------------|-------------|-------------------|--------------------|---------------------|-------------------|-----------------|--------------------|---------------------|
|             | Pesetas           | Céntimos de peseta | Céntimos de céntimo |             | Pesetas           | Céntimos de peseta | Céntimos de céntimo |                   | Pesetas         | Céntimos de peseta | Céntimos de céntimo |
| 1           |                   |                    | 74                  | 35          | 25                | 74                 | 69                  | 50                | 74              | 103                | 74                  |
| 2           |                   | 1                  | 47                  | 36          | 26                | 47                 | 70                  | 51                | 47              | 104                | 47                  |
| 3           |                   | 2                  | 21                  | 37          | 27                | 21                 | 71                  | 52                | 21              | 105                | 21                  |
| 4           |                   | 2                  | 94                  | 38          | 27                | 94                 | 72                  | 52                | 94              | 106                | 94                  |
| 5           |                   | 3                  | 68                  | 39          | 28                | 68                 | 73                  | 53                | 68              | 107                | 68                  |
| 6           |                   | 4                  | 41                  | 40          | 29                | 41                 | 74                  | 54                | 41              | 108                | 41                  |
| 7           |                   | 5                  | 15                  | 41          | 30                | 15                 | 75                  | 55                | 15              | 109                | 15                  |
| 8           |                   | 5                  | 88                  | 42          | 30                | 88                 | 76                  | 55                | 88              | 110                | 88                  |
| 9           |                   | 6                  | 62                  | 43          | 31                | 62                 | 77                  | 56                | 62              | 111                | 62                  |
| 10          |                   | 7                  | 35                  | 44          | 32                | 35                 | 78                  | 57                | 35              | 112                | 35                  |
| 11          |                   | 8                  | 09                  | 45          | 33                | 09                 | 79                  | 58                | 09              | 113                | 09                  |
| 12          |                   | 8                  | 82                  | 46          | 33                | 82                 | 80                  | 58                | 82              | 114                | 82                  |
| 13          |                   | 9                  | 56                  | 47          | 34                | 56                 | 81                  | 59                | 56              | 115                | 56                  |
| 14          |                   | 10                 | 29                  | 48          | 35                | 29                 | 82                  | 60                | 29              | 116                | 29                  |
| 15          |                   | 11                 | 03                  | 49          | 36                | 03                 | 83                  | 61                | 03              | 117                | 03                  |
| 16          |                   | 11                 | 76                  | 50          | 36                | 76                 | 84                  | 61                | 76              | 118                | 76                  |
| 17          | ( $\frac{1}{8}$ ) | 12                 | 50                  | 51          | 37                | 50                 | 85                  | 62                | 50              | 119                | 50                  |
| 18          |                   | 13                 | 24                  | 52          | 38                | 24                 | 86                  | 63                | 23              | 120                | 23                  |
| 19          |                   | 13                 | 97                  | 53          | 38                | 97                 | 87                  | 63                | 97              | 121                | 97                  |
| 20          |                   | 14                 | 71                  | 54          | 39                | 71                 | 88                  | 64                | 71              | 122                | 71                  |
| 21          |                   | 15                 | 44                  | 55          | 40                | 44                 | 89                  | 65                | 44              | 123                | 44                  |
| 22          |                   | 16                 | 18                  | 56          | 41                | 18                 | 90                  | 66                | 18              | 124                | 18                  |
| 23          |                   | 16                 | 91                  | 57          | 41                | 91                 | 91                  | 66                | 91              | 125                | 91                  |
| 24          |                   | 17                 | 65                  | 58          | 42                | 65                 | 92                  | 67                | 65              | 126                | 65                  |
| 25          |                   | 18                 | 38                  | 59          | 43                | 38                 | 93                  | 68                | 38              | 127                | 38                  |
| 26          |                   | 19                 | 12                  | 60          | 44                | 12                 | 94                  | 69                | 12              | 128                | 12                  |
| 27          |                   | 19                 | 85                  | 61          | 44                | 85                 | 95                  | 69                | 85              | 129                | 85                  |
| 28          |                   | 20                 | 59                  | 62          | 45                | 59                 | 96                  | 70                | 59              | 130                | 59                  |
| 29          |                   | 21                 | 32                  | 63          | 46                | 32                 | 97                  | 71                | 32              | 131                | 32                  |
| 30          |                   | 22                 | 06                  | 64          | 47                | 06                 | 98                  | 72                | 06              | 132                | 06                  |
| 31          |                   | 22                 | 79                  | 65          | 47                | 79                 | 99                  | 72                | 79              | 133                | 79                  |
| 32          |                   | 23                 | 53                  | 66          | 48                | 53                 | 100                 | 73                | 53              | 134                | 53                  |
| 33          |                   | 24                 | 26                  | 67          | 49                | 26                 | 101                 | 74                | 26              | 135                | 26                  |
| 34          | ( $\frac{1}{4}$ ) | 25                 | »                   | 68          | ( $\frac{1}{2}$ ) | 50                 | 102                 | ( $\frac{3}{8}$ ) | 75              | 136                | »                   |

# TABLA

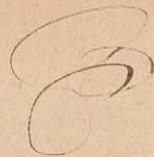
de la correspondencia recíproca entre las pesas y medidas métricas que deben usarse en España, y las antiguas que se usan actualmente (1).

## MEDIDAS Y PESAS LEGALES DE CASTILLA.

| Medidas y pesas métricas. | Medidas y pesas antiguas.<br>EQUIVALENCIA.                                                                 | Medidas y pesas antiguas.                                             | Medidas y pesas métricas.<br>EQUIVALENCIA.                                         |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.                  | 1 vara, 196308 millonésimas de vara, ó sea una vara, 0 piés, 7 pulgadas, 0 líneas, 805 milésimas de línea. | La vara de Burgos.                                                    | 0 metros, y 833905 millonésimas de metro.                                          |
| 1 kilogramo.              | 2 libras, 173474 millonésimas de libra, ó sean 2 libras, 2 onzas, 12 adarmes, 409 milésimas de adarme.     | La libra.                                                             | 0 kilogramos 460093 miligramos.                                                    |
| 1 litro de vino.          | 1 cuartillo, 983312 millonésimas de cuartillo, ó sea 1 cuartillo, 3 copas y 934 milésimas de copa.         | La cántara ó arroba de vino.                                          | 16 litros y 133 mililitros.                                                        |
| 1 litro de aceite.        | 1 libra, 989971 millonésimas de libra, ó sea 1 libra, 3 panillas y 960 milésimas de panilla.               | La arroba de aceite.                                                  | 12 litros y 563 mililitros.                                                        |
| 1 litro de grano.         | 0 cuartillos, 864849 millonésimas de cuartillo, ó sean 3 ochavillos y 459 milésimas de ochavillo.          | La fanega de áridos.                                                  | 55 litros y 501 mililitros.                                                        |
| 1 área.                   | 148 varas cuadradas y 115329 millonésimas de vara id.                                                      | La fanega superficial de 9216 varas cuadradas, llamada de marco real. | 64 áreas, 39 centiáreas ó metros cuadrados, 56 decímetros id. y 17 centímetros id. |

(1) A fin de que sea más completa, y aunque no parezca aquí pertinente, hemos querido incluir en esta tabla las medidas lineales y agrarias.





|                                      |                                      |                                      |                                      |
|--------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|
| <b>Medidas y pesas<br/>métricas.</b> | <b>Medidas y pesas<br/>antiguas.</b> | <b>Medidas y pesas<br/>antiguas.</b> | <b>Medidas y pesas<br/>métricas.</b> |
|                                      | EQUIVALENCIA.                        |                                      | EQUIVALENCIA.                        |

## ÁLAVA

|                   |                                                                |                                                                 |                                                                       |
|-------------------|----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.          | Como en Castilla.                                              | <i>La vara.</i>                                                 | Como en Castilla.                                                     |
| 1 kilogramo.      | Como en Castilla.                                              | <i>La libra.</i>                                                | Como en Castilla.                                                     |
| 1 litro.          | 1 cuartillo, 3 copas y 822 milésimas de copa.                  | <i>La cántara.</i>                                              | 16 litros y 365 mililitros.                                           |
| 1 litro de grano. | 0 cuartillos y 863 milésimas de cuartillo.                     | <i>La media fanega de áridos.</i>                               | 27 litros y 84 centilitros.                                           |
| 1 área.           | 26 estados, 14 piés cuadrados y 038 milésimas de pié cuadrado. | <i>La fanega de tierra de 660 estados de 49 piés cuadrados.</i> | 25 áreas, 10 centiáreas, 79 decímetros cuadrados y 56 centímetros id. |

## ALBACETE

|                   |                                                                |                                                      |                                                     |
|-------------------|----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| 1 metro.          | 1 vara, 0 piés, 7 pulgadas, 0 líneas y 129 milésimas de línea. | <i>La vara.</i>                                      | 0 metros y 837 milímetros.                          |
| 1 kilogramo.      | 2 libras, 2 onzas, 14 adarmes y 932 milésimas de adarme.       | <i>La libra.</i>                                     | 0 kilogramos y 438 gramos.                          |
| 1 litro.          | 2 cuartillos, y 514 milésimas de cuartillo.                    | <i>La media arroba para liquidos.</i>                | 6 litros y 365 mililitros.                          |
| 1 litro de grano. | 0 cuartillos y 847 milésimas de cuartillo.                     | <i>La media fanega de áridos.</i>                    | 28 litros y 325 mililitros.                         |
| 1 área.           | 142 varas cuadradas, 6 piés id. y 670 milésimas de pié id.     | <i>La fanega de tierra de 10000 varas cuadradas.</i> | 70 áreas, 035 centiáreas y 69 decímetros cuadrados. |

## ALICANTE

|              |                                                                |                  |                            |
|--------------|----------------------------------------------------------------|------------------|----------------------------|
| 1 metro.     | 4 vara, 0 piés, 3 pulgadas, 5 líneas y 684 milésimas de línea. | <i>La vara.</i>  | 0 metros y 912 milímetros. |
| 1 kilogramo. | 1 libra, 14 onzas, 0 adarmes y 300 milésimas de adarme.        | <i>La libra.</i> | 0 kilogramos y 333 gramos. |

| Medidas y pesas métricas. | Medidas y pesas antiguas.<br>EQUIVALENCIA.             | Medidas y pesas antiguas.                           | Medidas y pesas métricas.<br>EQUIVALENCIA.                            |
|---------------------------|--------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 litro de aceite.        | 1 libra, 2 cuarterones y 667 milésimas de cuarteron.   | <i>La medida de libra para aceite.</i>              | 0 litros y 60 centilitros.                                            |
| 1 litro.                  | 1 micheta y 385 milésimas de micheta.                  | <i>El cántaro.</i>                                  | 11 litros y 55 centilitros.                                           |
| 1 litro de grano.         | 0 cuartillas y 770 milésimas de cuartilla.             | <i>La barchilla.</i>                                | 20 litros y 775 mililitros.                                           |
| 1 área.                   | 120 varas cuadradas, 2 piés id. y 064 milésimas de id. | <i>El jornal de tierra de 5776 varas cuadradas.</i> | 48 áreas, 04 centiáreas, 15 decímetros cuadrados y 33 centímetros id. |

## ALMERÍA

|                   |                                                                |                                                                                  |                                                                         |
|-------------------|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.          | 1 vara, 0 piés, 7 pulgadas, 2 líneas y 607 milésimas de línea. | <i>La vara.</i>                                                                  | 0 metros y 833 milímetros.                                              |
| 1 kilogramo.      | Como en Castilla.                                              | <i>La libra.</i>                                                                 | Como en Castilla.                                                       |
| 1 litro.          | 2 cuartillos y 200 milésimas de cuartillo.                     | <i>La media arroba para líquidos.</i>                                            | 8 litros y 18 centilitros.                                              |
| 1 litro de grano. | 0 cuartillos y 872 milésimas de cuartillo.                     | <i>La media fanega para áridos.</i>                                              | 27 litros y 531 mililitros.                                             |
| 1 área.           | Como en Castilla.                                              | <i>La tahulla de 1600 varas castellanas cuadradas para las tierras de riego.</i> | 11 áreas, 18 centiáreas, 23 decímetros cuadrados y 36 centímetros idem. |
|                   |                                                                | <i>La fanega de 9216 varas castellanas cuadradas para las tierras de secano.</i> | Como en Castilla.                                                       |

## ÁVILA

|              |                                           |                          |                            |
|--------------|-------------------------------------------|--------------------------|----------------------------|
| 1 metro.     | Como en Castilla.                         | <i>La vara.</i>          | Como en Castilla.          |
| 1 kilogramo. | Como en Castilla.                         | <i>La libra.</i>         | Como en Castilla.          |
| 1 litro.     | 2 cuartillos y 10 milésimas de cuartillo. | <i>La media cántara.</i> | 7 litros y 96 centilitros. |

| Medidas y pesas<br>métricas. | Medidas y pesas<br>antiguas.               | Medidas y pesas<br>antiguas.                        | Medidas y pesas<br>métricas.                                          |
|------------------------------|--------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
|                              | EQUIVALENCIA.                              |                                                     | EQUIVALENCIA.                                                         |
| 1 <i>litro</i> de grano.     | 0 cuartillos y 851 milésimas de cuartillo. | <i>La media fanega</i> para áridos.                 | 28 litros y 20 centilitros.                                           |
|                              |                                            | <i>La fanega</i> de tierra de 625 varas cuadradas.  | 39 áreas, 30 centiáreas, 39 decímetros cuadrados y 66 centímetros id. |
|                              |                                            | <i>La fanega</i> de puño de 6000 varas cuadradas.   | 41 áreas, 92 centiáreas, 42 decímetros cuadrados y 30 centímetros id. |
| 1 <i>area</i> .              | Como en Castilla.                          | <i>La aranzada</i> de viña de 6400 varas cuadradas. | 44 áreas, 71 centiáreas, 91 decímetros cuadrados y 79 centímetros id. |
|                              |                                            | <i>La huebra</i> de 3200 varas cuadradas.           | 22 áreas, 35 centiáreas, 95 decímetros cuadrados y 89 centímetros id. |
|                              |                                            | <i>La pconada</i> de prado de 5600 varas cuadradas. | 39 áreas, 12 centiáreas, 92 decímetros cuadrados y 81 centímetros id. |

## BADAJOZ

|                               |                                            |                                                       |                             |
|-------------------------------|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-----------------------------|
| 1 <i>metro</i> .              | Como en Castilla.                          | <i>La vara</i> .                                      | Como en Castilla.           |
| 1 <i>kilógramo</i> .          | Como en Castilla.                          | <i>La libra</i> .                                     | Como en Castilla.           |
| 1 <i>litro</i> .              | 4 cuartillos y 831 milésimas de cuartillo. | <i>La media arroba</i> para aceite.                   | 6 litros y 21 centilitros.  |
| 1 <i>litro</i> para líquidos. | 2 cuartillos y 314 milésimas de cuartillo. | <i>La media arroba</i> para los demás líquidos.       | 8 litros y 21 centilitros.  |
| 1 <i>litro</i> de grano.      | 0 cuartillos y 860 milésimas de cuartillo. | <i>La media fanega</i> para áridos.                   | 27 litros y 92 centilitros. |
| 1 <i>area</i> .               | Como en Castilla.                          | <i>La fanega superficial</i> de 9216 varas cuadradas. | Como en Castilla.           |

|                                      |                                                           |                                      |                                                           |
|--------------------------------------|-----------------------------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Medidas y pesas<br/>métricas.</b> | <b>Medidas y pesas<br/>antiguas.</b><br><br>EQUIVALENCIA. | <b>Medidas y pesas<br/>antiguas.</b> | <b>Medidas y pesas<br/>métricas.</b><br><br>EQUIVALENCIA. |
|--------------------------------------|-----------------------------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------------------------------------|

## BALEARES.—PALMA

|                         |                                                                                           |                                                                                                                  |                                                                                                                                                                             |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.                | 5 palmos y 115 milésimas de palmo.                                                        | <i>La media cana.</i>                                                                                            | 0 metros y 782 milímetros.                                                                                                                                                  |
| 1 kilogramo.            | 2 libras, 5 onzas y 484 milésimas de onza.                                                | <i>La libra.</i>                                                                                                 | 0 kilogramos y 407 gramos.                                                                                                                                                  |
| 1 litro de aceite.      | 2 libras, 2 onzas y 55 milésimas de onza.                                                 | <i>La mesura para aceite.</i>                                                                                    | 16 litros y 58 centilitros.                                                                                                                                                 |
| 1 litro de vino.        | 1 cuarta y 282 milésimas de cuarta.                                                       | <i>La cuarta para vino.</i>                                                                                      | 0 litros y 78 centilitros.                                                                                                                                                  |
| 1 litro de aguardiente. | 2 libras y 439 milésimas de libra.                                                        | <i>La libra de aguardiente.</i>                                                                                  | 0 litros y 41 centilitros.                                                                                                                                                  |
| 1 litro de grano.       | 0 almudes y 312 milésimas de almud.                                                       | <i>La media cuartera para áridos.</i>                                                                            | 35 litros y 17 centilitros.                                                                                                                                                 |
| 1 área.                 | 5 destres superficiales, 16 varas cuadradas de Burgos, 0 pies id. y 365 milésimas de pie. | <i>El destre mallorquin superficial.</i><br><br><i>El destre mallorquin lineal.</i><br><br><i>La cuarterada.</i> | 17 metros cuadrados, 75 decímetros idem y 78 centímetros id.<br><br>4 metros y 214 milímetros.<br><br>71 áreas, 03 centiáreas, 11 decímetros cuadrados y 84 centímetros id. |

## BARCELONA

|                        |                                           |                                       |                             |
|------------------------|-------------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------|
| 1 metro.               | 5 palmos y 145 milésimas de palmo.        | <i>La cana.</i>                       | 1 metro y 555 milímetros.   |
| 1 kilogramo.           | 2 libras y 6 onzas.                       | <i>La libra.</i>                      | 0 kilogramos y 400 gramos.  |
| 1 kilogramo medicinal. | 3 libras y 4 onzas.                       | <i>La libra medicinal.</i>            | 0 kilogramos y 300 gramos.  |
| 1 litro.               | 1 mitadella y 054 milésimas de mitadella. | <i>El barrilon de 3 cargas.</i>       | 30 litros y 35 centilitros. |
| 1 litro de aceite.     | 3 cuartas y 855 milésimas de cuarta.      | <i>La cuarta de aceite.</i>           | 4 litros y 15 centilitros.  |
| 1 litro de grano.      | 0 cuarteras y 173 milésimas de cuartera.  | <i>La media cuartera para áridos.</i> | 34 litros y 759 mililitros. |

| Medidas y pesas<br>métricas. | Medidas y pesas<br>antiguas.                                   | Medidas y pesas<br>antiguas.                             | Medidas y pesos<br>métricas.                                          |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
|                              | EQUIVALENCIA.                                                  |                                                          | EQUIVALENCIA.                                                         |
| 1 <i>área</i> .              | 41 canas cuadradas, 22 palmos id. y 788 milésimas de palmo id. | <i>La mojada superficial</i> de 2025 canas superficiales | 48 áreas, 96 centiáreas, 50 decímetros cuadrados y 06 centímetros id. |

## BÚRGOS

|                           |                                            |                                      |                             |
|---------------------------|--------------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|
| 1 <i>metro</i> .          | Como en Castilla.                          | <i>La vara</i> .                     | Como en Castilla.           |
| 1 <i>kilógramo</i> .      | Como en Castilla.                          | <i>La libra</i> .                    | Como en Castilla.           |
| 1 <i>litro</i> .          | 2 cuartillos y 270 milésimas de cuartillo. | <i>La media cántara</i> .            | 7 litros y 05 centilitros.  |
| 1 <i>litro de grano</i> . | 0 cuartillos y 883 milésimas de cuartillo. | <i>La media fanega para áridos</i> . | 27 litros y 17 centilitros. |
| 1 <i>área</i> .           | Como en Castilla.                          | <i>La fanega superficial</i> .       | Como en Castilla.           |

## CÁCERES

|                            |                                                        |                                                            |                             |
|----------------------------|--------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| 1 <i>metro</i> .           | Como en Castilla.                                      | <i>La vara</i> .                                           | Como en Castilla.           |
| 1 <i>kilógramo</i> .       | 2 libras, 3 onzas, 1 adarme y 404 milésimas de adarme. | <i>La libra</i> .                                          | 0kilógramos y 456 gramos.   |
| 1 <i>litro de vino</i> .   | 2 cuartillos y 601 milésimas de cuartillo.             | <i>El medio cuarto para vino</i> .                         | 1 litro y 73 centilitros.   |
| 1 <i>litro de aceite</i> . | 2 panillas y 187 milésimas de panilla.                 | <i>El medio cuarto para aceite</i> .                       | 1 litro y 60 centilitros.   |
| 1 <i>área</i> .            | Como en Castilla.                                      | <i>La media fanega para áridos</i> .                       | 26 litros y 88 centilitros. |
|                            |                                                        | <i>La fanega de 24 estadales, ó sea 96 varas de lado</i> . | Como en Castilla.           |

## CÁDIZ

|                          |                                            |                                    |                            |
|--------------------------|--------------------------------------------|------------------------------------|----------------------------|
| 1 <i>metro</i> .         | Como en Castilla.                          | <i>La vara</i> .                   | Como en Castilla.          |
| 1 <i>kilógramo</i> .     | Como en Castilla.                          | <i>La libra</i> .                  | Como en Castilla.          |
| 1 <i>litro de vino</i> . | 2 cuartillos y 020 milésimas de cuartillo. | <i>La media arroba para vino</i> . | 7 litros y 922 mililitros. |

| Medidas y pesas<br>métricas. | Medidas y pesas<br>antiguas.                    | Medidas y pesas<br>antiguas.        | Medidas y pesas<br>métricas. |
|------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------|
|                              | EQUIVALENCIA.                                   |                                     | EQUIVALENCIA.                |
| 1 <i>litro</i> de aceite.    | 1 libra, 3 panillas y 987 milésimas de panilla. | <i>La media arroba</i> para aceite. | 6 litros y 26 centilitros.   |
| 1 <i>litro</i> de grano.     | 0 cuartillos y 880 milésimas de cuartillo.      | <i>La media fanega</i> para áridos. | 27 litros y 272 mililitros.  |
| 1 <i>área</i> .              | Como en Castilla.                               | <i>La fanega superficial</i> .      | Como en Castilla.            |

## CANARIAS

|                             |                                                                |                                                             |                                                                       |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 <i>metro</i> .            | 1 vara, 0 piés, 6 pulgadas, 9 líneas y 064 milésimas de línea. | <i>La vara</i> .                                            | 0 metros y 842 milímetros.                                            |
| 1 <i>kilógramo</i> .        | Como en Castilla.                                              | <i>La libra</i> .                                           | Como en Castilla.                                                     |
| 1 <i>litro</i> de líquidos. | 0 cuartillos y 984 milésimas de cuartillo.                     | <i>La arroba</i> de líquidos de Santa Cruz de Tenerife.     | 3 litros y 08 centilitros.                                            |
| 1 <i>litro</i> de líquidos. | 0 cuartillos y 936 milésimas de cuartillo.                     | <i>La arroba</i> de líquidos de la Ciudad de las Palmas.    | 3 litros y 34 centilitros.                                            |
| 1 <i>litro</i> de líquidos. | 1 cuartillo y 005 milésimas de cuartillo.                      | <i>El cuartillo</i> de la Guía de Canarias.                 | 0 litros y 995 mililitros.                                            |
| 1 <i>litro</i> de líquidos. | 0 cuartillos y 407 milésimas de cuartillo.                     | <i>El cuartillo</i> de Arrecife de Lanzarote.               | 2 litros y 46 centilitros.                                            |
| 1 <i>litro</i> de grano.    | 0 almudes y 182 milésimas de almud.                            | <i>El medio almud</i> de la Ciudad de las Palmas.           | 2 litros y 75 centilitros.                                            |
| 1 <i>litro</i> de grano.    | 0 almudes y 176 milésimas de almud.                            | <i>El medio almud</i> de la Guía de Canarias.               | 2 litros y 84 centilitros.                                            |
| 1 <i>litro</i> de grano.    | 0 cuartillos y 766 milésimas de cuartillo.                     | <i>La media fanega</i> de áridos de Santa Cruz de Tenerife. | 31 litros y 33 centilitros.                                           |
| 1 <i>área</i> .             | 30 brazas y 486 milésimas de braza.                            | <i>La fanega superficial</i> de 7511 1/9 varas castilianas. | 32 áreas, 48 centiareas, 29 decímetros cuadrados y 25 centímetros id. |

Medidas y pesas  
métricas.

Medidas y pesas  
antiguas.

Medidas y pesas  
antiguas.

Medidas y pesos  
métricas.

EQUIVALENCIA.

EQUIVALENCIA.

## CASTELLON

|                                             |                                                                                                                           |                                                      |                                                        |
|---------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| 1 metro.                                    | 1 vara, 0 piés, 3 pulgadas, 8 líneas, 821 milésimas de línea, ó sea 1 vara, 0 palmos, 1 cuarta y 660 milésimas de cuarta. | La vara.                                             | 0 metros y 906 milímetros.                             |
| 1 kilogramo.                                | 2 libras, 9 onzas, 2 cuartas, 0 adarmes y 313 melésimas de adarme.                                                        | La libra.                                            | 0 kilogramos y 358 gramos.                             |
| 1 litro de líquidos, exceptuando el aceite. | 1 cuartillo y 420 milésimas de cuartillo.                                                                                 | El cántaro para los líquidos, exceptuando el aceite. | 11 litros y 27 centilitros.                            |
| 1 litro de aceite.                          | 2 libras, 2 cuartas y 544 milésimas de cuarta.                                                                            | La arroba de aceite.                                 | 12 litros y 14 centilitros.                            |
| 1 litro de grano.                           | 0 celemines y 241 milésimas de celemin.                                                                                   | La barchilla.                                        | 16 litros y 60 centilitros.                            |
| 1 área.                                     | 24 brazas reales y 065 milésimas de braza.                                                                                | La fanega superficial de 200 brazas reales.          | 8 áreas, 31 centímetros cuadrados y 64 centímetros id. |

## CIUDAD REAL

|                                           |                                                                 |                                                   |                             |
|-------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|-----------------------------|
| 1 metro.                                  | 1 vara, 0 piés, 6 pulgadas, 10 líneas y 899 milésimas de línea. | La vara.                                          | 0 metros y 839 milímetros.  |
| 1 kilogramo.                              | Como en Castilla.                                               | La libra.                                         | Como en Castilla            |
| 1 litro para líquidos, excepto el aceite. | 2 cuartillos.                                                   | La media arroba para líquidos, excepto el aceite. | 8 litros.                   |
| 1 litro de aceite.                        | 0 arrobas y 080 milésimas de arroba.                            | La media arroba para aceite.                      | 6 litros y 22 centilitros.  |
| 1 litro de grano.                         | 0 cuartillos y 879 milésimas de cuartillo.                      | La media fanega para áridos.                      | 27 litros y 29 centilitros. |
| 1 área.                                   | Como en Castilla.                                               | La fanega superficial                             | Como en Castilla.           |

| Medidas y pesas<br>métricas. | Medidas y pesas<br>antiguas. | Medidas y pesas<br>antiguas. | Medidas y pesas<br>métricas. |
|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|
|                              | EQUIVALENCIA.                |                              | EQUIVALENCIA.                |

## CÓRDOBA

|                      |                                            |                                             |                                                                       |
|----------------------|--------------------------------------------|---------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.             | Como en Castilla.                          | <i>La vara.</i>                             | Como en Castilla.                                                     |
| 1 kilogramo.         | Como en Castilla.                          | <i>La libra.</i>                            | Como en Castilla.                                                     |
| 1 litro de líquidos. | 1 cuartillo y 962 milésimas de cuartillo.  | <i>La arroba para medir líquidos.</i>       | 16 litros y 31 centilitros.                                           |
| 1 litro de grano.    | 0 cuartillos y 870 milésimas de cuartillo. | <i>La media fanega para áridos.</i>         | 27 litros y 60 centilitros.                                           |
| 1 área.              | Como en Castilla.                          | <i>La fanega superficial.</i>               | 61 áreas, 21 centiáreas, 22 decímetros cuadrados y 87 centímetros id. |
|                      |                                            | <i>La aranzada de 5236 varas cuadradas.</i> | 36 áreas, 72 centiáreas, 73 decímetros cuadrados y 72 centímetros id. |

## CORUÑA

|                         |                                                            |                                                       |                                                                      |
|-------------------------|------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.                | Como en Madrid.                                            | <i>La vara.</i>                                       | Como en Madrid.                                                      |
| 1 kilogramo.            | 1 libra, 14 onzas y 783 milésimas de onza.                 | <i>La libra.</i>                                      | 0 kilogramos y 575 gramos.                                           |
| 1 litro de trigo.       | 1 cuartillo y 486 milésimas de cuartillo.                  | <i>El ferrado de trigo.</i>                           | 16 litros y 15 centilitros.                                          |
| 1 litro de maíz.        | 1 cuartillo y 150 milésimas de cuartillo.                  | <i>El ferrado de maíz.</i>                            | 20 litros y 87 centilitros.                                          |
| 1 litro de vino.        | 2 cuartillos y 182 milésimas de cuartillo.                 | <i>La cántara de vino.</i>                            | 15 litros y 58 centilitros.                                          |
| 1 litro de aguardiente. | 2 cuartillos y 069 milésimas de cuartillo.                 | <i>La cántara de aguardiente.</i>                     | 16 litros y 43 centilitros.                                          |
| 1 litro de aceite.      | 2 cuartillos 011 milésimas de cuartillo.                   | <i>La arroba de aceite.</i>                           | 12 litros, 43 centésimas de litro.                                   |
| 1 área.                 | 140 varas cuadradas, 6 pies id. y 448 milésimas de pie id. | <i>El ferrado superficial de 900 varas cuadradas.</i> | 6 áreas, 39 centiáreas, 58 decímetros cuadrados y 41 centímetros id. |
|                         |                                                            | <i>El ferrado superficial de 625 varas cuadradas.</i> | 4 áreas, 44 centiáreas, 15 decímetros cuadrados y 56 centímetros id. |



| Medidas y pesas<br>métricas. | Medidas y pesas<br>antiguas.<br>EQUIVALENCIA. | Medidas y pesas<br>antiguas. | Medidas y pesas<br>métricas.<br>EQUIVALENCIA. |
|------------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------|
|------------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------|

## CUENCA

|                   |                                            |                                       |                             |
|-------------------|--------------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------|
| 1 metro.          | Como en Castilla.                          | <i>La vara.</i>                       | Como en Castilla.           |
| 1 kilogramo.      | Como en Castilla.                          | <i>La libra.</i>                      | Como en Castilla.           |
| 1 litro.          | 2 cuartillos y 030 milésimas de cuartillo. | <i>La media arroba para líquidos.</i> | 7 litros y 88 centilitros.  |
| 1 litro de grano. | 0 cuartillos y 886 milésimas de cuartillo. | <i>La media fanega para aridos.</i>   | 27 litros y 40 centilitros. |
| 1 área.           | Como en Castilla.                          | <i>La medida superficial.</i>         | Como en Castilla.           |

## GERONA

|                    |                                                               |                                                    |                                                                       |
|--------------------|---------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.           | 5 palmos, 0 cuartos y 526 milésimas de cuarto.                | <i>La cana.</i>                                    | 1 metro y 559 milímetros.                                             |
| 1 kilogramo.       | 2 libras y 6 onzas.                                           | <i>La libra.</i>                                   | 0 kilogramos y 400 gramos,                                            |
| 1 litro de vino.   | 1 porron y 034 milésimas de porron.                           | <i>El mallal para vino.</i>                        | 15 litros y 48 centilitros.                                           |
| 1 litro de áridos. | 0 mesurones y 332 milésimas de mesuron.                       | <i>El cuartan para áridos.</i>                     | 18 litros y 08 centilitros.                                           |
| 1 área.            | 41 canas cuadradas, 9 palmos id. y 224 milésimas de palmo id. | <i>La vesana de tierra de 900 canas cuadradas,</i> | 21 áreas, 87 centiáreas, 43 decímetros cuadrados y 29 centímetros id. |

## GRANADA

|                      |                                            |                                       |                             |
|----------------------|--------------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------|
| 1 metro.             | Como en Castilla.                          | <i>La vara,</i>                       | Como en Castilla.           |
| 1 kilogramo.         | Como en Castilla.                          | <i>La libra.</i>                      | Como en Castilla.           |
| 1 litro de líquidos. | Como en Badajoz.                           | <i>La media arroba para líquidos.</i> | Como en Badajoz.            |
| 1 litro para áridos. | 0 cuartillos y 878 milésimas de cuartillo. | <i>La media fanega para áridos.</i>   | 27 litros y 35 centilitros. |
| 1 área.              | Como en Castilla.                          | <i>La medida superficial.</i>         | Como en Castilla.           |

| Medidas y pesas<br>métricas. | Medidas y pesas<br>antiguas.<br>EQUIVALENCIA. | Medidas y pesas.<br>antiguas. | Medidas y pesas<br>métricas.<br>EQUIVALENCIA. |
|------------------------------|-----------------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------|
|------------------------------|-----------------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------|

## GUADALAJARA

|                                           |                                                  |                                                    |                                                                       |
|-------------------------------------------|--------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.                                  | Como en Castilla.                                | La vara.                                           | Como en Castilla.                                                     |
| 1 kilogramo.                              | Como en Castilla.                                | La libra.                                          | Como en Castilla.                                                     |
| 1 litro para líquidos, excepto el aceite. | Como en Badajoz y Granada.                       | La media arroba para líquidos, excepto el aceite   | Como en Badajoz y Granada.                                            |
| 1 litro de aceite.                        | 4 libras, 3 panillas y 874 milésimas de panilla. | La media arroba para aceite.                       | 6 litros y 35 centilitros.                                            |
| 1 litro de grano.                         | 0 cuartillos y 876 milésimas de cuartillo.       | La media arroba para áridos.                       | 27 litros y 40 centilitros.                                           |
| 1 área.                                   | Como en Castilla.                                | La fanega superficial de 4444 4/9 varas cuadradas. | 31 áreas, 05 centiáreas, 49 decímetros cuadrados y 85 centímetros id. |

## GUIPÚZCOA

|                   |                                                                                           |                                                |                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.          | Como en Albacete.                                                                         | La vara.                                       | Como en Albacete.                                                     |
| 1 kilogramo.      | 2 libras, 6 onzas, y 533 milésimas de onza (calculado con la libra dividida en 17 onzas.) | La libra.                                      | 0 kilogramos y 492 gramos.                                            |
| 1 litro.          | 1 cuartillo y 587 milésimas de cuartillo.                                                 | La media azumbre.                              | 1 litro y 26 centilitros.                                             |
| 1 litro de grano. | 1 chilla y 157 milésimas de chilla.                                                       | La media fanega para áridos.                   | 27 litros y 65 centilitros.                                           |
| 1 área.           | Como en Albacete.                                                                         | La fanega superficial de 4900 varas cuadradas. | 34 áreas, 32 centiáreas, 78 decímetros cuadrados y 81 centímetros id. |

## HUELVA

|              |                   |           |                   |
|--------------|-------------------|-----------|-------------------|
| 1 metro.     | Como en Castilla. | La vara.  | Como en Castilla. |
| 1 kilogramo. | Como en Castilla. | La libra. | Como en Castilla. |

| Medidas y pesas métricas. | Medidas y pesas antiguas.<br>EQUIVALENCIA. | Medidas y pesas antiguas.                             | Medidas y pesas métricas.<br>EQUIVALENCIA.                            |
|---------------------------|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 litro.                  | 1 jarro y 014 milésimas de jarro.          | <i>La media arroba para líquidos.</i>                 | 7 litros y 89 centilitros.                                            |
| 1 litro de grano.         | Como en Almería.                           | <i>La media fanega para áridos.</i>                   | Como en Almería.                                                      |
| 1 área.                   | Como en Castilla.                          | <i>La fanega superficial de 5280 varas cuadradas.</i> | 36 áreas, 89 centiáreas, 33 decímetros cuadrados y 23 centímetros id. |

## HUESCA

|                         |                                                                          |                                                           |                                                                      |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.                | 1 vara, 0 tercias y 886 milésimas de tercia.                             | <i>La vara.</i>                                           | 0 metros y 772 milímetros.                                           |
| 1 kilogramo.            | 2 libras, 10 onzas 3 arienzos y 009 milésimas de arienzo.                | <i>La libra.</i>                                          | 0 kilogramos y 351 gramos.                                           |
| 1 litro.                | 0 jarros y 802 milésimas de jarro.                                       | <i>El cántaro.</i>                                        | 9 litros y 98 centilitros.                                           |
| 1 litro de aguardiente. | 2 libras y 778 milésimas de libra.                                       | <i>La medida de libra para el menudeo de aguardiente.</i> | 0 litros y 36 centilitros.                                           |
| 1 litro de aceite.      | 2 libras y 703 milésimas de libra.                                       | <i>La medida de libra para aceite.</i>                    | 0 litros y 37 centilitros.                                           |
| 1 litro de grano.       | 0 almudes y 534 milésimas de almud                                       | <i>La fanega para áridos.</i>                             | 22 litros y 46 centilitros.                                          |
| 1 área.                 | 1 almud, 67 varas cuadradas, 7 tercias id. y 408 milésimas de tercia id. | <i>La fanega superficial de 1200 varas cuadradas.</i>     | 7 áreas, 15 centiáreas, 18 decímetros cuadrados y 08 centímetros id. |

## JAEN

|                    |                                           |                                              |                            |
|--------------------|-------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------|
| 1 metro.           | Como en Ciudad-Real.                      | <i>La vara.</i>                              | Como en Ciudad-Real.       |
| 1 kilogramo.       | Como en Castilla.                         | <i>La libra.</i>                             | Como en Castilla.          |
| 1 litro de vino.   | 1 cuartillo y 995 milésimas de cuartillo. | <i>La medida de media arroba para vino.</i>  | 8 litros y 02 centilitros. |
| 1 litro de aceite. | 1 libra y 896 milésimas de libra.         | <i>La medida de media arroba para aceite</i> | 7 litros y 12 centilitros. |

| Medidas y pesas<br>métricas. | Medidas y pesas<br>antiguas.<br>EQUIVALENCIA. | Medidas y pesas<br>antiguas.                                      | Medidas y pesas<br>métricas.<br>EQUIVALENCIA.                         |
|------------------------------|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 <i>litro</i> de grano.     | 0 cuartillos y 877 milésimas de cuartillo.    | <i>La media fanega</i> para áridos.                               | 27 litros y 37 centilitros.                                           |
| 1 <i>área</i> .              | Como en Castilla.                             | <i>La fanega superficial</i> de 8963 varas castellanas cuadradas. | 62 áreas, 62 centiáreas, 78 decímetros cuadrados y 12 centímetros id. |

## LEON

|                          |                                            |                                                                                     |                                                                      |
|--------------------------|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| 1 <i>metro</i> .         | Como en Castilla.                          | <i>La vara</i> .                                                                    | Como en Castilla.                                                    |
| 1 <i>kilógramo</i> .     | Como en Castilla.                          | <i>La libra</i> .                                                                   | Como en Castilla.                                                    |
| 1 <i>litro</i> .         | 2 cuartillos y 020 milésimas de cuartillo. | <i>La media cántara</i> .                                                           | 7 litros y 92 centilitros.                                           |
| 1 <i>litro</i> de grano. | 0 cuartillos y 883 milésimas de cuartillo. | <i>La émina</i> para áridos.                                                        | 48 litros y 11 centilitros.                                          |
|                          |                                            | <i>La émina superficial</i> de 1344 3/9 varas cuadradas para las tierras de secano. | 9 áreas, 39 centiáreas, 41 decímetros cuadrados y 33 centímetros id. |
| 1 <i>área</i> .          | Como en Castilla.                          | <i>La émina superficial</i> de 896 2/9 varas cuadradas para las tierras de regadio. | 6 áreas, 26 centiáreas, 22 decímetros cuadrados y 38 centímetros id. |

## LERIDA

|                         |                                                                   |                            |                             |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1 <i>metro</i> .        | 5 palmos y 141 milésimas de palmo.                                | <i>La media cana</i> .     | 0 metros y 778 milímetros.  |
| 1 <i>kilógramo</i> .    | 2 libras, 5 onzas, 3 cuartas, 2 arxens y 803 milésimas de arxens. | <i>La libra</i> .          | 0 kilogramos y 401 gramos.  |
| 1 <i>litro</i> de vino. | 1 porron y 054 milésimas de porron.                               | <i>El cántaro</i> de vino. | 11 litros y 38 centilitros. |

| Medidas y pesas<br>métricas. | Medidas y pesas<br>antiguas.<br>EQUIVALENCIA.               | Medidas y pesas<br>antiguas.                   | Medidas y pesas<br>métricas.<br>EQUIVALENCIA.                         |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 litro de grano.            | 1 picotin y 309 milésimas de picotin.                       | La medida de 3 cuartanes para áridos.          | 18 litros y 34 centilitros.                                           |
| 1 área.                      | 41 canas cuadradas, 19 palmos id. y 387 milésimas de palmo. | El jornal superficial de 1800 canas cuadradas. | 43 áreas, 58 centiáreas, 04 decímetros cuadrados y 48 centímetros id. |

## LOGROÑO

|                   |                                            |                                                            |                                                                       |
|-------------------|--------------------------------------------|------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.          | Como en Albacete.                          | La vara.                                                   | Como en Albacete.                                                     |
| 1 kilogramo.      | Como en Castilla.                          | La libra.                                                  | Como en Castilla.                                                     |
| 1 litro.          | 1 cuartillo y 995 milésimas de cuartillo.  | La cántara.                                                | 16 litros y 04 centilitros.                                           |
| 1 litro de grano. | 0 cuartillos y 874 milésimas de cuartillo. | La media fanega para áridos.                               | 27 litros y 47 centilitros.                                           |
| 1 área.           | Como en Albacete.                          | La fanega superficial de 2722 varas castellanas cuadradas. | 19 áreas, 01 centiáreas, 96 decímetros cuadrados y 26 centímetros id. |

## LUGO

|                   |                                                           |                                                            |                                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.          | 1 vara, 0 tercias, 6 pulgadas y 105 milésimas de pulgada. | La vara.                                                   | 0 metros y 855 milímetros.                                          |
| 1 kilogramo.      | 1 libra, 2 cuarterones y 981 milésimas de cuarteron.      | La libra.                                                  | 0 kilogramos y 573 gramos.                                          |
| 1 litro.          | 2 cuartillos y 128 milésimas de cuartillo.                | El cuartillo para líquidos.                                | 0 litros y 47 centilitros.                                          |
| 1 litro de grano. | 0 ferrados y 076 milésimas de ferrado.                    | El ferrado para áridos.                                    | 13 litros y 13 centilitros.                                         |
| 1 área.           | Como en Castilla.                                         | El ferrado superficial de 625 varas castellanas cuadradas. | 4 áreas, 36 centiáreas 71 decímetros cuadrados y 07 centímetros id. |

| Medidas y pesas<br>métricas. | Medidas y pesas<br>antiguas.<br>EQUIVALENCIA. | Medidas y pesas<br>antiguas. | Medidas y pesas<br>métricas.<br>EQUIVALENCIA. |
|------------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------|
|------------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------|

## MADRID

|                                                          |                                                                 |                                                                                                             |                                                                       |
|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.                                                 | 1 vara, 0 piés. 6 pulgadas, 8 líneas, y 456 milésimas de línea. | <i>La vara.</i>                                                                                             | 0 metros y 843 milímetros.                                            |
| 1 kilogramo.                                             | Como en Castilla.                                               | <i>La libra.</i>                                                                                            | Como en Castilla.                                                     |
| 1 litro para líquidos                                    | 1 cuartillo y 963 milésimas de cuartillo.                       | <i>La media arroba para líquidos.</i>                                                                       | 8 litros y 15 centilitros.                                            |
| 1 litro de grano.                                        | 0 cuartillos y 867 milésimas de cuartillo.                      | <i>La media fanega de áridos.</i>                                                                           | 27 litros y 67 centilitros.                                           |
| 1 área.                                                  | Como en Castilla.                                               | <i>La fanega superficial llamada marco de Madrid de 4900 varas cuadradas de Búrgos</i>                      | 34 áreas, 23 centiáreas, 81 decímetros cuadrados y 21 centímetros id. |
| 1 área, en el caso que expresa la nota puesta al frente. | 140 varas cuadradas, 6 piés id. y 448 milésimas de pié id.      | Nota. Si las 4900 varas cuadradas de que consta la fanega se miden con la vara de Madrid, <i>la fanega.</i> | 34 áreas, 82 centiáreas, 18 decímetros cuadrados y 01 centímetro id.  |
|                                                          |                                                                 | En este caso una área.                                                                                      | 140 varas cuadradas, 6 piés id. y 448 milésimas de pié id.            |

## MÁLAGA

|                        |                                            |                                                      |                                                                       |
|------------------------|--------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.               | Como en Castilla.                          | <i>La vara.</i>                                      | Como en Castilla.                                                     |
| 1 kilogramo.           | Como en Castilla.                          | <i>La libra.</i>                                     | Como en Castilla.                                                     |
| 1 litro para líquidos. | 1 cuartillo y 921 milésimas de cuartillo.  | <i>La media arroba para líquidos.</i>                | 8 litros y 33 centilitros.                                            |
| 1 litro de grano.      | 0 cuartillos y 890 milésimas de cuartillo. | <i>La media fanega para áridos.</i>                  | 26 litros y 97 centilitros.                                           |
| 1 área.                | Como en Castilla.                          | <i>La fanega superficial de 8640 varas cuadradas</i> | 60 áreas, 37 centiáreas, 08 decímetros cuadrados y 91 centímetros id. |

| Medidas y pesas<br>métricas. | Medidas y pesas<br>antiguas. | Medidas y pesas<br>antiguas. | Medidas y pesas<br>métricas. |
|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|
|                              | EQUIVALENCIA.                |                              | EQUIVALENCIA.                |

## MÚRCIA

|                   |                                            |                                                       |                                                                       |
|-------------------|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.          | Como en Castilla.                          | <i>La vara.</i>                                       | Como en Castilla.                                                     |
| 1 kilogramo.      | Como en Castilla.                          | <i>La libra.</i>                                      | Como en Castilla.                                                     |
| 1 litro.          | 2 cuartillos y 051 milésimas de cuartillo. | <i>La media arroba para medir vino.</i>               | 7 litros y 80 centilitros.                                            |
| 1 litro de grano. | 0 cuartillos y 868 milésimas de cuartillo. | <i>La media fanega para áridos.</i>                   | 27 litros y 64 centilitros.                                           |
| 1 área.           | Como en Castilla.                          | <i>La fanega superficial de 9600 varas cuadradas.</i> | 67 áreas, 07 centiáreas, 87 decímetros cuadrados y 68 centímetros id. |

## ORENSE

|              |                                            |                                                                   |                                                                      |
|--------------|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.     | Como en Castilla.                          | <i>La vara.</i>                                                   | Como en Castilla.                                                    |
| 1 kilogramo. | 1 libra, 14 onzas y 843 milésimas de onza. | <i>La libra.</i>                                                  | 0 kilogramos, y 574 gramos.                                          |
| 1 litro.     | 2 cuartillos y 256 milésimas de cuartillo. | <i>La cántara.</i>                                                | 15 litros y 96 centilitros.                                          |
| 1 litro.     | 1 copelo y 277 milésimas de copelo.        | <i>El ferrado colmado para medir maíz.</i>                        | 18 litros y 79 centilitros.                                          |
| 1 litro.     | 1 copelo y 729 milésimas de copelo.        | <i>El ferrado para medir grano.</i>                               | 13 litros y 88 centilitros.                                          |
| 1 área.      | Como en Castilla.                          | <i>El ferrado superficial de 900 varas castellanas cuadradas.</i> | 6 áreas, 28 centiáreas, 86 decímetros cuadrados y 35 centímetros id. |
|              |                                            | <i>La cabadura de 625 varas castellanas cuadradas.</i>            | 4 áreas, 36 centiáreas, 71 decímetros cuadrados y 07 centímetros id. |

## OVIEDO

|              |                   |                  |                   |
|--------------|-------------------|------------------|-------------------|
| 1 metro.     | Como en Castilla. | <i>La vara.</i>  | Como en Castilla. |
| 1 kilogramo. | Como en Castilla. | <i>La libra.</i> | Como en Castilla. |

| Medidas y pesas<br>métricas, | Medidas y pesas<br>antiguas.<br>EQUIVALENCIA. | Medidas y pesas<br>antiguas.                                   | Medidas y pesas<br>métricas.<br>EQUIVALENCIA.                         |
|------------------------------|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 <i>litro</i> .             | 1 cuartillo y 738 milésimas de cuartillo.     | <i>La cántara</i> .                                            | 18 litros y 41 centilitros.                                           |
| 1 <i>litro</i> de grano.     | 1 cuartillo y 726 milésimas de cuartillo.     | <i>La media fanega asturiana para áridos</i> .                 | 37 litros y 07 centilitros.                                           |
| 1 <i>area</i> .              | Como en Castilla.                             | <i>El día de bueyes, consistente en 1800 varas cuadradas</i> . | 12 áreas, 57 centiáreas, 72 decímetros cuadrados y 69 centímetros id. |

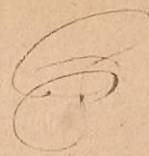
## PALENCIA

|                           |                                    |                                                          |                                                                       |
|---------------------------|------------------------------------|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 <i>metro</i> .          | Como en Castilla.                  | <i>La vara</i> .                                         | Como en Castilla.                                                     |
| 1 <i>kilógramo</i> .      | Como en Castilla.                  | <i>La libra</i> .                                        | Como en Castilla.                                                     |
| 1 <i>litro</i> de aceite. | 2 libras y 042 milésimas de libra. | <i>La media arroba para aceite</i> .                     | 6 litros y 12 centilitros.                                            |
| 1 <i>litro</i> de grano.  | Como en Castilla.                  | <i>La media fanega para áridos</i> .                     | Como en Castilla.                                                     |
| 1 <i>área</i> .           | Como en Castilla.                  | <i>La obrada de tierra de 7704 1/6 varas cuadradas</i> . | 53 áreas, 83 centiáreas, 18 decímetros cuadrados y 76 centímetros id. |

## PAMPLONA

|                           |                                                                 |                                     |                             |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------|
| 1 <i>metro</i> .          | 1 vara, 0 piés, 9 pulgadas, 10 líneas y 318 milésimas de línea. | <i>La vara</i> .                    | 0 metros y 785 milímetros.  |
| 1 <i>kilógramo</i> .      | 2 libras, 8 onzas, 2 ochavas y 064 milésimas de ochava.         | <i>La libra</i> .                   | 0 kilogramos y 372 gramos.  |
| 1 <i>litro</i> .          | 1 pinta, 1 cuartillo y 438 milésimas de cuartillo.              | <i>El cántaro</i> .                 | 41 litros y 77 centilitros. |
| 1 <i>litro</i> de aceite. | 2 libras, 1 cuarteron y 756 milésimas de cuarteron.             | <i>La libra para medir aceite</i> . | 0 litros y 41 centilitros.  |
| 1 <i>litro</i> de grano.  | 0 almudes y 569 milésimas de almud.                             | <i>El robo para áridos</i> .        | 28 litros y 13 centilitros. |





**Medidas y pesas  
métricas.**

**Medidas y pesas  
antiguas.**

**Medidas y pesas  
antiguas.**

**Medidas y pesas  
métricas.**

**EQUIVALENCIA.**

**EQUIVALENCIA.**

1 área.

162 varas cuadra-  
das, 2 piés idem y  
506 milésimas de  
pie id.

*La robada superfi-  
cial de 1458 varas  
cuadradas.*

8 áreas, 98 centi-  
áreas, 45 decime-  
tros cuadrados y 60  
centímetros id.

## PONTEVEDRA

1 metro.

Como en Castilla.

*La vara.*

Como en Castilla.

*kilógramo.*

1 libra, 14 onzas,  
8 adarmes y 677 mi-  
lésimas de adarme.

*La libra.*

0 kilogramos y  
579 gramos.

1 litro.

2 cuartillos y 080  
milésimas de cuar-  
tillo.

*El medio cañado pa-  
ra líquidos.*

16 litros y 35 cen-  
tilitros.

1 litro de trigo.

0 concas y 770  
milésimas de conca

*El ferrado para me-  
dir trigo.*

15 litros y 58 cen-  
tilitros.

1 litro de maiz.

0 concas y 575 mi-  
lésimas de conca.

*El ferrado para me-  
dir maiz.*

20 litros y 86 cen-  
tilitros.

1 área.

Como en Castilla.

*El ferrado de sem-  
bradura de 900  
varas cuadradas.*

Como en Orense.

## SALAMANCA

1 metro.

Como en Castilla.

*La vara.*

Como en Castilla.

1 kilogramo.

Como en Castilla.

*La libra.*

Como en Castilla.

1 litro.

2 cuartillos y 003  
milésimas de cuar-  
tillo.

*El medio cántaro.*

7 litros y 99 cen-  
tilitros.

1 litro de grano.

Como en Ciudad-  
Real.

*La media fanega de  
áridos.*

Como en Ciudad-  
Real.

1 área.

Como en Castilla.

*La fanega de tierra.*

Como en Castilla.

## SANTANDER

1 metro.

Como en Castilla.

*La vara.*

Como en Castilla.

1 kilogramo.

Como en Castilla.

*La libra.*

Como en Castilla.

1 litro.

2 cuartillos y 025  
milésimas de cuar-  
tillo.

*La media cántara.*

7 litros y 90 cen-  
tilitros.

| Medidas y pesas<br>métricas. | Medidas y pesas<br>antiguas.               | Medidas y pesas<br>antiguas. | Medidas y pesas<br>métricas. |
|------------------------------|--------------------------------------------|------------------------------|------------------------------|
|                              | EQUIVALENCIA.                              |                              | EQUIVALENCIA.                |
| 1 litro de grano.            | 0 cuartillos y 875 milésimas de cuartillo. | La media fanega para áridos. | 27 litros y 42 centilitros.  |
| 1 área.                      | Como en Castilla.                          | La fanega superficial.       | Como en Castilla.            |

## SEGOVIA

|                        |                                            |                                       |                                                                       |
|------------------------|--------------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.               | Como en Albacete.                          | La vara.                              | Como en Albacete.                                                     |
| 1 kilogramo.           | Como en Castilla.                          | La libra.                             | Como en Castilla.                                                     |
| 1 litro para líquidos. | 2 cuartillos.                              | La media arroba para líquidos.        | 8 litros.                                                             |
| 1 litro de grano.      | 0 cuartillos y 879 milésimas de cuartillo. | La media fanega para áridos.          | 27 litros y 30 centilitros.                                           |
| 1 área.                | Como en Castilla.                          | La obrada de tierra de 400 estadales. | 39 áreas, 30 centiáreas, 39 decímetros cuadrados y 66 centímetros id. |

## SEVILLA

|                   |                                            |                                                      |                                                                       |
|-------------------|--------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.          | Como en Castilla.                          | La vara.                                             | Como en Castilla.                                                     |
| 1 kilogramo.      | Como en Castilla.                          | La libra.                                            | Como en Castilla.                                                     |
| 1 litro,          | 2 cuartillos y 043 milésimas de cuartillo. | La arroba para líquidos.                             | 15 litros y 66 centilitros.                                           |
| 1 litro de grano. | 0 cuartillos y 878 milésimas de cuartillo. | La media fanega para áridos.                         | 27 litros y 35 centilitros.                                           |
| 1 área.           | Como en Castilla.                          | La fanega superficial de 8507 13/16 varas cuadradas. | 59 áreas, 44 centiáreas 72 decímetros cuadrados, y 82 centímetros id. |
|                   |                                            | La aranzada de 6806 1/4 varas cuadradas.             | 47 áreas, 55 centiáreas, 77 decímetros cuadrados y 99 centímetros id. |

| Medidas y pesas<br>métricas. | Medidas y pesas<br>antiguas. | Medidas y pesas.<br>antiguas. | Medidas y pesas<br>métricas. |
|------------------------------|------------------------------|-------------------------------|------------------------------|
|                              | EQUIVALENCIA.                |                               | EQUIVALENCIA.                |

## SORIA

|                   |                                            |                                             |                                                                       |
|-------------------|--------------------------------------------|---------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.          | Como en Castilla.                          | <i>La vara.</i>                             | Como en Castilla.                                                     |
| 1 kilogramo.      | Como en Castilla.                          | <i>La libra.</i>                            | Como en Castilla.                                                     |
| 1 litro.          | Como en Santander                          | <i>La media cántara.</i>                    | Como en Santander                                                     |
| 1 litro de grano. | 0 cuartillos y 871 milésimas de cuartillo. | <i>La media fanega de áridos.</i>           | 27 litros y 57 centilitros.                                           |
| 1 área.           | Como en Castilla.                          | <i>La fanega superficial de 3200 varas.</i> | 22 áreas, 35 centiáreas, 95 decímetros cuadrados y 89 centímetros id. |

## TARRAGONA

|                        |                                                        |                                                             |                             |
|------------------------|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| 1 metro.               | 5 palmos y 128 milésimas de palmo                      | <i>La media cana.</i>                                       | 0 metros y 780 milímetros.  |
| 1 kilogramo.           | Como en Gerona.                                        | <i>La libra.</i>                                            | Como en Gerona.             |
| 1 litro para líquidos. | 0 porriones y 923 milésimas de porrion.                | <i>La armina para líquidos.</i>                             | 34 litros y 66 centilitros. |
| 1 litro de aceite.     | 0 cuartales y 242 milésimas de cuartal.                | <i>La singuena para aceite.</i>                             | 20 litros y 65 centilitros. |
| litro de grano.        | 0 cortanes y 169 milésimas de cortan.                  | <i>La media cuartera para áridos.</i>                       | 35 litros y 40 centilitros. |
| 1 área.                | 41 canas cuadradas, 5 palmos y 849 milésimas de palmo. | <i>La cana del Rey superficial de 1458 canas cuadradas.</i> | 60 áreas y 84 centiáreas.   |

## TERUEL

|              |                                    |                  |                            |
|--------------|------------------------------------|------------------|----------------------------|
| 1 metro.     | 1 vara y 302 milésimas de vara.    | <i>La vara.</i>  | 0 metros y 768 milímetros. |
| 1 kilogramo. | 2 libras y 725 milésimas de libra. | <i>La libra.</i> | 0 kilogramos y 367 gramos. |

| Medidas y pesas<br>métricas. | Medidas y pesas<br>antiguas.<br>EQUIVALENCIA. | Medidas y pesas<br>antiguas.                                    | Medidas y pesas<br>métricas.<br>EQUIVALENCIA.                         |
|------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 litro.                     | 0 cántaros y 046 milésimas de cántaro.        | <i>El medio cántaro.</i>                                        | 10 litros y 98 centilitros.                                           |
| 1 litro de grano.            | 0 fanegas y 047 milésimas de fanega           | <i>La fanega para áridos.</i>                                   | 21 litros y 40 centilitros.                                           |
| 1 área.                      | Como en Castilla.                             | <i>La fanega de tierra de 1600 varas castellanas cuadradas.</i> | 11 áreas, 17 centiáreas, 97 decímetros cuadrados y 95 centímetros id. |

## TOLEDO

|              |                                           |                                                                                           |                                                                       |
|--------------|-------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.     | Como en Albacete.                         | <i>La vara.</i>                                                                           | Como en Albacete.                                                     |
| 1 kilogramo. | Como en Castilla.                         | <i>La libra.</i>                                                                          | Como en Castilla.                                                     |
| 1 litro.     | 1 cuartillo y 970 milésimas de cuartillo. | <i>La media cántara.</i>                                                                  | 8 litros y 12 centilitros.                                            |
| 1 litro.     | 2 libras.                                 | <i>La media arroba para medir aceite.</i>                                                 | 6 litros y 25 centilitros.                                            |
| 1 litro.     | Como en Castilla.                         | <i>La media fanega para áridos.</i>                                                       | Como en Castilla.                                                     |
| 1 área.      | Como en Castilla.                         | <i>La fanega de tierra de 400 estadales, ó sean 5377 719 varas castellanas cuadradas.</i> | 37 áreas, 57 centiáreas, 65 decímetros cuadrados y 32 centímetros id. |
|              |                                           | <i>La fanega de tierra de 500 estadales, ó sean 6722 219 varas castellanas cuadradas.</i> | 46 áreas, 97 centiáreas, 06 decímetros cuadrados y 65 centímetros id. |

## VALENCIA

|              |                                                         |                  |                            |
|--------------|---------------------------------------------------------|------------------|----------------------------|
| 1 metro.     | Como en Castellon.                                      | <i>La vara.</i>  | Como en Castellon.         |
| 1 kilogramo. | 2 libras, 9 onzas, 3 cuartas y 211 milésimas de cuarta. | <i>La libra.</i> | 0 kilogramos y 355 gramos. |

| Medidas y pesas<br>métricas. | Medidas y pesas<br>antiguas.<br>EQUIVALENCIA. | Medidas y pesas<br>antiguas.                                                     | Medidas y pesas<br>métricas.<br>EQUIVALENCIA. |
|------------------------------|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| 1 litro de vino.             | 1 cuartillo y 486 milésimas de cuartillo.     | El cántaro de vino.                                                              | 40 litros y 77 centilitros.                   |
| 1 litro de aceite.           | 0 azumbres y 335 milésimas de azumbre.        | La arroba de aceite.                                                             | 41 litros y 93 centilitros.                   |
| 1 litro de grano.            | 0 cuartillos y 955 milésimas de cuartillo.    | La barchilla para áridos.                                                        | 16 litros y 75 centilitros.                   |
|                              |                                               | La fanegada superficial de 10 $\frac{1}{2}$ y 1 $\frac{1}{2}$ varas valencianas. | Como en Castellon.                            |

## VALLADOLID

|                   |                                            |                                                                                    |                                                                       |
|-------------------|--------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.          | Como en Castilla.                          | La vara.                                                                           | Como en Castilla.                                                     |
| 1 kilogramo.      | Como en Castilla.                          | La libra.                                                                          | Como en Castilla.                                                     |
| 1 litro.          | 2 cuartillos y 046 milésimas de cuartillo. | La media cántara.                                                                  | 7 litros y 82 centilitros.                                            |
| 1 litro de grano. | 0 cuartillos y 876 milésimas de cuartillo. | La media fanega para áridos.                                                       | 27 litros y 39 centilitros.                                           |
| 1 árca.           | Como en Castilla.                          | La obrada superficial de 600 estadales, ó sean 6666 $\frac{2}{3}$ varas cuadradas. | 46 áreas, 58 centiáreas, 24 decímetros cuadrados y 78 centímetros id. |

## VIZCAYA...BILBAO

|              |                                                          |                   |                            |
|--------------|----------------------------------------------------------|-------------------|----------------------------|
| 1 metro.     | Como en Castilla.                                        | La vara.          | Como en Castilla.          |
| 1 kilogramo. | 2 libras, 0 onzas, 13 adarmes y 377 milésimas de adarme. | La libra.         | 0 kilogramos y 488 gramos. |
| 1 litro.     | 4 cuartillo y 802 milésimas de cuartillo.                | La media azumbre. | 1 litros y 14 centilitros. |

| Medidas y pesas métricas. | Medidas y pesas antiguas.<br>EQUIVALENCIA.                   | Medidas y pesas antiguas.                          | Medidas y pesas métricas.<br>EQUIVALENCIA.                           |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| 1 litro de aceite.        | 1 libra, 3 cuarterones, 0 ochavas y 837 milésimas de ochava. | La media arroba de aceite.                         | 6 litros y 74 centilitros.                                           |
| 1 litro de grano.         | 0 celemines y 211 milésimas de celemin.                      | La media fanega de áridos.                         | 28 litros y 46 centilitros.                                          |
| 1 área.                   | Como en Castilla.                                            | La peonada superficial de 544 4/9 varas cuadradas. | 3 áreas, 80 centiáreas, 42 decímetros cuadrados y 36 centímetros id. |

## ZAMORA

|                   |                                            |                                                |                                                                       |
|-------------------|--------------------------------------------|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1 metro.          | Como en Castilla.                          | La vara,                                       | Como en Castilla.                                                     |
| 1 kilogramo.      | Como en Castilla.                          | La libra.                                      | Como en Castilla.                                                     |
| 1 litro.          | 2 cuartillos y 005 milésimas de cuartillo. | El medio cántaro.                              | 7 litros y 98 centilitros.                                            |
| 1 litro de grano. | 0 cuartillos y 868 milésimas de cuartillo. | La media fanega para áridos.                   | 27 litros y 64 centilitros.                                           |
| 1 área.           | Como en Castilla.                          | La fanega superficial de 4800 varas cuadradas. | 33 áreas, 53 centiáreas, 93 decímetros cuadrados y 84 centímetros id. |

## ZARAGOZA

|              |                                                                    |           |                            |
|--------------|--------------------------------------------------------------------|-----------|----------------------------|
| 1 metro.     | 1 vara, 0 piés, 10 pulgadas, 7 líneas y 585 milésimas de línea.    | La vara.  | 0 metros y 772 milímetros. |
| 1 kilogramo. | 2 libras, 10 onzas, 1 cuarto, 0 adarmes y 571 milésimas de adarme. | La libra. | 0 kilogramos y 350 gramos. |

| Medidas y pesas<br>métricas.   | Medidas y pesas<br>antiguas.<br>EQUIVALENCIA.                              | Medidas y pesas<br>antiguas.                                     | Medidas y pesas<br>métricas.<br>EQUIVALENCIA.                        |
|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| 1 <i>litro</i> .               | 1 cuartillo y 615 milésimas de cuartillo.                                  | <i>El cántaro</i> de vino.                                       | 9 litros y 91 centilitros.                                           |
| 1 <i>litro</i> de aceite.      | 2 libras y 584 milésimas de libra.                                         | <i>La arroba</i> para medir aceite.                              | 13 litros y 93 centilitros.                                          |
| 1 <i>litro</i> de aguardiente. | 2 libras y 701 milésimas de libra.                                         | <i>La arroba</i> para medir aguardiente.                         | 13 litros y 33 centilitros.                                          |
| 1 <i>litro</i> de grano.       | 0 almudes y 535 milésimas de almud.                                        | <i>La fanega</i> para áridos.                                    | 22 litros y 42 centilitros.                                          |
| 1 <i>área</i> .                | 0 cuartales, 1 almud, 67 varas cuadradas y 790 milésimas de vara cuadrada. | <i>El cuartal superficial</i> de 400 varas aragonesas cuadradas. | 2 áreas, 38 centiáreas, 39 decímetros cuadrados y 36 centímetros id. |

# TABLAS

de reduccion de las medidas y pesas que se usan como legales en Castilla, á las del sistema métrico-decimal.

## MEDIDAS DE CAPACIDAD

| PARA ÁRIDOS (1). |                |              | PARA LÍQUIDOS.                |                |              | PARA ACEITE. |                |              |
|------------------|----------------|--------------|-------------------------------|----------------|--------------|--------------|----------------|--------------|
| UNIDAD.          | Hectólitros... | Li-tros.     | UNIDAD.                       | Hectólitros... | Li-tros.     | UNIDAD.      | Hectólitros... | Li-tros.     |
| La fanega.       |                | Milí-litros. | La cántara<br>ó<br>@ de vino. |                | Milí-litros. | La arroba.   |                | Milí-litros. |
| 1 cuartillo.     | 1              | 156          | 1 copa.                       |                | 126          | 1 panilla.   |                | 126          |
| 2                | 2              | 313          | 2                             |                | 252          | 2            |                | 251          |
| 3                | 3              | 469          | 3                             |                | 378          | 3            |                | 377          |
| 4 ó 1 celemin.   | 4              | 625          | 4 ó 1 cuartillo.              |                | 504          | 4 ó 1 libra. |                | 503          |
| 2 celemines.     | 9              | 250          | 2 cuartillos.                 |                | 908          | 2 libras.    |                | 905          |
| 3                | 13             | 875          | 3                             |                | 512          | 3            |                | 508          |
| 4                | 18             | 500          | 4 ó 1 azumbre.                |                | 617          | 4            |                | 610          |
| 5                | 23             | 425          | 2 azumbres.                   |                | 933          | 5            |                | 513          |
| 6                | 27             | 751          | 3                             |                | 1300         | 6            |                | 615          |
| 7                | 32             | 376          | 4                             |                | 1766         | 7            |                | 718          |
| 8                | 37             | 601          | 5                             |                | 2232         | 8            |                | 820          |
| 9                | 41             | 626          | 6                             |                | 2698         | 9            |                | 923          |
| 10               | 46             | 251          | 7                             |                | 3164         | 10           |                | 1025         |
| 11               | 50             | 876          | 8 ó 1 cántara.                |                | 3630         | 11           |                | 1128         |

|                |      |       |              |  |     |      |    |     |
|----------------|------|-------|--------------|--|-----|------|----|-----|
| 12 ó 1 fanega. | 55   | 501   | 2 cántaras.  |  | 32  | 206  | 12 | 030 |
| 2 fanegas.     | 11   | 1002  | 3            |  | 48  | 399  | 13 | 533 |
| 3              | 22   | 503   | 4            |  | 64  | 532  | 14 | 635 |
| 4              | 27   | 751   | 5            |  | 80  | 665  | 15 | 538 |
| 5              | 33   | 505   | 6            |  | 96  | 798  | 16 | 040 |
| 6              | 38   | 753   | 7            |  | 122 | 931  | 17 | 543 |
| 7              | 44   | 507   | 8            |  | 148 | 1064 | 18 | 045 |
| 8              | 49   | 755   | 9            |  | 174 | 1197 | 19 | 548 |
| 9              | 55   | 509   | 10           |  | 200 | 1330 | 20 | 050 |
| 10             | 60   | 757   | 11           |  | 226 | 1463 | 21 | 553 |
| 11             | 66   | 511   | 12           |  | 252 | 1596 | 22 | 056 |
| 12 ó 1 cahiz.  | 13   | 1012  | 13           |  | 278 | 1729 | 23 | 558 |
| 2 cahices.     | 26   | 2024  | 14           |  | 304 | 1862 | 24 | 060 |
| 3              | 39   | 1518  | 15           |  | 330 | 1995 | 25 | 563 |
| 4              | 45   | 1012  | 16 ó 1 moyo. |  | 356 | 2128 | 26 | 126 |
| 5              | 51   | 756   | 2 moyos.     |  | 382 | 2261 | 27 | 689 |
| 6              | 57   | 500   | 3            |  | 408 | 2394 | 28 | 252 |
| 7              | 63   | 254   | 4            |  | 434 | 2527 | 29 | 815 |
| 8              | 69   | 1038  | 5            |  | 460 | 2660 | 30 | 378 |
| 9              | 75   | 792   | 6            |  | 486 | 2793 | 31 | 941 |
| 10             | 81   | 546   | 7            |  | 512 | 2926 | 32 | 504 |
| 20             | 133  | 2400  | 8            |  | 538 | 3059 | 33 | 067 |
| 30             | 199  | 3600  | 9            |  | 564 | 3192 | 34 | 630 |
| 40             | 266  | 4800  | 10           |  | 590 | 3325 | 35 | 260 |
| 50             | 333  | 6000  | 11           |  | 616 | 3458 | 36 | 800 |
| 60             | 399  | 7200  | 12           |  | 642 | 3591 | 37 | 520 |
| 70             | 466  | 8400  | 13           |  | 668 | 3724 | 38 | 150 |
| 80             | 532  | 9600  | 14           |  | 694 | 3857 | 39 | 780 |
| 90             | 599  | 10800 | 15           |  | 720 | 3990 | 40 | 410 |
| 100            | 666  | 12000 | 16           |  | 746 | 4123 | 41 | 040 |
| 200            | 1332 | 24000 | 17           |  | 772 | 4256 | 42 | 670 |
| 300            | 1998 | 36000 | 18           |  | 798 | 4389 | 43 | 300 |
| 400            | 2664 | 48000 | 19           |  | 824 | 4522 | 44 |     |
| 500            | 3330 | 60000 | 20           |  | 850 | 4655 | 45 |     |

(1) Iguales á estas medidas son las de Toledo.



**PESAS (1).**

| UNIDAD.         | Gramos... | Miligramos. | UNIDAD.       | Kilogramos. | Gramos... | Miligramos. | UNIDAD.        | Toneladas métricas... | Kilogramos. | Gramos... | Miligramos. |
|-----------------|-----------|-------------|---------------|-------------|-----------|-------------|----------------|-----------------------|-------------|-----------|-------------|
| —               | —         | —           | —             | —           | —         | —           | —              | —                     | —           | —         | —           |
| La libra.       | —         | —           | La libra.     | —           | —         | —           | La libra.      | —                     | —           | —         | —           |
| 1 grano.        | 0 049     |             | 2 onzas.      |             | 057 512   |             | 18 libras.     |                       | 8 281       |           | 674         |
| 2               | 0 099     |             | 3             |             | 086 268   |             | 19             |                       | 8 741       |           | 767         |
| 3               | 0 149     |             | 4             |             | 115 023   |             | 20             |                       | 9 201       |           | 860         |
| 4               | 0 199     |             | 5             |             | 143 779   |             | 21             |                       | 9 661       |           | 953         |
| 5               | 0 249     |             | 6             |             | 172 535   |             | 22             |                       | 10 122      |           | 046         |
| 6               | 0 299     |             | 7             |             | 201 291   |             | 23             |                       | 10 582      |           | 139         |
| 7               | 0 349     |             | 8             |             | 230 047   |             | 24             |                       | 11 042      |           | 232         |
| 8               | 0 399     |             | 9             |             | 258 803   |             | 25 ó 1 arroba. |                       | 11 502      |           | 325         |
| 9               | 0 449     |             | 10            |             | 287 558   |             | 2 arrobas.     |                       | 23 005      |           |             |
| 10              | 0 499     |             | 11            |             | 316 314   |             | 3              |                       | 34 507      |           |             |
| 11              | 0 549     |             | 12            |             | 345 070   |             | 4              |                       | 46 009      |           |             |
| 12 ó un tomin.  | 0 599     |             | 13            |             | 373 826   |             | 5              |                       | 57 512      |           |             |
| 26 l escrúpulo. | 1 198     |             | 14            |             | 402 582   |             | 6              |                       | 69 014      |           |             |
| 2 escrúpulos.   | 2 396     |             | 15            |             | 431 338   |             | 7              |                       | 80 516      |           |             |
| 3 idem.         | 3 594     |             | 16 ó 1 libra. |             | 460 093   |             | 8              |                       | 92 019      |           |             |
| 1 adarme.       | 1 797     |             | 2 libras.     |             | 920 186   |             | 9              |                       | 103 521     |           |             |
| 2               | 3 594     |             | 3             |             | 1 380 279 |             | 10             |                       | 115 023     |           |             |
| 3               | 5 392     |             | 4             |             | 1 840 372 |             | 20             |                       | 230 047     |           |             |
| 4               | 7 189     |             | 5             |             | 2 300 465 |             | 30             |                       | 345 070     |           |             |
| 5               | 8 986     |             | 6             |             | 2 760 558 |             | 40             |                       | 460 093     |           |             |
| 6               | 10 783    |             | 7             |             | 3 220 651 |             | 50             |                       | 575 116     |           |             |
| 7               | 12 581    |             | 8             |             | 3 680 744 |             | 60             |                       | 690 140     |           |             |
| 8               | 14 378    |             | 9             |             | 4 140 837 |             | 70             |                       | 805 163     |           |             |
| 9               | 16 175    |             | 10            |             | 4 600 930 |             | 80             |                       | 920 186     |           |             |
| 10              | 17 972    |             | 11            |             | 5 061 023 |             | 90             |                       | 1 035 209   |           |             |
| 11              | 19 770    |             | 12            |             | 5 521 116 |             | 100            |                       | 1 150 233   |           |             |
| 12              | 21 567    |             | 13            |             | 5 981 209 |             | 200            |                       | 2 300 466   |           |             |
| 13              | 23 364    |             | 14            |             | 6 441 302 |             | 300            |                       | 3 450 699   |           |             |
| 14              | 25 162    |             | 15            |             | 6 901 395 |             | 400            |                       | 4 600 932   |           |             |
| 15              | 26 959    |             | 16            |             | 7 361 488 |             | 500            |                       | 5 751 165   |           |             |
| 16 ó 1 onza.    | 28 756    |             | 17            |             | 7 821 581 |             | 1000           |                       | 11 502 330  |           |             |

ADVERTENCIA. *En vista de las dos últimas tablas, y de la correspondencia recíproca entre las medidas métricas de capacidad para áridos y líquidos y las ponderales ó de peso, le será fácil á cualquiera formarse las que necesite para su uso. Nosotros las tenemos hechas, y áun publicadas desde el año 1865, en una obra que tiene por título EL FARO DE LOS ESCRITORIOS; pero no las incluimos por no considerarlas de necesidad absoluta, y porque ocuparían demasiadas páginas de la presente.*

(1) Estas son iguales en Álava, Almería, Avila, Badajoz, Búrgos, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora.

## EXPLICACION DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.

### UNIDADES PRINCIPALES.

El metro, la área, el metro cúbico, el litro, el gramo y la peseta.

Sus múltiplos son :

|                           |       |
|---------------------------|-------|
| Myria, equivalente á..... | 10000 |
| Kilo, id. á.....          | 1000  |
| Hecto, id. á.....         | 100   |
| Deca, id. á.....          | 10    |

Sus divisores :

|                                 |        |
|---------------------------------|--------|
| Deci, que significa décima..... | 1/10   |
| Centi, id. centésima.....       | 1/100  |
| Mili id. milésima.....          | 1/1000 |

Por esta razon cuando se quiera expresar un décimo de metro, se dirá *un decímetro*.

Cuando se haya de leer la centésima parte del área, se dirá, *centiárea*.

Cuando queramos expresar mil metros, diremos *kilómetro*.

Para significar diez mil gramos, se dice *miriágramo*, y así por este orden.

### MEDIDAS LINEALES .

Son múltiplos decimales de metro, el *decámetro*, el *hectómetro*, el *kilómetro* y el *miriámetro*.

Tanto el miriámetro como el kilómetro, son para medir las grandes longitudes; así como el hectómetro y el decámetro sirven para la medicion de las medianas longitudes, y el metro para medir las pequeñas.

|                           |               |
|---------------------------|---------------|
| El miriámetro, es de..... | 10000 metros. |
| El kilómetro.....         | 1000          |
| El hectómetro.....        | 100           |
| El decámetro.....         | 10            |
| El metro.....             | 1             |

El decímetro, es la décima parte del metro.

El centímetro, es la centésima parte del metro.

El milímetro, es la milésima parte del metro.

MEDIDAS SUPERFICIALES.

Su unidad es la área, igual á un cuadrado de diez metros de lado, ó bien cien metros cuadrados.

Los múltiplos del área son :

La *hectárea* ó cien áreas, iguales á diez mil metros cuadrados.

Los divisores del área :

|                                         |                         |
|-----------------------------------------|-------------------------|
| 1 hectárea tiene 100 áreas, ó sea ..... | 10000 metros cuadrados. |
| 1 área .....                            | 1 .....                 |
| 1 centiárea..... » .....                | 1                       |

Téngase presente que además está permitida la circulación y uso de patrones que sean el doble, la mitad y el cuarto de las unidades legales.

MEDIDAS DE CAPACIDAD Y ARQUEO PARA ÁRIDOS Y LÍQUIDOS.

La unidad usual de las medidas de capacidad y arqueo para áridos y líquidos es el *litro*, igual al volúmen del decímetro cúbico.

Los múltiplos del litro son : el *decálitro*, el *hectólitro* y el *kilólitro*.

|                              |            |
|------------------------------|------------|
| El decálitro equivale á..... | 10 litros. |
| El hectólitro id. á.....     | 100        |
| El kilólitro id, á.....      | 1000       |

Son divisores del litro: el *decilitro*, el *centilitro* y el *mililitro* :

|                              |                  |
|------------------------------|------------------|
| El decilitro equivale á..... | 1/10 de litro.   |
| El centilitro id. á.....     | 1/100 de litro.  |
| El mililitro id. á.....      | 1/1000 de litro. |

MEDIDAS PONDERALES.

La unidad usual es el kilogramo, y éste es igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó bien un centilitro de agua destilada á la temperatura de cuatro grados centígrados.

Los múltiplos del kilogramo son: el *quintal métrico* y la *tonelada de peso*.

El quintal métrico es igual á 100.000 gramos.

La tonelada de peso, es igual á 1.000.000. de gramos.

Sus divisores: el *hectógramo*, el *decágramo*, el *gramo*, el *decígramo*, el *centígramo* y el *miligramo*.

|                                                                    |                  |
|--------------------------------------------------------------------|------------------|
| El hectógramo es igual á.....                                      | 100 gramos.      |
| El decágramo id. á.....                                            | 10 gramos.       |
| El Gramo, peso de un centímetro cúbico, ó sea 1 mililitro de agua. |                  |
| El decígramo es igual á.....                                       | 1/10 de gramo.   |
| El centígramo id. á.....                                           | 1/100 de gramo.  |
| El miligramo id. á.....                                            | 1/1000 de gramo. |

## SUMAR, RESTAR, MULTIPLICAR Y DIVIDIR

— POR EL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

Entiéndase por fracciones decimales la décima, la centésima, la milésima, la diezmilésima parte de la unidad, y así sucesivamente.

Llámanse *décimas* las que están contenidas diez veces en el entero; *centésimas* las contenidas cien veces; *milésimas* las contenidas mil veces; *diez milésimas* las contenidas diez mil veces; *cien milésimas* las contenidas cien mil veces; *millonésimas* las contenidas un millón de veces, y así por este orden, aumentando de 10 en 10.

Hay que advertir, que las fracciones decimales se escriben del propio modo que los números enteros, sin otra variación que la de dividir estos de aquellas por medio de una coma. En el primer lugar de la derecha de la unidad ó de los enteros, van las décimas; en el segundo, las centésimas; en el tercero, las milésimas; en el cuarto, las diez milésimas; en el quinto, las cien milésimas, y en el sexto, las millonésimas. V. gr.: Tenemos que escribir diez metros y cuatrocientas ochenta y siete mil seiscientos treinta y dos millonésimas de metro, y lo hacemos así :

10,487632

Si quisiéramos sumar 4 hectómetros y 30 metros, 99 metros y 6 decímetros, 1 hectómetro, 2 metros y 27 centímetros, y 12 metros y 700 milímetros, lo haríamos de este modo :

|         |
|---------|
| 4.30    |
| 99.6    |
| 1. 2,27 |
| 12,700  |

---

6.44,570

---

Seis hectómetros, cuarenta y cuatro metros y quinientos setenta milímetros es el resultado de la suma.

Es conveniente para evitar equivocaciones aumentar ceros á la derecha de los quebrados y á la izquierda de los enteros, puesto que no alteran los valores. Ejemplo:

|          |
|----------|
| 4.30,000 |
| 0.99,600 |
| 1.02,270 |
| 0.12,700 |
| <hr/>    |
| 6.44,570 |

Véase cómo nos dá la misma suma exactamente :

Componiéndose como se compone el hectómetro de cien metros, tampoco operaríamos mal haciéndolo de este modo:

430  
99,60  
102,27  
12,70

---

644,57

Cuya cantidad leeríamos así: seiscientos cuarenta y cuatro metros y cincuenta y siete centímetros. Obsérvese que no hemos dividido los hectómetros de los metros, y que hemos dejado de poner los ceros á la derecha de los decimales, y es porque lo mismo dá 6 hectómetros y 44 metros que 644 metros; y es igual 70 centímetros que 700 milímetros, como lo es 7 decímetros ó 70 centímetros.

Para restar 34 litros y 372 mililitros, de 4 hectólitos 20 litros y 74 centilitros, lo practicaremos de este modo .

|               |                       |               |
|---------------|-----------------------|---------------|
| 4.20,74       | ó bien, y es lo mismo | 420,740       |
| <u>34,372</u> |                       | <u>34,372</u> |
| 3.86,368      |                       | 386,368       |

Cuyas cantidades se leen: la primera, tres hectólitos, ochenta y seis litros y trescientos sesenta y ocho mililitros; y la segunda, trescientos ochenta y seis litros y trescientos sesenta y ocho mililitros.

La multiplicacion de los decimales se hace como la de los números enteros, procurando separar en el producto á la derecha tantos guarismos cuantos decimales contengan el multiplicando y el multiplicador. Esto sabido, veamos cuánto importarán 37 metros 15 centilitros, á 12 pesetas 10 céntimos :

|              |        |              |        |             |
|--------------|--------|--------------|--------|-------------|
| 37,15        | ó bien | 37,150       | ó bien | 37,15       |
| <u>12,10</u> |        | <u>12,10</u> |        | <u>12,1</u> |
| 371,50       |        | 371,500      |        | 371,5       |
| 7430         |        | 7430,0       |        | 74,30       |
| <u>3715</u>  |        | <u>37150</u> |        | <u>3715</u> |
| 449,5150     |        | 449,51500    |        | 449,515     |

El producto de la multiplicacion en las tres operaciones es idéntico, puesto que los ceros de la derecha, en las cantidades decimales, ni quitan ni dan valor.

Para leer la primera partida, diremos: cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas y cinco mil ciento cincuenta diez milésimas de peseta.

Para leer la segunda, cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas y cincuenta y una mil quinientas cien milésimas de peseta.

Para leer la tercera, cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas y quinientas quince milésimas.

La operacion de dividir enteros y quebrados decimales es sumamente sencilla, y al efecto de probarlo dividiremos 127,25 entre 12 y 3.

Al objeto no haremos más que igualar las cifras de las fracciones del dividendo y divisor, colocando un cero á la derecha del 3 de éste, y practicaremos la operacion en la misma forma que los números enteros, precaucion que ha de tenerse siempre que la fraccion del dividendo ó la del divisor sean desiguales, en cuyo caso aumentaremos en el que tenga ménos, cuantos ceros sean menester para igualar ambos quebrados. Ejemplo :

$$\begin{array}{r} 127,25 \quad | \quad 12,30 \\ 4,250 \quad | \quad 10,345 \\ \hline 5600 \\ 6800 \\ 630 \text{ } | \text{ } 1220 \end{array}$$



**TARIFA para la percepcion del impuesto y arbitrios de Consumos que rige en Madrid.**

| Número de la partida. | ESPECIES.                                                                                                                      | UNIDAD DE ADEUDO.   | Pts. | Cts. |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|------|------|
| <b>LÍQUIDOS (1).</b>  |                                                                                                                                |                     |      |      |
| 1                     | Vinos generosos y espumosos y los llamados de Burdeos, Borgoña, Rhin, Sauterne, Tokai, etc.....                                | Litro.              | »    | 40   |
| 2                     | Los demás vinos comunes.....                                                                                                   | Id.                 | »    | 20   |
| 3                     | Vinagre, sidra, chacolí y cerveza.....                                                                                         | Id.                 | »    | 10   |
| 4                     | Aguardientes comunes y alcoholes hasta 25º Cartier inclusive.....                                                              | Id.                 | »    | 25   |
| 5                     | Dichos de superior graduacion.....                                                                                             | Cada grado en litro | »    | 01   |
| 6                     | Dichos de caña, de ginebra, de ajenos, cerezas, rom, cognac, etc. sin distincion de grados, y los licores de todas clases..... | Litro.              | »    | 40   |
| 7                     | Aceites de todas clases y la bencina.....                                                                                      | Kilógramo.          | »    | 20   |
| 8                     | Aguas de azahar y gaseosas artificiales para refrescos.....                                                                    | Litro.              | »    | 10   |
| 9                     | Leche.....                                                                                                                     | Id.                 | »    | 05   |
| 10                    | Barnices.....                                                                                                                  | Kilógramo.          | »    | 25   |
| 11                    | Aguarrás y esencia de trementina.....                                                                                          | Id.                 | »    | 20   |
| <b>RESES EN VIVO.</b> |                                                                                                                                |                     |      |      |
| 12                    | Reses vacunas de cuatro años arriba.....                                                                                       | Una.                | 40   | »    |
| 13                    | Reses vacunas de dos á cuatro años.....                                                                                        | Id.                 | 30   | »    |
| 14                    | Reses vacunas menores de dos años ó sean terneras.....                                                                         | Id.                 | 20   | »    |

(1) *Nota del autor de la obra.*—En la Administracion de Consumos de Madrid se usa un instrumento que tiene por nombre LA VERTA, con el cual, sin necesidad de cálculo alguno, se obtiene en brevisimos instantes un perfecto conocimiento del liquido contenido en cualquiera tonel ó pipa que se presente al adeudo de derechos. Es tan sencilla la operacion, que con solo introducirla en el orificio ó agujero situado en el centro de las duelas de la barrica, dirigiéndola á la parte inferior de cualquiera de los fondos, se obtiene la cubicacion exactamente hecha. Dicho instrumento es de madera, y se pliega en 7 partes iguales como las medidas de metro de que se sirven los carpinteros y otra clase de industriales; de manera, que puede llevarse en el bolsillo. Se hallan de venta en un almacen de vinos de la Carrera de San Gerónimo, núm. 3, al precio de 10 pesetas, con la instruccion para su uso.



| Número de la partida.                                | ESPECIES.                                                                                                                               | UNIDAD DE ADEUDO. | Pts. | Cts. |
|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|------|------|
| 15                                                   | Machos cabríos, ciervos, gamos y demás caza mayor.....                                                                                  | Una.              | 6    | »    |
| 16                                                   | Carneros, ovejas, cabras, borregos y borregas.....                                                                                      | Id.               | 3    | »    |
| 17                                                   | Cabritos y corderos lechales.....                                                                                                       | Id.               | 1    | 50   |
| 18                                                   | Cerdos cebados.....                                                                                                                     | Id.               | 20   | »    |
| 19                                                   | Id. sin cebar.....                                                                                                                      | Id.               | 13   | »    |
| 20                                                   | Id. tostones ó lechales.....                                                                                                            | Id.               | 1    | »    |
| CARNES EN FRESCO                                     |                                                                                                                                         |                   |      |      |
| <i>sacrificadas en los mataderos y sus despojos.</i> |                                                                                                                                         |                   |      |      |
| 21                                                   | De toro, buey y vaca.....                                                                                                               | Kilógramo.        | »    | 25   |
| 22                                                   | Id. de ternera, novillo.....                                                                                                            | Id.               | »    | 40   |
| 23                                                   | Id. de carnero, borrego, cordero y cabrito.                                                                                             | Id.               | »    | 25   |
| 24                                                   | De cerdo.....                                                                                                                           | Id.               | »    | 30   |
| 25                                                   | Despojos ó caídos de vaca y cerdo.....                                                                                                  | Uno.              | 2    | 50   |
| 26                                                   | Despojos de ternera.....                                                                                                                | Id.               | 1    | »    |
| 27                                                   | Id. de carnero y cordero etc.....                                                                                                       | Id.               | »    | 25   |
| 28                                                   | Criadillas de res vacuna ó lanar.....                                                                                                   | Par.              | »    | 25   |
| 29                                                   | Mantecas frescas de cerdo, vaca, etc.....                                                                                               | Kilógramo.        | »    | 30   |
| CARNES SALADAS Y EMBUTIDOS.                          |                                                                                                                                         |                   |      |      |
| 30                                                   | Jamon, tocino, despojos y mantecas saladas de cerdo.....                                                                                | Kilógramo.        | »    | 40   |
| 31                                                   | Carnes de las demás especies en salmuera ó salada en seco, sus mantecas y despojos salados.....                                         | Id.               | »    | 35   |
| 32                                                   | Embutidos de todas clases.....                                                                                                          | Id.               | »    | 40   |
| 33                                                   | Extractos de carnes.....                                                                                                                | Id.               | »    | 60   |
| AVES Y CAZA MENOR.                                   |                                                                                                                                         |                   |      |      |
| 34                                                   | Palominos, codornices y otras aves similares en tamaño.....                                                                             | Par.              | »    | 03   |
| 35                                                   | Pavos.....                                                                                                                              | Uno.              | 1    | »    |
| 36                                                   | Anades, perdices, gallinas y demás aves caseras y silvestres.....                                                                       | Id.               | »    | 15   |
| 37                                                   | Liebres y conejos.....                                                                                                                  | Id.               | »    | 13   |
| 38                                                   | Conserva de carne de aves.....                                                                                                          | Kilógramo.        | »    | 30   |
| PESCADOS.                                            |                                                                                                                                         |                   |      |      |
| 39                                                   | Salmon, truchas, anguilas y tencas y toda clase de mariscos y pescados frescos de mar ó con la sal indispensable á su conservacion..... | Kilógramo.        | »    | 25   |

| Número de la partida.                    | ESPECIES.                                                                                                                | UNIDAD DE ADEUDO. | Pts. | Cts. |
|------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|------|------|
| 40                                       | Peces de río. ....                                                                                                       | Kilógramo.        | »    | 08   |
| 41                                       | Conservas de pescados y mariscos. ....                                                                                   | Id.               | »    | 30   |
| 42                                       | Escabeches. ....                                                                                                         | Id.               | »    | 20   |
| 43                                       | Bacalao y pez palo. ....                                                                                                 | Id.               | »    | 16   |
| 44                                       | Pescados ahumados y salpresados. ....                                                                                    | Id.               | »    | 12   |
| AZÚCARES, JARABES, DULCES, ETC.          |                                                                                                                          |                   |      |      |
| 45                                       | Azúcar común. ....                                                                                                       | Kilógramo.        | »    | 10   |
| 46                                       | Id. refinada en panes ó pilones y la cande. ....                                                                         | Id.               | »    | 13   |
| 47                                       | Id. de fécula, glucosa, etc. ....                                                                                        | Id.               | »    | 06   |
| 48                                       | Miel, melaza y arropes. ....                                                                                             | Id.               | »    | 06   |
| 49                                       | Dulces y jarabes de todas clases, con inclusión de las pastillas y jarabes que contengan sustancias medicamentosas. .... | Id.               | »    | 32   |
| 50                                       | Pasteles, bizcochos, galletas, rosquillas, etcétera. ....                                                                | Id.               | »    | 25   |
| FRUTAS, HORTALIZAS, ETC.                 |                                                                                                                          |                   |      |      |
| 51                                       | Fresa, frambuesa y grosella. ....                                                                                        | Kilógramo.        | »    | 20   |
| 52                                       | La demás fruta verde. ....                                                                                               | Id.               | »    | 03   |
| 53                                       | Piñones, almendras y avellanas mondadas. ....                                                                            | Id.               | »    | 15   |
| 54                                       | La demás fruta seca. ....                                                                                                | Id.               | »    | 05   |
| 55                                       | Batatas. ....                                                                                                            | Id.               | »    | 07   |
| 56                                       | Patatas. ....                                                                                                            | Quintal métrico.  | »    | 80   |
| 57                                       | Verduras de todas clases. ....                                                                                           | Id.               | 1    | »    |
| 58                                       | Conservas de legumbres y de frutas. ....                                                                                 | Kilógramo.        | »    | 20   |
| CEREALES, OTROS GRANOS<br>y sus harinas. |                                                                                                                          |                   |      |      |
| 59                                       | Garbanzos. ....                                                                                                          | Quintal métrico.  | 7    | »    |
| 60                                       | Arroz y sus harinas. ....                                                                                                | Id.               | 4    | »    |
| 61                                       | Trigo. ....                                                                                                              | Id.               | 2    | 50   |
| 62                                       | Cebada, avena, maíz, mijo, centeno, panizo y algarroba. ....                                                             | Id.               | 1    | »    |
| 63                                       | Los demás granos. ....                                                                                                   | Id.               | »    | 50   |
| 64                                       | Legumbres secas. ....                                                                                                    | Id.               | 3    | »    |
| 65                                       | Harina de trigo, pan elaborado y galleta común. ....                                                                     | Id.               | 3    | »    |
| 66                                       | Id. de cebada y demás granos de la partida núm. 62. ....                                                                 | Id.               | 1    | 20   |
| 67                                       | Id. de los demás granos. ....                                                                                            | Id.               | »    | 60   |
| 68                                       | Salvado ó afrecho. ....                                                                                                  | Id.               | »    | 50   |
| GRASAS, BARRILLAS Y OTROS PRODUCTOS.     |                                                                                                                          |                   |      |      |
| 69                                       | Cera, estearina, parafina y esperma de ballena en masas y labradas. ....                                                 | Kilógramo.        | »    | 20   |

| Número de la partida.       | ESPECIES.                                                                                                                     | UNIDAD DE ADEUDO. | Ptas. | Cénts. |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------|--------|
| 70                          | Borras de cera, sebo en rama, el derretido y las demás grasas animales.....                                                   | Kilógramo.        | »     | 10     |
| 71                          | Acido sulfúrico.....                                                                                                          | Id.               | »     | 10     |
| 72                          | Barrillas naturales y artificiales.....                                                                                       | Id.               | »     | 05     |
| 73                          | Sosa cáustica.....                                                                                                            | Id.               | »     | 10     |
| 74                          | Borras de aceite.....                                                                                                         | Id.               | »     | 10     |
| 75                          | Jabon comun duro ó blando.....                                                                                                | Id.               | »     | 17     |
| 76                          | Manteca de coco ó de cualquier otro producto vegetal.....                                                                     | Id.               | »     | 20     |
| 77                          | Perfumería y esencias.....                                                                                                    | Id.               | »     | 50     |
| COMBUSTIBLE.                |                                                                                                                               |                   |       |        |
| 78                          | Leñas, coke y carbones de todas clases.. (El carbon mineral y vegetal que se apliquen á la industria no satisfarán derechos.) | Quintal métrico.  | »     | 80     |
| 79                          | Ramajes, cisco, erraj y picon.....                                                                                            | Id.               | »     | 40     |
| VÁRIOS.                     |                                                                                                                               |                   |       |        |
| 80                          | Cacao.....                                                                                                                    | Kilógramo.        | »     | 15     |
| 81                          | Café y sus sucedáneos.....                                                                                                    | Id.               | »     | 15     |
| 82                          | Thé.....                                                                                                                      | Id.               | »     | 30     |
| 83                          | Canela de todas clases.....                                                                                                   | Id.               | »     | 30     |
| 84                          | Chocolate.....                                                                                                                | Id.               | »     | 15     |
| 85                          | Clavo de especia, pimienta, azafran, mostaza en polvo y preparada en salsas....                                               | Id.               | »     | 15     |
| 86                          | Pastas para sopas.....                                                                                                        | Id.               | »     | 10     |
| 87                          | Pimiento molido.....                                                                                                          | Id.               | »     | 08     |
| 88                          | Huevos.....                                                                                                                   | Ciento.           | »     | 50     |
| 89                          | Queso.....                                                                                                                    | Kilógramo.        | »     | 15     |
| 90                          | Requeson.....                                                                                                                 | Id.               | »     | 05     |
| 91                          | Aceitunas aderezadas.....                                                                                                     | Id.               | »     | 20     |
| 92                          | Sal.....                                                                                                                      | Quintal métrico.  | »     | »      |
| 93                          | Nieve y hielo.....                                                                                                            | Kilógramo.        | »     | 06     |
|                             |                                                                                                                               | Carga mayor.      | »     | 75     |
| 94                          | Paja, heno y forrajes.....                                                                                                    | Id. menor.        | »     | 50     |
|                             |                                                                                                                               | Quintal métrico.  | »     | 50     |
| 95                          | Gluten y almidon.....                                                                                                         | Kilógramo.        | »     | 10     |
| 96                          | Pólvora y mezclas explosivas.....                                                                                             | Id.               | »     | 50     |
| MATERIALES DE CONSTRUCCION. |                                                                                                                               |                   |       |        |
| 97                          | Mármoles, jaspes y alabastros, en toscó ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.....              | Quintal métrico.  | »     | 30     |
| 98                          | Dichos de todas clases, cortados en baldosas, losas, tablas ó escalones, de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados..        | Id.               | »     | 50     |
| 99                          | Las demás piedras de cantería empleadas                                                                                       |                   |       |        |

| Número de la partida. | ESPECIES.                                                                                                                                                        | UNIDAD DE ADEUDO. | Pts. | Cts. |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|------|------|
|                       | en la construcción y la pizarra en toscó ó cortada.....                                                                                                          | Quintal métrico.  | »    | 10   |
| 100                   | Piedra de yeso calcinada ó sin calcinar...                                                                                                                       | Carro.            | 1    | »    |
| 101                   | Piedra pedernal y demás clases.....                                                                                                                              | Id.               | »    | 35   |
| 102                   | Barro obrado en azulejos, baldosas, baldosines, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes.....                                                                | Ciento.           | »    | 25   |
| 103                   | Cal hidráulica y cementos.....                                                                                                                                   | Quintal métrico.  | »    | 50   |
| 104                   | Idem comun, blanca ó negra en torno ó polvo.....                                                                                                                 | Id.               | »    | 23   |
| 105                   | Yeso blanco.....                                                                                                                                                 | Id.               | »    | 12   |
| 106                   | Id. negro.....                                                                                                                                                   | Id.               | »    | 03   |
| 107                   | Ores y tierras naturales para pintar.....                                                                                                                        | Id.               | »    | 50   |
| 108                   | Albayalde, y demás colores compuestos de base metálica, en polvo ó terrones...                                                                                   | Id.               | 2    | 50   |
| 109                   | Colores preparados y tintas.....                                                                                                                                 | Id.               | 2    | 50   |
| 110                   | Dichos, derivados de la hulla, y los demás artificiales.....                                                                                                     | Id.               | 2    | 50   |
| 111                   | Vidrio y cristal plano.....                                                                                                                                      | Id.               | 3    | »    |
| 112                   | Acero en barras y planchas.....                                                                                                                                  | Id.               | 1    | »    |
| 113                   | Hierro colado en tubos, columnas, planchas, barras, chimeneas, chapas, etc...                                                                                    | Id.               | »    | 73   |
| 114                   | Hierro batido, estirado, forjado, en chapas, planchas, flejes, tubos y en alambres, y el pudelado en barras de cualquiera figura y otros objetos semejantes..... | Id.               | »    | 73   |
| 115                   | Hierro en clavos, tornillos, cerrajas y en toda clase de herraje aplicable á la construcción de edificios.....                                                   | Id.               | 2    | »    |
| (1) 116               | Zinc en clavos y alambre.....                                                                                                                                    | Id.               | 2    | »    |
| 117                   | Hoja de lata y zinc en planchas.....                                                                                                                             | Id.               | 1    | »    |
| 118                   | Cobre y laton en planchas y clavos, en tubos y alambre.....                                                                                                      | Id.               | 3    | »    |
| 119                   | Bronce en clavos y en manufacturas de objetos empleados en la construcción de edificios, como llaves de fuente, picaportes, tiradores, visagras, etc.....        | Id.               | 5    | »    |
| 120                   | Plomo en galápagos ó lingotes.....                                                                                                                               | Id.               | »    | 75   |
| 121                   | Estaño en rieles y barras, y plomo en planchas, láminas y tubos.....                                                                                             | Id.               | 2    | »    |
| 122                   | Los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, clavos, etc.....                                                                                      | Id.               | 2    | »    |
| 123                   | Madera de pino, peral y demás clases ordinarias, en troncos, vigas y viguetas..                                                                                  | Id.               | »    | 40   |

(1) En estos artículos propone la Comisión del ramo al Ayuntamiento, la rebaja de un 50 por 100, y es probable que así se acuerde para el año económico de 1876-77.

| Número<br>de la<br>partida. | ESPECIES.                                                                             | UNIDAD DE ADEUDO. | Pts. | Cts. |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|------|------|
| 124                         | Maderas de pino aserradas en tablonés,<br>tablas, etc.....                            | Quintal métrico.  | »    | 80   |
| 125                         | Idem de caoba, nogal, aliso, álamo y de-<br>más especies finas, en troncos ó pedazos. | Id.               | 1    | »    |
| 126                         | Idem aserradas en hojas.....                                                          | Id.               | 2    | »    |
| 127                         | Palos en toscó y labrados para sillas ordi-<br>narias, maderas de cedazos, etc.....   | Id.               | »    | 50   |
| 128                         | Betunes, breas, asfaltos, y alquitranes...                                            | Id.               | »    | 10   |
| 129                         | Papel para decorar habitaciones.....                                                  | Kilógramo.        | »    | 05   |

**TARAS á que han de ajustarse las operaciones de peso en la aplicacion de la Tarifa.**

|                                                                                                                                | Deducción por razon de tara del peso bruto de los bultos ó cabos. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Aceites de todas clases en corambres.....                                                                                      | 12 por 100.                                                       |
| Dichos, barnices, aguarrás, etc., en barriles, bidones, latas encajonadas y castañas de vidrio encestadas.....                 | 20 »                                                              |
| Especies de todas clases en sacos.....                                                                                         | 1 kilóg. por sacco.                                               |
| Azúcar de cualquier clase en cajas y barricas.....                                                                             | 14 por 100                                                        |
| Canela en churlas.....                                                                                                         | 8 »                                                               |
| Id. en cajas.....                                                                                                              | 20 »                                                              |
| Café en barriles.....                                                                                                          | 14 »                                                              |
| Id. en bocoyes.....                                                                                                            | 40 »                                                              |
| Conservas alimenticias en frascos de vidrio y latas.....                                                                       | 30 »                                                              |
| Id. en tarros de arcilla.....                                                                                                  | 50 »                                                              |
| Extractos de carne Liebig en tarros de arcilla.....                                                                            | 70 »                                                              |
| Thé en cajas.....                                                                                                              | 33 »                                                              |
| Pescados frescos, ó con la sal indispensable para su conservacion en banastas ó cestas.....                                    | 12 por 100.                                                       |
| Pescado mezclado con nieve, algas y sal en proporcion bastante á representar estas especies la sesta parte del peso total..... | 25 »                                                              |
| Truchas en nieve.....                                                                                                          | 30 »                                                              |
| Almejas y ostras en cajas.....                                                                                                 | 25 »                                                              |
| Sardinias prensadas en cuba.....                                                                                               | 8 »                                                               |
| Quesos en cajas.....                                                                                                           | 20 »                                                              |
| Id. en id. y envueltos en serrin y sal.....                                                                                    | 30 »                                                              |
| Id. en cuba.....                                                                                                               | 12 »                                                              |
| Id. en banastas.....                                                                                                           | 8 »                                                               |
| Id. en seras.....                                                                                                              | 6 »                                                               |
| Manteca de cualquiera clase en barriles, botes de zinc ó de hoja de lata y en cajas.....                                       | 20 por 100.                                                       |
| Manteca de cualquiera clase en banastas.....                                                                                   | 8 »                                                               |
| » » » en latas ó cestitos encajonadas.....                                                                                     | 25 »                                                              |
| Carnes saladas y embutidos en cajas.....                                                                                       | 18 »                                                              |
| » » » en banastas.....                                                                                                         | 8 »                                                               |
| Perfumería: por todos los envases interiores y el empaque.....                                                                 | 25 »                                                              |
| Pastas para sopa, galleta, almidon y otros productos análogos en cajas.....                                                    | 18 »                                                              |
| Jaleas, peradas, mantequilla de Soria, en cajas redondas..                                                                     | 66 »                                                              |
| Frutas pasas en cajas.....                                                                                                     | 25 »                                                              |
| Nieve ó hielo en seras y ruedos.....                                                                                           | 13 »                                                              |

NOTAS ACLARATORIAS. 1.<sup>a</sup> Cuando los vinos se presenten al adeudo en corambres ó pellejos, se verificará el despacho al peso computando á cada 100 kilogramos de peso bruto que resulte, 93 litros de pago, proporcion equivalente próximamente á las 37 1/2 libras en bruto (34 1/2 por el líquido, y 3 por la corambre) en que se fijó el peso de la arroba ó cántara de vino con envase por el Consejo de Castilla en acordada de 26 de Octubre de 1776.

2.<sup>a</sup> Cuando los aguardientes se presenten en igual forma al adeudo, se verificará también el despacho al peso, computando el que resulte en bruto por igual número de litros en los líquidos de esta clase que tengan 20° Cartier, y aumentando un litro por cada cien kilogramos y grado á los que excedan de dicho tipo.

3.<sup>a</sup> Las reses cuyas carnes en fresco hayan de destinarse al consumo público, serán sacrificadas y adeudadas únicamente en los mataderos Municipales.—Se exceptúan las carnes muertas de caza mayor, ternera y las de cabrito y cordero lechal en la temporada en que se halle permitida su venta, cuya introduccion será autorizada por los Fielatos que se designarán, hasta las nueve de la mañana, previo pago de los derechos correspondientes al peso total, con arreglo á las partidas 22 y 23 respectivamente de esta Tarifa.

4.<sup>a</sup> Cuando las especies trajesen dos ó más envases, solo se incluirá en el peso de aquellas el de los interiores.

5.<sup>a</sup> Cuando se presentare algun artículo, cuyo envase no esté comprendido en el cuadro de taras, se le aplicará la correspondiente á los que con él tengan mayor asimilacion.

Y 6.<sup>a</sup> Cuando algun introductor no se conformare, por las condiciones especiales de sus envases, con la tara correspondiente á los ordinarios de la misma clase, tiene derecho á que se pesen separadamente dichos envases, abonando solamente el peso líquido de la especie que los mismos contengan: esta operacion deberá verificarse en el acto y con los medios necesarios que al efecto facilitará el introductor.

TRÁNSITOS. En virtud de la autorizacion concedida al Ayuntamiento por Real Decreto de 1.º del corriente mes (el de Junio de 1873), y de lo acordado por la Junta Municipal, las especies expresadas en la precedente Tarifa que atraviesen de tránsito el término de esta villa, satisfarán por el arbitrio establecido sobre este concepto, un 3 por 100 del tipo de adeudo señalado en la misma á las que se introducen para el consumo de la poblacion.

## REALES ORDENES PUBLICADAS CON POSTERIORIDAD

á la Instruccion de 15 de Junio de 1875.

---

*R. O. de 5 Julio de 1875*, relativa á embarque de efectos sujetos al pago de derechos de Consumos.

..... el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que los buques españoles dedicados á la navegacion de cabotaje que adquieran especies de consumo en los depósitos domésticos, ó sea con franquicia de derechos bajo el concepto de carga ó como objeto mercantil, queden obligados, bajo la responsabilidad de sus consignatarios, á justificar en la Administracion del puerto de salida, por medio de certificacion en forma, del puerto de desembarco, las cantidades descargadas en éstos, y si pagaron allí los derechos ó se constituyeron en depósito.

2.º Que estas justificaciones las han de realizar en el preciso término de un mes, y en otro caso, las Administraciones de los puertos de donde las especies salieron, exigirán los correspondientes derechos y recargos á los consignatarios.

5.º Que si alguno de los dichos buques quisieren vender las especies en bahía, deberán obtener previamente licencia escrita de la Administracion, solicitada y despachada por conducto de sus consignatarios, debiendo adoptar aquella las medidas oportunas para conocer la cuantía de las rentas y exigir los derechos y recargos á los consignatarios.

4.º Y que cuando las ventas en bahía se verifiquen á buques extranjeros, solo se exijan los derechos de Tarifa y no los recargos. Al propio tiempo, ha tenido á bien acordar S. M., que por conducto del Ministerio de Hacienda se signifique al expresado Sr. Ministro Plenipotenciario que, para que pueda adoptarse una resolucion justa sobre los hechos en que está fundada su resolucion, se juzga necesario que se sirva explicar con toda exactitud cuáles han sido los adeudos ó exacciones á que aquella se contrae.

De Real órden, etc.—(*Eco de las Aduanas*, núm. 26, y *Consultor*, núm. 56 del 6 de Agosto.)

*Real Orden de 3 de Agosto de 1875*, desestimando el recurso dealzada promovido contra un acuerdo de una Comision provincial sobre rescision del ar-



rendamiento de Consumos verificado por un Ayuntamiento, declarándose en ella que no es competente el Ministerio de la Gobernacion para entender en el asunto, toda vez que la providencia alzada pudo perjudicar los derechos civiles del arrendatario, porque siendo así, debe reclamarse ante el Juez ó Tribunal competente, á tenor de la Ley provincial.—(*Gaceta del 22 de Agosto.*)

*R. O. de 21 de Octubre de 1875*, sobre exencion de pago de los derechos de Consumos por los carbonos destinados á las grandes industrias.—(*B. Oficial de Albacete.*)

*Real Orden de 9 de Febrero de 1876*, en alzada de un tabernero sobre aforo y pago de derechos Municipales.

(*Extracto.*)—El arrendatario del impuesto sobre derechos de Consumos, expuso al Ayuntamiento que un tabernero se habia negado á que se ejecutase el aforo de las existencias que tenia en su taberna; y como éste no habia dejado de vender, procedia admitir la justificacion de dichos extremos.—Admitida la informacion, uno y otro presentaron igual número de testigos que apoyaban las distintas pretensiones de ambos interesados, y en su vista, el Ayuntamiento acordó que el tabernero debia satisfacer al arrendatario los derechos correspondientes á 35 arrobas de aguardiente y 64 de vino; contra cuya resolucion se alzó para ante la Comision provincial, que desestimó el recurso. Acudió, pues, en alzada ante el Ministerio, y dijo la Seccion, que no hallaba dato alguno en los antecedentes, bastante á desvirtuar el fallo apelado; y que, la circunstancia de que el recurrente no se dió de baja en la matricula de subsidio como expendedor de bebidas, era un dato más que corroboraba la procedencia del fallo apelado: por lo que entendia no procede estimar el recurso, como así se acordó.—(*Gaceta del 10 de Marzo.*)

*R. O. de 29 de Febrero de 1876*, sobre pago de derechos de Consumos por los aceites y grasas que acopian las Empresas de ferro-carriles.

«S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acordar :

1.º Que las Empresas de ferro-carriles pueden designar las estaciones donde les convenga situar acopios de aceites ó grasas, á condicion de que los locales que designen sean adecuados para el caso.

2.º Que estos almacenes queden bajo la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

5.º Que las Empresas satisfagan los derechos y recargos de todas las especies referidas en el acto mismo de almacenarlas, renunciando al beneficio del depósito doméstico.

Y 4.º Que los derechos respectivos á los Consumos de que se trata, no están comprendidos en los encabezamientos de los pueblos por donde cruzan las líneas férreas, mediante á que el consumo que los devenga es electivo é indivisible, y no puede referirse á ninguna localidad determinada.»

De Real orden, etc.—(*Gaceta del 16 de Marzo.*)

*R. O. de 27 de Marzo de 1876*, determinando las clases de aceites que están sujetas al impuesto de Consumos y las que nó.

«Excmo. Sr. : S. M. el Rey (Q. D. G.), para evitar las dudas que frecuentemente ocurren sobre los aceites que se hallan comprendidos en la partida 7.ª de la Tarifa del impuesto de Consumos, ha tenido á bien determinar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que se consideren comprendidos en dicha partida todos los aceites que sean útiles para comer, todos los que se usen para suavizar los ejes, ruedas ó aparatos de locomocion ó de cualquier clase de maquinaria, y todos los de clase ó procedencia mineral que comunmente se usan para luces; y, por el contrario, que se consideren excluidos, y por lo tanto exentos del derecho de Consumos, todos los medicinales y químicos que no sirven para comer ni para luces de uso comun.»

De Real orden, etc.—(*Gaceta del 9 de Abril.*)

---

## FÉ DE ERRATAS.

| Fólios. | Líneas.                                             | Dice.                      | Debe decir.               |
|---------|-----------------------------------------------------|----------------------------|---------------------------|
| 11      | »                                                   | Cada gramo en 100 litros.. | Cada grado en 100 litros. |
| 14      | 19                                                  | tar fa.....                | tarifa                    |
| 18      | última.                                             | les.....                   | los                       |
| 22      | 15                                                  | justificados.....          | justificados.             |
| 22      | 23                                                  | paro.....                  | pero                      |
| 22      | 24                                                  | en esta facultad.....      | de esta facultad          |
| 22      | 26                                                  | sobrellevarán.....         | sobrellevarán             |
| 39      | 27                                                  | Drreccion.....             | Direccion                 |
| 39      | 34                                                  | cnando.....                | cuando                    |
| 39      | 40                                                  | condicionea.....           | condiciones               |
| 41      | 14                                                  | bajos.....                 | bajos ó                   |
| 42      | 11                                                  | Lps jornaleros.....        | Los jornaleros            |
| 45      | 46                                                  | cial.....                  | judicial                  |
| 95      | 11                                                  | habian.....                | habia                     |
| 122     | Línea 3. <sup>a</sup> de columna total.             | 29'51.....                 | 26'51                     |
| 122     | Línea última de idem id.                            | 104'55.....                | 105'05                    |
| 123     | »                                                   | partidos fallidos.....     | partidas fallidas         |
| 144     | 7                                                   | Solicitud de uu.....       | Solicitud de un           |
| 158     | 27                                                  | cua.....                   | cual                      |
| 159     | 15                                                  | multas en papel,.....      | multas en metálico,       |
| 174     | Col. <sup>a</sup> 8. <sup>a</sup> pen-última línea. | 72 (centésimos).....       | 74 (centésimos)           |
| 174     | 29, última columna de centésimos.                   | 54.....                    | 56                        |



OBRA DEL MISMO AUTOR.

# PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real órden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 100 expedientes completos tan útiles como necesarios, y un total de 1600 á 1700 demostraciones prácticas: ordenada en una forma distinta á la de la primera edicion, que facilita más su consulta.

## CONDICIONES ECONÓMICAS Y ADVERTENCIAS.

Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º prolongado, esmerada impresion y buen papel.

Cuesta dos pesetas y cincuenta céntimos cada cuaderno de los nueve que se calcula contendrá toda la obra.

Están repartidos el 1.º y 2.º, y dentro de breves dias quedará impreso el 3.º, con el cual se cerrará el primer tomo.

El que quiera suscribirse, deberá remitir el importe de los dos cuadernos publicados, y del 3.º próximo á terminarse, ya sea en letras de fácil cobro sobre Madrid, ya en libranzas del giro mútuo, y ya, en fin, en sellos de 10 céntimos de peseta, con dos más de la misma clase por el quebranto en el cambio. En este caso no se responde de las cartas que no se reciban, por cuya razon conviene certificarlas.

Al recibir los suscritores el tercer cuaderno, remitirán el importe del 4.º, ó del 4.º y 5.º, á su eleccion, y así sucesivamente, hasta la terminacion de la obra.

Quedan facultados los corresponsales que tiene en provincias y en Madrid el Sr. Freixa para admitir suscripciones.

La correspondencia, tanto referente al PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, como á la GUIA DE CONSUMOS, deberá dirigirse á D. JOSÉ FERNANDEZ Y MARTINEZ, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento.—MADRID.